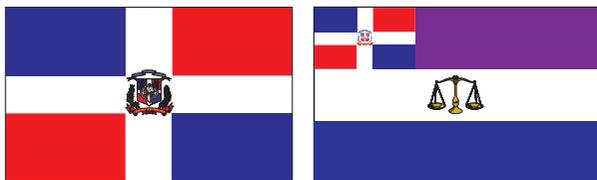




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2000

No. 1079, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Inadmisibilidad y/o nulidad de acciones judiciales. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Clínica Dr. Medina, C. por A. Vs. Banco Popular de Puerto Rico 3
- **Habeas corpus. Cuando el juez de primera instancia ha estatuido sobre el fondo de la inculpación o sobre la acción de habeas corpus, es la corte de apelación que tiene competencia para decidir sobre legalidad de la prisión. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 25/10/2000**
Manuel Ramón Hernández 9

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Rescisión contrato inquilinato y desalojo. Recurrente se limita a depositar memorial casación sin desarrollar los medios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**
Maritza Barrientos Vs. Máxima Amparo Amparo 19
- **Apelación. Falta de depósito de acto apelación y de sentencia apelada. Los actos y documentos procesales no se presumen. El hecho de que se hayan formulado conclusiones al fondo del alegado recurso de apelación no implica su existencia. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Banco Popular Dominicana, C. por A. Vs. Ramón E. Torres
Diplán. 23
- **Partición y liquidación de bienes relictos. El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Para que un medio de inadmisión sea admisible es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condición de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Orfelina Nieves Vs. Ramón Vilorio Nieves y compartes. 29

- **Desalojo por falta de pago. Tribunal a-quo se limita a confirmar sentencia primer grado sin establecer fundamentos que apoyen su decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**
Angel Rojas 36
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Demanda reconventional por sevicias e injurias graves. Corte a-qua atribuye a carta un alcance que no es capaz de producir el título emanado de quien lo invoca. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 18/10/2000**
Daniel Napoleón Ramírez Adames Vs. Anny E. Ferreira Peralta 41
- **Rescisión contrato alquiler y desalojo. Demanda considerada inadmisibles al no dar cumplimiento al Art. 55 Ley sobre Catastro que exige el cintillo declaración catastral. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Salvatore Agnello Vs. Operadora Internacional del Caribe, S. A. y Ettore Colussi. 50
- **Partición de bienes comunidad. Juez goza de poder soberano para decidir o no conveniencia de reapertura debates. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Luis Alberto Minaya Vs. María Alt. Salcedo. 57
- **Venta en pública subasta por embargo inmobiliario. Sentencia adjudicación en procedimiento embargo inmobiliario. Decisión administrativa que no es susceptible de recurso alguno. Declarado inadmisibles. 18/10/2000**
Banco Hipotecario Panamericano, S. A. Vs. Hacienda Las Américas, S. A. 65

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Imprudencia y negligencia en el manejo y conducción vehículo de motor al conducir a alta velocidad y con menor entre sus piernas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Demetrio Gómez Rosario y compartes 73
- **Manutención de menores de edad. Violación a la Ley No. 14-94. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y el enlace que tienen con el derecho, pero deben elaborar la justificación de sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**
José de la Cruz Román. 79

- **Accidente de tránsito. Prevenido no recurrió sentencia primer grado. Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. Persona civilmente responsable y aseguradora no depositan memorial de casación. Declarado nulo. 4/10/2000**
Odolio Ramón Peña y compartes. 84
- **Usura. Violación a la Ley No. 312. Sentencia impugnada contiene una motivación correcta y adecuada. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Justo Manuel Batista Cuevas. 89
- **Accidente de tránsito. Sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**
Diógenes Núñez y compartes 94
- **Usura. Violación a la Ley No. 312. Corte a-quo establece falta a cargo del prevenido, pero no especifica los medios de los que se ha valido. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**
Rafael Leonidas Méndez 100
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Luis Manuel Simonó Méndez 105
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua pone a cargo del prevenido haber contribuido generación del accidente, sin explicar con suficiente claridad los motivos de su decisión. Casada con envío en el aspecto civil. Declarado inadmisibile en cuanto al prevenido por violación al Art. 36 Ley de Casación. 4/10/2000**
José Alfredo Ventura y compartes 111
- **Accidente de tránsito. Falta compartida de ambos conductores al conducir temerariamente a velocidad excesiva dentro de la ciudad. Sanción aplicada incorrectamente. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Esteban de Jesús Olivo y compartes 119
- **Accidente de tránsito. Viraje sorpresivo hacia la izquierda sin sacar mano ni poner direccionales. Conducción imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Antonio Burgos y Seguros Pepín, S. A. 125
- **Homicidio voluntario. Libertad provisional. La Ley No. 341-98 da potestad a los jueces para que en materia criminal la concesión de libertad provisional bajo fianza sea facultativa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Yurit Miguel Moscat López 132

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Distribuidor o vendedor de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
 Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz 137
- **Accidente de tránsito. Publicidad de las audiencias. En la sentencia impugnada consta que fue pronunciada en audiencia pública. Las sentencias se bastan a sí mismas y hacen fe de su contenido cuando han sido rendidas de conformidad con la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Anacleto Félix y compartes. 142
- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente y temeraria del prevenido al ocasionar rotura de poste tendido eléctrico. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Miguel Angel Duval Sierra 148
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción temeraria de vehículo pesado a exceso de velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Confesor Páez Lagares y compartes 154
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo deben establecer soberanamente existencia de hechos de la causa, pero deben motivar su decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 11/10/2000.**
 Rubén R. Lora Espinal y La Monumental de Seguros, C. por A. 161
- **Violación al Art. 400 Código Penal. Corte a-qua incurre en interpretación errónea del Art. 188 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 11/10/2000**
 Fausto Antonio García Villa. 166
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua modifica sentencia primer grado sin exponer las consideraciones de su decisión. Falta de base legal. Casada con envío. 11/10/2000**
 Pablo Nahun Pérez González y compartes 171
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención y su enlace con el derecho, pero están obligados a motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 11/10/2000**
 Cristian Abreu Ortiz y compartes. 178
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/10/2000**
 Neisbel Gloria Cardona Logroño 185

- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al conducir de forma descuidada e imprudente y no tomó las debidas precauciones para evitar motorista. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Omar Andelis Espinal y Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 188
- **Accidente de tránsito. Transgresión Ley No. 241. Corte a-qua retiene falta civil al prevenido en razón de haber sido descargado en primera instancia y no existir apelación del ministerio público. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Saturnino Pimentel Alvarez y Seguros La Colonial, S. A. 195
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/10/2000**
 Guillermo Marte Cornelio. 201
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 11/10/2000**
 José Daniel Pérez García. 204
- **Accidente de tránsito. Torpeza, imprudencia e inobservancia de las reglas del Art. 74 Ley No. 241. Aplicación incorrecta de la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Omisión de estatuir y contradicción de motivos. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado en cuanto al prevenido. 11/10/2000**
 George Braudilio Sánchez y compartes. 208
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al dar vuelta en “U” sin tomar precaución. Sanción ajustada a la ley Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Secundino Chalas Medina. 216
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Felipe Marte Guzmán.. . . . 223
- **Violación de propiedad. Delito de violación de propiedad y devastación de cosecha en pie. Aplicación incorrecta de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede perjudicarse situación prevenido. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Guillermo Céspedes Reyes. 228
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 18/10/2000**
 Freddy García Díaz. 233

- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente y atolondrada impacto a conductor de motocicleta que transitaba normalmente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Nelson Isidro Báez Marranzini y compartes 236
- **Cheques sin fondo. Violación a la Ley No. 2859. Condenados a penas de prisión que exceden 6 meses no pueden recurrir en casación a menos que estén en prisión o en libertad bajo fianza. Ausencia de prueba de esta situación. Recurso declarado inadmisibile. 18/10/2000**
 Santiago Rodríguez. 242
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Liriano de la Cruz Ricardo. 246
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 18/10/2000**
 Angel Méndez Méndez. 251
- **Accidente de tránsito. Rebase temerario en cruce o salida de vehículos. Velocidad excesiva. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Rosendo A. Rodríguez R. y compartes 254
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Inginio Mejía Valdez. 262
- **Trabajo realizado y no pagado. Violación a la Ley No. 3143. Las sentencias deben precisar y caracterizar los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión. Falta de motivos. Casada con envío en su aspecto penal. 18/10/2000**
 Carmelo Batista Hernández. 268
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua utiliza expresiones vagas que impiden colegir si el prevenido cometió imprudencia que coadyuvó a ocurrencia del accidente. Casada con envío. 18/10/2000**
 Eduardo Bonnelly Valdervalder y compartes 273

- **Robo agravado. Tentativa homicidio. Falta de calidad del recurrente. Violación al Art. 22 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 18/10/2000**
 Juan Francisco Jáquez. 281
- **Accidente de tránsito. Los jueces deben hacer un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quien o quienes recae la falta generadora del delito. Falta de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. 18/10/2000**
 Gilberto Rafael Fernández. 285
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua desnaturaliza en su sentencia las declaraciones del prevenido. Casada con envío. 18/10/2000**
 Francisco Tejada o Tejada y Seguros América, C. por A. 291
- **Accidente de tránsito. Conducción torpe y descuidada sin tomar en cuenta que se conducía vehículo de más de dos metros de alto que impedía visión hacia abajo. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Pablo A. Mateo y Cristino Jiménez Paulino. 297
- **Accidente de tránsito. Conducción descuidada y atolondrada y sin mantener distancia prudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado en cuanto al prevenido. Juzgado a-quo acepta como bueno y válido acto de venta sin registrar en impuestos internos. Violación a los artículos 17 y 18 Ley No. 241. Casada con envío en el aspecto civil. 18/10/2000**
 Wilton Then Cruz y compartes 305
- **Accidente de tránsito. Giro a la izquierda sin detenerse ni respetar preferencia del otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Miguel A. Nouel Grullón y compartes 311
- **Cheques sin fondo. Violación a la Ley No. 2859. En materia de cheques la mala fe se presume desde el momento en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlo. Sanción aplicada incorrectamente. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Fernando Roberto Cruz Díaz 323
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
 Pedro Ant. Gutiérrez Almánzar. 330

- **Abuso de autoridad. Violación al Art. 184 Código Penal. Delito de violación de domicilio. Multa superior a la establecida por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa. 18/10/2000**
Agustín de la Cruz. 336
- **Ornato. Violación a la Ley No. 675. Al tenor del Art. 141 Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to ley de casación, los jueces deben motivar sus sentencias. Falta de motivos. Casada con envío. 18/10/2000**
Carlos Manuel Gómez Encarnación 341
- **Accidente de tránsito. Conducción torpe e imprudente y velocidad excesiva que impide detener la marcha para evitar accidente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Ignacio Mota y compartes. 346
- **Accidente de tránsito. Co-prevenido no recurre en apelación fallo primer grado. Declarado inadmisibile. Recurrente no ostentaba calidad propietario legal del vehículo al momento de la colisión. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Abraham Bencosme Sánchez y Luis César Espinal Romero 353
- **Accidente de tránsito. Toda sentencia se basta a sí misma y hace fe de sus enunciados, por lo que sólo puede ser impugnado mediante inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Domingo Martínez Rosario y compartes. 359
- **Accidente de tránsito. Los tribunales del orden judicial tienen el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa su decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 25/10/2000**
Rogelio Jiménez Salvadaña y Cía de Seguros San Rafael, C. por A.. . . . 368
- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente del prevenido sin cerciorarse antes de aplicar los frenos si se encontraban en buen estado. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Andrés Tavárez Santos y compartes 373
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Sula Garó y compartes 381

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
 Yenny Campusano Mentol 384
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
 Andrés Moronta 390
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. 25/10/2000**
 Inginio Crisóstomo Guzmán 393
- **Accidente de tránsito. Imprudencia y negligencia de los prevenidos al no tomar medidas necesarias para evitar colisión de los vehículos que transitaban en dirección perpendicular. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
 Juan Antonio Caro Guillén y compartes 397
- **Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable y de aseguradora. Declarado nulo. 25/10/2000**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 403
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido en conducción vehículo pesado. Sanción no ajustada a la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. 25/10/2000**
 Agustín Guzmán Collado y compartes 408
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua omite pronunciarse sobre pedimento formulado por aseguradora. Omisión de estatuir. Casada con envío. 25/10/2000**
 Livio Calderón Muñoz y Seguros Patria, S. A. 415
- **Drogas y sustancias controladas. Crimen en la categoría de distribuidor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
 Carlos Emiliano Robert 420
- **Accidente de tránsito. Imprudencia y falta de precaución del prevenido al no ceder paso al otro conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
 Bladimir o Vladimir Mejía y Nelly Rent-a-Car o Pellice Motors, C. por A. 426

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley No. 50-88. Crimen en la categoría de distribuidor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Anidelnkis Soto Morillo y Rosa Vargas de la Cruz.. 433
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al introducir en intersección sin observar semáforo en luz roja. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Timo Kalatayud y compartes 441
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Wilson D'Oleo de los Santos 448
- **Accidente de tránsito. Los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Corte a-quá confirma sentencia primer grado sin exponer relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin motivar. Casada con envío. 25/10/2000**
José Francisco Subero Saijun y La Universal de Seguros, C. por A. . . . 455
- **Homicidio. Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, que no puede recurrirse en casación. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Juan Antonio Guillén.. 460
- **Accidente de tránsito. Rebase en forma temeraria. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia de recurso ministerio público no puede agravarse situación procesado. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización pero deben motivar sus decisión respecto a la apreciación sobre los daños. Insuficiencia de motivos. Casada con envío en cuanto a este aspecto. 25/10/2000**
Wilfredo Santana Castillo y compartes 465
- **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Nicolás Pérez Matos y Wascar Pérez Matos. 473
- **Cámara calificación. Libertad provisional bajo fianza. Las decisiones tomadas por la cámara calificación en materia libertad provisional bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Larry Ezequiel Castillo Peralta y Leonel Matos Méndez 477

- **Accidente de tránsito. Corte a-qua desnaturaliza los hechos al atribuir falta al prevenido. Casada con envío. 25/10/2000**
Guillermo Pérez Castañer y compartes 481
- **Accidente de tránsito. Las actas o procesos verbales levantados por autoridades competentes hacen fe hasta prueba en contrario cuando no son comprobaciones personales. Las nulidades incurridas por la jurisdicción deben ser propuestos en apelación y no en casación. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Unión de Seguros, C. por A. y Cooperativa de Camionero de Santo Domingo 488
- **Accidente de tránsito. Manejo torpe e imprudente de camión transportando tractor con cuchilla sobresaliendo de la cama. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Jorge Paulino y compartes. 496
- **Homicidio voluntario y heridas. Violación a los artículos 295, 304 y 309 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Hipólito Peña Rivas. 503

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 4/10/2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Soraida Santana Castro y compartes 509
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Ausencia de pruebas que justifiquen faltas atribuidas al empleador. Dimisión injustificada. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Angel Darío Espinal Casado Vs. Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) 515
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para que un empleador se libere de la aplicación Art. 86 Código Trabajo no basta que éste informe al Departamento de Trabajo que un trabajador no se ha presentado a recibir pago indemnizaciones laborales. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel Vs. Roberto Mercedes 521

- **Contrato de trabajo. Cuando empleador admite que un trabajador le presta sus servicios personales, le corresponde demostrar que esos servicios son distintos a los que se derivan de contrato trabajo. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
 Cementos Colón, S. A. Vs. Ramiro Zapata 528
- **Contencioso-tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso ante jurisdicción contenciosa. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. All América Cables and Radio (D.R.), Inc. 537
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo reconoce prestación servicios personales pero no presume existencia contrato trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**
 Arq. Fausto Radhamés López Rosario Vs. Helados Manresa, S. A. . . . 551
- **Contrato de trabajo. Sentencia preparatoria. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Camelia Yocelín Figueroa Segura. 557
- **Contrato de trabajo. Habiendo el empleador admitido el despido le correspondía presentar la prueba de los hechos invocados para poner término al contrato trabajo. Ausencia de prueba. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Fulgencio Cedano Herrera. 561
- **Contrato de trabajo. Ausencia de desarrollo medios de casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**
 Freddy de los Santos Vs. Bernardo Arias y compartes. 567
- **Contencioso-tributario. Tribunal a-quo estatuye sobre el fondo sin pronunciarse sobre medio de inadmisión formulado por el recurrente. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 11/10/2000**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tavares Industrial, C. por A. 572
- **Contrato de trabajo. Los jueces del fondo son soberanos para decidir procedencia medida instrucción. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Edwin Cerrantes Sánchez Sánchez y compartes Vs. Fernando Valentín Jiménez. 576

- **Contrato de trabajo. El empleador que alega tuvo conocimiento falta atribuida al trabajador con posterioridad al momento en que éste incurrió en ella, está obligado a demostrar esa circunstancia. Corte a-qua no se pronuncia sobre cuestiones importantes para solución del litigio. Falta de base legal. Casada con envío. 11/10/2000**
 Constructora Naco, C. por A. Vs. Robinson F. Fernández G. 582
- **Contrato de trabajo. Corte a-qua hace uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas. El hecho de que la Corte a-qua determine que el despido fue justificado no enajena a los trabajadores del derecho recibir valores vacaciones no disfrutadas, salario navideño y participación en beneficios. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 11/10/2000**
 Dra. Rosa Iris Beras Padilla y compartes Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 589
- **Contencioso-tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso ante jurisdicción contenciosa. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cartonajes Hernández (W.I.), S. A. 597
- **Contencioso-tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso ante jurisdicción contenciosa. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Texaco Caribbean, Inc. 611
- **Contrato de trabajo. Ausencia de desarrollo medios casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 11/10/2000**
 Jesús P. Siapmo Vs. The Will Bes Dominicana, Inc. 625
- **Contrato de trabajo. Ausencia de desarrollo medios casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 11/10/2000**
 Domingo Amado de los Santos y compartes Vs. Naviera Manzanillo, S. A. 630

- **Contrato de trabajo. Cambio de dueño de empresa. Tribunal a-quo tras ponderar pruebas determina que contrato trabajo terminó cuando la empresa cambió de dueño. Vigencia del contrato de prestación de servicios a una persona determinada. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
León Pinales Cabrera Vs. Pedro Justo Carrión, & Co., C. por A. 636
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Miguel Valdez Vs. Rosanna de los Santos Piantini 643
- **Litis sobre terreno registrado. El vicio de falta de base legal en las sentencias consiste en que en ellas se omite hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Para que la sentencia definitiva que ordena registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en error puramente material. Correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes Vs. Dr. Gustavo Adolfo Meyreles de Lemas 648
- **Contrato de trabajo. Cuando un empleador utiliza frente a los terceros y sus trabajadores un nombre comercial para identificar a la empresa, le afectarán las demandas lanzadas contra dicho nombre. Falta de motivos. Casada con envío. 25/10/2000**
José Dolores Frías Vs. Arenera Castro, S. A. 658
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Rafaela Sobeida Martínez Aquino Vs. Banco del Progreso, S. A. 665
- **Contencioso-tributario. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoca pruebe el agravio aún cuando se trate de una formalidad sustancial. Recurso interpuesto sin estar acompañado de circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven. Omisión cubierta posteriormente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Intercontinental de Seguros, S. A. 670
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Dr. Héctor José Steffani Vs. Ramón Antonio del Carmen Castro 676

Índice General

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Carece de trascendencia que el tribunal no haya ponderado documentos que se refieren a hechos no controvertidos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. María del Carmen Eusebio 680
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Independientemente de la calificación que haga un demandante de la terminación contrato de trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para dar la verdadera calificación a la terminación de un contrato. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A. Vs. Francisco Caro Sánchez 686
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Johnny Narciso Ramírez Vs. Automax Car Wash System 693

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

- Asuntos Administrativos 701



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dr. Medina, C. por A.
Abogados:	Dra. Adalgisa Tapia y Lic. José Peña Santana.
Recurrido:	Banco Popular de Puerto Rico.
Abogado:	Dr. Sócrates Mora Dotel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 3 de la calle Masonería, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero, Dr. Amílcar Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0526175-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal,

como Corte de envío, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús S. Figueroa en representación de la Dra. Adalgisa Tapia Polanco y el Lic. José Peña Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sócrates Mora Dotel, abogado de la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Adalgisa Tapia, abogada de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Sócrates Mora Dotel, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inadmisibilidad y/o nulidad de acciones judiciales, intentada por el Banco Popular de Puerto Rico, contra la Clínica Dr. Medina, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 5 de diciembre de 1994, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, contra la Clínica Dr. Medina, C. por A., pronunciado en la audiencia del 12 de agosto de 1993; **Segun-**

do: Rechazar por los motivos expuestos, la solicitud de reapertura de debates elevada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo y por los motivos antes expuestos, declara la inadmisibilidad de las siguientes demandas; a) Demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios intentada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, mediante acto No. 32/91 de fecha 1^{ro.} de marzo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; b) Demanda en nulidad de la subasta y reparación de daños y perjuicios que fue intentada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, mediante acto No. 86/91 de fecha 17 del mes de mayo de 1992, del ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios intentada mediante acto No. 62/92 de fecha 4 de febrero de 1992, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Quinto:** Por los motivos antes expuestos, declara la nulidad por irregularidad de fondo de los siguientes actos: a) Acto No. 32/91 de fecha 1^{ro.} de marzo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; b) Acto No. 86/91 de fecha 17 de mayo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en nulidad de subasta y reparación de daños y perjuicios; c) Acto No. 62/92 de fecha 4 de febrero de 1992, del ministerial Pedro Pablo

Brito Rosario, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en nulidad y venta y reparación de daños y perjuicios; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Clínica Dr. Medina, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Sócrates Mora Dotel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena por los motivos precedentemente expuestos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación incoado por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de diciembre de 1994, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena al Banco Popular de Puerto Rico, al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Clínica Dr. Medina, C. por A., al pago de las costas, no procediendo a ordenar su distracción a favor del

abogado de la parte recurrente por no haber sido solicitada”; d) que en virtud del referido envío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia número 3664, de fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara nula la demanda en nulidad de embargo interpuesta por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, por las razones indicadas; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas en nulidad de ventas, de adjudicación como del inmueble ejecutado, arriba indicadas, por falta de poder del Dr. Amílcar Medina, para interponer demandas a nombre de la empresa Clínica Dr. Medina, C. por A.; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;

Considerando, que la recurrente Clínica Dr. Medina, C. por A., propone contra la sentencia ahora impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Apreciación distorsionada del alcance del envío del recurso de casación y del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la senten-

cia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, el 25 de noviembre de 1998; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 2

Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Manuel Ramón Hernández.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Neuly Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de habeas corpus elevada a esta Corte por el Dr. Francisco Hernández Brito y el Lic. Neuly Cordero, a nombre y representación de Manuel Ramón Hernández, en fecha 19 de septiembre del 2000;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, por sí y por el Lic. Neuly Cordero, abogados constituidos por el impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, en la exposición de sus defensas y conclusiones, las cuales terminan así: **Primero:** Que se acoja como buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus hecha por el impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia en

la República Dominicana; **Segundo:** Que se declare irregular la prisión de que es objeto el impetrante, por existir una sentencia de habeas corpus dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de julio del 2000, y por basarse la prisión del impetrante en una orden totalmente caduca que se produjo el 31 de mayo del 1999, sin haber sido renovada y por estar el impetrante guardando prisión más allá de todo plazo legal, en violación a sus derechos consagrados constitucionalmente; y por último, que se declare el presente proceso libre de costas, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de Extradición; y que se nos libre acta de que extendemos nuestras conclusiones, de que solicitamos la inmediata puesta en libertad del impetrante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus, en razón de que se ha establecido por sentencia número 51 de fecha 31 de julio del 2000, de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que no le fue rehusado el mandamiento de habeas corpus y, además, que de esa acción de habeas corpus todavía está apoderada la jurisdicción de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación que el 20 de julio del 2000, interpuso el Procurador Fiscal de Santiago, contra la mencionada sentencia número 51; **Segundo:** En el improbable caso de que el anterior dictamen no sea acogido, subsidiariamente dictaminamos, en el sentido de que sea rechazada, por improcedente y mal fundada la presente acción constitucional de habeas corpus, puesto que ha quedado establecida la circunstancia de que el 30 de julio del año 2000, fue cuando se ejecutó el arresto del impetrante y para dicha fecha se había depositado en la Procuraduría General de la República todos los documentos necesarios para establecer la prueba de la culpabilidad del impetrante por parte de las autoridades del país que requiere la extradición del Sr. Manuel Ramón

Hernández Fernández, cuya detención debe ser declarada completamente legal y mantenida como tal. Y haréis justicia”;

Oídos los abogados de la defensa en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir: Ratificamos las conclusiones vertidas;

Oído al ministerio público en su contrarréplica a los abogados de la defensa y dictaminar: Ratificamos nuestro dictamen;

Vista la solicitud de arresto provisional con fines de extradición del Sr. Manuel Ramón Hernández Fernández, suscrita por la Sra. Minou Tavárez Mirabal, Subsecretaria de Relaciones Exteriores, anexando la nota No. 70 de fecha 26 de mayo de 1999, y anexos de la Embajada de los Estados Unidos de América, en el país;

Vista la orden de arresto, conducencia y mantenimiento en prisión con fines de extradición del nombrado Manuel Hernández Fernández firmada por el Procurador General de República;

Resulta que por instancia del 19 de septiembre del 2000 suscrita por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lic. Neuly Cordero, abogados constituidos de Manuel Ramón Hernández Fernández, solicitó a esta Corte se le proveyera de un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar las causas de su prisión en la Dirección Nacional de Control de Drogas, desde el 30 de junio del 2000;

Resulta, que atendiendo a esa solicitud, esta Corte emitió el 3 de octubre del 2000, el mandamiento correspondiente, fijando por el mismo, la audiencia del día martes 10 de octubre del 2000, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para el conocimiento del caso;

Resulta, que presentado el detenido en la Sala de audiencias de esta Corte el día y hora señalados, los abogados de la defensa y el Procurador General de la República, concluyeron en la forma como se ha dicho antes;

Considerando, que el Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis, que se declare la incompeten-

cia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus en razón de que todavía se encuentra apoderada la jurisdicción de Santiago para estatuir sobre el mismo; y, además, que en el caso de que no sea acogido el primer pedimento, sea rechazada dicha acción de habeas corpus, en vista de que cuando se ejecutó el arresto del impetrante el país que lo requiere en extradición ya había depositado los documentos necesarios para establecer la prueba legal de la culpabilidad del impetrante. Mientras que el impetrante solicita a la Corte que declare irregular la prisión de que es objeto por existir una sentencia de habeas corpus dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que ordenó su puesta en libertad y, además, se alega que la orden de prisión del impetrante es totalmente caduca, sin haber sido renovada y por tanto está guardando prisión más allá de todo plazo legal. Por último solicitan la puesta en libertad del impetrante;

Considerando, que el conocimiento del fondo de la acción de habeas corpus, planteado, como se ha dicho, por la representación del ministerio público, así como las observaciones y oposición de la defensa del impetrante, son aspectos que resultan procedente examinar después que la Corte haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera

instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que apoderada originalmente del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta, mediante sentencia del 13 de julio del 2000, decidió: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por el impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas vigentes sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara ilegal e inconstitucional la prisión en que se encuentra Manuel Ramón Hernández Fernández, por ser esta contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 8, inciso 2, letras b-c-d-e de la Constitución de la República Dominicana; en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Manuel Ramón Hernández Fernández, a no ser que se encuentre detenido por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión”;

Considerando, que según consta en el expediente, el 20 de julio del 2000, compareció ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el abogado ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, Lic. Alberto Caamaño García actuando a nombre y representación de su titular, e interpuso recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, por no estar conforme con la misma, levantándose el acta de apelación correspondiente;

Considerando, que existe constancia del oficio suscrito de orden por el abogado ayudante César Ignacio Aguilera el 14 de julio del 2000, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago Lic. Abel Martínez Durán, al Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, cuyo texto dice: “Por medio de la presente, muy cortésmente, le estamos solicitando ordenar la li-

bertad del nombrado Manuel Ramón Hernández Fernández, dispuesta mediante sentencia de habeas corpus No. 51 d/f 13-7-2000, dictada por la Magistrada Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Se hace de su conocimiento que el impetrante se encuentra guardadando prisión en la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas de esa ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que posteriormente, el titular de la Procuraduría Fiscal de Santiago remite al Procurador General de la República y al Procurador Fiscal de Santo Domingo, respectivamente, el oficio del 20 de julio del 2000, cuyo texto reza: “Remitido, cortésmente, lo externado en el asunto, a los fines legales correspondientes, en virtud de que la sentencia de habeas corpus a favor de dicho impetrante ha sido apelada por el Procurador Fiscal; además dicho impetrante guarda prisión por motivos diferentes a los establecido en la sentencia apelada. Por demás, dicha orden de libertad se envió a Santo Domingo sin el conocimiento del titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago”; que en esa misma comunicación, en el asunto se decía: “Solicitud de dejar sin efecto y devolver la orden de libertad firmada por el Dr. César Ignacio Aguilera, Ayudante Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Manuel Ramón Hernández Fernández”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto resulta que el recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago el 20 de julio del 2000, mantiene apoderada del mismo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no existiendo en el expediente constancia de que ésta hubiese decidido sobre el indicado recurso;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación o sobre la acción misma de habeas corpus como tribunal de primer grado,

es la corte de apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en segundo grado sobre la legalidad de la prisión;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, como arriba se dice, el caso que nos ocupa se encuentra pendiente de decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud del recurso de apelación supraindicado; que, por consiguiente, las últimas actuaciones judiciales, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la citada corte de apelación; que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal competente para estatuir sobre la legalidad de la prisión del impetrante es la referida Corte, y no la Suprema Corte de Justicia; que, si bien ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, es sólo cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que esos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, pero, como en la especie, uno de ellos, la corte de apelación, se encuentra apoderada, como se ha dicho, de un recurso de apelación sobre una decisión de habeas corpus de primera instancia, y no hay constancia de que el tribunal de alzada haya rehusado conocer de la acción de que se encuentra apoderada; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no tiene en este caso capacidad legal para juzgar ni como tribunal de primera y única instancia ni en segundo grado acerca de la legalidad de la prisión del impetrante;

Considerando, por otra parte, que el peticionario Manuel Ramón Hernández Fernández, no ha demostrado que ostenta la calidad que le permitiría, según el artículo 67 de la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente.

Por tales motivos y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914,

Falla:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus intentada por Manuel Ramón Hernández Fernández, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Barrientos.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	Máxima Amparo.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Barrientos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0170104-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida, Máxima Amparo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo intentada por Maritza Barrientos contra Máxima Amparo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada, la señora Máxima Amparo, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo, por haber sido hecho y conforme a la ley de la materia y acoger en cuanto al fondo, y por tanto: a) declara la rescisión del contrato de alquiler puro y simple de forma verbal entre las partes Maritza Barrientos B., (propietaria) y Máxima Amparo (inquilina) de la casa No. 40 de la calle 12 del sector de Honduras de esta ciudad; b) ordena el desalojo de la señora Máxima Amparo y de cualquier otra persona que con ella o por ella se encuentre ocupando la casa No. 40 de la calle 12 del sector de Honduras de esta ciudad; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso

que se interpone contra la misma; d) condena a la parte demandada, la señora Máxima Amparo, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad de la sentencia No. 4035/98 de fecha 10 del mes de agosto del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte intimante Máxima Amparo al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente no propone ningún medio ponderable, en razón de que se limita a expresar, después de hacer una relación de los hechos, lo siguiente: “1) A que el artículo 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, dice así: En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a ley; n) a que en ese mismo orden, el artículo 4 de la ley supra-indicada, establece que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obliga-

ción de la indicación de los medios, el recurso debe ser declarado irrecibible;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente si bien ha depositado un memorial de casación, en el mismo se ha limitado a hacer una breve exposición de hechos, y a expresar en cuanto al derecho lo transcrito precedentemente, sin indicar las violaciones a la ley en que ha incurrido la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta hacer la simple indicación de los textos legales que enuncian la facultad que la Ley No. 3726, sobre la materia, otorga para la interposición del recurso; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas, lo que no ha hecho en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza Barrientos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1999; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Rafael Santos Rojas.
Recurrido:	Ramón Eduardo Torres Diplán.
Abogados:	Licdos. José Francisco Cortorreal R. y Dilcia M. Rocha P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular de la avenida Máximo Gómez esquina John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia No. 31 dictada el 11 de septiembre de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Rafael Santos Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. José Francisco Cortorreal R. y Dilcia M. Rocha P., abogados de la parte recurrida, Ramón Eduardo Torres Diplán;

Vista la resolución del 10 de junio de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, al considerar que sus razones están bien fundamentadas por haber figurado en el proceso que culminó con la decisión recurrida, como Juez de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil del 17 de enero de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Po-

pular Dominicano, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 del mes de enero de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no haber aportado el apelante ni el acto del recurso ni la sentencia apelada; **Segundo:** Condena al apelante Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licdos. Dilcia M. Rocha Pichardo y José Francisco Cortorreal Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsos motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan reunidos por su estrecha conexión y convenir a la solución del litigio, el recurrente alega en síntesis, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente, la Corte a-qua se basó en que ella no había aportado al debate ni la sentencia apelada ni el acto de apelación; que no obstante, en la página 3 de la sentencia impugnada entre los autos que se consignan fueron vistos, la sentencia recurrida del 17 de enero de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte y el acto contentivo del recurso, No. 20-95, por lo que resulta falsa la afirmación de la Corte en el sentido de que no constaban en el expediente; que ninguna disposición legal sanciona con la inadmisibilidad la falta de depósito de dichos documentos; que el artículo 44 de la Ley 834 es el que define los medios de inadmisión y no menciona éste como uno de ellos, sobre todo cuando, como en el caso, el recurrido reconoció con su comparecencia y presentando conclusiones al fondo, el hecho de la existencia del recurso; que la falta de depósito de tales documentos lo que podría generar sería la dificultad de decidir el recurso para lo que se necesitaría poner en mora al recurrente, de su depósito, pero

nunca la inadmisibilidad del recurso; que al recurrido no solicitar la inadmisibilidad del recurso y concluir al fondo, reconoció la interposición del recurso por la recurrente y su calidad e interés, limitando el apoderamiento de la Corte a-qua a los alegatos de fondo; que como los medios de inadmisión deben ser propuestos por la parte que lo invoca y sólo pueden ser suplidos de oficio por el juez cuando tienen carácter de orden público, es evidente que la Corte a-qua excedió su apoderamiento y falló extra - petita;

Considerando, que sobre el aspecto analizado, en la sentencia impugnada se expresa “que la parte apelante no ha depositado copia certificada, ni aun simple, ni del acto del recurso de apelación, ni de la sentencia apelada, dictada presumiblemente en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”; “que el aporte o depósito de tales documentos es esencial para la admisibilidad del recurso, ya que sin los mismos, la Corte no está en condiciones de ponderar ni la validez del mismo, ni los agravios contra la sentencia apelada”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-quo dictó el 2 de marzo de 1995, una sentencia in-voce ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que en acatamiento a tal decisión, las partes procedieron al depósito mediante inventario de los documentos en que apoyarían sus respectivas pretensiones sin que la recurrente depositara el acto contentivo del recurso a través del cual se apoderaba la Corte a-qua y el cual permitía establecer la existencia del recurso y los agravios contra la sentencia que se pretendía impugnar, así como tampoco fue depositada entre tales documentos la sentencia recurrida;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de los indicados documentos, impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la otra; que la procedencia del recurso depende de que los agra-

vios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del recurso ni de la sentencia supuestamente impugnada;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste;

Considerando, que tampoco implica la existencia de dichos actos, la cita que de la fecha de la sentencia se haga en uno de sus resultados, ya que en el caso es la misma sentencia la que advierte en otra parte de su contenido “que no fue depositada” y porque, además, la fecha pudo ser extraída de cualquier escrito depositado por las partes que no sea uno de los indicados documentos;

Considerando, que tampoco en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el recurrente ha depositado ni la sentencia de primer grado, ni el recurso de apelación contra la misma, razón por la que esta Corte no está en condiciones de verificar la existencia de los mismos, ni de que la Corte a-qua cometiera alguna violación a la ley, por lo que el presente recurso carece en consecuencia de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 31, dictada el 11 de septiembre de 1995, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Cortorreal y Dilcia M. Rocha P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orfelina Nieves.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.
Recurridos:	Ramón Vilorio Nieves y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel E. Uribe Emiliano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orfelina Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1905, serie 67, domiciliada y residente en la sección de Maguá, del municipio de Sabana de la Mar, contra la sentencia No. 033-95 dictada el 17 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rodríguez y Severino, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Manuel E. Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Eusebia, Isidora, Luis, Berta, Adriana, Secundino, Tránfides, Profeta, Eufemia, Alejandro y Leoncio Vilorio Nieves, representados por Julio y Ramón Vilorio Nieves;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos de las finadas Florinda Nieves Ramírez Vda. García y Julia Nieves Vda. Vilorio, interpuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, dictó el 11 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por los sucesores de la finada Julia Nieves Vda. Vilorio, a través de su abogado constituido y abogado especial Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano en la demanda civil en partición y liquidación de los bienes relictos por la

finada Florinda Nieves Ramírez Vda. García, según acto No. 27, de fecha 2 de marzo de 1993, del ministerial Jaime de Js. Alcalá, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena la partición, liquidación y cuenta de los bienes relictos por la finada Florinda Nieves Ramírez Vda. García, y en consecuencia; a) Comisionar al Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor para que proceda a las operaciones de cuenta, inventario y distribución de los bienes objeto de la instancia de que se trata con todas las consecuencias legales; b) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa sean divididos en audiencia de pregones, a persecución y diligencia de la parte demandante en esta audiencia, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este tribunal para cada inmueble en vista de la estimación que de los mismos hagan él o los peritos que para ese fin serán nombrados por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; c) Se designa a los Dres. Rafael Severino y Aristides Castillo Severino, domiciliados y residentes en esta ciudad, peritos, para que examinen todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata y digan a este tribunal en su informe pericial si todos o algunos de esos bienes son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como también cual es el precio estimativo de cada uno de ellos a no ser que las partes, de común acuerdo designen de conformidad con la ley el perito que ha de realizar estas medidas, peritos estos que deberán prestar juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez Presidente que dictó esta sentencia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, poner los gastos y honorarios a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma y ordenando la distracción en provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano; **Quinto:** Se autodesigna al Magistrado Juez Presidente de este Juzgado de Primera

Instancia en funciones de juez comisario, para las operaciones de cuentas, inventarios y distribución de los bienes entre los participantes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte intimante; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara según los motivos expuestos, inadmisibile por tardío el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las normas procesales; no se tomaron en cuenta ni en las conclusiones de primer grado, ni mucho menos en segundo grado. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderar los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de calidad;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero del memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis, violación a las normas procesales, pues no se tomaron en cuenta las conclusiones del primer grado, ni mucho menos las del segundo grado; que en primer grado solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haberse violado todas las disposiciones legales contenidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y en segundo grado solicitó un informativo y que las mismas no fueron tomadas en cuenta; que la Corte a-qua, para declarar el recurso inadmisibile, se basó en que el original de un acto de alguacil tiene fe pública y que sólo puede ser impugnado por el procedimiento en inscripción en falsedad; que el alguacil cometió un error en el acto No. 226 al ponerle el mes de junio, siendo el mes de julio, que fue cuando se le noti-

ficó la sentencia a la recurrente, que fue solicitado a la Corte un informativo a fin de que se citara al alguacil actuante, y ésta no se pronunció ni en contra ni a favor; que los jueces deben responder a las conclusiones de las partes aunque se refieran a una excepción o a un medio de inadmisión, dando motivos que sean pertinentes; que el depósito del certificado de título No. 89-21 que ampara los terrenos de la recurrente, no fue ponderado, lo que pudo dar una solución distinta al caso de la demanda en partición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en relación con el aspecto que se examina, la Corte a-quo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso, lo siguiente: a) que el 11 de junio de 1993, el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, dictó la sentencia civil No. 48-93; b) que dicha sentencia fue notificada el 21 de junio de 1993, mediante acto No. 226, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, debidamente registrado en la misma fecha; c) que la parte intimante ha depositado una copia de dicho acto con tachaduras donde se indica el mes y con una nota al margen sin la firma del alguacil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, expuso en la especie, “que la sentencia del tribunal de primer grado fue notificada a la parte intimante en fecha 21 de junio de 1993, mediante acto No. 226, cuyo original fue debidamente registrado en la misma fecha y que una copia del mismo fue depositada por la intimante con tachaduras donde se indica el mes y con una nota al margen, sin firma del alguacil, expresando que la notificación fue en el mes de julio, lo que motivó a la intimante a solicitar la audición del alguacil actuante, a fin de que éste rectifique en audiencia lo consignado en el acto de alguacil; que el original de un acto tiene fe pública en lo relativo a las afirmaciones del alguacil y sólo pueden ser impugnada por el procedimiento de inscripción en falsedad y más aún como el de la

especie, en que el acto fue registrado el mismo día de la notificación lo que robustece la credibilidad de la fecha puesta por el alguacil; que establecida la fecha de la notificación de la sentencia, como el 21 de junio de 1993, resulta inadmisibles por tardío el recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, por lo que el original del acto No. 226 instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, de fecha 21 de junio de 1993, para ser desconocido por la Corte a-qua, debió ser impugnado por la vía de la inscripción en falsedad, por su condición de acto auténtico, lo cual no hizo la recurrente, teniendo que ser aceptado, en consecuencia, por la Corte a-quo como expresión de la verdad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada por los cuales declaró inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, y en consecuencia, los medios primero, segundo y tercero del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, que las partes recurridas carecen de personalidad jurídica por tratarse de una sucesión innominada; que por la falta de calidad, esta sentencia debe ser casada; que de igual manera la Corte a-quo y el tribunal de primer grado no tomaron en cuenta que ninguna persona puede representar a otra, si no está debidamente autorizada por un poder notarial;

Considerando, que el examen de la sentencia y del expediente revelan, que la recurrente no expuso mediante conclusiones formales, en ninguno de los dos grados recorridos, la alegada falta de calidad de los recurridos, sino que concluyó solicitando por ante la Corte a-quo “un informativo testimonial, para demostrar que el

acto No. 226 de fecha 21 de julio de 1993, mediante el cual se le notificó la sentencia civil No. 48-93 del 11 de junio de 1993, fue notificado en la fecha antes indicada y no en fecha 21 de junio de 1993; que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condición de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, salvo que la ley disponga su examen de oficio, razón esta por la cual el cuarto medio carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orfelina Nieves, contra la sentencia No. 033-95, dictada el 17 de julio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel E. Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angel Rojas.
Abogado:	Dr. José A. Madera Francisco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2674, serie 81, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 155, Zona Colonial de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Aníbal Madera Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de República, contra la sentencia del 3 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. José A. Madera Francisco, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la documentación anexa al expediente consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por el Sr. Julio Postigo, contra el señor Angel Rojas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia del 30 de abril de 1992, mediante la cual ordenaba el desalojo solicitado; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, que ha interpuesto el señor Angel Rojas contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., a favor del señor Julio Postigo, por estar dicho recurso hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el dicho recurso, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 30 del mes de abril del año 1992, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., a favor del se-

ñor Julio Postigo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Millord F., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa del señor Angel Rojas, Art. 8, inciso j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y falta total de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta y mal aplicación e interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de segundo grado viola las disposiciones del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, en los aspectos siguientes: a) la falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; b) la falta de exposición sumaria de los fundamentos legales del dispositivo de la sentencia; c) y por vía de consecuencia la desvirtuación del dispositivo de la sentencia afectada de recurso de casación, por no estar fundamentada en los 2 elementos de la sentencia descrita en los literales a y b; que la sentencia objeto del recurso de apelación no indica en qué documentos se basa para fundamentar su dispositivo; que tampoco se indica en la sentencia objeto del recurso de casación que datos sirvieron de base para permitir el dispositivo de la misma, confirmando una sentencia totalmente carente de base jurídica; que por lo expuesto anteriormente se determina que el juez de segundo grado al no hacer constar en qué se basa para confirmar la sentencia recurrida, ni mucho menos haber examinado los planteamientos del señor Angel Rojas a través de su abogado apoderado, hizo una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto a este aspecto del proceso, la sentencia impugnada se limitó a confirmar la sentencia de primer gra-

do señalando única y exclusivamente “que en el presente expediente reposan documentos donde se comprueba que el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, lo hizo con todo el apego de la ley”;

Considerando, que el Tribunal a-quo ha debido, para resolver la controversia surgida entre las partes, y luego ponderar la documentación existente en el expediente sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos en que apoya su decisión, pues una simple apreciación de los hechos no lo liberaba de la obligación de indicar las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encontraban presentes al momento de dictar su sentencia incurriendo en el vicio de falta de motivos que se señala en el medio examinado, por lo que dicha sentencia deber ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Napoleón Ramírez Adames.
Abogados:	Lic. Fernando Ramírez Sainz y Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurrida:	Anny Evelyn Ferreira Peralta.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Napoleón Ramírez Adames, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0141037-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 284, dictada el 22 de julio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrente, por sí y por los doctores Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Anny Evelyn Ferreira Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de octubre de 1999, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Lic. Fernando Ramírez Sainz y Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2000, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Anny Evelyn Ferreira Peralta;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación;

Visto el escrito de réplica de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Daniel N. Ramírez Adames, contra la señora Ana Evelyn Ferreira Peralta, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda de divorcio por sevicias e injurias graves, lanzada por la señora Ana Evelyn Ferreira Peralta, en

contra del señor Daniel Napoleón Ramírez Adames, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Admite, el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los cónyuges Ana Evelyn Ferreira Peralta y Daniel Napoleón Ramírez Adames; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Daniel Emilio y Ana María, a cargo de la madre demandada señora Ana Evelyn Ferreira Peralta; **Cuarto:** Otorga la guarda y cuidado del menor Alejandro Rafael, a cargo del padre demandante señor Daniel Napoleón Ramírez Adames; **Quinto:** Fija en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensual, la pensión que el padre demandante deberá pasar a la madre demandada para la alimentación de los menores Daniel Emilio y Ana María; **Sexto:** Fija en la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00) la pensión ad-litem, a favor de la esposa demandada señora Ana Evelyn Ferreira Peralta; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos; **Octavo:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Anny Evelyn Ferreira Peralta, contra la sentencia No. 9108, de fecha 21 de noviembre del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia, la Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la demanda reconventional en divorcio por la causa determinada de sevicias e injurias graves incoada por Anny Evelyn Ferreira Peralta contra Daniel Napoleón Ramírez Adames, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Daniel Emilio, Ana María y Alejandro Rafael, a cargo de su madre señora Ana Evelyn Ferreira Peralta; **Cuarto:** Fija en la suma de: Quince mil pesos (RD\$15,000.00) la pensión alimenticia que deberá pasar el señor Daniel Napoleón

Ramírez Adames, para la manutención de sus hijos menores: Daniel Emilio, Ana María y Alejandro Rafael; **Quinto:** Fija en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), la pensión alimenticia que deberá pagar el señor Daniel Napoleón Ramírez Adames, a la señora Ana Evelyn Ferreira Peralta, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Sexto:** Fija en la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), la pensión ad-litem, que deberá pagar el señor Daniel Napoleón Ramírez Adames, a la señora Ana Evelyn Ferreira Peralta, a los fines de cubrir los gastos y honorarios del procedimiento; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y de motivos y dispositivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 302 (sobre honorarios profesionales) y contradicción de dispositivo de la sentencia; **Sexto Medio:** Violación del artículo 12, párrafo II, de la Ley 1306-bis, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación del artículo 16 de la Ley 14-94, Código del Menor;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá distorsiona y por tanto desnaturaliza los documentos depositados por el recurrente, toda vez que la carta que toma como único argumento para justificar las sevicias e injurias graves ha sido una carta que la recurrida le escribió hace varios años; que ese documento lo aportó con la finalidad de demostrar a la Corte que es una carta de una persona depresiva en la que declara su amor y destaca la ayuda que el recurrente le ha prestado y en la que con ironía se autocalifica “ignorante y bestia”, así como su inestabilidad emocional; que nadie puede prepararse su propia

prueba ni prevalerse de su propia falta, por lo que mal podría tomarse ese testimonio escrito por la parte interesada como elemento probatorio a su favor; que la Corte a-qua se contradice con otras afirmaciones cuando expresa: “que como se ha dicho en otra parte de los motivos, el informativo testimonial fue inútil y desestimado por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia. De la misma manera la comparecencia personal ante el juez comisionado fue desvirtuada, pues lejos de producir argumentaciones para sustentar la demanda reconventional, se diluyó en querellas personales y gastos de mantenimiento, que no era el objeto de la comparecencia”; que no obstante estas consideraciones, la Corte retiene los indicios de sevicias o injurias graves, como causas del divorcio, atribuidas al esposo recurrente, después de indicar textualmente “que las partes han aportado poca o ninguna luz en apoyo de sus pretensiones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la apelante, hoy recurrida, entre los motivos de su recurso de apelación expuso que ella no se opone al divorcio en sí, sino a su causa, al monto de la pensión y provisión otorgadas; 2) que en respuesta a la demanda de divorcio incoada por el esposo el 22 de diciembre de 1995, por incompatibilidad de caracteres, la esposa lo demandó reconventionalmente a los mismos fines por sevicias e injurias graves, el 17 de enero de 1996, por ante el tribunal apoderado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que el recurrente Daniel Napoleón Ramírez Adames depositó, entre otros documentos, una fotocopia de una carta que le dirigiera su esposa Anny Evelyn Ferreira Peralta; 4) que a mayor abundamiento el fragmento de la carta de la recurrente que se copia en la ampliación de las conclusiones de la recurrida, indican a la Corte que la infelicidad, que es obvia en el matrimonio que nos ocupa, bien puede haber sido generada por la aptitud de gran engreimiento profesional del recurrido; que por los términos de dicho fragmento, parece que distribuye generalmente faltas a todo ser vi-

viente (sic), cuando dice la recurrente con amargura, pero con profunda ironía “yo no soy inteligente, ni tengo educación”, indica con claridad que éstas eran las adjetivaciones con que fue etiquetada en el matrimonio, y ésto así puesto que ese fragmento de carta dice en sus comienzos “lo primero que te quiero decir es que espero usar las palabras que debo, pues creo que soy una analfabeta, espero que leas ésta, como lees la carta de una persona que no sabe leer (sic)”;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua agrega y hace las siguientes precisiones: ¿por qué una profesional del derecho utiliza estas expresiones, sino es por el hecho de que el pensamiento del destinatario de la misma le atribuye esas lagunas?. Esta Corte asume que el doloroso y profundo acento de dignidad ofendida y señalada con ironía, es indicador del trato que le dispensaba su esposo en el hogar y al parecer es extensivo a aquellas personas a quienes ella profesaba algún tipo de simpatía; esta situación que configura las injurias y las sevicias, es una especie de tortura moral y psicológica, que es insoportable y necesariamente producen trastornos mentales, que los jueces deben ponderar cuidadosamente, pues este tipo de trato vejatorio se ampara siempre en la intimidad de la alcoba para dañar sin dejar prueba de su acción funesta. La Corte no comparte el criterio de que la demanda reconvenicional es una fantasía acusatoria, por el contrario entiende que más bien se trata de una realidad torturante. Los indicios de esta aseveración resultan confirmados por el segundo fragmento de la carta;

Considerando, que, asimismo, en la sentencia impugnada también consta lo que a continuación se transcribe; “Que como se ha dicho en otra parte de los motivos, el informativo testimonial fue inútil y desestimado por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia. De la misma manera la comparecencia personal ante el juez comisionado fue desvirtuada pues lejos de producir argumentaciones para sustentar la demanda reconvenicional se diluyó

en querellas personales y gastos de mantenimiento, que no era el objeto de la comparecencia”;

Considerando, que, como se observa, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no tomó en cuenta los resultados, los cuales descalificó, de las medidas de instrucción ordenadas a los fines de sustentar, como ella misma expresa, la demanda reconventional de la esposa, de lo que resulta que tanto el informativo testimonial como la comparecencia personal de las partes celebradas fueron inútiles a los efectos de probar las sevicias o injurias graves invocadas por la esposa como la causa del divorcio, y no por incompatibilidad de caracteres, como lo apreció el juez de primer grado, lo que desvirtúa, inclusive, por falta de prueba, la afirmación de que el esposo mantenía relaciones extramatrimoniales; que esto se reafirma en la sentencia impugnada cuando en su página 26 se declara “que ambas partes han aportado poco o ninguna luz en apoyo a sus pretensiones, pero no obstante la Corte retiene los indicios de sevicias o injurias graves que se desprenden de las comunicaciones producidas por la recurrente (actual recurrida), que justifican plenamente la demanda reconventional”, todo lo cual revela de manera indubitable que la fuente de la cual la Corte a-qua extrae el fundamento de su razonamiento para admitir el divorcio por la causa de sevicias o injurias graves alegada por la esposa, es la carta que ésta dirigiera a su esposo, entre cuyos términos figuran las autoimputaciones que aquella hace a su propia persona y que se transcriben en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que es un hecho no controvertido la existencia de la carta y que ésta es la obra de la esposa Anny Evelyn Ferreira Peralta, dirigida a su esposo Daniel Napoleón Ramírez Adames, quien a su vez la aportó al debate con el objeto de probar la inestabilidad emocional de la primera, lo que prueba, además, la recepción de la misiva por parte del recurrente;

Considerando, que si bien las cartas entre esposos pueden ser utilizadas por uno de ellos contra el otro, como sostén de su demanda de divorcio, no menos cierto es que el demandado puede

también valerse de ellas en apoyo de una demanda reconvenzional, como en la especie, en que la esposa, actual recurrida, fundamenta la que a su vez ha intentado por sevicias o injurias graves, en la carta por ella redactada pero aportada por el esposo recurrente; que, sin embargo, en armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, la carta invocada por aquel de los esposos del cual ella emana, no puede constituir un título a su favor, aunque sea aportada al debate por el destinatario; que al deducir la Corte a-qua de las expresiones “yo no soy inteligente ni tengo educación; creo que soy una analfabeta bestia”, contenidas en la carta dirigida por la esposa al esposo, que éstas eran las adjetivaciones que éste usaba contra ella para vejarla, y que ello constituía una conducta habitual insultante del marido, ha hecho una inadecuada y errónea extrapolación de las dichas expresiones, dando a la referida carta un alcance que no es capaz de producir el título emanado de quien lo invoca, incurriendo así en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia atacada es casada por la desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, además de tratarse, como en la especie, de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvatore Agnello.
Abogados:	Lic. Daniel A. Rijo Castro y Dr. Amalio Amable Correa Jiménez.
Recurridos:	Operadora Internacional del Caribe S. A. y Ettore Colussi.
Abogado:	Lic. José Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvatore Agnello, italiano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 090174116, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario esquina 27 de Febrero, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 90-96, dictada el 4 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Morales Hidalgo por sí y en representación de los Licdos. Daniel Rijo y Amalio Amable Correa Jiménez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Cabrera, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Lic. Daniel A. Rijo Castro y Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. José Cabrera, abogado de la parte recurrida Operadora Internacional del Caribe S. A. y Ettore Colussi;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el recurrente contra la parte recurrida, el Juzgado de Paz de Higüey dictó, el 19 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Operadora Internacional del Caribe, S. A. y/o Ettore Colussi, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena a la compañía Operadora Internacional del Caribe, S. A. y/o Ettore Colussi, al desalojo

inmediato de una cabaña ubicada en la sección Bayahibe, paraje Puerto Laguna del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, propiedad del señor Salvatore Agnello; **Tercero:** Declara rescindible el contrato de arrendamiento existente entre la compañía Operadora Internacional del Caribe, S. A. y/o Ettore Colussi, por la causa de falta de pago de dicha compañía al señor Salvatore Agnello; **Cuarto:** Condena a la compañía Operadora Internacional del Caribe, S. A. representada por su presidente señor Ettore Colussi, a pagar al señor Salvatore Agnello, la cantidad de Quinientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$585,000.00), por concepto de 45 meses dejados de pagar al señor Salvatore Agnello, como alquiler de la casa o cabaña situada en el paraje Puerto Laguna, sección Bayahibe, provincia La Altagracia, propiedad del señor Salvatore Agnello; **Quinto:** Condena a la compañía Operadora Internacional del Caribe, S. A. y/o Ettore Colussi, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a la compañía Operadora Internacional del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Sres. Amalio Amable Correa Jiménez y Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia de manera provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que sobre la misma se interponga; **Octavo:** Comisiona al ministerial Zenón Peralta o a quien haga sus veces para la notificación y ejecución de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Operadora Internacional del Caribe, S. A. y/o Ettore Colussi, contra la sentencia dictada en fecha 19 de enero de 1996, por el Juzgado de Paz del municipio de Salvaleón de Higüey, en atribuciones civiles, por haber sido hecho conforme al derecho, asimismo declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria presentada por el consorcio de propietarios del Puerto Laguna I-III, en ocasión del recurso de apelación de que se trata por haber sido he-

cha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de enero de 1996, del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, que concedió ganancia de causa al señor Salvatore Agnello, y como consecuencia declara inadmisibile la demanda que le dio origen por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al Sr. Salvatore Agnello parte sucumbiente al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera y del Lic. José Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 1^{ro.}, párrafo 2^{do.} del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que existe un contrato de alquiler o arrendamiento, condición esta que no fue cuestionada, hasta que surgió la intervención voluntaria de “consorcio”, alegando que le pertenece el local arrendado; que el juzgado de paz correspondiente ordenó la rescisión del contrato, el cobro por concepto de alquileres vencidos y no pagados y el desalojo; que luego en grado de apelación deduce intervención voluntaria el “consorcio” alegando derecho de propiedad del mismo local arrendado, por lo que en el caso cabe aplicar la jurisprudencia que recoge el Boletín Judicial No. 824, que expresa que la competencia excepcional conferida a los jueces de paz para conocer de las demandas en rescisión de contrato, por falta en el pago del alquiler, cesa en caso de contestación sobre la propiedad”; que dicha regla se aplica igual en grado de apelación, que es cuando surge la contestación entre el “consorcio”, que alega derecho de propiedad del local alquilado y Salvatore Agnello, que es el único y verdadero propietario del local alquilado hasta que recaiga sentencia diciendo lo contrario; que el Tribunal a-quo debió sobreseer el caso hasta tanto el Tribunal de Tierras conociera acerca del pedimento del derecho de propiedad;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, como se puede apreciar, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia del juzgado de paz, y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda que le dio origen al recurso apelación, se basó en la aplicación del artículo 44, de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que considera como inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de calidad; que el artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional del 12 de junio de 1968, al establecer que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucio, lanzamientos de lugares, ni fallaran acciones petitorias, ni admitieran instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto a los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo de la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata, lo que consagra no es otra cosa que un medio de inadmisión al negarle derecho de estar en justicia a aquellas personas físicas o morales que no hayan provisto los inmuebles de que fueron propietarios del cintillo comprobatorio de haberse realizado la declaración catastral prevista por la citada ley; que se comprobó que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 de la Ley No. 317, sobre Catastro Nacional, al no depositar el cintillo de la declaración catastral, ni tampoco consta que tal depósito se realizara en primer grado; que en presencia de las conclusiones sobre inadmisibilidat presentadas, el tribunal se encuentra imposibilitado de tocar aspectos que se refieren al fondo del mismo, ya que la solución adoptada acogiendo el medio de inadmisibilidat, pone obstáculo al examen del fondo del asunto”;

Considerando, que en efecto, el artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, dispone: “Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a pro-

pedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”;

Considerando, que el texto legal antes enunciado, crea un fin de inadmisión para el caso de acciones que se refieran a inmuebles, a falta de aportar, junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que resulta de ese texto legal y de los artículos 1 y 5 de la misma ley, que la regla enunciada tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble, esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y fuera quien fuere su propietario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela, además, que la intervención voluntaria procura que sea declinado el asunto por ante el Tribunal de Tierras lo que fue considerado por el Tribunal a-quo innecesario y frustratorio, al comprobar que el hoy recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, al no depositar el cintillo de la declaración catastral por ante el tribunal de primer grado, ni por ante el Tribunal a-quo, lo que constituye un medio de inadmisión que puede ser propuesto en todo estado de causa, por lo que al revocar el Tribunal a-quo la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la demanda original, hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvatore Agnello, contra la sentencia No. 90-96 del 4 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. José Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Minaya.
Abogados:	Dres. Engracia Marina Velázquez Fuentes y Radhamés R. Gómez.
Recurrida:	María Altagracia Salcedo.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 617, serie 92, domiciliado y residente en la urbanización Arroyo Manzano, de esta ciudad, contra la sentencia No. 570/90, dictada el 24 de enero de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, por sí y en representación de la Dra. Engracia M. Velázquez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1992, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Dra. Engracia Marina Velázquez Fuentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida María Altagracia Salcedo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por María Altagracia Salcedo contra Luis Alberto Minaya, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la demanda en partición de bienes de la comunidad lanzada, por la señora María Altagracia Salcedo en contra del señor Luis Alberto Minaya por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Declara, que la señora María Altagracia Salcedo ha perdido los derechos que le corresponden sobre los bienes distraídos por esta durante el procedimiento de divorcio; **Tercero:** Ordena la partición de los bienes de la comunidad que no han sido distraídos ni ocultados, previa evaluación de los primeros con el objeto de determinar el

monto de la compensación a que tiene derecho el señor Luis Alberto Minaya, frente a su ex-esposa, señora María Altagracia Salcedo; **Cuarto:** Designa al Dr. Boanerge Ripley Lamarche, perito que deberá cumplir con las funciones que la ley pone a su cargo en caso de partición; **Quinto:** Designa al Dr. Rafael Eduardo Lamoiné Medina, notario ante quien deberán realizarse las operaciones de cuenta, liquidación y partición entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena a la señora María Altagracia Salcedo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estévez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regulares en la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la señora María Altagracia Salcedo y Luis Alberto Minaya contra la sentencia No. 986, de fecha 12 de julio de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales formuladas por ambos litigantes, y respecto de las relativas al fondo de los recursos rechaza las del apelante incidental señor Luis Alberto Minaya, y, por el contrario, acoge, como justas y probadas las de la apelante principal, señora María Altagracia Salcedo, con las modificaciones que más abajo se indican; y en consecuencia, y en base a los motivos y razones precedentemente expuestos: a) Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, y revoca en todas sus partes los ordinales segundo, tercero y sexto y modifica los ordinales cuarto y quinto de la misma decisión; b) Ordena la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que integran la comunidad matrimonial que existió entre los señores Luis Alberto Minaya y María Altagracia Salcedo; c) Designa al Dr. Samuel Amaury Arias Arzeno, portador de la cédula de la identificación personal No. 43586, serie 37, como perito para que examine los bienes muebles e inmuebles a partir, e informe al tri-

bunal en relación con los mismos en cuanto si son o no de cómoda división en naturaleza, o en todo caso fije el precio en que los mismos deberán ser subastados; d) Designa al Dr. Nelson A. Velez, portador de la cédula de identificación personal No. 21265, serie 12, notario ante quien deberán efectuarse las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa a partir; **Tercero:** Condena al señor Luis Alberto Minaya al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad, imputando dichas costas a la masa a partir”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal caracterizada por: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1347, 1348, 1354 y 1355 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 941, 942, 943 y 944 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1477 del Código Civil y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que, en la sentencia impugnada se da por sentado que el recurrente omitió notificar la reapertura de debates a la recurrida sin tomar en cuenta que los tribunales inician sus labores después del 7 de enero; que la notificación se realizó el 20 de diciembre en tiempo hábil y se registró el 23 de diciembre de 1992, por lo que el plazo para su depósito debió estimarse a partir del día en que se reabren las labores judiciales; que constituye una contradicción de motivos en la sentencia impugnada cuando primero da por sentado en la página 13 que el apelante incidental detalló los bienes, valores y objetos distraídos y luego dice que los bienes a que el recurrente hace referencia en el acto de deman-

da reconventional, no están respaldados por documentos que los individualicen, ni que señalen cómo se adquirieron, ni se indican las referencias ni las marcas, modelos, etc; que la decisión recurrida desconoce además el valor de las certificaciones expedidas por los secretarios de los tribunales que fueron aportadas como elemento de prueba del delito de sustracción de bienes de la comunidad por parte de la recurrida, cuando expresa que en ningún documento consta el hecho de la distracción u ocultamiento; que el legislador ha previsto de manera general la posibilidad de probar mediante “copias” los negocios jurídicos cuando existe un original que debe permanecer en poder de determinados funcionarios; que no obstante ello la Corte a-qua desestima como medio de prueba de la categoría y cantidad de los bienes sustraídos la copia con acuse de recibo que expidió el secretario de la fiscalía, llegando al límite de no aceptarlas, como principio de prueba por escrito; que cuando una parte aporta un elemento de prueba, en la especie la querrela por ante el fiscal, corresponde a la parte adversa demostrar lo contrario por uno de los medios autorizados por la ley; que la recurrida admitió la existencia de la querrela que el esposo formalizó en su contra y no obstante eso la Corte a-qua “decide motu proprio que no existe prueba de la existencia ni propiedad de los bienes sustraídos y ocultados”; que el legislador consagra además en el artículo 1347 del Código Civil, que cuando existe un acto escrito proveniente de una parte, éste tiene carácter de principio de prueba por escrito; que ésto fue lo que quiso hacer el recurrente cuando solicitó la reapertura de debates fundamentándose en una carta que había enviado la recurrida admitiendo el ocultamiento de los bienes, para luego reafirmarla mediante testimonios, pero la Corte a-qua la rechazó; que la jurisprudencia admite que para establecer la distracción de los bienes de la comunidad y hacer condenar civilmente al esposo culpable son admisibles todos los medios de prueba y sin embargo la Corte a-qua rechaza la demanda reconventional del recurrente aduciendo que las únicas pruebas que existen de la existencia de dichos bienes son sus propias aseveraciones en el acto de demanda y la copia de la querrela

que éste presentó contra la recurrida omitiendo la confesión de la demandada que admitió la querella puesta en su contra, que luego fue desestimada “por tratarse de bienes cuya determinación de propiedad competía a la jurisdicción civil”, y además la carta enviada por ella a un amigo admitiendo la ocultación de los bienes;

Considerando, que sobre el primer aspecto desarrollado en sus medios de casación, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo, para rechazar el pedimento de la reapertura de los debates formulado por el recurrente, consideró que la instancia y los documentos que anexa, no le fueron notificados a la recurrida para que ella pudiese responder y salvaguardar así su derecho de defensa; que con relación a la fotocopia de la carta de un amigo del recurrente que dice tener una comunicación de la esposa en la que se da cuenta del desfalco que la misma cometió en su contra, que fundamenta el pedimento de reapertura, la Corte a-qua expresa, que dicha declaración de la esposa no podría producir efecto alguno en su contra puesto que consistiría en una confesión “producida de manera extrajudicial” y que además por los documentos existentes y los alegatos de las partes en sus escritos, la Corte encuentra los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto;

Considerando, que si bien el juez puede, después que la causa se encuentre en estado, ordenar una reapertura de debates cuando se aporten o se revelan hechos o documentos nuevos, es también cierto que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación, por lo que el alegato desarrollado precedentemente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre los demás alegatos contenidos en los medios reunidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido y comprobado respecto al fundamento de la apelación incidental del recurrente, que los únicos documentos aportados como prueba, que hacen referencia a los bienes muebles del matrimonio que el recurrente alega fueron sustraídos, son la copia de la querella presentada por

éste contra la esposa, en la que la acusa de haberse apropiado de dichos bienes y que fue desestimada “por tratarse de una litis entre esposos sobre bienes cuya determinación de propiedad competía a la jurisdiccionales civiles”, y una fotocopia de una relación de bienes “que serían incluidos en la partición para el caso de que el divorcio se hiciera por mutuo consentimiento y que el apelante incidental alega que eran los que supuestamente ella debía recibir en caso de que se decidiera a devolver los que se había llevado”; que además, sigue diciendo la sentencia impugnada “la relación de bienes que el apelante afirma que la esposa distrajo”, sólo tiene como base “el alegato simple del apelante incidental, sin que estén respaldados por documentos que los individualicen, ni hagan referencia a ellos, ni señalen como se adquirieron, ni se indiquen las referencias que son propias de los electrodomésticos y de muebles de la categoría de los señalados, como su marca, su modelo, su número de serie, etc”; que ni en la querella, ni en la sentencia, ni en el acto del recurso, ni en ninguno de los escritos redactados con motivo del recurso, el apelante incidental hace prueba ni promete hacerla por otros medios que los ya indicados de la ocultación o distracción que alega hizo la recurrida y que pueda servir de base a sus pretensiones;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los demás alegatos del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Minaya, contra la sentencia No. 570/90 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de enero de 1992; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Luis Alberto Ortíz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Hipotecario Panamericano, S. A.
Abogados:	Dres. Andrés E. Bobadilla, Binelli Ramírez Pérez, Milagros Pichardo Pío y Marcos Bisonó Haza.
Recurrida:	Hacienda Las Américas, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Panamericano, S. A., causahabiente del Banco Hipotecario Horizontes, S. A., institución bancaria destinada al fomento de la construcción, organizada conforme a la Ley No. 171 de fecha 7 de junio de 1971, con su domicilio y asiento principal en la casa No. 1410 de la avenida Rómulo Bentancourt, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Augusto Peignand, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 106311, serie 1^{ra.}, quien tiene como abogados constituidos al Lic.

Andrés E. Bobadilla y a los Dres. Billini Ramírez Pérez, Milagros Pichardo Pío y Marcos Bisonó, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1991, suscrito por los Dres. Andrés E. Bobadilla, Binelli Ramírez Pérez, Milagros Pichardo Pío y Marcos Bisonó Haza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de Hacienda Las Américas, S. A., una de las partes recurridas, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1991;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 1992, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Germán D'Oleo Encarnación, en el presente recurso de casación, en virtud de los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber liberado y visto los textos legales invocados por la parte recu-

rente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario perseguida por el Banco Hipotecario Horizontes, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles dictó el 25 de noviembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara adjudicatario al Banco Hipotecario Panamericano, S. A., y a la Hacienda Las Américas, S. A., de los inmuebles siguientes: Una porción de terreno con una extensión superficial de 200,000 M², dentro del ámbito de la Parcela No. 210-A Reformada-Resto, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; y la Parcela No. 7 (Ant. No. 2-Parte) del Distrito Catastral No. 169 del municipio de Monseñor Nouel, sitio de Guayabo, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 185 hectáreas, 44 áreas y 46 centiáreas, amparados por los Certificados de Títulos Nos. 85-4594, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y 86-13, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, respectivamente, por el precio de cinco millones sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos (RD\$5,064,641.50) más los intereses, a partir del 31 de agosto de 1991, más los honorarios y gastos del procedimiento; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de dichos inmuebles tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que esté ocupando los inmuebles adjudicados”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las reglas relativas a la adjudicación (artículo 706 del Código de Proce-

dimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual los inmuebles descritos fueron adjudicados al Banco Hipotecario Panamericano, S. A., y a la Hacienda Las Américas S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto no tiene carácter jurisdiccional sino administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor de los persigientes, del derecho de propiedad de los inmuebles subastados, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Panamericano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1991; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 18 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Gómez Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón A. Bautista Jiménez y Freddy I. Castillo Bazil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Gómez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 39527, serie 48, domiciliado y residente en la calle San Antonio, No. 13, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Rosa Delia Balbuena, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24800, serie 47, domiciliada y residente en la calle Módulo No. 9, Cuesta Baja, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Unido, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Bautista Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 30 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Freddy I. Castillo Bazil, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, Dres. Ramón A. Bautista Jiménez y Freddy I. Castillo Bazil, en el que se expone el medio que más adelante se examina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de noviembre de 1992, entre el vehículo conducido por Demetrio Gómez, propiedad de Rosa Delia Balbuena, asegurado con Seguros Unido, S. A., que transitaba por la avenida Libertad, de Norte a Sur, y el vehículo conducido por José Tronilo Jáquez, propiedad de Pellice Motors, C. por A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., que transitaba por la misma vía y en igual dirección, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de municipio de Bonaó; b) que el 3 de septiembre de

1993, dicho tribunal dictó sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Demetrio Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Demetrio Gómez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber violado el artículo 65 de la Ley 241, así como también al pago de la costas penales; **TERCERO:** Se descarga al nombrado José Tronilo Jáquez del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las deposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Demetrio Gómez, prevenido, y de la señora Rosa Delia Balbuena, persona civilmente responsable, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Tronilo Jáquez, en contra de los señores Demetrio Gómez, prevenido, Rosa Delia Balbuena y la compañía Seguros Unido, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; en consecuencia: **PRIMERO:** Condena a los señores Demetrio Gómez y Rosa Delia Balbuena, de manera solidaria, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por entender que esta es la suma justa con relación a los daños morales y materiales; lucro cesante, depreciación y daños morales, materiales y daños emergentes, causados por el culpable; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Demetrio Gómez y Rosa Delia Balbuena, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, como indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se condena a los señores Demetrio Gómez y Rosa Delia Balbuena, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José G. Sosa V. y Evangelina B. Sosa V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Unido, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil hasta el límite de la póliza del vehículo que ocasionó los daños, cuya re-

paración se persigue”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy I. Castillo Bazil, abogado representante de los señores Demetrio Gómez, Rosa Delia Balbuena y Seguros Unido, S. A., en contra de la sentencia No. 04-93, de fecha 3 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, en sus atribuciones correccionales, de esta ciudad de Bonaó; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia”;

En cuanto al recurso de Rosa Delia Balbuena, persona civilmente responsable, y Seguros Unido, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “que el 23 de junio de 1994, el Juez Dr. Rafael C. Rodríguez Espinal, único juez para conocer los casos penales, civiles, comerciales y de trabajo, se reservó el fallo sin fecha sobre dicha sentencia apelada; que posteriormente fue dividido el tribunal en una Cámara Penal y una Cámara Civil, Comercial y Laboral, dictando la sentencia el 18 de mayo de 1995, el juez de la cámara penal, Dr. José Osvaldo Aquino, quien no conoció la audiencia del día 23 de junio de 1994, que con esta sentencia se ha violado el derecho de defensa y además se han causado daños a nuestro defendido por la mala aplicación del derecho”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el expediente figura el acta de audiencia del 23 de junio de 1994, en la cual consta que el Dr. Osvaldo José Aquino M. era el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de
Demetrio Gómez Rosario, prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en relación al accidente en cuestión que involucra a los co-prevenidos Demetrio Gómez y José Tronilo Jáquez, en horas de la noche, mientras ambos conducían de Norte a Sur por la avenida Libertad, al llegar próximo a la Avenida Circunvalación, de esta ciudad, los co-acusados conductores de dichos vehículos, colisionaron entre sí, al intentar el nombrado José Tronilo Jáquez doblar hacia el lado izquierdo, y al descuidar el nombrado Demetrio Gómez las precauciones de lugar, dada la señal de doblar que había recibido del vehículo que le quedaba inmediatamente más cercano, en su misma dirección; b) que los hechos así tipificados demuestran la negligencia, imprudencia e inobservancia en el manejo y conducción de su vehículo de motor, por parte del co-prevenido Demetrio Gómez, no solamente por la alta velocidad con que conducía por el área urbana, sino también porque conducía con una menor entre sus piernas, lo cual explica donde radicó la consecuencia del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen una violación del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, penalizada con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Demetrio Gómez Rosario a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Demetrio Gómez Rosario, prevenido, Rosa Delia Balbuena, persona civilmente responsable, y Seguros Unido, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en cuanto al fondo los rechaza por improcedentes e infundados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José de la Cruz Román.
Interviniente:	Carmen Meralda Tejada.
Abogados:	Licdos. Francisco E. Espinal V. y Gladys Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0237919-9, domiciliado y residente en la calle M, No. 10, de la Urbanización Los Reyes, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Espinal, por sí y por la Licda. Gladys Taveras, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 3 de julio de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Francisco E. Espinal V. y Gladys Taveras, en representación la parte interviniente Carmen Meralda Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 31 de octubre de 1997, por Carmen Meralda Tejada por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, fue sometido a la justicia José De la Cruz Román por violación a la Ley No. 14-94, en perjuicio de los menores Yordi José y Josmary De la Cruz Tejada; b) que el referido juzgado de paz fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el cual dictó su sentencia el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe variar como al efecto varía el dictamen del ministerio público en cuanto al monto; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado José De la Cruz Román, prevenido, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que

debe declarar como al efecto declara al nombrado José De la Cruz Román, culpable de haber violado la Ley 14-94 sobre alimentos, y vistos los artículos 130, 131, 133, 150, 152, 156 y artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Criminal y 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de sus hijos menores reconocidos Yordi José y Josmary, según consta en sus actas de nacimientos Nos. 41 y 128-A, folios Nos. 187 y 36, marcadas con los Nos. 186 y 36 de los años 1985 y 1992, procreados con la señora Carmen Meralda Tejada Paulino; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido señor José De la Cruz Román, al pago de una pensión alimenticia mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor y provecho de sus hijos menores indicados anteriormente; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido a dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento; **SEXTO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria al momento de notificarse; **SEPTIMO:** Que las costas sean declaradas de oficio”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra esta sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores José De la Cruz Román y Carmen Meralda Tejada, contra la sentencia 564, de fecha 18 de diciembre de 1997, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y este tribunal, obrando por propia autoridad, le asigna una pensión alimenticia de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en provecho de sus hijos menores Josmary y Jordy José De la Cruz Tejada; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que José de la Cruz Román fue condenado en primer grado al pago mensual de una pensión alimentaria de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de dos hijos menores, y que contra esa sentencia, tanto el prevenido como la madre querellan-

te interpusieron recursos de apelación, procediendo el tribunal de segundo grado a modificar dicho fallo, reduciendo el monto de la pensión mediante una sentencia carente de motivos, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a las partes de proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Meralda Tejada, quien actúa como madre querellante en el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Román, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 17 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Odolio Ramón Peña y compartes.
Abogado:	Licdos. Freddy Omar Núñez M. y Miguel Ant. Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Odolio Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 15925, serie 34, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez No. 24, del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenido; la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Freddy Omar Núñez Matías, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 6 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Miguel Antonio Jiménez, actuando a nombre de la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 1996, mientras el tractor conducido por Odolio Ramón Peña, propiedad de la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez y asegurado con la General de Seguros, S. A. transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce del municipio de Esperanza a Boca de Mao, chocó con el vehículo conducido por Juan María Díaz Corona, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, resultando este último vehículo con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociéndose el fondo del asunto en dicho juzgado de paz, cuyo fallo fue dictado el 14 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, in-

tervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Freddy Alberto Núñez Matías, en nombre del Lic. Freddy Omar Núñez Matías, de fecha 14 de mayo de 1997, en representación de la General de Seguros, S. A., y de su asegurada la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez y Miguel A. Jiménez, de fecha 16 de mayo de 1997, en representación de la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez, contra la sentencia No. 24 de fecha 17 de enero de 1997, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Odolio Ramón Peña, culpable de violar los artículos 61, incisos a) y c); 64 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Juan María Díaz Corona, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Juan María Díaz Corona, en contra del prevenido Odolio Ramón Peña, persona civilmente responsable; en ocasión de los daños recibidos por el vehículo de su propiedad, el cual se describe en otra parte de esta sentencia, como consecuencia del accidente de que se trata; por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Odolio Ramón Peña y a la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en provecho del señor Juan María Díaz Corona, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena al prevenido Odolio Ramón Peña, y a la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemniza-

ción principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Odolio Ramón Peña; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Odolio Ramón Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y José de los Santos Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe descargar y descarga al prevenido Juan María Díaz Corona, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber incurrido en falta alguna; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez y a la General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Leopoldo Cruz Estrella y José de los Santos Hiciano”;

**En cuanto al recurso de
Odolio Ramón Peña, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que Odolio Ramón Peña no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que ésta fue confirmada por el Tribunal a quo, y por ende no le hizo nuevos agravios, adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y en consecuencia su recurso resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de la Federación Agrícola
Francisco del Rosario Sánchez, persona civilmente
responsable, y la General de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer sus respectivos recursos en la secretaría del Tribunal a-quo, expusieron los medios en que los fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Odolio Ramón Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Federación Agrícola Francisco del Rosario Sánchez y la compañía General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Justo Manuel Batista Cuevas.
Abogados:	Dr. Ulises Guevara Félix y Lic. Manuel Guevara Ferreras.
Interviniente:	Héctor Radhamés Félix Félix.
Abogados:	Dres. Iván Leonel Acosta Matos y Rafael Félix Guevara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Manuel Batista Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 018-0028854-8, domiciliado y residente en la calle José Manuel Medina, No. 12 del distrito municipal La Ciénaga, del municipio y provincia de Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Guevara Ferreras, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Félix, por sí y por el Dr. Iván Acosta Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Héctor Radhamés Félix Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Ulises Guevara Félix, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Ulises Guevara Félix, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Héctor Radhamés Félix Félix, articulado por los Dres. Iván Leonel Acosta Matos y Rafael Félix Guevara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 7 de septiembre de 1997, por Héctor Radhamés Félix Félix, en contra de Justo Manuel Batista Cuevas, por la violación a la Ley No. 312 que sanciona el delito de usura, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Barahona; b) que fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito ju-

dicial para conocer el fondo del asunto, dictando el 15 de diciembre de 1997, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como afecto declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Justo Manuel Batista Cuevas, por órgano de su abogado legalmente constituido, en contra de la sentencia correccional No. 294-97, de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Radhamés Félix Félix, a través de su abogado, por reposar en base legal, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Se declara culpable al señor Justo Manuel Batista Cuevas, de violar la Ley 312 sobre Usura, y en consecuencia se condena a seis (6) días de prisión y multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), como al pago de las costas; **Tercero:** Se condena además al prevenido a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho del agraviado como justa reparación de los daños y perjuicios causados a éste; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se condena a Justo Manuel Batista Cuevas al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Justo Manuel Batista Cuevas, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su memorial, invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “que la omisión realizada por la corte de apelación, como la falta de motivos en la sentencia objeto del presente recurso, son causas más que justificadas para que esa Honorable Suprema Corte de Justicia case en todas sus partes dicha sentencia”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso, de manera motivada, lo siguiente: “que de acuerdo con la certificación expedida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sometida a la consideración de la partes, como elemento de convicción, al debate oral, público y contradictorio, el apelante Dr. Ulises Guevara Félix, a nombre y representación de Justo Manuel Batista Cuevas, interpuso su recurso de apelación en fecha 12 de enero de 1998, en contra de la sentencia No. 294/97 de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, comprobando este tribunal de segundo grado, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara inadmisibile dicho recurso”; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta contiene una motivación correcta y adecuada, y en consecuencia, no se ha incurrido en ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Radhamés Félix Félix en el recurso de casación interpuesto por Justo Manuel Batista Cuevas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Iván Leonel Acosta Matos y Rafael Félix Guevara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diógenes Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Diógenes Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 252482, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 274, del sector Vietnan, Los Mina, de esta ciudad; Multitransporte, C. por A., y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de abril de 1995, a requerimiento del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, a nombre y representación de Diógenes Núñez, Multitransporte, C. por A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en la que los recurrentes no expresan cuales son los vicios incurridos en la sentencia;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 432 del 3 de octubre de 1964 y los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 1990, ocurrió una colisión entre dos vehículos que transitaban en la misma dirección, uno conducido por la ciudadana italiana Gaestana Russo, propiedad de Express Rent A Car, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el otro conducido por Diógenes Núñez, propiedad de Multitransporte, S. A., en el que resultaron agraviadas Gaestana Russo y Altagracia Mercedes, quienes viajaban en el primero de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que el juez titular de esta cámara produjo su sentencia el

21 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo figura en de la sentencia impugnada; d) que contra la misma ejercieron un recurso de alzada, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, el cual fue resuelto mediante sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del inculpado Diógenes Núñez, así como la parte civilmente responsable Multitransporte, C. por A. y La Antillana de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Sobre las conclusiones que ha sido apoderada la corte se reserva el fallo para emitirlo en una próxima audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas”; e) inconformes con la misma, las mismas partes hicieron oposición a la sentencia mencionada, con el resultado de la sentencia del 15 de diciembre de 1994, que es la recurrida en casación y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Diógenes Núñez, así como la parte civilmente responsable, compañía Multitransporte, C. por A., y la entidad Seguros La Antillana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia que celebró esta corte de apelación, el 21 de septiembre de 1994, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por el Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Diógenes Núñez, la parte civilmente responsable compañía Multitransporte, C. por A. y la entidad Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por esta corte, el 21 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 252482, serie 1ra., residente en la casa marcada con el No. 274, de la calle 4 de Agosto, del sector Vietnam, en Los Mina, de Santo Domingo, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 49, incisos c) y d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se declara a la nombrada Gaestana Russo, italiana, mayor de

edad, casada, pasaporte No. 6528301, residente en Juan Dolio, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Tercero: En consecuencia se condena al nombrado Diógenes Núñez a nueve (9) meses de prisión correccional, a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo pesado No. 001-0252482, la cual pertenece al prevenido, por un período de seis (6) meses;

Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Gaestana Russo y Altagracia Mercedes, por medio de su abogado, Dr. Rafael Sosa Pérez, en contra de Diógenes Núñez, como autor material, la compañía Multitransporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de sociedad aseguradora del vehículo causante del accidente, por dicha constitución haber sido hecha conforme al derecho;

Sexto: En cuanto al fondo, se condena solidariamente al nombrado Diógenes Núñez, como autor material y a la compañía Multitransporte, C. por A., como entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de las agraviadas Gaestana Russo y Altagracia Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos;

Séptimo: Se condena solidariamente al nombrado Diógenes Núñez y la compañía Multitransporte, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Sosa Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Antillana, S. A., en su calidad de entidad que cubría los riesgos del vehículo Daihatsu, chasis V079-4872, en virtud de la póliza No. 0521952’;

TERCERO: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ramón Bolívar Melo, abogado, actuando a nombre y representación de las agraviadas Gaestana Russo y Altagracia Mercedes, por ser justas y procedentes, en consecuencia modifica la sentencia objeto del presente recurso de

oposición, en cuanto a las indemnizaciones acordadas y dispone de la siguiente manera: a) fija en la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) la indemnización acordada a la agraviada, señora Gaestana Russo; b) fija en la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) el monto de la indemnización acordada a la agraviada Altagracia Mercedes; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes las restantes disposiciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **QUINTO:** Condena al prevenido Diógenes Núñez, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cometió un doble error, el primero consistente en admitir como regular un recurso de oposición prohibido por la Ley 432 del 3 de octubre de 1964, cuando hay una compañía aseguradora puesta en causa, como es el caso, y el segundo al conocer el fondo del recurso de oposición, no obstante lo dispuesto en la parte in fine del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, que dice así: “La oposición implicará de pleno derecho citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere a ella”; por lo que la Corte a-qua debió limitarse a declarar inadmisibile el recurso en cuestión;

Considerando, que a la luz de lo que se expone en el considerando anterior, lo procedente era que los oponentes, en vez de ejercer ese recurso, hubiesen recurrido en casación la sentencia del 21 de septiembre de 1993, pero, al no hacerlo, ésta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y su recurso de casación contra la sentencia que falló el fondo del recurso de una oposición inexistente es improcedente y frustratorio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Diógenes Núñez, Multitransporte, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de di-

ciembre de 1994, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Leonidas Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación, personal No. 41658, serie 18, domiciliado y residente en la calle 8 del callejón C, del Batey Central, de la ciudad de Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de septiembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimien-

to del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 15 de febrero de 1996, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por José López y Delia de Lebrón, contra el nombrado Rafael Leonidas Méndez por violación a la Ley No. 312 sobre Usura; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia el 1ro. de noviembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara culpable al señor Rafael Leonidas Méndez de violar la Ley No. 312 de fecha 1ro. de julio de 1919 sobre el delito de usura, y en consecuencia se condena a treinta (30) días de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se ordena como al efecto ordenamos la rescisión del contrato de venta de fecha 19 de octubre de 1992, entre los señores Rafael Leonidas Méndez, José López y Delia De León, respecto a la casa No. 132 del Barrio INVI BID. del Batey Central de Barahona, por tratarse de una venta con carácter de usura; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José López y Delia De León, a través de su abogado legalmente constituido por estar hecha de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Leonidas Méndez, al pago de una indemnización de Treinticinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en provecho de los señores José López y Delia De León, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicha usura; **QUINTO:** Se ordena, como al efecto ordenamos que los señores José López y Delia De León, devuelvan al señor Rafael Leonidas Méndez la suma de Sesentisie-

te Mil Pesos (RD\$67,000.00) referente al contrato de venta de fecha 19 de octubre de 1992, más uno por ciento (1%) de interés ascendente a Diecisiete Mil Cuatrocientos Setentidós Pesos (RD\$17,472.00) por cuarentiocho (48) meses de retraso a dicho pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 312 de fecha 1ro. de julio de 1919; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Leonidas Méndez, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que del recurso del apelación interpuesto por Rafael Leonidas Méndez, intervino la sentencia dictada el 20 de agosto de 1997, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciamos el defecto, contra la parte civil, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Acogemos regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Rafael Leonidas Méndez, contra la sentencia No. 60, de fecha 1ro. de noviembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, por estar conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modificamos la sentencia recurrida, y en consecuencia declaramos culpable a Rafael Leonidas Méndez del delito de usura, en perjuicio de los señores José López y Delia De León, y le condenamos al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** En su aspecto civil, se acoge regular y válida la constitución en parte civil hecha, por los señores José López y Delia De León, en cuanto al fondo condenamos a Rafael Leonidas Méndez, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos por José López y Delia De León, y además se condena al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Leonidas Méndez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, como se evidencia en los párrafos que se transcriben a continuación: “Que la corte, después de un estudio pormenorizado del asunto ha llegado al siguiente razonamiento: que el señor Rafael Leonidas Méndez, aprovechando la solicitud de préstamo hecha por los señores José López y Delia De León, por la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), al interés de un 15%, pago al que no pudieron obtemperar; y que llega a la suma de Treintiséis Mil Pesos (RD\$36,000.00), como consecuencia de ésto se requiere nuevamente el 15% de esa suma por un año elevándose la deuda a Ciento Setenticinco Mil Pesos (RD\$175,000.00)...; ...que para tales fines Rafael Leonidas Méndez logra que se firme un documento donde consta la venta de la vivienda de José López y Delia De León por la suma de Sesentisiete Mil Pesos (RD\$67,000.00), apareciendo dicho documento como una venta pura y simple...”;

Considerando, que dichos motivos resultan pobres e insuficientes en la relación de los hechos y su conexidad con el derecho, ya

que establece la falta a cargo del prevenido recurrente, sin especificar de cuáles medios de prueba se ha valido, y sin exponer los motivos que tuvo para fallar como lo hizo; por lo que, en consecuencia, la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Manuel Simonó Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Simonó Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, cédula de identificación personal No. 495730, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan José Duarte No. 15, del Ensanche La Fe, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código de Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 1996, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Luis Manuel Simonó Méndez (a) Ningo, imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Fausto José Solano Abréu; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 6 de septiembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes, de culpabilidad, contra el nombrado Luis Manuel Simonó Méndez, como autor de la infracción de los artículos 295, 304, 39 y 40 del Código Penal y la Ley 36; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Luis Manuel Simonó Méndez, para que sea juzgado conforme a los artículos 295, 304, 39 y 40 del Código Penal y la Ley 36; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y al propio inculpa-do, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 31 de mayo de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia

del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Simonó Méndez, en representación de sí mismo, en fecha 6 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Luis Manuel Simonó Méndez, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Fausto J. Solano Abréu, en consecuencia y en virtud de lo que establece el artículo 304 del Código Penal, se le condena a veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mercedes Lucía Frías Ozuna, por intermedio de su abogado constituido por haber sido conforme a lo que dispone la ley, en cuanto al fondo, se condena al acusado Luis Manuel Simonó Méndez, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor y provecho de la persigiente por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, José Abel De-champs, Furcy D’Oleo Ramírez y la Licda. Norca Espaillat, por éstos haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Aquiles De León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Luis Manuel Simonó Méndez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Simonó Méndez, en su preindicada calidad, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tener la calidad indicada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por los testigos y el acusado Luis Manuel Simonó Méndez, en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, y en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 21 de marzo de 1996, falleció el nombrado Fausto Solano Abréu Méndez, de 48 años de edad, a consecuencia de herida de arma blanca en región posterior del cuello, en región abdominal izquierda y en el hombro izquierdo, siendo la causa directa de la muerte el shock hopovolémico, que se las infirió el nombrado Luis Manuel Simonó; b) que existe en el expediente los siguientes documentos: 1ro.) un acta médico legal, de fecha 21 de marzo de 1996, expedida por el médico forense Dr. Luis Alberto Zapata, en el cual consta que el nombrado Fausto José Solano presentó las siguientes lesiones: heridas de arma blanca en región posterior del cuello, en región abdominal izquierda y en el hombro izquierdo, siendo la causa directa de la muerte del shock hopovolémico; 2do.) una certificación de fecha 27 de noviembre de 1996, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, con el registro No. 180739, libro 360, folio 239, año 1996, donde consta que el nombrado Fausto Solano Abréu, falleció según certificado del Dr. Luis Alberto Zapata, a causa de herida de

arma blanca, perforación visceral, shock hopovolémico (homicidio); 3ro.) un certificado de análisis forense, expedido por el Laboratorio de Criminalística, No. 466-96 de fecha 27 de marzo de 1996, a requerimiento del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, que da fe de que de acuerdo al examen serológico y realizada la prueba de la fenaltaloina el resultado fue de que no detectan la presencia de sangre; todos los referidos documentos que reposan en el expediente fueron sometidos a la libre discusión de las partes; c) que en las declaraciones de Miguel Amet Solano Abréu consta lo siguiente: "esa noche yo anduve con él, era mi hermano, cenamos juntos y luego fuimos a un centro cervecero colmado en el Ensanche La Fe; nunca había tenido problemas con mi hermano, él me dejó en mi casa como a las 2:00 P.M. me dijo que tenía que ir por unos materiales para el negocio, fuimos a ver un show al primer negocio, nos tomamos dos cervezas, y en el segundo establecimiento dos cervezas más, él paraba poco en el negocio"; d) que el acusado Luis Manuel Simonó Méndez declaró lo que se transcribe a continuación: "no he tenido intención de robarle a ese señor, ya que lo sucedido fue que él quería chocar y cuando pasó dicho incidente primero yo me retiré del lugar, y él le dio la vuelta a la manzana y me encontró de frente en la otra esquina, y me expresó con sus manos dentro de su camisa que era lo que yo quería, y al yo ver la reacción de él muy negativa, cometí el hecho, ya que él se comportaba muy rudo, y fue entonces cuando le inferí las heridas e inmediatamente emprendí la huida, por lo que la misma policía sabe que el occiso tenía todas sus prendas puestas, ya que en verdad no cometí ese crimen para robar, porque no le toqué a nada de las pertenencias de ese señor, por lo que imagino que la policía ha dicho que era con la finalidad de atracarlo para hacerme daño"; e) que por los hechos expuestos precedentemente, ha quedado establecido que el nombrado Fausto Solano Abréu falleció a consecuencia de heridas de arma blanca en región posterior del cuello, en región abdominal izquierda y en el hombro izquierdo, inferidas por el procesado Luis Manuel Simonó Méndez, circunstancias que configuran, a cargo del acusado, el crimen

de homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos son: 1ro.) la preexistencia de una vida humana destruida, 2do.) el elemento material, que consiste en un acto de naturaleza tal que puede producir la muerte de otro; 3ro.) el elemento moral, que es la intención que tenga el homicida de cometer el hecho; f) que el procesado mismo admite ser el causante de las heridas a consecuencia de las cuales murió la víctima, y aunque pretende justificar su acción alegando que creía que iba a ser agredido por la víctima, lo cierto es que él no probó ninguna excusa de las que prevé el Código Penal, por lo que esta corte de apelación considera atinada la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó a veinte (20) años de reclusión, y en consecuencia la confirma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código de Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-quá a Luis Manuel Simonó Méndez a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Simonó Méndez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 8

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Alfredo Ventura y compartes.
- Abogados:** Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán y Dr. Benavides Nicasio.
- Intervinientes:** Rafael Félix De la Cruz Maldonado y compartes.
- Abogados:** Dres. Fernando Gutiérrez, Artagnan Pérez Méndez y Miriam Girbes de Rodríguez y Licdas. Josefina Lara Espailat y Vielka Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 993080, serie 31, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 155, de la ciudad de Santiago, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benavides Nicasio, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Artagnan Pérez Méndez y a la Licda. Miriam Girbes de Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los intervinientes Rafael Pichardo Parra y María Altagracia Vásquez o Parra;

Oído a la Licda. Josefina Lara Espailat por sí y por la Licda. Vielka Calderón Torres, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogadas de los intervinientes Ana Joaquina García, Ramona Torres y Wendy Ivelisse Cuevas T, hija de Antonio Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el 15 de abril de 1997, que recoge el recurso de casación elevado por José Alfredo Ventura y compartes, en la que no se señalan los agravios que se invocan contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los licenciados Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Rafael Félix de la Cruz Maldonado y Angel María Collado, suscrito por su abogado, Dr. Fernando Gutiérrez;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Rafael Pichardo Parra y María Altagracia Vásquez o Parra, suscrito por sus abogados Dr. Artagnan Pérez Méndez y Miriam Girbes de Rodríguez;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Ana Joaquina García, Ramona Torres y Wendy Ivelisse Cuevas, hija de Antonio Reyes, firmado por sus abogadas, Licdas. Josefina Lara Espallat y Vielka Calderón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1; 65 y 123 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada así como de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1989, ocurrió en la ciudad de Santiago, en la Avenida Estrella Sadhalá, un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por Luis Ramón Cuevas, en cuya parte trasera venían Antonio Pichardo y Rafael Arias, quienes chocaron con una jeepeta estacionada en esa avenida, en su derecha, propiedad de Rafael De la Cruz Maldonado, pero que estaba conducida por Angel María Martínez; b) que como consecuencia de esa colisión, los tres que viajaban en la motocicleta cayeron al pavimento, siendo arrollados por un vehículo conducido por José Alfredo Ventura, que venía en la misma dirección de aquella, propiedad de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., resultando muertos Luis Ramón Cuevas y Rafael Antonio Pichardo, y los vehículos con desperfectos de consideración; c) que José Alfredo Ventura y Angel María Martínez fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la que falló el caso mediante sentencia del 18 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que la sentencia de la corte intervino como consecuencia del re-

curso de alzada elevado por José Alfredo Ventura, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mario Fernández, a nombre y representación de José Alfredo Ventura, prevenido; J. A. Bermúdez, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 403 de fecha 18 de agosto del 1995, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara el defecto contra el nombrado José Alfredo Ventura, de generales ignoradas, acusado de violación a la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Luis Ramón Cuevas García y Antonio Pichardo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado José Alfredo Ventura de violación a los artículos 49 párrafo 1; 65, 61 y 123, letra a) de la Ley 241, en perjuicio de Luis Ramón Cuevas y Antonio Pichardo en un cincuenta por ciento (50%) en concurrencia con la falta de víctima, y en tal virtud; **Tercero:** Condena a José Alfredo Ventura, a sufrir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en razón de su falta común y la concurrencia de la víctima; **Cuarto:** Condena a José Alfredo Ventura, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara al nombrado Angel María Martínez no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal de los hechos que se les imputan, por no violar ninguna disposición legal, y declara las costas de oficio en su favor; **Sexto:** En el aspecto civil, declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Vielka Calderón Torres, Josefina Lara Espailat, Miriam Girbes de Rodríguez y el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre y representación de los padres e hija de los fallecidos Luis Ramón Cuevas G. y Rafael Antonio Pichardo, por

haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y los procedimientos vigentes; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a José Alfredo Ventura y/o la empresa J. A. Bermúdez, C. por A., al pago de las sumas: a) de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los padres del fallecido Luis Ramón Cuevas; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Ramona del Carmen Torres, madre y tutora legal de la menor Wendy Ivelisse Cuevas, hija reconocida del fallecido; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del Sr. Ramón Ant. Reyes, propietario de la motocicleta; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los señores Rafael Pichardo Parra y María Alt. Vásquez o Parra, en su calidad de padres del fallecido Rafael Ant. Pichardo, sumas acordadas tomando en cuenta la falta común cometida por la víctima, conductor del motor y en la proporcionalidad de un cincuenta por ciento (50%) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, con motivo de su irreparable pérdida, y de la acción delictuosa del prevenido José Alfredo Ventura; **Octavo:** Condena a José Alfredo Ventura, conjunta y solidariamente con la J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los requerimientos, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Décimo:** Declara la sentencia dictada, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, y en razón de su falta común, hasta el límite de su responsabilidad contractual; **Décimo Primero:** Condena a José Alfredo Ventura, conjunta y solidariamente con la J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor de los abogados constituidos en parte civil, Licdas. Vielka Calderón Torres, Josefina Lara Espailat y Miriam Girbes de Rodríguez y Dr. Artagnan Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido

José Alfredo Ventura, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José Alfredo Ventura, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena solidariamente a José Alfredo Ventura, a la compañía J. A. Bermúdez, C. por A. y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Miriam Girbes, del Dr. Artagnan Pérez Méndez, de las Licdas. Vielka Calderón Torres y Josefina Lara Espaillat, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte y totalidad, respectivamente”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de los artículos 61 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en cuanto al recurso del prevenido José Alfredo Ventura, éste fue condenado en defecto, a un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y en razón de que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe el ejercicio del recurso de casación a los condenados a penas que excedan de seis meses, si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza, el recurso del prevenido resulta inadmisibile, ya que obra en el expediente una certificación que da fe de que José Alfredo Ventura no ha estado recluido en prisión, y no hay constancia del ministerio público de que el prevenido se encuentre en libertad provisional bajo fianza, caso en el cual sí habría sido viable su recurso;

Considerando, que la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su primer medio alegan que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública, por lo que se violó el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia no expresa con claridad que ésta fue pronunciada en audiencia pública, en el texto de la misma se expresa que: “la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias...”, de donde se infiere que la sentencia fue dictada en el recinto donde la Corte a-qua acostumbra a reunirse ordinariamente para celebrar los juicios, lugar al que tiene acceso el público, con lo cual se cumplió el voto de la Ley 821, en su artículo 17, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación, los recurrentes aducen lo siguiente: “a) que la sentencia adolece de desnaturalización de los hechos, en razón de que la corte, en un escueto considerando atribuye la causa generadora del accidente a la distancia y velocidad a la que conducía su vehículo José Alfredo Ventura, hechos que no figuran en el acta policial, ni tampoco se puede deducir de las distintas deposiciones que fueron ofrecidas a los jueces en ambas instancias, ni, sobre todo, la ofrecida por Rafael Arias, única persona que pudo ver el accidente, pues acompañaba a las víctimas en el motor; que asimismo para la Corte a-qua, tuvo incidencia en la ocurrencia, la distancia a guardarse entre los vehículos, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 241, pero tampoco se indica de donde extrae ese tribunal tal aseveración, que no fue robustecida por ningún testimonio, lo que configura también una desnaturalización de los hechos, sobre todo al considerar que el vehículo de José Alfredo Ventura marchaba detrás de la motocicleta, sin expresar de donde saca tal circunstancia”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, en un escueto considerando, pone a cargo del prevenido el haber contribuido a la generación del accidente, debido a la “distancia” y la “velocidad”, en que conducía su vehículo con relación a la motocicleta, sin que en la exposición de los hechos, ni en la motivación, se explique con suficiente claridad de donde extrae esas dos circunstancias, a fin de permitir a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por tanto, procede casar la sentencia en el aspecto civil, por motivación imprecisa e insuficiente y por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Félix de la Cruz y Angel María Collado, así como a Rafael Pichardo Parra y María Altigracia Vásquez Parra, y a Ana Joaquina García, Ramona Torres y Wendy Ivelisse Cuevas, en los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Ventura, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el del prevenido José Alfredo Ventura; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Esteban de Jesús Olivo y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Molina.
Interviniente:	Esteban Amarante Payano.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Olivo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 69682, serie 56, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, No. 124-A, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; Luis Fernando González, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, persona civilmente responsable, y Esteban Amarante Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 73052, serie 56, domiciliado y residente en la calle José Del Orbe No. 195, del municipio de San Francisco de Macorís, pro-

vincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la parte interviniente Esteban Amarante Payano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 7 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Francisco Trinidad, en nombre y representación de Esteban Amarante Payano y Luis Fernando González, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 16 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, en nombre y representación de Esteban de Jesús Olivo y Luis Fernando González, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Esteban Amarante Payano, suscrito por su abogado, Lic. José Octavio Andújar Amarante;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 1992, mientras la motocicleta conducida por Esteban Amarante Payano, propiedad de Baldemar Santos, transitaba por la calle Castillo en dirección de Norte a Sur, se originó una colisión con el vehículo conducido por Esteban de Jesús Olivo, que transitaba por la calle 27 de Febrero en dirección de Este a Oeste, resultando el primero de los conductores con lesiones físicas y ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando su sentencia sobre el fondo del asunto el 21 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Ventura Molina, a nombre y representación de Esteban de Jesús Olivo y Luis Fernando González, contra la sentencia marcada con el No. 456, de fecha 21 de mayo de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Esteban Amarante, a través de su abogado, por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable a Esteban Amarante Payano de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Terce-ro:** Se declara culpable a Esteban Olivo de violar la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Se condena a Esteban Olivo

y Luis Fernando González, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos por Esteban Amarante; **Quinto:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condenan solidariamente a Esteban Olivo y Luis Fernando González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Octavio Andújar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia modifica los ordinales segundo y tercero de la consabida sentencia, y en consecuencia, condena a los prevenidos al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Esteban Amarante Payano:**

Considerando, que el recurso de casación que aparece a nombre de Esteban Amarante Payano fue interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Francisco Trinidad, quien figura en el acta de audiencia de la sentencia impugnada como abogado constituido de Luis Fernando González y de Esteban de Jesús Olivo, de donde se infiere que se incurrió en un error al momento de levantar el acta del referido recurso;

**En cuanto al recurso de Luis Fernando González,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

**En cuanto al recurso de
Esteban de Jesús Olivo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Esteban de Jesús Olivo, en su calidad de procesado, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento de interponer su recurso

por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de las declaraciones prestadas por los testigos, se desprende a todas luces, real y efectivamente, que tanto la jeepeta, como la motocicleta, eran conducidas a muy alta velocidad dentro de la ciudad; b) que la causa generadora del accidente automovilístico, en la intersección de las vías Castillo con la 27 de Febrero, fue la conducción a alta velocidad de ambos vehículos, conducidos, respectivamente, por Esteban Amarante y Esteban Olivo; c) que en consecuencia, existe una falta compartida entre los conductores de los vehículos señalados, al conducir ambos temerariamente a excesiva velocidad dentro de la ciudad, lo cual violenta la ley de la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Esteban de Jesús Olivo, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el literal c) de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua al condenar a ambos co-prevenidos a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a favor de ellos circunstancias atenuantes, no aplicó correctamente la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Amarante Payano en los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Olivo, prevenido, y Luis Fernando González, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Luis Fernando González, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Esteban de Jesús Olivo, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Burgos y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identificación personal No. 25033, serie 56, domiciliado y residente en la calle Ing. Guzmán Abréu, No. 47, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 1980, en la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Antonio Burgos, de su propiedad, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel en dirección de Oeste a Este, y el minibús conducido por Cruz Cabrera, propiedad de Juan Ramón Ventura, que transitaba por la misma vía y en la misma dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos mecánicos y el conductor del minibús con lesiones físicas, así como sus acompañantes Domingo Antonio Liriano, Ana Silvia Paulino, Víctor Vázquez, Jesús Gil Ventura, Felix Lucas Peralta y Máximo Pérez García; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís,

quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia, en atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1981, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Burgos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 696, de fecha 26 de mayo de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-** **mero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Ramón Ventura Molina, Cruz Cabrera, Félix Lucas Peralta, Domingo Antonio Liriano y Máximo Antonio Pérez García, a través de su abogado constituido, Dr. Ricardo Ventura Molina, contra el señor Antonio Burgos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley, y se rechazan en cuanto a la constitución hecha a nombre y representación de los señores Jesús Gil Ventura y Ana Silvia Paulino por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Burgos por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara al nombrado Antonio Burgos, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Domingo Antonio Liriano y compartes, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Cruz Cabrera, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga, por no haber violado dicha ley, se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se condena al nombrado Antonio Burgos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Juan

Ramón Ventura Molina, por los daños recibidos por el microbús de su propiedad; Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Cruz Cabrera por los daños recibidos por él; Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Domingo Antonio Liriano; Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Máximo Antonio Pérez García y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Félix Lucas Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Antonio Burgos en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud a la Ley No. 4117 sobre Seguros'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable Antonio Burgos, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena, y la corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Antonio Burgos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido Antonio Burgos, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117";

En cuanto al recurso de

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su respectiva calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de Antonio Burgos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando lo interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo las 8:00 horas de la mañana del día 3 de diciembre de 1980, en la sección de Guiza de la autopista que conduce de Pimentel a San Francisco de Macorís, mientras la camioneta placa No. 526-928, conducida por su propietario, transitaba de Oeste a Este por la citada autopista, al llegar aproximadamente al Km. 3 ½, después del puente de Guiza, se originó un choque con el microbús placa No. 303-813, propiedad de Juan Ramón Ventura, conducido por Cruz María Cabrera, resultando el primero de los vehículos con destrucción del parabrisas delantero, ventanilla izquierda, vidrio puerta izquierda, goma izquierda delantera, tablero, espejo retrovisor izquierdo, hundimiento guardalodo, puerta izquierda delantera, abolladura del bonete y otros desperfectos; mientras el último vehículo resultó con descuadre total de la carrocería, torcedura del bomper delantero, abolladura de ambas puertas delanteras y otros daños numerosos; el segundo conductor, o sea, Cruz María Cabrera, resultó con golpes curables

antes de 10 días; Félix Lucas Peralta, Víctor Vázquez, Máximo Antonio Pérez, con golpes y traumatismos curables antes de diez (10) días y Domingo Antonio Liriano con traumatismos diversos, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; b) que de acuerdo con las declaraciones de los agraviados Domingo Antonio Liriano, Máximo Pérez García, Félix Lucas Peralta y del propio Cruz Cabrera, el accidente ocurrió porque mientras ambos vehículos transitaban de Oeste a Este por la autopista Pimentel-San Francisco de Macorís, la camioneta conducida por Antonio Burgos iba delante y viró sorpresivamente hacia la izquierda sin sacar la mano ni poner las luces direccionales, razón por la cual el minibús conducido por Cruz Cabrera se estrelló contra el primero con las consecuencias ya indicadas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Antonio Burgos, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el literal c) de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la corte de apelación, al condenar al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Antonio Burgos, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Burgos, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Antonio Burgos al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yurit Miguel Moscat López.
Abogados:	Licdos. Julio Benoit, Wilson Filpo y Augusto Lozada.
Intervinientes:	Alejandro Gachan y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yurit Miguel Moscat López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0339915-4, domiciliado y residente en la calle Camino Cerro de Gurabo No. 35, del sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Benoit Martínez, por sí y por los Licdos. Wilson Filpo y Augusto Lozada, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte interviniente Alejandro Gachan, Francisco Marcial Moreno y Estela Fuentes Hernández de Marcial, sucesores de Juan Carlos Marcial Fuentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre de 1999, en la que no se indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los Licdos. Julio Benoit, Wilson Filpo y Augusto Lozada, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por su abogado, Dr. Víctor Juan Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que Yurit Miguel Moscat López fue acusado de la comisión del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona de Juan Carlos Marcial Fuentes, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago el 4 de julio de 1999; b) que el 14 de octubre de 1999, la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, otorgó la libertad provisional mediante prestación de fianza de Tres Millones de Pesos

(RD\$3,000,000.00); c) que la parte civil, representada por Alejandro Gachan, por la compañía Amelinca, S. A., y los padres de la víctima señores Francisco Marcial Moreno y Estela Fuentes Hernández de Marcial, interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por ese recurso, revocó la libertad provisional bajo fianza que le había concedido la Juez de primera instancia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, Tomás Belliard y los Licdos. Luis Octavio Rodríguez y Miguel A. Frías V., en contra de la sentencia administrativa No. 84 de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la sentencia administrativa No. 84 de fecha 14 de octubre de 1999, emanada de la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual otorga la libertad provisional bajo fianza al nombrado Yurit Miguel Moscat López, fijando un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como al nombrado Yurit Miguel Moscat López y demás partes del proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente esgrime lo siguiente: a) “que la sentencia No. 84 del 14 de octubre de 1999, carece de fundamento jurídico, tergiversa los hechos y omitió estatuir sobre aspectos fundamentales de nuestras conclusiones, y que por tanto se violaron los derechos legales y constitucionales del señor Yurit Miguel Moscat López; b) que la apelación de

la parte civil sea declarada nula por falta de calidad; c) que la Ley 341 del 14 de agosto de 1998, sea declarada inconstitucional porque la misma es violatoria de los derechos económicos consagrados en la Constitución de la República y establece sin causa justificada el enriquecimiento ilícito en favor del Estado Dominicano y de las compañías aseguradoras”, pero;

Considerando, que la Ley 341-98 del 4 de agosto de 1998, derogó la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915 y sus modificaciones, y modificó el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que como se advierte no consagra enriquecimiento ilícito en favor del Estado Dominicano, como arguye el recurrente, sino que regula la forma de otorgar las fianzas con el objeto de que las personas prevenidas de delitos o acusados de crímenes puedan obtener su libertad provisional, por lo que la misma está ajustada a los cánones de nuestra ley sustantiva;

Considerando, que esa ley da potestad a los jueces para que, en materia criminal, la concesión de la libertad provisional bajo fianza sea facultativa, por lo que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ejercicio de esas facultades, procedieron a revocar la fianza que le había sido otorgada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a Yurit Miguel Moscat López, sin que por ello incurrieran en las irregularidades que le atribuye el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yurit Miguel Moscat López, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembre de 1999, en materia de libertad provisional bajo fianza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz.
Abogado:	Lic. Gonzalo A. Placencio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz (a) José Antonio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 24306, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 20 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. Gonzalo A. Placencio, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación del recurrente, donde se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literales a) y b); 4 literal b) y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se comprueban como hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 1997, el teniente coronel E. N. César Rómulo Vallejo, encargado de la División Regional Norte de la D.N.C.D. con asiento en Santiago, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz (a) José Antonio y Dagoberto Alexander Martínez López (a) Dago, por violación de los artículos 4, 5, literal a), modificados por la Ley 17-95; 8, 58, 60 y 75, párrafo II; 86, 87, 88 y 89 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 265, 266 y 267 del Código Penal y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal requirió al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que éste, al efecto, dictó su providencia calificativa el 3 de noviembre de 1997, enviando a los encartados al tribunal criminal; d) que de este caso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo titular dictó su sentencia sobre el fondo el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; e) que contra esa senten-

cia interpuso recurso de apelación el acusado Lorenzo Guzmán, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 19 de mayo de 1999, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación del nombrado Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz, contra la sentencia criminal No. 103 de fecha 11 de marzo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Lorenzo Antonio Guzmán De la Cruz (a) José Antonio, culpable de violar el artículo 5, letra a) en la categoría de traficante en la Ley 50-88; **Segundo:** Se condena a Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz a cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz, al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Se declara a Dagoberto Alexander Martínez López, no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en relación a Dagoberto Alexander Martínez López; **Sexto:** Se ordena la incineración de la droga incautada, consistente en 10.7 gramos de cocaína’; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara nulo el certificado de análisis forense No. 2209-97-2 de fecha 30 de julio de 1997 por ser contrario a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 50-88; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la calificación dada a los hechos de violación al artículo 5, letra a) de la Ley 50-88 por violación a los artículos 4, letra b); 5, letra b) y 75, párrafo 1ro. de la Ley 50-88, y en consecuencia condena al nombrado Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz (a) José Antonio, a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00) de multa; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación sustenta el siguiente agravio contra la sentencia: “**Unico Medio:** Violación a la Ley 50-88”. El recurrente, en síntesis, alega lo siguiente: “que al haber declarado la Corte a-qua nulo el análisis realizado de la sustancia encontrada en poder del acusado, por la inobservancia de las reglas trazadas para hacerlo, obviamente la acusación quedó sin base, y por tanto debió ser descargado; que al no haber sido descargado se violó su derecho de defensa”, pero;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua declaró nulo el análisis de la sustancia encontrada en poder del acusado, toda vez que no se realizó el mismo en presencia de un representante del ministerio público, pero ésto no fue óbice para formar su íntima convicción en el sentido de la culpabilidad del acusado, quien no sólo admitió que la sustancia que tenía en su poder era droga, sino que hacía tres meses que vendía drogas narcóticas, con lo que quedó suplida la aparente ausencia de pruebas en su contra, sostenida por el recurrente en su memorial; que otra cosa habría sido si el acusado hubiera negado la naturaleza narcótica de lo que se le halló; por lo que procede desestimar el único medio propuesto;

Considerando, que por otra parte, el acusado recurrente fue condenado a tres (3) años de reclusión, en aplicación del párrafo I del artículo 75 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, al considerarlo la Corte a-qua como un distribuidor o vendedor de drogas, por lo que estando recluso en prisión desde julio de 1997, a la fecha ya ha cumplido la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz (a) José Antonio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anacleto Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Anacleto Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 19024, serie 48, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 12, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Enemencio Núñez, domiciliado y residente en la calle 2 No. 7, del sector El Ensueño, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de marzo de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes el 29 de marzo de 1999, en el cual se invocan los medios que se indicarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en Santiago de los Caballeros, el 10 de marzo de 1987, entre el camión volteo placa No. 290-199, marca Toyota, propiedad de Enemencio Núñez, conducido por Anacleto Félix, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, placa No. M73-8366, conducida por su propietario José Ramón Rosario García, resultando una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, el 4 de febrero de 1988, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Anacleto Félix, Enemencio Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del inculpa-do Anacleto Félix; Enemencio Núñez, persona civilmente res-ponsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 4-Bis, de fecha 12 de enero de 1988, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo co-piado textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe extinguir y extingue la acción pública en lo que respecta al nom-brado José Ramón Rosario García, por haber fallecido al momen-to del accidente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nom-brado Anacleto Félix, culpable de violar los artículos 49 y 139 de las Leyes 241 y 4117 sobre seguros, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogien-do circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar y con-dena a dicho inculpa-do al pago de las costas penales del procedi-miento; Aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por ha-ber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, debe pronunciar, como al efecto pro-nuncia el defecto en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por estar emplazada y no haber comparecido a concluir; que debe condenar y condena a Enemencio Núñez, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de la señora Juana Virginia Medrano, madre y tutora legal del fina-do José Ramón García Rosario, por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; más al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; que debe condenar y condena a Enemencio Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distrac-ción de las mismas en provecho del Lic. José Rolando Sánchez,

por éste, estarlas avanzando en su totalidad; que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del señor Enemencio Núñez, dentro de los límites establecidos en la póliza’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Anacleto Félix, de la persona civilmente responsable Enemencio Núñez y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Anacleto Félix, al pago de las costas penales del proceso, y al señor Enemencio Núñez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de la Licda. Cristobalina Peralta, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Anacleto Félix, prevenido; Enemencio Núñez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes han desarrollado todos los medios en conjunto, y alegan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto en el tribunal de primer grado, como en el tribunal de alzada, los documentos y las declaraciones del prevenido y demás personas, no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio que debe observar cada proceso, contradiciendo así el principio de la publicidad que prescriben tanto los artículos 153 y 190 del Código

de Procedimiento Criminal, como el 17 de la Ley de Organización Judicial; que además se ha lesionado el derecho de defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que tanto los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, como el 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, se refieren a la publicidad de las audiencias, en ese sentido, este último artículo dispone lo siguiente: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que en la sentencia impugnada consta a su inicio, que la misma fue pronunciada en audiencia pública; asimismo, todas las vistas de las causas que celebró la Corte a-qua, según consta en las respectivas actas de audiencia, fueron desarrolladas en la sala del Palacio de Justicia de Santiago, donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas este tribunal de alzada, y debido a que las sentencias se bastan a sí mismas, éstas hacen fe de todo su contenido cuando han sido rendidas de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, todo lo cual ha podido ser verificado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en consecuencia, estos argumentos carecen de fundamento, y procede rechazarlos;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Anacleto Félix, ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Anacleto Félix, prevenido; Enemencio Núñez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, la cual aparece copiada en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 14

- Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 12 de junio de 1998.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Miguel Angel Duval Sierra.
- Interviniente:** Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).
- Abogados:** Dres. Joaquín Osiris Guerrero Hernández, Ramón Santana, Alfredo González Sánchez, Elvis García y Paula Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Duval Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0016822-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 45, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 12 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero Hernández, Ramón Santana y Alfredo González

Sánchez, en nombre de la parte interviniente Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Elvis García y Paula Morel Castillo, por sí y por los Dres. Osiris Guerrero Hernández, Ramón Santana y Alfredo González Sánchez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 25 de junio de 1998, por el recurrente, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 1995, mientras Miguel Angel Duval Sierra conducía una camioneta propiedad de Diógenes Castro y asegurada con la compañía Seguros La Antillana, S. A. por la calle Apolinar Perdomo, de la ciudad de Neyba, chocó contra un poste del tendido eléctrico, resultando el mismo destruido; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociéndose el fondo del asunto en dicho tribunal, ante el cual se constituyó en parte civil la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), emitiendo su sentencia el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, el de-

fecto en contra del prevenido Miguel Angel Duval Sierra y/o la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados y emplazados legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Miguel Angel Duval Sierra, culpable de violar los artículos 55 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por haber cometido la falta que provocó el accidente; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en contra del señor Miguel Angel Duval Sierra y/o la compañía Seguros La Antillana, S. A., responsables de los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente que se trata, por ser regular tanto en el fondo como en la forma; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, al prevenido Miguel Angel Duval Sierra y/o la compañía Seguros La Antillana, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Que debe descargar y descarga, al señor Diómedes Castro, propietario del vehículo que provocó el accidente por no haber sido citado ni emplazado al respecto; **SEXTO:** Que debe condenar y condena, al prevenido Miguel Angel Duval Sierra y/o la compañía Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, en provecho del Dr. Alfredo González Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su gran parte; **SEPTIMO:** Que debe descargar y descarga, al señor Diómedes Castro, de las costas; **OCTAVO:** Que debe comisionar y comisiona, al señor Alexis Santana Sena, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de Neyba para la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutoria, la presente sentencia a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su ca-

lidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo conducido por el prevenido Miguel Angel Duval Sierra”;

c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Duval Sierra y/o la compañía Seguros La Antillana, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en contra del señor Miguel Angel Duval Sierra y/o la compañía Seguros La Antillana, S. A., responsable de los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular tanto en la forma como en el fondo; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos el defecto de la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar citada y emplazada legalmente; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Miguel Angel Duval Sierra, culpable de violar el artículo 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al manejar temerariamente la camioneta, marca Mazda, color blanco, placa No. LB-C110, con la cual destruyó accidentalmente un poste de luz, del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), mientras transitaba por la calle Apolinar Perdomo, de esta ciudad de Neyba, 31 de diciembre de 1995, en consecuencia se le condena a una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al prevenido, Miguel Angel Duval Sierra, al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos al prevenido, Miguel Angel Duval Sierra, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas con distracción de las mismas en

provecho del Lic. Alfredo González Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su gran parte; **SEPTIMO:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Miguel Angel Duval Sierra”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Angel Duval Sierra, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Miguel Angel Duval Sierra no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante las declaraciones del prevenido en el plenario, así como por los demás elementos aportados a la causa, lo siguiente: “a) que mientras el prevenido Miguel Angel Duval Sierra conducía por la calle Apolinar Perdomo se le atravesó un motociclista, y al tratar de evadirlo se estrelló contra el poste del tendido eléctrico, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); b) que ha quedado establecido que el prevenido fue imprudente y temerario al conducir por la referida vía, ocasionando así la rotura del poste del tendido eléctrico, y violando la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar a Mi-

guel Angel Duval Sierra a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, el Juzgado a-quo hizo en su sentencia una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Duval Sierra, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 12 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., Ramón Santana y Alfredo González Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Confesor Páez Lagares y compartes.
Abogados:	Lic. Luis A. García Camilo y Dr. Gilberto Pérez Matos.
Interviniente:	Mélida Cid Mercado.
Abogada:	Dra. Nelsy T. Matos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Confesor Páez Lagares, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 216865, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 15, del sector El Faro a Colón, de esta ciudad, prevenido; Fabio Espinal Bueno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manuel Antonio Castillo No. 18, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Lic. Luis A. García Camilo, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Mélida Cid Mercado, articulado por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c); 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1979, mientras el nombrado Confesor Páez Lagares conducía un vehículo propiedad de Fabio Espinal Bueno, asegurado con Seguros Pepín, S. A., por la avenida Alma Mater en dirección de Sur a Norte, atropelló a la señora Mélida

Cid Mercado, quien intentaba cruzar dicha vía de un lado a otro; b) que a consecuencia de ese accidente el nombrado Confesor Páez Lagares fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de abril de 1980, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, en fecha 30 de abril de 1980, a nombre y representación de Mélida Cid Mercado; b) por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 29 de abril de 1980, a nombre y representación del prevenido Confesor Páez Lagares, de la persona civilmente responsable Fabio Espinal Bueno y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de abril de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia al defecto contra el prevenido Confesor Páez Lagares, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Confesor Páez Lagares, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 216865, serie 1ra., residente en la calle Santa Ana No. 15, del sector El Faro a Colón, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o con delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Mélida Cid Mercado, curables a los sesenta (60) días, en violación a los artículos 49, letra c); 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Mélida Cid Mercado, por intermedio

de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, en contra del señor Fabio Espinal Bueno, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo lo dicha constitución en parte civil, condena al señor Fabio Espinal Bueno, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor y provecho de la señora Mélida Cid Mercado, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. 512-654, Registro No. 143534, chasis No. ULG-80057781, causante del accidente, mediante póliza No. A-54026/F1, con vigencia el 29 de marzo de 1979, al 29 de marzo de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Confesor Páez Lagares y la persona civilmente responsable Fabio Espinal Bueno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Confesor Páez Lagares, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Fabio Espi-

nal Bueno, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de exposición de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal (en otro aspecto)”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no precisa las circunstancias en que se produjo el accidente, señalando cuales fueron los actos u omisiones del prevenido que configurarían las faltas, pero no expone los hechos y circunstancias que le permitieron deducir la comisión de tales faltas; que le acuerda a la parte civil constituida una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), basándose exclusivamente en el tiempo de curación de las lesiones corporales, pero sin ponderar otros elementos que inciden decisivamente en la determinación de la magnitud del daño, como son el tiempo que no pudo dedicarse a su trabajo habitual, los gastos de curación incluyendo honorarios médicos, gastos de hospital y medicinas, etc., y de manera general, las pérdidas sufridas y las ganancias falladas; que en esa situación la Suprema Corte Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por los vicios denunciados”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para retenerle falta al prevenido, dio motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar que la ley estuvo bien aplicada, en razón de que la Corte a-qua dijo haber estableci-

do que el accidente se debió a que el prevenido atropelló violentamente a la señora Mérida Cid Mercado, en el momento en que ella intentó cruzar la calle José Contreras, debido a que conducía el camión a exceso de velocidad, en forma temeraria o descuidada, y por tanto le fue imposible reducir la marcha del vehículo para evitarlo, incurriendo así el conductor en violación a los artículos 49, literal c); 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido una violación a los artículos 49, literal c); 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales contempla penas de prisión entre seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al condenarlo a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, al constatar y establecer la corte de apelación la falta del prevenido y su vínculo de causa a efecto con el daño causado, así como al establecer que el propietario del vehículo lo era Fabio Espinal Bueno, la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, y asimismo, declarar común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue previamente puesta en causa; que los jueces disfrutaban de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio recibido, y en consecuencia fijar la indemnización correspondiente, sin que estén obligados a dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación por daños y perjuicios, siempre que esta sea razonable, por lo que no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mérida Cid Mercado en los recursos de casación interpuestos por Con-

fesor Páez Lagares, prevenido; Fabio Espinal Bueno, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Rafael Lora Espinal y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Mayobanex Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Rafael Lora Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 046-0001246-4, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración No. 113, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 22 de mayo de 1998, a requerimiento del Lic. Mayobanex Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Mayobanex Martínez, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1995, mientras el minibús conducido por Rubén Rafael Lora Espinal, de su propiedad y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera que conduce del municipio de Santiago al de Villa González, chocó por la parte trasera el jeep conducido por Josefina De Windt, propiedad de Darío de Jesús De Windt, resultando dichos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 2 de abril de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Rafael Lora Espinal, en contra de la sentencia No. 009 de fecha 2 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia de Santiago, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley, y que copiada a la letra reza así: **‘Primero:** En el aspecto penal, se declara culpable al señor Rubén Rafael Lora Espinal, de violar el artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se le impone una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable a la señora Josefina De Windt; Aspecto civil: **Primero:** Se declara la presente demanda buena y válida por ajustarse a los preceptos legales; **Segundo:** Se declara al señor Rubén Rafael Lora Espinal y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., responsables de los daños ocasionados al vehículo propiedad del señor Darío De Js. De Windt, y su consecuencia se condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del propietario del jeep marca Suzuki, modelo 1986, chasis No. 115710, registro 6J-0153, color plateado, placa R798859; **Tercero:** Se declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Artículo 10 de la Ley 4117 de fecha 22 de abril de 1955; **Cuarto:** Se condena al señor Rubén Rafael Lora Espinal, al pago de las civiles, con distracción, en provecho de la señora Josefina De Windt’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto, en contra del señor Rubén Rafael Lora Espinal, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 009 de fecha 2 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; **CUARTO:** Condena al señor Rubén Rafael Lora Espinal al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación lo siguiente: “Violación al derecho de defensa; falta de base legal y falta de motivos”;

**En cuanto al recurso de Rubén R. Lora Espinal,
prevenido y persona civilmente responsable, y
La Monumental de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio, lo siguiente: “ que Rubén Rafael Lora Espinal no fue citado para la audiencia, y la compañía aseguradora no fue citada para el nuevo local de la Cámara a-qua, por lo que se violó el derecho de defensa, y la sentencia impugnada carece de base legal. Además fue dictada en dispositivo, y posteriormente no fue motivada, de modo que es nula por falta de motivos”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en la parte final de su único medio, la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince (15) días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1998, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fausto Antonio García Villa.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio García Villa, domiciliado y residente en la avenida Libertad, No. 33, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de febrero de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de marzo de 1998, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 24 de agosto de 1994, por Apolinar Ortiz por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Fausto Antonio García Villa por violación al artículo 400 del Código Penal, fue apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando el 22 de marzo de 1995, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Fausto García Villa por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Fausto Ant. García Villa, de violación al artículo 400 del Código Penal, en perjuicio de Apolinar Ortiz; **TERCERO:** Se condena al nombrado Fausto Ant. García Villa a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Apolinar Ortiz, a través de su abogado constituido, en contra del prevenido Fausto Ant. García Villa, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEXTO:** Se condena a Fausto Ant. García Villa, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Apolinar Ortiz como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el agraviado en virtud de la acción; **SEPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles, en favor del Lic. José De la Paz L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) que del recurso de oposi-

ción interpuesto por Fausto Antonio García Villa sobre la sentencia precedente, fue dictada la sentencia en atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1996, por el mismo tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Fausto Antonio García por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 374 de fecha 22 de marzo de 1995”; **TERCERO:** Se condena a Fausto Antonio García, al pago de las costas”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Fausto Antonio García Villa, intervino la sentencia dictada el 6 de mayo de 1997, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fausto Antonio García Villa, acusado de violar al artículo 400 del Código Penal, contra la sentencia No. 160 de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Lic. José De la Paz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Fausto Antonio García Villa, intervino la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Fausto Antonio García Villa, contra la sentencia correccional de fecha 6 de mayo de 1997 de esta corte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nulo el segundo recurso de oposición interpues-

to por el prevenido Fausto Antonio García Villa por aplicación del principio “oposición sobre oposición no vale”; **TERCERO:** Se condena al prevenido, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del prevenido

Fausto Antonio García Villa:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, fundamentó su sentencia en el principio de que “oposición sobre oposición no es válido” contenido en el texto del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece lo siguiente: “La oposición implicará de pleno derecho citación a la primera audiencia, y será nula si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después.”; pues en ese tenor, si el oponente no comparece a su propio recurso, evidentemente no tiene interés en la sustanciación de la causa; pero, como en el caso de la especie lo que ha ocurrido es que después de interpuesto el recurso de apelación, el apelante no compareció a la audiencia, y sobre la sentencia intervenida con motivo de dicho recurso de apelación, interpuso recurso de oposición, por tanto es evidente que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo precedentemente citado; por lo que, en consecuencia, procede casar por dicho motivo la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Nahun Pérez González y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Juan Francisco Monclús C. y Licda. Carmen Socorro.
Intervinientes:	Mario Antonio Rodríguez y Ramona Altagracia Hernández de Rodríguez.
Abogado:	Dr. Nelson Aquino Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Nahun Pérez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 348353, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 8, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido; la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 13 y 25 de mayo de 1994, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus C. y de la Licda. Carmen Socorro Núñez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en las que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en fecha 11 de abril de 1996, en el cual exponen sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención de Mario Antonio Rodríguez y Ramona Altagracia Hernández de Rodríguez, suscrito el 18 de abril de 1996, por su abogado, Dr. Nelson Aquino Báez;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 4 de abril de 1988, entre la camioneta Ford, placa No. 0-20932, asegurado con la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A., conducida por Pablo Nahun Pérez, propiedad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y la bicicleta conducida por Johanne Antonio Rodríguez Hernández, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 10 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pablo Nahun Pérez González, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Pineda en fecha 11 de diciembre de 1991, en representación de Pablo Nahun Pérez González, contra la sentencia No. 259 de fecha 10 de diciembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Pablo Nahun Pérez González, culpable del delito de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor, que le ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó Johanne Ant. Rodríguez Hernández, y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir que ampara al nombrado Pablo Nahun Pérez González, por el término de un (1) año, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se suspende el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el prevenido Pablo Nahun Pérez González, mediante contrato No. 8943 de fecha 6 de abril de 1988 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Mario Antonio Rodríguez y Ramona Alt. Hernández de Rodríguez, a través de su abo-

gado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson G. Aquino Báez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, se condena al Sr. Pablo Nahun Pérez González, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), en provecho de los Sres. Mario Ant. Rodríguez y Ramona Alt. Hernández de Rodríguez, por considerar este tribunal que es la suma justa para la reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo Johanne Ant. Rodríguez Hernández; **Quinto:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), y al Sr. Pablo Nahun Pérez González, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de los intereses legales de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) computados a partir de la fecha de la sentencia y hasta la total ejecución de la misma, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Mario Ant. Rodríguez y Ramona Alt. Hernández de Rodríguez; **Sexto:** Se condena al Sr. Pablo Nahun Pérez González, conductor del vehículo, también a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-20932, mediante póliza No. A1-24837-3 con vencimiento del día 24 de marzo de 1989, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Pro-nuncia el defecto contra el prevenido Pablo Nahun Pérez Gonzá-

lez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal primero, en cuanto a la pena privativa de libertad y condena al prevenido Pablo Nahun Pérez González, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** En el aspecto civil confirma la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo Nahun Pérez González, al pago de las costas penales y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma, frente a ellos adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia sus recursos de casación resultan inadmisibles;

En cuanto al recurso de Pablo Nahun Pérez González, prevenido:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 y 55 del Código Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Viola-

ción de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso g) de la Ley No. 3729 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, examinaremos en primer lugar el tercer medio, el cual, al ser analizado en su segundo aspecto, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, no expuso en sus consideraciones su propio convencimiento, como tampoco externó la explicación de las razones por las cuales decidió como lo hizo, que de haberlo hecho, habría logrado diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la decisión, asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico;

Considerando, que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, una transcripción de las declaraciones de las partes o los testigos, sino que debe hacerse un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quien o quienes recae la falta generadora del delito, y la violación a la ley, por lo que al no contener la sentencia impugnada ninguna motivación en la cual la Corte a-qua expusiera su percepción del caso y la fundamentación jurídica para fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia, procede casar dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Antonio Rodríguez y Ramona Altagracia Hernández de Rodríguez en el recurso de casación incoado por Pablo Nahun Pérez

González, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero del 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se declaran inadmisibles los recursos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 10 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian Abreu Ortiz y compartes.
Abogada:	Licda. Lucrecia Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 39136, serie 49, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4, del Barrio Don Bosco, de la ciudad de La Vega, prevenido; y las compañías Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 10 de diciembre de 1997, a requerimiento de la Licda. Lucrecia Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 1996, mientras el camión conducido por Cristian Abréu Ortíz, propiedad de la compañía Fábrica de Embutidos Induveca y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A. transitaba por la Autopista Duarte en dirección de Norte a Sur, chocó con la camioneta conducida por Manuel E. Maldonado, la cual se encontraba estacionada en la intersección formada por la avenida 18 de Abril y la Autopista Duarte, en la ciudad de La Vega, resultando dicha camioneta con diversos daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de La Vega, para conocer del fondo de la prevención, el cual dictó su sentencia el 28 de julio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Cristian Abréu Ortíz, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado y emplazado; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido, Cristian Abréu Ortíz, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a la Ley 241 y al pago de las costas y se descarga al señor Manuel E. Maldonado, por no haber violado la Ley 241, y se declara en cuanto a él las costas de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel E.

Maldonado, en contra del señor Cristian Abréu Ortíz, prevenido y la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, como persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Cristian Abréu Ortíz y a la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o otra denominación, solidariamente al pago de suma de Cincuentiocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (58,650.00), valor a que ascienden las cotizaciones depositadas en este tribunal; **QUINTO:** Se condena al señor Cristian Abréu Ortíz, y a la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de manera solidaria, en favor del señor Manuel E. Maldonado; **SEXTO:** Se condena al señor Cristian Abréu Ortíz y a la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena al señor Cristian Abréu Ortíz y a la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Eladio Miguel Pérez; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge la sentencia marcada con el No. 395 de fecha 28 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, No. 1, del municipio de La Vega en sus siguientes ordinales: **PRIMERO:** Que pronuncia el defecto en contra del señor Cristian Abréu Ortíz, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:**

Se condena al prevenido Cristian Abréu Ortíz, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación a la Ley 241 y al pago de las costas, y se descarga al señor Manuel E. Maldonado por no haber violado la Ley 241 y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel E. Maldonado, en contra del señor Cristian Abréu Ortíz, prevenido, y la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, como persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cristian Abréu Ortíz y a la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, solidariamente al pago de la suma de Cincuentiocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$58,650.00) valor a que ascienden las cotizaciones depositadas a este tribunal; **QUINTO:** Se modifica este ordinal en el sentido de que se condene al señor Cristian Abréu Ortíz, la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los perjuicios morales, lucro cesante y daños de rescisión contractual sufridos por el señor Manuel E. Maldonado como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Cristian Abréu Ortíz, y la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena al señor Cristian Abréu Ortíz y la compañía Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Eladio Miguel Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía

Embutidos Induveca, C. por A. y/o Industrias Veganas, C. por A. y/o cualquier otra denominación”;

En cuanto a los recursos de las compañías Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Cristian Abréu Ortíz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Cristian Abréu Ortíz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró al prevenido Cristian Abréu Ortíz, culpable de violar la Ley No. 241, sin establecer de una manera clara y precisa los hechos cometidos por el mismo, de manera tal que se pruebe que estos constituyen el delito que se

le imputa, imprecisión ocurrida en razón de que la sentencia fue dictada en dispositivo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y ajustada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que la inobservancia a esta regla constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que el Juzgado a-quo modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de diciembre de 1997; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a las compañías Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Cristian Abréu Ortíz.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Neisbel Gloria Cardona Londoño.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neisbel Gloria Cardona Londoño, colombiana, mayor de edad, soltera, pasaporte colombiano No. C.C.31.416.053, residente en la calle Carretera 16 No. 14-A, 113, Cartago de Valle de Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por falta de calidad, ni estaba autorizado por el titular para ejercer esas funciones en

virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley 1822; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hidelfonso Reyes, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en razón de que el referido funcionario fue quien asumió la representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante el Tribunal a-quo y esta corte entiende que tiene facultad para ejercer las vías de recursos que estime pertinentes por ser parte integrante del tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se ordena la continuación del conocimiento de la causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1999, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio del 2000, a requerimiento de Neisbel Gloria Cardona, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Neisbel Gloria Cardona, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Neisbel Gloria Cardona, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Omar Andelis Espinal y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Augusto Antonio Lozada Almonte y Enmanuel Mejía.
Intervinientes:	Rafael García y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Roberto Ramos y Nelson Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Andelis Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 13486, serie 31, domiciliado y residente en la calle 6-B No. 6, del sector Tierra Alta, de la ciudad de Santiago, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Enmanuel Mejía, por sí y por el Lic. Augusto Lozada Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Nelson Domínguez, por sí y por el Lic. Francisco Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 1997, por el Lic. Augusto Antonio Lozada Almonte, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 9 de junio de 1999, de Rafael García, Mario Inocencio Minaya Rodríguez y Miriam Minaya Rodríguez, suscrito por su abogado, Dr. Francisco Roberto Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 1995, en la ciudad de Valverde-Mao, entre el camión marca Daihatsu, placa No. 267-892, propiedad de Ambrosio Andelis Peralta, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Omar Andelis Espinal, y la motocicleta marca Honda, placa No. 584-650, propiedad de Juan Ramón Torres, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Rafael García, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con le-

siones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 16 de abril de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Omar Andelis Espinal, Ambrocio Andelis Peralta, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Isabel Rodríguez, abogada que actúa a nombre y representación de Omar Andelis Espinal, en su calidad de prevenido; Ambrosio Andelis Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 565, de fecha 16 de abril de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al co-prevenido Omar Andelis Espinal, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Miriam del Carmen Minaya y Rafael García; **Tercero:** Condena al co-prevenido Omar Andelis Espinal a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del co-prevenido Omar Andelis Espinal, marcada con el No. 3113486, categoría 3, por un período de un (1) año; **Quinto:** Declara al co-prevenido Rafael García, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pronunciando en su favor el descargo y declarando en su favor las costas de oficio; **Sexto:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Mario Inocencio Minaya Rodríguez y Miriam Minaya Rodríguez, en con-

tra de Omar Andelis Espinal y Ambrosio Andelis Peralta, en sus calidades de chofer, co-prevenido (el primero) y persona civilmente responsable (el segundo) y dueño del vehículo que ocasionó el accidente; hecha ésta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco Roberto Ramos G., por cumplir ésta con los requisitos de ley que rige la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena al señor Ambrosio Andelis Peralta, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor y provecho de Miriam Minaya Rodríguez y Mario Inocencio Minaya, por los daños físicos y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Condena al co-prevenido Omar Andelis Espinal, al pago de la suma de Seis Mil Ciento Setenta Pesos (RD\$6,170.00), en favor del señor Rafael García, por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta placa 584-650, color gris, modelo 1981, chasis C70-3006959, registro de fecha 20 de febrero de 1995; de acuerdo con facturas depositadas, marcadas con los Nos. 2993 y 2994, de fecha 20 de febrero de 1995; y factura por valor de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) por mano de obra; **Noveno:** Declara, común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Décimo:** Condena a Omar Andelis Espinal, Ambrosio Andelis Peralta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Ramos G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 565, de fecha 16 de abril de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con excepción del ordinal tercero, en lo que respecta a la condena penal del prevenido, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio debe condenar y condena al señor Omar Andelis Espinal únicamente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:**

Debe condenar como al efecto condena al prevenido Omar Andelis Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso del prevenido
Omar Andelis Espinal:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, con excepción de la sanción penal impuesta al prevenido, de la cual suprimió la pena privativa de libertad y rebajó la multa a Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, dio la siguiente motivación: “Que si bien es cierto que el conductor del camión, Omar Andelis Espinal, declaró que el accidente se debió a que el motorista y su acompañante venían delante de él, a su derecha, casi pegados del contén, y que venían discutiendo e iban a doblar a una entrada a la izquierda, no es menos cierto que él se contradice cuando más adelante, en el mismo plenario de esta corte, declara lo siguiente: “En el momento del accidente no venían vehículos, y procedí a rebasar, en el momento de rebasar fue que los choqué, el accidente fue en una recta.” De igual modo declaró el testigo Pedro Del Rosario, quien afirmó lo siguiente: “Que el conductor del camión venía dando

zigzag y le dio por detrás a la motocicleta; el accidente fue por la velocidad del camión”. Y de igual modo declaró el conductor de la motocicleta, Rafael García, quien dijo lo siguiente: “Yo iba a mi derecha, y el camión me dio por detrás, él iba a mucha velocidad”; es por lo que colegimos que la única causa eficiente y generadora del accidente fue la forma descuidada e imprudente como guiaba el nombrado Omar Andelis Espinal, quien no tomó las debidas precauciones para evitar darle al motorista, como sucedió”;

Considerando, que en el expediente constan dos certificados médicos, en los cuales se especifica que Miriam Minaya presenta fractura en el muslo derecho y muslo izquierdo, con heridas diversas en la cabeza, las cuales dejaron lesión permanente, y que Rafael García, sufrió traumas y heridas en la pierna derecha, brazo izquierdo y mano derecha, con laceraciones diversas, curables después de diez (10) días, cuyas lesiones resultaron como consecuencia del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Omar Andelis Espinal una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael García, Mario Inocencio Minaya Rodríguez y Miriam Minaya, en los recursos de casación incoados por Omar Andelis Espinal y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Andelis Espinal; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Roberto Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 22

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Saturnino Pimentel Alvarez y Seguros La Colonial, S. A.
- Abogados:** Dr. José Eneas Núñez F. y Luis Ant. Romero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Pimentel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 053-0199171-4, domiciliado y residente en la sección El Río, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de noviembre de 1997, a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero, a nombre y representación de Saturnino Pimentel Alvarez y de La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Eneas Núñez F., en el que se exponen y desarrollan los agravios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, se revelan como hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre de 1993, ocurrió en la sección de El Río, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por su propietario Saturnino Pimentel Alvarez y asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Alejandro Ortíz Trinidad, propiedad de Ramón Isidro Ortíz Trinidad, en el que resultó con serias lesiones el conductor de esta última; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que la titular de dicho juzgado produjo su decisión sobre el fondo del caso el 8 de noviembre de 1995, estando su dispositivo insertado en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; d) que inconforme con esa sentencia recurrieron en apelación Saturnino Pimentel Alvarez y La Colonial, S. A.; e) que la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, produjo una primera sentencia el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** La corte anula la sentencia No. 623, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por vicios de forma no reparables de acuerdo a la ley, como fue haber condenado a Antonio Vásquez Pimentel, quien es el abogado de la parte civil en vez del acusado Saturnino Pimentel Alvarez; **SEGUNDO:** La corte reenvía la causa seguida a Saturnino Pimentel Alvarez y Alejandro Ortíz Trinidad para el 26 de febrero de 1997, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para Saturnino Pimentel Alvarez, compañía La Colonial, S. A. y su abogado, Dr. Alejandro Mercedes M., valiendo citación para Alejandro Ortíz Trinidad y su abogado, Dr. Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Porfirio Rojas; **TERCERO:** Se reservan las costas”; f) y posteriormente falló sobre el fondo del caso el 17 de noviembre de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Saturnino Pimentel y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 623, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente, que fue anulado: **‘Primero:** Se descargan los nombrados Saturnino Pimentel Alvarez y Alejandro Ortíz Trinidad por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Isidro Trinidad, a través de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, en contra de Saturnino Pimentel Alvarez y La Colonial, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se le retiene una falta al nombrado Saturnino Antonio Vásquez Pimentel y Alejandro Ortíz, acogiendo el artículo 3 del C. P. C. y se le condena al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor del señor Ramón Isidro Trinidad, como justa reparación por las lesiones reci-

bidas por él, en dicho accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Retiene una falta a cargo del prevenido Saturnino Antonio Pimentel Alvarez, por haber adquirido la sentencia recurrida y anulada, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en el aspecto penal; **TERCERO:** Declara a Saturnino Pimentel Alvarez, responsable civilmente, y en consecuencia lo condena a Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) de indemnización en favor de Ramón Isidro Trinidad como justa reparación de los daños sufridos por él, en el accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Saturnino Pimentel Alvarez, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a Saturnino Pimentel Alvarez, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan para anular la sentencia, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Carencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio que está dirigido contra la sentencia del 5 de noviembre de 1996, los recurrentes aducen “que la corte no debió anular la sentencia de primer grado, pues el error era fácilmente reparable, puesto que se trató de una simple confusión de nombres; que el espíritu del legislador al permitir que se anule una sentencia se refiere realmente a los casos en los

cuales haya graves faltas, las que no existen en la especie, y por tanto debe casarse la sentencia”, pero;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua, que anuló la decisión de primer grado, fue dictada en una fecha para la que habían quedado citadas las partes, y por tanto el plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación comenzó a correr de inmediato, y puesto que los recurrentes no ejercieron su recurso contra esa sentencia, ya la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes aducen que “los motivos que sustentan la sentencia del 17 de noviembre de 1997 son contradictorios, lo que equivale a una carencia de motivos; que al anular la sentencia de primer grado, la corte de apelación debió examinar el fondo del caso, y no limitarse a declarar que la misma tenía la autoridad de la cosa juzgada, como erróneamente lo interpretó”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente a examinar los hechos de la prevención y a estatuir en el sentido de que el prevenido Saturnino Pimentel Alvarez había incurrido en una transgresión de la Ley 241, en sus artículos 49, 65 y 67, y por tanto era pasible de una sanción, pero en razón de que éste había sido descargado en primera instancia y el ministerio público no apeló esa decisión, ya no procedía ser condenado penalmente, en cambio, sí retuvo una falta civil, y consecuentemente procedió a condenarlo al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), monto que la Corte a-qua entendió era el adecuado, dada la gravedad de las lesiones sufridas por Ramón Isidro Trinidad, parte civil constituida;

Considerando, que de haber la Corte a-qua entendido en ese caso que Saturnino Pimentel Alvarez no violó la Ley 241, y por ende hubiese mantenido el descargo que le otorgó a éste la juez de primer grado, resultaba improcedente retener una falta civil, puesto que, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la falta

cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, de no existir la primera, no puede retenerse la falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra;

Considerando, que los motivos de hecho y de derecho ofrecidos por la Corte a-qua, dan un soporte jurídico correcto al dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Saturnino Pimentel Alvarez y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Marte Cornelio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marte Cornelio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 515, serie 22, domiciliado y residente en el paraje San Bartolo, del municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Guillermo Marte Cornelio, en contra de la sentencia No. 141 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor

Guillermo Marte C., de violar los artículos 295 y 304 del C. P. y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Danilo Rosario (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al Sr. Guillermo Cornelio al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Licdos. Leopoldo Núñez y Carmen Beato, en representación de los Sres. Epifanio Rosario Castillo e Hipolita Mejía, padres de la víctima, en contra de Guillermo Marte Cornelio, en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Guillermo Marte Cornelio al pago de una indemnización a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los Sres. Epifanio Rosario Castillo e Hipólita Mejía, padres de la víctima Danilo Rosario Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ellos a consecuencia de los hechos puestos a cargo del acusado; **Quinto:** Se condena al Sr. Guillermo Marte Cornelio a cumplir por apremio corporal en caso de insolvencia para el pago de la indemnización un día de prisión por cada Cien Pesos (RD\$100.00) dejados de pagar sin que en ningún caso exceda de dos (2) años de prisión, todo de conformidad con la ley; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en lo que respecta a la pena impuesta y la reduce a trece (13) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ratifica los demás ordinales de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1999, a requerimiento del recurren-

te Guillermo Marte Cornelio, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio del 2000, a requerimiento de Guillermo Marte Cornelio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Guillermo Marte Cornelio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Marte Cornelio, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 3 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Daniel Pérez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 549490, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 20 No. 28, del sector Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Agustín Arias Bencosme, en representación de sí mismo, en fecha 14 de abril de 1999; b) el nombrado José Daniel Pérez García, en representación de sí mismo, en fecha 14 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los señores José Daniel Pérez García (a) Danielito y José Agustín Arias Bencosme (a) Víctor, ambos de generales que constan en el expediente marcado con el No. 185-99, de fecha 16 de marzo de 1999, culpables del crimen de asociación y distribuidor de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra); 60, 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de los acusados, por los procesos verbales que obran en el expediente como piezas de convicción, así como por las circunstancias y hechos que rodean la causa, que los co-acusados José Daniel Pérez García (a) Danielito y José Agustín Arias Bencosme (a) Víctor, se dedicaban al consumo y a la distribución de drogas, a los cuales mediante acta de allanamiento practicado el día 8 de febrero de 1999 a las diecinueve (19:00) horas de la noche en la casa No. 27, de la calle No. 20 del sector Alma Rosa, de Los Mina, del Distrito Nacional, dirigido por el Dr. Héctor B. Ovalle, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, le fueron ocupadas trece (13) porciones de crack, con un peso global de dos punto cinco (2.5) gramos, en consecuencia los condena a ambos a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno; **Segundo:** Condena además a los acusados José Daniel Pérez García (a) Danielito y José Agustín Arias Bencosme (a) Víctor, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en trece (13) porciones de crack, (cocaína) con un peso global de dos punto cinco (2.5) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, a) confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado José Daniel Pérez García y lo declara culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, que lo condenó a sufrir la

pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); b) en cuanto al nombrado José Agustín Arias Bencosme, se revoca la sentencia recurrida y lo declara no culpable de violar la Ley 17-95 y lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otro hecho y se declaran las costas de oficio, en cuanto al nombrado José Agustín Arias Bencosme”; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Daniel Pérez García, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de abril del 2000, a requerimiento del Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, actuando en nombre y representación del recurrente José Daniel Pérez García, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio del 2000, a requerimiento de José Daniel Pérez García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Daniel Pérez García ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Daniel Pérez García, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones crimina-

les, el 12 de abril del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	George Braudilio Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Alvarez M., Hugo Fco. Alvarez Pérez y Blanca L. Peña Mercedes.
Interviniente:	José R. Guzmán Gómez.
Abogado:	Lic. Claudio Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por George Braudilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 032-0015985-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 3, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, prevenido; Pascual Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0016180-4, domiciliado y residente en el edificio Shanica No. 9, del sector La Moraleja, de la ciudad de Santiago, y/o Fábrica de Galletas Ban Ban, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1997, por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de diciembre de 1997, por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Pérez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 1998, por los Licdos. Carlos Francisco Alvarez M. y Hugo Fco. Alvarez Pérez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 1998, por la Licda. Blanca L. Peña Mercedes, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención del 19 de noviembre de 1998, de José R. Guzmán Gómez, parte civil constituida, suscrito por su abogado, Lic. Claudio Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1995, en la ciudad de La Vega, entre el vehículo marca Ford, placa No.

924-764, propiedad de Pascual Henríquez, asegurado con la General de Seguros, S. A., conducido por George Braudilio Sánchez, resultando una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 7 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por George Braudilio Sánchez, Fábrica de Galletas Ban Ban y/o Pascual Henríquez, y la General de Seguros, S. A. intervino la sentencia recurrida de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuesto por George Braudilio Sánchez, prevenido, y la persona civilmente responsable Pascual Rodríguez y/o Fábrica de Galletas Ban Ban y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 23, de fecha 7 de febrero de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se declara culpable al nombrado George Braudilio Sánchez de haber violado la Ley 241, en perjuicio de José R. Guzmán Gómez, y en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se condena además a George Braudilio Sánchez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado José R. Guzmán Gómez por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José R. Guzmán Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Claudio Francisco Hernández en contra de George Braudilio Sánchez, prevenido, Fábrica de Galletas Ban Ban y/o Pascual Henríquez, persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la compañía General de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido he-

cha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a George Braudilio Sánchez, prevenido, al pago conjunto y solidario con la Fábrica de Galletas Ban Ban y/o Pascual Henríquez, persona civilmente responsable, de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de José R. Guzmán Gómez, por concepto de los daños morales y materiales ocasionados en su contra a causa del presente accidente; **Séptimo:** Se condena además a George Braudilio Sánchez, prevenido, conjunta y solidariamente con la Fábrica de Galletas Ban Ban y/o Pascual Henríquez, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena además a George Braudilio Sánchez, prevenido, al pago conjunto y solidario con la Fábrica de Galletas Ban Ban y/o Pascual Henríquez, persona civilmente responsable, de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Claudio F. Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por George Braudilio Sánchez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, el sexto, lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) suma que esta corte estima justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos en el accidente por José B. Guzmán Gómez, confirma además los ordinales séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena los recurrentes George Braudilio Sánchez, Pascual Henríquez y/o Fábrica de Galletas Ban Ban y General de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Claudio F. Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
George Braudilio Sánchez, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que por lo expuesto, al penetrar el prevenido George Braudilio Sánchez a la Autopista Duarte, vía principal, sin tomar ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y no observar que por la vía principal (Autopista Duarte), venía transitando el motorista accidentado, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las reglas que rigen la materia, como es la dispuesta por el artículo 74 de la Ley No. 241, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo que esta corte de apelación entiende, al igual que el Juzgado a-quo, que debe declarar la culpabilidad de George Braudilio Sánchez, y confirmar el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que, además, continúa la Corte a-qua diciendo: “el conductor de la motocicleta que transitaba en dirección Santiago-La Vega, por la mencionada autopista, José R. Guzmán Gómez, resultó a causa del accidente con trauma cerrado del abdomen, trauma del torax derecho, rotura del lóbulo derecho del hígado, hematoma retroperitoneal, curable en 180 días, según certificado médico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 49, literal c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual prescribe lo siguiente: “De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare con imposibilidad de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más” lo cual es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua al imponerle al prevenido únicamente una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en

razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso;

**En cuanto a los recursos de Pascual Henríquez y/o
Fábrica de Galletas Ban Ban, en su calidad de persona
civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; motivos incoherentes; falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnización injustificada. Contradicción entre el monto de la indemnización y los daños y lesiones sufridos por la parte civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa consignados en el artículo 8, inciso j) de la Constitución; **Quinto Medio:** Falta de calidad, violación al artículo 44 de la Ley No. 834”;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, los recurrentes lo desarrollan alegando que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa, ya que no obstante haberse demostrado mediante el depósito de la matrícula del vehículo causante del accidente, que el propietario del mismo lo era Pascual Henríquez, y no la Fábrica Galletas Ban Ban, esta última también fue condenada a las indemnizaciones a favor de la parte civil constituida. Que además, siguen alegando los recurrentes, existe contradicción de motivos, pues a pesar de que la Corte a-qua admite que Pascual Henríquez es el propietario del vehículo, mantuvo a la Fábrica de Galletas Ban Ban incluida en el expediente como responsable civilmente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que en el tribunal de segundo grado, los recurrentes solicitaron en sus conclusiones que la Fábrica de Galletas

Ban Ban fuera excluida del proceso, en razón de que no se demostró que la misma fuera propietaria del vehículo causante de la colisión, probándose al contrario, que el propietario lo era Pascual Henríquez, según se desprende de la matrícula de dicho vehículo, en la cual se consigna que él es el propietario, prueba que le fue aportada a la Corte a qua, y ésta la acoge en uno de sus considerandos, el cual dice lo siguiente: “que según documentos que reposan en el expediente, la guagua conducida por el nombrado George Braudilio Sánchez, al momento del hecho y cuya decisión se transcribió más arriba, era propiedad del señor Pascual Henríquez, existiendo entre ambos al momento del hecho una relación perfecta de comitente y preposé, que el primero es propietario de la reconocida Fábrica de Galletas Ban Ban, y que la Dirección Nacional de Rentas Internas, expidió la certificación No. Y0144, donde consta que la furgoneta marca Ford, color blanco, era propiedad de Pascual Henríquez, y que dicha furgoneta fue la que ocasionó el accidente, estableciéndose asimismo, que la misma está asegurada por el propietario (Pascual Henríquez) de Galletas Ban Ban, con la compañía General de Seguros, S. A.”; que, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que hubo omisión de estatuir respecto a la solicitud de excluir a la Fábrica de Galletas Ban Ban, y por otra parte, incurrió en contradicción de motivos, al aceptar que el propietario del vehículo que ocasionó el accidente lo era Pascual Henríquez, y sin embargo en el dispositivo, condena conjunta y solidariamente a Pascual Henríquez y/o Fábrica de Galletas Ban Ban, a una indemnización a favor de José R. Guzmán; en consecuencia, procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José R. Guzmán Gómez, parte civil constituida, en los recursos de casación incoados por George Braudilio Sánchez, prevenido; Pas-

cual Henríquez y/o Fábrica de Galletas Ban Ban, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido George Braudilio Sánchez; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Secundino Chalas Medina.
Abogados:	Dres. José Rafael Helena Rodríguez y Aquino Marrero Florián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Chalas Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0519434-4, domiciliado y residente en la avenida Fernández de Navarrete No. 212, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1996, por los Dres. Rafael Helena Rodríguez y Aquino Marrero Florián, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 11 de julio de 1997, por sus abogados Dres. José Rafael Helena Rodríguez y Aquino Marrero Florián, en el cual se invocan los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 1993, en esta ciudad, entre los vehículos marca Datsun, placa No. 117-088, propiedad de Gustavo A. García Bautista, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario, y el vehículo marca Oldsmobile, placa No. 120-128, conducido por su propietario Secundino Chalas Medina, asegurado con La Primera Oriental, S. A., resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo

de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el abogado ayudante del Procurador General de la República, La Primera Oriental, S. A. y Secundino Chalas Medina, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en fecha 27 de julio de 1994, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1994, a cargo de Secundino Chalas y Gustavo García, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por inobservancia de las formalidades prescritas en la ley; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Mercedes Díaz Santana, a nombre y representación de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A.; b) el Dr. Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación del señor Secundino Chalas, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al nombrado Secundino Chalas, de generales anotadas, conductor del carro Oldsmobile, placa No. 120-128, chasis No. 3J29FD16333, registro 250752, propiedad de su conductor, asegurado en la compañía Primera Oriental, S. A., mediante póliza POA4113, culpable de violación a los artículos 49, letra c); 61, 65 y 76, letra c); de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Gustavo A. García Bautista, de generales que constan, conductor del carro Datsun, placa No. 117-088,

chasis No. KPLF-10002919, registro No. 322270, no culpable por no haber incurrido en ninguna violación a la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Gustavo A. García Batista, en contra del señor Secundino Chalas, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Eusebio Marte Céspedes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Secundino Chalas, al pago de: a) una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del demandante Gustavo A. García Bautista, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que sufrió a raíz del accidente; b) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Eusebio Marte Céspedes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Primera Oriental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo Oldsmobile, conducido por su propietario Secundino Chalas, único responsable de la colisión que se produjo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Secundino Chalas por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Secundino Chalas, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Eusebio Marte Céspedes y Ramón A. Almánzar, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca su único medio: “Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio que “la Corte a-qua, al conocer del expediente sin estar presentes los co-prevenidos, y además apreciar de forma errónea los hechos, in-

currió en el vicio de falta de base legal; que además, se había solicitado una reapertura de debates, y la Corte a-qua nunca contestó sobre dicha solicitud, ni tampoco se menciona en la sentencia impugnada”;

Considerando, que aún cuando una de las partes no estuviere presente en el juicio de fondo, si el tribunal apoderado, en materia correccional, ha constatado que dicha parte fue debidamente citada, y por tanto no se le ha violado su derecho de defensa, como es el caso de la especie, éste se encuentra en plena capacidad de conocer del fondo del proceso con las pruebas aportadas al mismo, tales como las declaraciones de las partes en el juicio de primer grado, lo expuesto en el acta policial, y por las declaraciones de los testigos; por lo que, en consecuencia, procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio esgrimido, el cual se refiere a la reapertura de debates, los jueces son soberanos para decidir si esta procede o no, tomando en consideración si ya su íntima convicción le conduce inexorablemente a proceder de una manera que no es susceptible de ser modificada; que en la especie lo que argumentó el recurrente para la reapertura de debates fue que su ausencia en la audiencia se debió a motivos de enfermedad, sin embargo, la reapertura de debates procede ordenarla cuando después de las conclusiones al fondo de las partes, aparecen documentos u otras evidencias capaces de variar la íntima convicción de los jueces, y que es necesario someter al debate oral, público y contradictorio;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “Que de las declaraciones vertidas por los prevenidos Secundino Chalas y Gustavo A. García en el acta policial, levantada en ocasión del accidente, así como ante la jurisdicción de primer grado y los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 1993, se produjo una colisión entre los vehículos, automóvil marca Datsun conducido por Gustavo A.

García Bautista, quien transitaba por la Av. San Vicente de Paul, en dirección Norte a Sur y el automóvil Oldsmobile, conducido por Secundino Chalas, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente el automóvil Datsun, sufrió los siguientes daños materiales: en puerta, guardalodos, capota, vidrios, faroles y otros daños más, según consta...; c) que asimismo Gustavo A. García Bautista resultó con lesiones físicas curables en treinta (30) días, según certificado médico legal de fecha 27 de abril de 1993, en el cual consta: “trauma contuso craneo cervical”, expedido al efecto y aportado al proceso; Considerando, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Secundino Chalas, quien al transitar en su automóvil por la Avenida San Vicente de Paul esquina José Jiménez, en dirección de Sur a Norte, dio una vuelta en “U”, sin tomar ninguna precaución, chocando la parte trasera del automóvil conducido por el nombrado Gustavo A. García; Considerando, que la forma intempestiva y violenta con que dio el giro el prevenido Secundino Chalas, para proseguir en dirección opuesta, queda demostrado por el resultado del accidente, pues con el impacto el vehículo conducido por Gustavo A. García fue arrastrado, ocasionando el vuelco del mismo; Considerando, que el prevenido Secundino Chalas conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada y a una velocidad por encima del límite necesario para dominar el mismo, poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otros; violando las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Secundino Chalas

Medina una pena de seis (6) meses de prisión correccional, y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Secundino Chalas Medina, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1996, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Felipe Marte Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 482409, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 23, edificio 23, apartamento 23, del sector Las Caobas, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de febrero de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Miguel Alejandro Arias Pérez (a) Alex (prófugo) y el ex raso Felipe Marte Guzmán, imputados de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 59 y 60 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael De los Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de marzo de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal al nombrado Felipe Marte Guzmán, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mariano Marrero Guerrero, en representación del señor Domingo Sánchez, (padre del occiso), en fecha 18 de marzo de 1997, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por falta de calidad, ya que no se constituyó en primer grado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nom-

brado Felipe Marte Guzmán, en representación de sí mismo en fecha 13 de marzo de 1997, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a Miguel A. Arias Pérez (prófugo), a fin de ser juzgado posteriormente en contumacia de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Felipe Marte Guzmán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 59 y 60 de la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, y 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Felipe Marte Guzmán, culpable de violar los artículos 295, 18 y 304 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena al acusado Felipe Marte Guzmán, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Felipe Marte Guzmán, acusado:

Considerando, que el recurrente Felipe Marte Guzmán, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 20 de mayo de 1995 falleció el nombrado Rafael De los Santos, de 31 años de edad, a consecuencia de una herida de bala que le fuera

ocasionada con el revólver de reglamento del ex-raso de la Policía Nacional Felipe Marte Guzmán; b) que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: 1) acta de levantamiento de cadáver, expedida por el médico forense en fecha 20 de mayo de 1994, en la cual consta que el nombrado Rafael De los Santos falleció a causa de un paro cardiorespiratorio como consecuencia de una herida de bala en el abdomen, lo que le provocó un shock hipovolémico; 2) acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1997; c) que en las declaraciones presentadas por el hoy acusado ante el juzgado de instrucción, el nombrado Felipe Marte Guzmán señaló que le había pasado el arma de fuego a Miguel Alejandro para que se la guardara; que fue este último quien creyendo que no quedaban tiros haló del gatillo, produciéndose el disparo que le ocasionó la muerte al señor Rafael De los Santos; argumentando ante esta corte de apelación que cuando ocurrió el disparo él no se encontraba junto al nombrado Alex, pero que sin embargo admite que ciertamente había hecho varios disparos en el camino porque estaba incómodo porque esa tarde no le habían pagado un dinero que le debían, y que estaba bajo los efectos del alcohol; d) que si bien es verdad que el inculpado niega haber cometido con sus manos el homicidio en perjuicio de Rafael de los Santos, no menos cierto es que tal acontecimiento ocurrió, y que éste se ejecutó con el arma que le había sido asignada por la institución para la que laboraba, y de cuyo uso éste era el único responsable; por lo que de haber tomado las precauciones de lugar, a lo cual él estaba obligado, tal acontecimiento no hubiese ocurrido, con lo cual se establece una responsabilidad por omisión. Que esta corte de apelación entiende que al condenar el Tribunal a-quo, al acusado a ocho (8) años de prisión, aplicó una pena ajustada a la ley, por lo que la misma debe mantenerse...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente una violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal,

lo cual conlleva pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta al procesado en el tribunal de primer grado, de ocho (8) años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Marte Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de febrero de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guillermo Céspedes Reyes.

Abogados: Dres. José Antonio Gomera Marte y Santiago Geraldo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Céspedes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 18174, serie 10, domiciliado y residente en la sección de Guayacanal, del municipio y provincia de Azua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr.

José Antonio Gomera Marte, por sí y por el Dr. Santiago Geraldo, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1993, fue presentada una querrela por ante el Destacamento Policial de Azua, por Juliana Pérez, contra Guillermo Céspedes Reyes, acusándolo de violación de propiedad; b) que remitida la misma al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, éste apoderó al juzgado de primera instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto; que ese tribunal dictó su sentencia el 11 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Sr. Guillermo Céspedes, en fecha 14 de abril de 1997, contra la sentencia correccional No. 12, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 11 de abril de 1997, por ser conforme a derecho, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Guillermo Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identificación No. 18174, serie 10, domiciliado y residente en la sección de Guayacanal, Azua, culpable del delito de violar el artículo 307 del Código Penal, en agravio de la querellante Juliana Pérez, así como de violar el artículo 444 de dicho código, como también las Leyes Nos. 36 sobre porte y tenencia de armas y 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de dicha querellante, y en consecuencia, se

le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor el no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la querellante a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, en contra del prevenido Guillermo Céspedes, en cuanto al fondo, se condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Juliana Pérez, por los daños y perjuicios sufridos por éste, en ocasión de los hechos de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Guillermo Céspedes, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 12 de fecha 11 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **TERCERO:** Se condena al señor Guillermo Céspedes al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Guillermo Céspedes Reyes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Guillermo Céspedes Reyes, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo las 11:45 horas del día 19 de mayo de 1993, la querellante,

señora Juliana Pérez, se presentó por ante el primer teniente Félix R. Frías Doñé, de la Policía Nacional, y expuso lo siguiente: señor el motivo de mi comparecencia ante este cuartel es con la finalidad de presentar formal querrela en contra de un tal Guillermo Céspedes, por el hecho de que yo tengo una parcela sembrada de ajíes, y éste se presentó a la propiedad con un grupo de hombres armados de machetes y me picotearon la pieza de ajíes y también picaron dos tareas de maíz, y también en la parcela habían 214 matas de rulo y matas de yuca... dichos daños están valorados en Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); b) que el prevenido señor Guillermo Céspedes Reyes, en sus declaraciones dice que él actuaba sólo como chofer, que fue por orden del IAD, que el administrador del proyecto lo envió y le dio la orden por escrito, y en el interrogatorio hecho por el ministerio público en la audiencia al fondo, el prevenido admitió que se trasladó en su camioneta y que destruyó la siembra por orden de la asociación, y asimismo confesó no ser el propietario de los terrenos; c) que el prevenido señor Guillermo Céspedes Reyes, no presentó ante esta corte de apelación el documento que avala que él estaba actuando sólo como chofer, que había recibido una orden y que era por escrito, lo que no ha probado; d) que en el expediente reposa un certificado provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, correspondiente al asentamiento No. AC-371-El Higüerito, de fecha 10 de diciembre de 1992, a nombre de Jesús María Melo, lo que demuestra que el prevenido Guillermo Céspedes, no tenía calidad de beneficiario del asentamiento de que se trata; e) que por todo lo expuesto, procede declarar al prevenido señor Guillermo Céspedes Reyes, único culpable de haber violado los artículos 307 y 444 del Código Penal, Ley No. 36 y Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Guillermo Céspedes Reyes, los delitos de violación de propiedad, y devastación de cosecha en pie, siendo el primero pe-

nalizado con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y el segundo con hasta cinco (5) años de prisión; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Guillermo Céspedes Reyes, a sólo Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, el prevenido no puede perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, se ha comprobado que ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Céspedes Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Freddy García Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy García Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26279, serie 11, domiciliado y residente en la calle Respaldo 36 No. 5, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Freddy García Díaz, en representación de sí mismo, en fecha 28 de junio de 1996, contra sentencia de fecha 28 de junio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a la nombrada Albania Reyes, quien de acuerdo a oficio de la Procuraduría General fue enviada

al tribunal de menores; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en el sentido de declarar al nombrado Freddy García Díaz, cédula No. 26279-11, residente en la calle Respaldo 36 No. 45, Villas Agrícolas, D. N., culpable de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción del cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1997, a requerimiento del recurrente Freddy García, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio del 2000, a requerimiento de Freddy García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Freddy García Díaz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Freddy García Díaz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Velencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Isidro Báez Marranzini y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Cordero Díaz.
Intervinientes:	Rafael Antonio Torres Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Gregorio y Julio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Isidro Báez Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 451211, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Condado No. 51, del sector El Portal, de esta ciudad, prevenido; Thelma Josefina Marranzini, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández No. 19, del Ensanche Naco, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Santana, por los Dres. Gregorio y Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Rafael Antonio Torres Rodríguez, Ana Altagracia Tineo y Arnaldo José Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios incurridos en la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente arriba mencionados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 13 de julio de 1992, ocurrió en la intersección de la calle Roberto Pastoriza con la avenida Abraham Lincoln una colisión entre un vehículo propiedad de Thelma Josefina Marranzini, conducido por Nelson Isidro Báez Marranzini, asegurado con Seguros América, C. por A., y una motocicleta, propiedad de Arnaldo José Pérez Peña, conducida por Rafael Ant. Torres Rodríguez, quien iba acompañado de Ana Altagracia Peguero Tineo, recibiendo el primero golpes de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Corte a-quá, recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por todas las partes que intervinieron en primer grado, y su sentencia tiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de los señores Rafael Ant. Torres R., Ana Altagracia Peguero Tineo y Arnaldo José Pérez; b) el Dr. Rafael Cordero Díaz, en representación de Nelson Isidro Báez Marranzini, la persona supuestamente civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Nelson Isidro Báez Marranzini, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Nelson Isidro Báez Marranzini, de generales que constan, inculpado de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Ant. Torres Rodríguez y Ana Altagracia Peguero, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Descarga al nombrado Rafael Ant. Torres Rodríguez, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, por no haberse demostrado que violara la citada ley y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Antonio Torres Rodríguez, Ana Altagracia Peguero Tineo y Arnaldo José Pérez en contra de Thelma Josefina Marranzini, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Rafael Antonio Torres; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ana Altagracia Peguero Tineo; c) la

suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Arnaldo José Pérez Peña, a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos (lesiones físicas) los dos primeros y el tercero por los daños ocasionados a su motocicleta en el citado accidente; d) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; e) al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Nelson Isidro Báez Marranzini, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Nelson Isidro Báez Marranzini, al pago de las costas penales, y a la nombrada Thelma Josefina Marranzini, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, ni en el momento de elevar su recurso de casación, ni en los diez (10) días subsiguientes, como lo señala el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, expresaron cuáles son los agravios contra la sentencia, por lo que su recurso está afectado de nulidad, no así el del prevenido, quien está exceptuado expresamente por la ley de esa obligación, por lo que sólo se examinará la sentencia desde este ángulo;

Considerando, que para condenar al prevenido Nelson Isidro Báez Marranzini, señalándolo como único culpable del accidente, la Corte a-quá dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas aportadas al plenario, que éste “conducía su vehículo de manera imprudente y atolondrada, ya que no obstante haber visto que el conductor de la motocicleta marchaba con nor-

malidad, sin transgredir ninguna norma legal, lo impactó por detrás, causándole lesiones severas al caer al pavimento”;

Considerando, que ese hecho cometido por el prevenido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron lesiones curables después de veinte (20) días, castigado por el artículo 49, literal c), de la Ley 241, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al condenarlo a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Torres Rodríguez, Ana Altigracia Tineo y Arnaldo José Pérez en los recursos de casación interpuestos por Nelson Isidro Báez Marranzini, prevenido; Thelma Josefina Marranzini, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 8 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Thelma Josefina Marranzini y Seguros América, C. por A.; **Terce-ro:** Rechaza el recurso del prevenido Nelson Isidro Báez Marranzini; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santiago Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 16099, serie 49, domiciliado y residente en la calle Capotillo, No. 37, de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, en nombre y representación

del recurrente, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de junio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la compañía Empresas Tabacos Tropicales, C. por A., contra Santiago Rodríguez, por violación a la Ley de Cheques No. 2859, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo de la inculpación, dictando su sentencia en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior en contra del nombrado Santiago Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Santiago Rodríguez, prevenido de violación a la Ley 2859, en perjuicio de Empresa Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A., y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Veinte Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al prevenido Santiago Rodríguez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución hecha en

parte civil por la Empresa Tabacos Tropicales Domingo, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Gisela Hernández, Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba, en contra del nombrado Santiago Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, y en consecuencia, se condena al señor Santiago Rodríguez, al pago de la suma de Veintidós Mil Setecientos Cinco Pesos con Quince Centavos (RD\$22,705.15) monto a que ascienden los cheques sin provisión de fondos, emitidos por el señor Santiago Rodríguez, en favor de la Empresa Tabacos Tropicales (Domingo), C. por A.; **QUINTO:** Condena al prevenido Santiago Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Gisela Hernández, Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Antonio Núñez C., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santiago Rodríguez, contra la sentencia No. 64 de fecha 31 de enero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara a Santiago Rodríguez, culpable de violar la Ley No. 2859 sobre Cheques, y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Diecisiete Mil Setecientos Cinco Pesos con Quince Centavos (RD\$17,705.15), acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de penas; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Empresa Tabaco Tropicales (Domingo), C. por A., y en consecuencia condena a Santiago Rodríguez, al pago

de una indemnización de Veintidós Mil Setecientos Cinco Pesos con Quince Centavos (RD\$22,705.15), en favor de la empresa, monto a que ascienden los cheques expedidos por Santiago Rodríguez; **QUINTO:** Condena a Santiago Rodríguez, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor y provecho de los Dres. Ramón A. García, Federico Villamil y Eduardo Trueba, representado en audiencia por la Licda. Gisela Hernández; **SEXTO:** Se condena además a Santiago Rodríguez, al pago de las costas penales del presente procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad provisional bajo fianza, situación que debe probarse anexando una certificación del ministerio público, en uno u otro sentido, al acta del recurso de casación, levantada en secretaría; que al no existir dicha certificación, el recurso incoado es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ricardo Liriano de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 9 No. 7, del sector Enriquillo, de esta ciudad, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 27 de enero de 1999, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ricardo Liriano de la Cruz y/o Juan María (a) Danali y un tal Antonio (este último prófugo), como presuntos autores de haber violado las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal al nombrado Ricardo Liriano de la Cruz y/o Juan María, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Esteban Perdomo, en representación del nombrado Ricardo Liriano de la Cruz, en fecha 27 de enero de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de enero de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Ricardo Liriano de la Cruz, culpable de violar los artículos 1, letra a) de la Ley 17-95; 5, letra a); 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se

condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la incautación de la suma de Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$340.00) en favor y provecho del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Ricardo Liriano De la Cruz al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Ricardo Liriano de la Cruz, acusado:

Considerando, que el recurrente Ricardo Liriano de la Cruz, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que por medio de los documentos que reposan en el expediente y de las declaraciones prestadas por el acusado, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 14 de marzo de 1997 fue detenido el nombrado Ricardo Liriano de la Cruz, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de: 1ro.) diez (10) porciones de marihuana, con un peso global de 2.3 gramos; 2do.) dos (2) porciones de cocaína con un peso global de 5.4 gramos y 3ero.) veinticinco (25) porciones de cocaína crack, con un peso global de 1.2 gra-

mos; b) que las sustancias ocupadas resultaron ser marihuana, con un peso global de 2.3 gramos, cocaína, con un peso global de 5.4 gramos y cocaína crack, con un peso global de 1.2 gramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 0396-97-3 de fecha 17 de marzo de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y que por la cantidad decomisada, el caso se clasifica en la categoría de traficante, en virtud de lo previsto en el artículo 5, literal a) de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, pues la cocaína excede de 5 gramos; c) que están reunidos los elementos del crimen de tráfico de drogas, en particular la ocupación de la droga, constatada por el acta levantada por el representante del ministerio público, y la división de la misma en porciones, lo que demuestra que su destino era la venta, lo cual viola la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua al condenar al nombrado Ricardo Liriano de la Cruz, a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Liriano de la Cruz, contra la sentencia dic-

tada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, resolución No. 08-FCC-2000, dictada el 19 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel Méndez Méndez.
Abogado:	Dr. Bernardo A. Jiménez Fulcar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Méndez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1169021-0, domiciliado y residente en la calle E, edificio 1, apartamento No. 102, del Residencial José Contreras, de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, resolución No. 08-FCC-2000, dictada el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 4 de enero del 2000, interpuesto por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Fulcar, en representación del nombrado Angel Méndez Méndez, contra la Resolución No. 3-2000, de fecha 3 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional

bajo fianza al nombrado Angel Méndez Méndez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la Resolución No. 3-2000, de fecha 3 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Angel Méndez Méndez, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Angel Méndez Méndez, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 25 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Bernardo A. Jiménez Fulcar, actuando a nombre y representación del recurrente Angel Méndez Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos

intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Méndez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 19 de enero del 2000, en materia de libertad provisional bajo fianza, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión, para los fines de ley correspondientes, al procesado Angel Méndez Méndez, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosendo A. Rodríguez R. y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosendo A. Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 99509, serie 31, domiciliado y residente en Los Almácigos, paraje La Canela, de la provincia de Santiago, prevenido; Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1995, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 1991, entre el vehículo conducido por Rosendo A. Rodríguez R., propiedad de Ochoa Hermanos, C. por A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., que transitaba por la Autopista Duarte en dirección de oeste a este, y la motocicleta conducida por Francisco Núñez, propiedad de Daniel R. García Martínez, que transitaba por la Autopista Duarte en dirección de Oeste a Este, falleció Sarah Núñez, quien le acompañaba en la parte trasera de la referida motocicleta; b) que fue apoderada la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo de la inculpación y dictó el 11 de junio de 1993, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez, a nombre y representación del prevenido Rosendo A. Rodríguez, Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 263 de fecha 11 de junio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primer-** **mero:** Declara al nombrado Rosendo A. Rodríguez, culpable de haber violado el artículo 49, párrafo I, inciso 1ro., y el artículo 65 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Francisco A. Núñez Collado y Sarah Núñez, y en tal virtud; **Segundo:** Condena a Rosendo A. Rodríguez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado Francisco A. Núñez, de toda responsabilidad penal, y los hechos puestos a su cargo, por no haber cometido falta alguna; y declara las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Víctor Juan De la Cruz y Andrés Blanco, a nombre y representación de Francisco A. Núñez Collado y del nombrado Fernando Antonio Peralta, este último en su doble calidad de esposo de la fallecida Sarah Núñez y padre y tutor de los hijos de ambos, y de ella, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Rosendo A. Rodríguez y a Ochoa Hermanos, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del

nombrado Fernando Ant. Peralta, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos y sus hijos menores, con motivo del fallecimiento de su esposa y madre, con motivo del accidente; **Sexto:** Condena a Rosendo A. Rodríguez y Ochoa Hermanos, C. por A., al pago solidario de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Francisco A. Núñez Collado, por las lesiones físicas por él sufridas y la motocicleta envuelta en el accidente cuyos daños sean justificados a cobrar por estado, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Condena a Rosendo A. Rodríguez y a Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los requerientes, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Noveno:** Condena a Rosendo A. Rodríguez y Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad, Licdos. Víctor Juan De la Cruz, Andrés Blanco y Alfonso A. Luciano y Licda. Altagracia Vargas Domínguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar únicamente al prevenido Rosendo A. Rodríguez, a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Rosendo A. Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Víctor Juan De la Cruz y Andrés Blanco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “que el análisis de ambas sentencias exhibe una falta de motivación que explique en primer término, cómo ocurrieron los hechos, lugar y dirección por la que transitaba el vehículo conducido por el prevenido recurrente, lugar y comportamiento del otro conductor, y análisis y ponderación de los elementos de hecho que rodearon el accidente; que la sentencia recoge pura y simplemente las declaraciones ofrecidas por los señores Héctor Antonio Peralta y Francisco Núñez Collado, en calidad de testigos, cuando en realidad se trata de personas constituidas en parte civil, y en cuanto al señor Francisco Núñez Collado fue co-prevenido en el juicio del fondo; que existe una contradicción entre la versión ofrecida por los co-prevenidos a la Corte a-qua, sobre la forma en que ocurrieron los hechos; que la sentencia se ha basado en las declaraciones interesadas de un co-prevenido constituido en parte civil, esto es, el señor Francisco Núñez Collado; que de la misma forma que la sentencia no explica ni justifica las condenaciones de tipo penal en contra del actual recurrente, carece de motivos que justifiquen su dispositivo en el orden civil; además, la sentencia en ese mismo aspecto, adolece de la más absoluta falta de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua acogió los motivos de la sentencia de primer grado, la cual señala lo siguiente: “a) que en la especie, se trata de una acusación que pesa sobre los nombrados Rosendo A. Rodríguez y Francisco A. Núñez Collado, acusados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Sarah Núñez Almonte, con la conducción de vehículos de motor, donde el nombrado Rosendo A. Rodríguez, conducía el carro... propiedad de Ochoa Hermanos, C. por A., y el nombrado Francisco A. Núñez Collado, conducía el motor propiedad de Expedito García

Martínez; accidente producido en la Autopista Duarte, en dirección de Oeste a Este (salida de Santiago), en la entrada del callejón Jiménez y/o Moteles La Posada, en momentos que el conductor del motor se encontraba en el paseo de la derecha, esperando para doblar a la izquierda y penetrar al referido callejón, y cuando viene el carro, al hacer un rebase por la derecha, se tiró al paseo y se encontró con el motorista y su hermana (fallecida en el accidente); b) que según declara el motorista gravemente lesionado, el accidente fue producto de un mal rebase hecho por el nombrado Rosendo Rodríguez, conductor del carro, además de que al hacerlo iba a exceso de velocidad, versión ésta que está en parte ratificada por el mismo conductor del carro, al declarar que sí es cierto que ellos (los de la motocicleta) estaban en el paseo; que además, el nombrado Víctor Antonio Luna, de generales anotadas, quien estaba presente al momento del accidente, y quien cooperó al recoger los heridos del motor y trasladarlos a un centro asistencial, declaró ante este plenario, y coincide en que sí era cierto que el motor estaba en el paseo y que además el conductor del carro venía a mucha velocidad; que además, el conductor del carro se sorprendió porque quiso rebasar por la derecha, al tirarse al paseo, y fue cuando se encontró con el motor al que tuvo que estrellársele por no encontrar otra alternativa; c) que los hechos así narrados por el testigo depositante coinciden con las declaraciones del motorista co-inculcado, y está de acuerdo a como narra el caso el conductor del carro, todos coinciden en que el motor estaba en el paseo de la derecha, lo que a grandes rasgos deja ver la gravedad de la falta cometida por el conductor del carro, al hacer un rebase en un cruce o salida de vehículos, y del modo que lo hizo, por lo que consideramos es la única persona culpable del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5)

años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en el caso de la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido Rosendo A. Rodríguez R. a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, en razón de que nadie se puede perjudicar del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que, en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación, constató y estableció que la falta del prevenido produjo daños morales y materiales a las diversas personas constituidas en parte civil; asimismo estableció que el propietario del vehículo lo era Ochoa Hermanos, C. por A., por lo que confirmó las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, como justa reparación de los referidos daños, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Rosendo A. Rodríguez R., prevenido, Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Inginio Mejía Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inginio Mejía Valdez (a) Lluberes, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identificación personal No. 27956, serie 11, domiciliado y residente en la calle Amparo No. 93, del sector Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de marzo 1998, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Inginio Mejía Valdez (a) Lluberes y Jhonny Mejía Valdez, este último en calidad de prófugo, imputados de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Pérez Grullon; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 18 de diciembre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Inginio Mejía Valdez, como autor del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y en cuanto al nombrado Jhonny Mejía Valdez queda abierta la acción pública para cuando sea apresado y enviado conjuntamente con el expediente por ante este tribunal se le instruya la sumaria complementaria; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al inculpado, como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculpado, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como

elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de junio de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Inginio Mejía Valdez, en representación de sí mismo, en fecha 28 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se desglosa, el presente expediente en cuanto al prófugo Jhonny Mejía Valdez para que luego sea juzgado conforme a la ley; **Segundo:** Se declara, al nombrado Inginio Mejía Valdez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Tomás Pérez Ulloa, y acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Esta condena debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Inginio Mejía Valdez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Inginio Mejía Valdez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Inginio Mejía Valdez (a) Lluberes, acusado:**

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que la acusación a cargo de Inginio Mejía Valdez consiste en haberle ocasionado a la víctima, señor Tomás Pérez Ulloa, una herida en el abdomen que le produjo la muerte, en momento que discutían; b) que en la jurisdicción de instrucción el acusado admite haber herido a la víctima, alegando que previamente éste le había herido a él, aunque lo cierto es que no se comprobó que el acusado hubiere sufrido lesión alguna; c) que en el juicio al fondo, el procesado ratificó su declaración; d) que Inginio Mejía Valdez, sin justificación alguna, agredió a Tomás Pérez Ulloa, con un instrumento susceptible de causar, como al efecto causó la muerte a éste; e) que en el expediente se encuentra un acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de diciembre de 1994, expedida por la Dirección General de la Oficina Médico Forense del Distrito Nacional, en la que consta que ”en el examen realizado al occiso Tomás Pérez Ulloa, de 27 años de edad, encontraron herida punzo cortante en la miabdomen izquierdo, causa directa de la muerte, paro cardio-respiratorio por hipovolémico, herida por un arma blanca”; f) que reposa en el expediente un acta de defunción expedida por el delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, registrado con el No. 168695, libro 336, folio 195 del año 1994, donde consta que “el día 18 de diciembre de 1994, falleció el nombrado Tomás Pérez Ulloa, según certificación expedida por el Dr. Mariano Suazo, a

causa de paro cardio-respiratorio, herida por arma blanca”; g) que los hechos puestos a cargo del nombrado Inginio Mejía Valdez, tipifican el crimen de homicidio voluntario que prevé el artículo 295 del Código Penal, y sanciona el 304 del mismo código con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; h) que todas las circunstancias del proceso llevan al tribunal a formar su convicción en el sentido de que el acusado es responsable de la muerte de Tomás Pérez Ulloa; i) que los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario son: a) la preexistencia de una vida humana destruida, la víctima, que en este caso respondía al nombre de Tomás Pérez Ulloa; b) el elemento material, constituido por los actos positivos capaces de producir la muerte (la herida de cuchillo que portaba ilegalmente el acusado); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, la intencionalidad del crimen, que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; j) que en primer grado se aplicó la pena de veinte (20) años, pero esta corte considera la pena de quince (15) años más adecuada a los hechos del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-aqua a Inginio Mejía Valdez (a) Lluberés a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inginio Mejía Valdez (a) Lluberés, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmelo Batista Hernández.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmelo Batista Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 61125, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2, No. 228-A, del sector Villa Carmen, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan B. Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas M., en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 1991, Mayra Castillo de Rodríguez interpuso una querrela con constitución en parte civil, contra Lomerca, C. por A. y/o Carmelo Batista Hernández, por violación a las disposiciones de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado; b) que el 11 de junio de 1991, Carmelo Batista Hernández interpuso, a su vez, una querrela con constitución en parte civil contra Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez, por los mismos motivos; c) que apoderada del conocimiento de ambas querellas la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionó los dos expedientes y dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Mayra Castillo de Rodríguez, Orlando Rodríguez y Carmelo Batista Hernández, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Rafael Melgen Segura, a nombre y representación de Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez; b) Dr. Juan Cuevas, a nombre y representación del señor Carmelo Batista Hernández, contra la sentencia No. 307 de fecha 22 de octubre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a los prevenidos Mayra Castillo de Rodríguez, Orlando Rodríguez y Carmelo Batista (violación a los artículos 1 y 11 de la Ley 3143), y en consecuencia se les condena a cada uno al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Carmelo Batista en contra de los señores Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil señor Carmelo Batista, en contra de los señores Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez por improcedentes e infundadas en derecho; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución de manera reconvenional hecha por los señores Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez, en contra del señor Carmelo Batista por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la defensa constituida en parte civil reconvenional por improcedentes e infundadas en derecho; **Octavo:** Se compensan las costas civiles del porcedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los nombrados Mayra Castillo de Rodríguez y Orlando Rodríguez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Orlando Rodríguez y se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Mayra Castillo de Rodríguez y Carmelo Batista, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Carmelo Batista Hernández, en calidad de parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Carmelo Batista Hernández, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de Carmelo Batista Hernández, en calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Carmelo Batista Hernández, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, en el aspecto penal, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, sólo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “que esta Corte de Apelación de Santo Domingo, procedió a examinar todas las piezas del expediente que obran como elementos de convicción en relación a los hechos objeto de la presente prevención, por lo que procedió a modificar en cuanto al aspecto penal, el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando no culpable al nombrado Orlando Rodríguez, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que esas expresiones utilizadas por la Corte a-qua resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una exposición de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que las sentencias deben precisar y caracterizar los elementos constitutivos de la infracción, y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley necesita, indispensablemente, enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en la decisión impugnada; que en la especie la Corte a-qua en su fallo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carmelo Batista Hernández, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en su aspecto penal y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Bonnelly Valdervalder y compartes.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Intervinientes:	María D. Díaz y Silvia D. Clase.
Abogados:	Dres. Elis Jiménez Moquete y Felipe Radhamés Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Bonnelly Valdervalder, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 498166, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 26, del Ensanche Naco, de esta ciudad, prevenido; Miladys Dolores Henríquez Coronado, domiciliado y residente en la calle El Caro No. 18, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, persona civilmente responsable, Bohenco, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John N. Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. John N. Guilliani V., en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente María D. Díaz, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa;

Visto el escrito de intervención de Silvia D. Clase, articulado por su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1995, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Eduardo Bonnelly Vandervalder, propiedad de Miladys Dolores Henríquez, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., que transitaba por la avenida Bolívar, en dirección de Este a Oeste, y la motocicleta conducida por Dagne

Matos Díaz, que transitaba por la calle Uruguay, resultando este último con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, y Genaro Espinosa, quien le acompañaba, con lesiones de consideración y ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que Eduardo Bonnelly Vandervalder fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 26 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. John N. Guilliani V., a nombre y representación de Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado, la compañía Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 235-96, de fecha 26 de junio de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 4, párrafo I; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dagne Matos Díaz, fallecido, y Genaro Espinosa, lesionado, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Ter-**
cero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Silvia D. Clase, quien actúa a

nombre y representación de sus hijos menores Yeison del Carmen Matos Clase y Wilber Alexander Matos Clase, procreados con el señor Dagne Matos Díaz, fallecido, a consecuencia del accidente de que trata, en contra de Eduardo Bonnelly Vandervalder, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la señora Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, a través de su abogado especial apoderado, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades al pago solidario de: a) una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Silvia D. Clase, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente, como justa reparación por la muerte del padre de sus hijos menores, a quienes representa en su calidad de madre y tutora legal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María A. Díaz, en calidad de madre del fallecido Dagne G. Matos Díaz, en contra de Eduardo Bonnelly Vandervalder, por su hecho personal, Miladys Dolores Henríquez Coronado y/o Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, conjuntamente con Miladys Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María A. Díaz, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo, a causa del accidente; **Séptimo:** Condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus expresadas cali-

dades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Silvia D. Clase y María A. Díaz; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; y puesta en causa en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Noveno:** Condena además a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y a la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ada Ivelisse Basora Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Eduardo Bonnelly Vandervalder, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 61, ordinal b) y 65 de la Ley No. 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto, en su letra a), y sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, tomando en cuenta la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, y en consecuencia condena a los nombrados Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago solidario y conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de la señora Silvia D. Clase, como justa reparación por los daños y perjuicios

sufridos en su calidad de madre y tutora legal de los menores Yei-son del Carmen Matos Clase y Wilber Alexander Matos Clase; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora María D. Díaz, en su calidad de madre del fallecido Dagne Matos Díaz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Eduardo Bonnelly Vandervalder, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la señora Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santanta Rosa y Ada Ivelisse Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-17843, en virtud de las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y mala apreciación de los hechos, al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la no puesta en causa del beneficiario de la póliza, y aún así los jueces del fondo se pronunciaron en contra de los mismos”;

En cuanto al recurso de

Eduardo Bonnelly Vandervalder, prevenido:

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder, la Corte a-qua expone que aún cuando éste iba por una vía preferencial en la que penetró intem-

pestivamente la víctima, quien transitaba en una motocicleta con tres personas y sin casco protector, el prevenido conducía su vehículo a una velocidad excesiva, lo que no le permitió evitar el accidente, lo cual se puede comprobar por los resultados del mismo; pero es evidente que con esas expresiones tan vagas no se puede colegir, ya que no hay ninguna otra circunstancia que lo corrobore, que Eduardo Bonnelly Vandervalder cometió la imprudencia de transitar a exceso de velocidad, con lo que coadyuvó a la ocurrencia del accidente;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua expone que aunque Eduardo Bonnelly Vandervalder “conducía por una vía preferencial, su derecho de paso no es absoluto, pues debe respetar ciertas reglas de prudencia, y su derecho está limitado por el de los otros conductores que utilizan las vías”; expresiones que en vez de aclarar la situación, ponen de relieve una restricción al derecho de paso estipulado por el acápite d) del artículo 74 de la Ley 241, cuando expresa: “Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal tendrán preferencia de paso en las intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria...”, por lo que procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora:

Considerando, que en la sentencia recurrida no constan las conclusiones de los abogados de la defensa, lo cual es una condición indispensable para saber cuales son los planteamientos que le hacen a la Corte a-qua, y por ende, el deber que tienen los jueces de responderlos, por lo que procede casar la sentencia también en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María D. Díaz y Silvia D. Clase en los recursos de casación incoados por Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado, Bohenco, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Francisco Jáquez.
Abogado:	Dr. Octavio De Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3358, serie 46, domiciliado y residente en la calle 8 No. 72, del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Octavio De Jesús Paulino, en nombre y representación del re-

currente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que el 2 de marzo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia Joselín Álvarez Comprés, sospechoso de tentativa de robo de noche en casa habitada y tentativa de homicidio, en violación de los artículos 309, 2, 295, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; b) que se apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 30 de abril de 1997, su providencia calificativa rendida al efecto mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, el 20 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Antonio Adames, en representación del nombrado Joselín Álvarez Comprés, en fecha 22 de septiembre de 1998, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Joselín Álvarez Comprés, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 2, 309, 295, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Juan Francisco Jáquez Almonte y Juana Ramona Torres, padres del me-

nor agraviado, Ramón Jáquez Torres, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión, y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara no culpable al nombrado Joselín Alvarez Comprés de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Joselín Alvarez Comprés, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Joselín Alvarez Comprés, a no ser que se encuentre detenido por otra causa, acogiendo el dictamen del ministerio público; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia, a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Juan Francisco Jáquez como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de que se trata, por tanto su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Jáquez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gilberto Rafael Fernández.
Abogado:	Dr. Ruddy Mercado.
Intervinientes:	Sergio Contreras y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rafael Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 137251, serie 31, domiciliado y residente en la calle A No. 22, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de febrero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de marzo de 1995, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Ruddy Mercado, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Sergio Contreras, Narda Contreras y Bertha Montán, suscrito el 20 de mayo de 1996, por su abogado, Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 10 de diciembre de 1988, entre el camión Hyundai, placa No. 242-239, propiedad de Claudio Rodríguez, asegurado con la General de Seguros, S. A., conducido por Gilberto Rafael Fernández, y la motocicleta Suzuki, placa 757-408, asegurada con la compañía Seguros San Rafael, C. por A., propiedad de Bertha C. Montán, conducida por Sergio Contreras, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en

atribuciones correccionales una sentencia el 29 de julio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de febrero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Francisco Rodríguez, en nombre y representación de Gilberto Rafael Fernández, Claudio Rodríguez y la compañía General de Seguros, S. A.; y el Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, en nombre y representación de los señores Sergio Contreras, Narda Contreras y Bertha Montán, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Gilberto Rafael Fernández, por no comparecer a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Gilberto Rafael Fernández, culpable de violar los artículos 49, letra d); 50, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Sergio Contreras, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Sergio Contreras; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los nombrados Bertha Montán de Contreras, Narda Contreras Montán y Sergio Contreras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores Claudio Rodríguez, en su calidad de persona ci-

vilmente responsable, y Gilberto Rafael Fernández, en su calidad antes señalada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Sergio Contreras y Narda Contreras, por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éstos a consecuencia del referido accidente, y a la suma Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el motor, propiedad de Bertha Cecilia Montán; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Claudio Rodríguez y Gilberto Rafael Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Claudio Rodríguez y Gilberto Rafael Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a Gilberto Rafael Fernández, únicamente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la sentencia, la confirma en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Gilberto Rafael Fernández al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Claudio Rodríguez y Gilberto Rafael Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Gilberto Rafael Fernández, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de

procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en todos los aspectos, y sólo suprimir la pena privativa de libertad, hizo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, la cual, en ninguno de sus considerando consignó la percepción que el juzgador tenía de la historia real de los hechos, así como tampoco dio explicación de la fundamentación jurídica de la solución que daba al caso concreto que juzgaba;

Considerando, que no basta una mera exposición de lo sucedido, una simple transcripción de las declaraciones de las partes o los testigos, sino que los jueces deben hacer un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quien o quienes recae la falta generadora del delito, y la violación a la ley; por lo que, al no contener la sentencia impugnada ninguna motivación en la cual la Corte a-qua expusiera su percepción del caso, y la fundamentación jurídica para fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia, procede casar dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sergio Contreras, Narda Contreras y Bertha Montán, en el recurso de casación incoado por Gilberto Rafael Fernández contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia impugnada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de marzo de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Tejada o Tejada y Seguros América, S. A.
Abogados:	Dres. Angel Flores Ortíz y Juan Ramón Madrigal Heisse.
Intervinientes:	Marco De Lima Báez y Esteban De Lima Báez.
Abogados:	Dres. Víctor González, Gladys M. Ortíz y Manuel M. Mercedes Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Tejada o Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22633, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Hato del Padre, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel M. Mercedes Medina, por sí y por los Dres. Víctor González y Gladys M. Ortiz, en representación de la parte interviniente Marco De Lima Báez y Esteban De Lima Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Juan Ramón Madrigal Heisse, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Angel Flores Ortiz, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de la parte interviniente Marco De Lima Báez y Esteban De Lima Báez, suscrito por los Dres. Víctor González, Gladys M. Ortiz y Manuel M. Mercedes Medina;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 28 de marzo de 1988, en la ciudad de San Juan de la Magdalena, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Fran-

cisco Tejada, propiedad de Lorenzo Mora, asegurado con Seguros América, C. por A., que transitaba por la calle 12 de Julio en dirección de Oeste a Este, y la motocicleta conducida por Marcos De Lima Báez, que transitaba por la calle Colón en dirección de Norte a Sur, resultando este último y Esteban De Lima Báez, quien le acompañaba, con lesiones físicas de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó el 16 de diciembre de 1988, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Francisco Tejada de violar los artículos 49, 51, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Marcos De Lima Báez y Esteban De Lima Báez, en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Marcos De Lima Báez, por no haber sido violado ninguna disposición de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Esteban De Lima Báez y Marcos De Lima Báez, a través de sus abogados, Dres. Manuel Mercedes Medina, Gladys M. Ortíz y Víctor González, por haberse hecho de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al señor Francisco Tejada y la compañía Seguros América, C. por A., al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de los agraviados Marcos De Lima Báez y Esteban De Lima Báez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Manuel Mercedes Medina, Gladys María Ortíz y Víctor González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Tejada y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por

el Dr. Juan Ramón Madrigal, a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A. y del prevenido Francisco Tejada, de fecha 19 de diciembre de 1989, contra la sentencia correccional No. 929 de fecha 16 de diciembre del mismo año, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal en todas sus partes, y en el aspecto civil en lo relativo del monto de las indemnizaciones impuestas Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a cargo de Francisco Tejada a favor de Marcos De Lima Báez (a) Manolo y de Esteban De Lima Báez, distribuida así: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) para el primero y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para el segundo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena a Francisco Tejada, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Víctor González, Manuel María Medina y Gladys María Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación esgrimen el siguiente medio contra la sentencia impugnada: “Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, desnaturaliza de manera grosera las declaraciones del señor Francisco Tejada, porque señala que éste dijo en sus declaraciones por ante ese tribunal, que el motorista al caer estaba frente a la camioneta, de donde colige que este último había ganado la intersección, lo que deja establecida la falta del prevenido recurrente”;

Considerando, que para retener una falta y manifestar en su sentencia que Francisco Tejada o Tejada fue el único culpable del accidente, la corte expresó en sus consideraciones lo siguiente: “que el conductor de la camioneta, señor Francisco Tejada, en sus declaraciones afirma que el cuerpo del motorista Marco De Lima Báez, al caer estaba frente a la camioneta, de donde se colige que había ganado la intersección, situación de hecho que deja establecida la falta exclusiva y eficiente de éste en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que el prevenido Francisco Tejada o Tejada lo que declaró por ante la corte de apelación fue lo siguiente: “yo iba por la 12 de Julio, y ellos fueron los que se me estrellaron arriba; el accidente fue de lado, no fue de frente, si hubiese sido de frente yo me los llevo a los dos, la guagua recibió el golpe del lado de la puerta, ellos pensaron como doblar; el accidente fue en el medio de la calle, ya yo casi había cruzado la calle; yo venía a muy poca velocidad”;

Considerando, que, como se aprecia, ciertamente la Corte a-qua desnaturaliza en su sentencia las declaraciones del prevenido, acerca de un punto de primera importancia en la materia de que se trata, y cuya correcta apreciación puede conducir, eventualmente, a una solución distinta; en consecuencia, procede casar la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando la casación de la sentencia se produzca por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo A. Mateo y Cristino Jiménez Paulino.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez Pérez y Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Juan Bautista Jiménez Fulcar.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo A. Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 41464, serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 153, de Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido, y Cristino Jiménez Paulino, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de octubre de 1995, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, actuando a nombre de la parte interviniente Juan Bautista Jiménez Fulcar;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1993, mientras Jesús Hiche Ramírez conducía de Oeste a Este por la Autopista Las Américas un camión propiedad de Cristino Jiménez Paulino y asegurado con la

compañía Seguros Pepín, S. A., se encontraba detenido por la luz roja del semáforo ubicado en una intersección de dicha vía, al iniciar la marcha chocó con la motocicleta conducida por Juan Bautista Jiménez Fulcar, que se encontraba esperando el cambio de luz delante de dicho camión, resultando éste con golpes y heridas que le provocaron amputación de la pierna derecha; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Xiomara Barona Abréu, a nombre y representación de Cristino Jiménez Paulino y Pablo A. Mateo, en fecha 28 de marzo de 1994, contra la sentencia No. 361-94, de fecha 25 de marzo de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al co-prevenido Pablo A. Mateo, de generales que constan, conductor del camión volteo, marca Mack, placa No. V339-374, chasis No. DM8095X1055, registro No. C02-35154-93, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-570015-FJ, propiedad de Cristiano Jiménez Paulino, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como a pagar las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Juan Bautista Jiménez Fulcar, de generales anotadas, conductor de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha 100, placa No. M715-989, chasis No. 52A003205, registro No. 678228, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., no culpable, por no haber violado ningún artículo o disposición de la susodicha

Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando de oficio las costas penales en su favor; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Juan Bautista Jiménez Fulcar, en contra de los señores Pablo A. Mateo y Cristino Jiménez Paulino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a Pablo A. Mateo y a Cristino Jiménez Paulino, en sus respectivas calidades al pago de: a) Una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del Sr. Juan Bautista Jiménez Fulcar, como justa reparación por los daños morales y lesión permanente sufridos en el accidente; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del Sr. Juan Bautista Jiménez Fulcar, en razón a los daños establecidos y emergentes causados a la motocicleta Yamaha 100 placa No. M715-989 de su propiedad; c) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la solicitud de la parte civil de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, se rechaza como en efecto rechazamos el precitado pedimento, en razón de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en este caso del aspecto penal, y no es aplicable lo consignado en los artículos 127, 128 y 134 de la Ley No. 834 de 1978'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo A. Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero, y en consecuencia condena al nombrado Pablo A. Mateo a sufrir la pena de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código

Penal; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, acápites a y b, y en consecuencia reduce las indemnizaciones acordadas en favor del Sr. Juan Bautista Jiménez Fulcar a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) y Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), respectivamente, por considerar estas sumas más justas y proporcionales a los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Juan Bautista Jiménez Fulcar; **QUINTO:** Confirmar la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Pablo A. Mateo, al pago de las costas penales y conjuntamente con Cristino Jiménez Paulino, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan los siguientes medios: “**Primero:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho; **Segundo:** Falta de relación de cómo sucedieron los hechos”;

En cuanto al recurso de Pablo A. Mateo, prevenido:

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua hicieron una incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, particularmente sobre la forma como ocurrieron los hechos y las faltas cometidas por el prevenido”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que el prevenido recurrente Pablo A. Mateo con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, torpe y descuidado, ya que debió tener en cuenta que conducía un vehículo de más de dos metros de alto que le impedía la visión hacia abajo, hasta el extremo de no ver al motociclista que estaba detenido delante de él, porque el semáforo estaba en rojo y esperaba el cambio de luz para proseguir la marcha, con lo que se prueba que el prevenido no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al momento de reiniciar la

marcha de un vehículo, por lo que al no haber actuado así, puso en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que con su vehículo, el prevenido Pablo A. Mateo le produjo golpes, heridas y fracturas al nombrado Juan Bautista Jiménez Fulcar que le ocasionaron lesión permanente”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual está sancionado con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que al condenar a Pablo A. Mateo a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de Cristino Jiménez Paulino,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen las indemnizaciones impuestas al prevenido y a la persona civilmente responsable, ni guarda relación con los daños sufridos por el reclamante, pues la sentencia no hace referencia a la naturaleza de las lesiones y daños materiales sufridos y experimentados por el mismo, el tiempo que el lesionado estuvo imposibilitado de dedicarse a sus labores productivas normales...”;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto civil, estableció lo siguiente: “que conforme con el certificado médico que reposa en el expediente, la parte civil constituida, Juan Bautista Jiménez Fulcar, sufrió: amputación supra condilea fémur derecho, debido a trauma por aplastamiento (lesión permanente), con lo que se infiere que ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que trata; que la lesión física recibida

por el señor Juan Bautista Jiménez Fulcar, además de irrogarle los daños materiales sufridos, pues se trata de la amputación de una de sus extremidades, ocasionándole lesión permanente, produjo un daño moral incuestionable con el sufrimiento, dolor y angustia producidos a consecuencia de las lesiones recibidas en el descrito accidente”;

Considerando, que tal como se evidencia, los jueces del fondo justificaron las indemnizaciones impuestas a favor de la parte civil constituida, exponiendo que, a consecuencia del accidente, el agraviado sufrió la amputación de una pierna, lo que constituye una lesión permanente que afecta y disminuye las actividades normales del lesionado; que siendo incuestionables los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones corporales, la fijación de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) impuesta a favor de Juan Bautista Jiménez Fulcar, contiene motivos suficientes que la justifican, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Jiménez Fulcar en los recursos de casación interpuestos por Pablo A. Mateo y Cristino Jiménez Paulino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Pablo A. Mateo y Cristino Jiménez Paulino; **Tercero:** Condena a Pablo A. Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento, y a éste y a Cristino Jiménez Paulino, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilton Then Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez y Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilton Then Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 66975, serie 56, domiciliado y residente en la calle B, No. 43, del ensanche Ercilia Pepín, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; José López Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 53038, serie 56, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández No. 38, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 21 de mayo de 1998, en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 10 de mayo de 1999, por el Dr. Fernando Gutiérrez, en el cual se exponen los medios que más adelante se indicarán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 1996, en esta ciudad, entre el conductor del vehículo marca Toyota, placa No. AB-277, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad de Ofelia Pérez, conducido por Miguel de Jesús Marmolejos, y el conductor de la camioneta marca Toyota, placa No. LL-4989, propiedad de José Ramón López Reyes, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., y conducida por Wilton Then, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del fondo de la inculpación el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 19 de agosto de 1997, en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Wilton Then Cruz, prevenido; José Ramón López Reyes, persona civilmente responsable, y la compañía

Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Wilton Then Cruz, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Miguel de Jesús Marmolejos Moya, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por medio de acto de alguacil por el señor Miguel de Jesús Marmolejos, por intermedio de la Licda. Dulce Marmolejos Moya, en contra del prevenido Wilton Then Cruz, por su hecho personal, de José Ramón López Reyes, propietario, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Wilton Then Cruz, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Wilton Then Cruz, por su hecho personal y de José Ramón López Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del nombrado Miguel de Jesús Marmolejos, como justa reparación de los daños materiales lucro cesante y daños emergentes sufridos por el señor Miguel Marmolejos Moya a consecuencia de la destrucción parcial de su vehículo; **SEXTO:** Condena a los nombrados Wilton Then Cruz y José Ramón López Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Dulce Marmolejos Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) que del recurso de apelación interpuesto por Wilton Then Cruz, José

López Reyes y la Unión de Seguros, C. por A, intervino la sentencia dictada el 13 de mayo de 1998, en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido Wilton Then Cruz, José López Reyes, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 417 de fecha 19 de agosto de 1997, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 417 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito por ser justa en cuanto a la ley y el derecho; **TERCERO:** Se condena al co-prevenido Wilton Then Cruz y José Ramón López Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, en favor del Lic. José La Paz Lantigua”;

**En cuanto al recurso de
Wilton Then Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en su condición de procesado, aunque ha depositado memorial de casación, el mismo sólo ataca el aspecto civil de la sentencia impugnada, lo cual será tratado más adelante, pero por su condición de procesado es obligatorio analizar también el aspecto penal de la decisión, para determinar si ésta adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, dio la siguiente motivación: “Que el accidente ocurrió en la esquina formada por las calles Salcedo y Libertad, mientras el carro conducido por Miguel de Jesús Marmolejos se encontraba detenido frente al semáforo, porque estaba en rojo, el cual fue impactado por el vehículo conducido por Wilton Then Cruz, quien transitaba detrás. Que en el transcurso de la presente audiencia, se pudo comprobar que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del conductor de la ca-

mioneta, Wilton Then Cruz, quien por negligencia, imprudencia e inobservancia de las disposiciones prescritas por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 123 y 65, causó el accidente al conducir de manera descuidada y atolondrada, y no mantener una distancia prudente, conforme a la velocidad y a la proximidad de un semáforo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de un (1) mes a tres (3) meses y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o ambas penas a la vez, para el culpable de conducción temeraria y descuidada; que siendo éste el caso de la especie, el Juzgado a-quo al condenar al prevenido Wilton Then Cruz a un (1) mes de prisión correccional, se ajustó a lo prescrito por la ley que rige la materia;

**En cuanto a los recursos de Wilton Then Cruz, prevenido;
José López Reyes, persona civilmente responsable, y
la Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes alegan los siguientes medios: “**Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Tercero:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834; **Cuarto:** Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** Violación al artículo 1328 del Código Civil”;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes en su memorial, sólo abarcan el aspecto civil de la sentencia impugnada, y por la solución que se le dará al caso, se analizará en primer lugar el cuarto medio argüido por ellos, el cual se refiere a que el Juzgado a-quo, violó los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que tomó como bueno y válido un acto de venta sin registrar en la Dirección General de Impuestos Internos, suscrito entre Ofelia Pérez y Miguel de Jesús Marmolejos, por

el cual, la primera vendía a Miguel de Jesús Marmolejos el vehículo motivo del accidente, contraviniendo lo establecido en los artículos 17 y 18 de la precitada ley, el segundo de los cuales establece lo siguiente: “No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos). Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta ley, y la de una inscripción de dicho traspaso en los registros por el Director de Rentas Internas. En este caso el traspaso se considerará válido desde la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas”, por lo que al haberse violado la ley, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios que se exponen en el memorial;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada el 13 de mayo de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel A. Nouel Grullón y compartes.
Abogados:	Dres. Kenia Solano, Ariel Virgilio Báez Heredia, Ramón A. Almánzar Flores, Jhon Guilliani V. y Lic. José G. Sosa Vásquez.
Intervinientes:	Luis Amador Reyes y Manuel De Jesús García.
Abogados:	Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Nouel Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0099426-8, domiciliado y residente en la calle Continuación Presidente González No. 1, del ensanche Naco, de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable; Mirelys Gómez E., dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 380774, serie 1ra.; procesada; Agustín de Jesús Gómez Pérez, persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2107, serie 73, ambos domiciliados y residentes en la calle Guarocuya No. 120, de la urbanización El Millón, de

esta ciudad, y las entidades aseguradoras Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Kenia Solano y al Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes Miguel A. Nouel Grullón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Morales, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Luis Manuel Amador Reyes y Manuel De Jesús García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1997, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en nombre y representación de Mirelys Gómez y Agustín de Jesús Gómez Pérez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1997, a requerimiento de la Dra. Kenia Solano, en nombre y representación de Miguel A. Nouel Grullón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Jhon Guilliani V., en nombre y representación de Agustín de Jesús Gómez Pérez, Mirelys Gómez y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Kenia Solano y el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre de Miguel A. Nouel Grullón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el que se ex-

presan los vicios que tiene la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación firmado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Miguel A. Nouel Grullón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el que desarrolla y expone los medios de casación esgrimidos contra la sentencia, y que más adelante se indicarán;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de los recurrentes Mirelys Gómez y Agustín de Jesús Gómez Pérez;

Visto el escrito de la parte interviniente, firmado por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 76, incisos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1351, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 138 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1993, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Mirelys Gómez E., propiedad de Domingo A. Pérez Cruz, que transitaba por la avenida Ortega y Gasset en dirección de Norte a Sur y el vehículo conducido por Miguel A. Nouel Grullón, de su propiedad, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente, este último chocó tres vehículos que se encontraban estacionados en el establecimiento comercial Auto Rental, S. A., y atropelló al señor Manuel García, resultando los dos conductores y el peatón con lesiones físicas y los vehículos con daños materiales; c) que el

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ante quien fueron sometidos los conductores apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 17 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación de los Sres. Mirelys Gómez y Agustín Gómez, en fecha 21 de noviembre de 1994; b) Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de los Sres. Luis Manuel Amador Reyes y Manuel De Jesús García, en fecha 21 de noviembre de 1994, Dr. Jhon Guilliani, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 23 de noviembre de 1994; d) Dra. Kenia Solano, a nombre y representación del Sr. Miguel A. Nouel Grullón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 24 de noviembre de 1994; e) Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación del Sr. Miguel A. Nouel Grullón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 7 de diciembre de 1994, todos contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1994, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-**o: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Miguel A. Nouel Grullón violación al artículo 49), L. C. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo a la co-prevenida Mirelys Gómez E., violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia le descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio;

Quinto: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Miguel A. Nouel Grullón, en contra de los Sres. Mirelys E. Gómez (por su hecho personal), Agustín de Jesús Gómez (persona civilmente responsable) puesta en causa, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los Sres. Mirelys E. Gómez y Agustín Gómez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: a) a Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor y provecho de Miguel A. Nouel Grullón, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (lesión física), y al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, total del Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00); b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lic. José A. Sosa Vásquez, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Octavo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Sres. Mirelys Gómez y Agustín de Jesús Gómez, en contra del Sr. Miguel A. Nouel Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Noveno:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Miguel A. Nouel Grullón, en su doble calidad antes indicada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho de la Sra. Mirelys Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (lesión física); b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor y provecho del Sr. Agustín de Jesús Gómez, por los daños ma-

teriales sufridos por su vehículo (lucro cesante y daños emergentes); d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo Primero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Sres. Luis Amador Reyes y Manuel De Jesús García, en contra de los señores Miguel A. Nouel Grullón, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, Mirelys Gómez (por su hecho personal), y Agustín de Jesús Gómez Pérez (persona civilmente responsable) puesta en causa, y las compañías de seguros la Nacional de Seguros, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil Luis Amador Reyes y Manuel De Jesús García, en cuanto a Mirelys Gómez, Agustín Gómez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedente, en lo que respecta a Miguel A. Nouel Grullón y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., se condena al Sr. Miguel A. Nouel Grullón, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor y provecho de Manuel De Jesús García como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como resultado del accidente; b) Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$162,400.00) en favor y provecho de Luis Manuel Amador Reyes, por los daños y perjuicios materiales sufridos por su vehículo, como resultado del accidente (lucro cesante, daños emergentes y depreciación); c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario, abogados de la

parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal décimo primero y se acoge en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Luis Amador Reyes y Manuel De Jesús García, en contra de la señora Mirelys Gómez, por su hecho personal, tomando en cuenta su falta en la comisión del accidente, y Agustín Gómez P., en su calidad de persona civilmente responsable, y se condenan conjunta y solidariamente con el señor Miguel A. Nouel Grullón, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de Manuel De Jesús García como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$162,400.00) en favor del señor Luis Amador Reyes por los daños materiales sufridos por su vehículo; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia en favor de las partes demandantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Miguel A. Nouel Grullón, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Jhon Gilliani, condenando además a los nombrados Agustín Gómez Pérez y Mirelys Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a las compañías de seguros la Nacional de Seguros, C. por A. y La Universal de Seguros, C.

por A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente”;

**En cuanto al recurso de La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la compañía aseguradora, ni en el acta del recurso de casación, ni posteriormente mediante un memorial de agravios depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en los que fundamentaría su recurso, por lo que en virtud de lo dispuesto, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto a los recursos de Miguel A. Nouel Grullón,
prevenido, y la Compañía Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados han invocado los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de interpretación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio lo siguiente: “que la Corte a-qua declara al señor Miguel A. Nouel Grullón, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, pero es preciso que se haga acompañar de la violación de otro artículo de la misma ley, ... que sería útil interiorizar y buscar quién o cuál cometió la falta, y no porque hayan heridos inculpar a un conductor”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante las pruebas que le fueron sometidas en el juicio, dijo haber dado por establecido que el prevenido Miguel A. Nouel Grullón, violó las disposiciones del artículo 49, letra c) y del artículo 76, letra b), en sus incisos 1, 2, 3 y 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que como se obser-

va, la Corte a-qua le aplicó al procesado las sanciones previstas en el artículo 49, en razón de que éste incurrió en la violación del artículo 76, letra b), incisos 1, 2, 3 y 4, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en sus demás medios, analizados en conjunto, los recurrentes señalan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos suficientes para justificar el fallo, que carece de todo fundamento y base lícita, y al estatuir como lo hizo desnaturalizó los hechos”;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua dictó una sentencia debidamente motivada, en base a lo que se dio por establecido, conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados; en ese sentido, la corte de apelación expuso que Miguel A. Nouel Grullón, quien conducía por la avenida Ortega y Gasset un vehículo de su propiedad, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la calle Tetelo Vargas, giró a la izquierda sin detenerse en ningún momento, y sin respetar, como lo exigen las regulaciones de tránsito, la preferencia del vehículo conducido por Mirelys Gómez E., propiedad de Domingo A. Pérez Cruz, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, lo cual ocasionó un accidente entre ambos vehículos, perdiendo el control el primero de éstos, embistiendo varios vehículos que se encontraban en el establecimiento Auto Rental, S. A., y atropellando al señor Manuel De Jesús García, quien estaba en el lugar; causándole desperfectos a los vehículos y resultando el peatón con lesiones físicas curables en 60 días, y la conductora con lesiones curables de siete (7) a diez (10) días;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de violación del artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando las lesiones de la víctima curaren después de veinte (20) días, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que con-

denó al procesado recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

En cuanto al recurso de Mirelys Gómez, procesada, y Agustín de Jesús Gómez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Nulidad de la supuesta sentencia por no contener las firmas de los jueces que la dictaron. Violación artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los principios que gobiernan la responsabilidad de los comitentes (artículo 1384, párrafo III del Código Civil); **Quinto Medio:** Nulidad de la sentencia por no haber sido dictada en audiencia pública”;

Considerando, que en su primer y quinto medios reunidos para su examen y ponderación, los recurrentes alegan lo siguiente: “un estudio de la decisión impugnada revela que la misma no contiene la mención de que fue leída en audiencia pública y no contiene las firmas de los jueces que la dictaron”;

Considerando, que la sentencia que se examina, recurrida en casación, contiene la mención de que fue leída en audiencia pública el 5 de marzo de 1997, y de que la misma fue firmada por los jueces que la dictaron, según copia certificada, expedida por la secretaria de la Corte a-qua, la cual reposa en el expediente;

Considerando, que reunidos los tres medios restantes argüidos por los recurrentes, estos señalan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado que descargó a la procesada recurrente Mirelys Gómez, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que aunque fue recurrida en apelación por el representante del ministerio público, dicho recurso fue declarado inadmisibles por la Corte a-qua, lo que la imposibilitaba para conocer y decidir sobre su conducta, pero no obstante ésto, la corte le retiene falta a la co-prevenida descargada y la condena conjunta-

mente con su comitente a pagar indemnizaciones, cuando en la misma sentencia confirma además en el aspecto penal la sentencia de primer grado, que en su ordinal tercero dispuso la no culpabilidad de los hechos puestos a cargo de la co-prevenida Mirelys Gómez, en violación de los artículos 1351 y 1384, párrafo III, del Código Civil”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, en cuanto a la procesada recurrente, pero;

Considerando, que la sentencia impugnada fue recurrida en apelación por Luis Manuel Amador Reyes, Manuel De Jesús García y Miguel A. Nouel Grullón, quienes se constituyeron en parte civil, tanto contra Mirelys Gómez, por su hecho personal, como contra Agustín de Jesús Gómez, persona civilmente responsable, que en tal virtud la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar los hechos de la prevención y su calificación, para decidir, como lo hizo, si la procesada recurrente comprometió su responsabilidad penal, y en consecuencia retenerle una falta, y como derivación de ello condenarla por haber comprometido su responsabilidad civil, pero sin pronunciar pena alguna, en razón de haberse extinguido la acción pública por lo expuesto precedentemente, en el considerando anterior, por tanto es preciso desestimar lo invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Amador Reyes y Manuel De Jesús García, en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Nouel Grullón, Mirelys Gómez, Agustín de Jesús Gómez Pérez, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Nouel Grullón, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Mirelys Gómez y Agustín de Jesús Gómez Pérez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Roberto Cruz Díaz.
Abogado:	Dr. Sergio Germán Medrano.
Interviente:	Maderas del Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Martínez Silfa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Roberto Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0011358-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia, procesado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Martínez Silfa, abogado de la interviniente Maderas del Caribe, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de mayo de 1998, por el Dr. Sergio Germán Medrano, a requerimiento de Fernando Roberto Cruz Díaz, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66, literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela incoada el 9 de febrero de 1996, por Maderas del Caribe, S. A., debidamente representada por Aníbal Sosa R., contra Ferretería y Almacén de Maderas, S. A. (DICONSA) y/o Fernando Roberto Cruz Díaz por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Roberto Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Fernando Roberto Cruz, culpable de violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del nombrado Aníbal Sosa, en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del querellante por órgano de su abogado por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Fernando Roberto Cruz, al pago de Treinta y Un Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$31,924.10), a favor del señor Aníbal Sosa, que

es el importe total del cheque, más los intereses legales a partir del día de la presentación del cheque; **QUINTO:** Condena al señor Fernando Roberto Cruz, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Aníbal Sosa, por los daños materiales y morales sufridos por éste por culpa de aquel; **SEXTO:** Se condena además al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Luis Martínez Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Fernando Cruz Díaz, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de febrero de 1997, por el indicado tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, por no haber comparecido, no obstante haberlo citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición, interpuesto por el Lic. Rafael B. Herrera, en cuanto a la forma, a nombre y representación del prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, contra la sentencia No. 710 de fecha 27 de agosto del 1996, mediante la cual este tribunal lo condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por haber violado la Ley 2859 sobre Cheques, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia de fecha 27 de agosto del 1996”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Fernando Cruz Díaz, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia, en atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; e) que en relación a esta, el prevenido Fernando Cruz Díaz interpuso un recurso de oposición interviniendo la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales el 23 de abril de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 28 de octubre de 1997, por el Lic. Manuel Vit, contra la sentencia correccional No. 599 de

fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero de 1997, por el nombrado Fernando Cruz Díaz, contra la sentencia No. 93 de fecha 17 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a reglas procesales indicadas, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición en cuanto a la forma, incoado por el Lic. Rafael B. Herrera, a nombre y representación del prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, contra la sentencia No. 712 de fecha 27 de agosto del 1996, mediante la cual este tribunal lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por haber violado la Ley 2859 sobre Cheques, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes dicha sentencia de fecha 27 de agosto de 1996’; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso se confirma en todas sus partes la sentencia No. 93 de fecha 17 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, atacada por el recurso de referencia; **Tercero:** Se condena al prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz al pago de las costas de esta instancia’; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, culpable de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Treinta y Un Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$31,924.10) suma equivalente al monto del cheque No. 392 de fecha 22 de noviembre de 1995, emitido sin fondos por el prevenido, modifican-

do en este aspecto la sentencia recurrida, en oposición, y se condena, además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la empresa Maderas del Caribe, S. A., contra el prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Fernando Roberto Cruz Díaz, a la restitución de la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$31,924.10), a favor de dicha parte civil, monto a que asciende el cheque emitido sin fondos, y al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; así como se condena al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) por conceptos de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil la empresa Maderas del Caribe, S. A.; **QUINTO:** Se condena al prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Pereyra Espaillat y del Lic. Luis Martínez Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Fernando Roberto Cruz Díaz,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Fernando Roberto Cruz Díaz, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) que la compañía Ferretería y Almacén de Maderas, S. A. (DICONSA), debidamente representada por Fernando Roberto Cruz Díaz expidió el cheque No. 392 del Banco de Reservas de la República, por valor de Treinta y Un Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$31,924.10), a fa-

vor de Maderas del Caribe, S. A.; b) que el Banco de Reservas, institución contra la cual fue girado el cheque, rehusó pagarlo por falta de provisión de fondos; c) que el 12 de diciembre de 1995, Maderas del Caribe, S. A. procedió a instrumentar el correspondiente protesto del cheque en la sucursal del citado banco radicada en la ciudad de Baní, e intimó al girador para que en un plazo de un (1) día franco, proveyera los fondos que permitieran el pago del mismo; d) que presentado nuevamente el cheque al cobro, transcurrido el plazo otorgado al emisor para la reposición de los fondos, el cheque fue rechazado nueva vez por el Banco, debido a la falta de provisión de fondos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b) de la Ley No. 2859 sobre Cheques, los hechos cometidos por el recurrente tipifican un delito, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlo, quedando penalmente probada la mala fe, una vez se ha notificado al librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, en virtud del citado artículo 66, literal a, de la Ley General de Cheques;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente no fue condenado a ninguna pena privativa de libertad, sino a pagar una multa de Treinta y Un Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$31,924.10), sin acoger circunstancias atenuantes, lo cual contraviene lo que señala la Ley No. 2859 en su artículo 66, literal a), en el sentido de que este delito se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece multa y prisión para el inculpado, pero al no existir recurso del ministerio público, y por estar analizándose la sentencia en virtud del recurso del propio procesado, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, ésta no contiene

vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maderas del Caribe, S. A. en el recurso de casación incoado por Fernando Roberto Cruz Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de abril de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Fernando Roberto Cruz Díaz; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar.
Abogado:	Lic. José Ramón Toribio Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal 14703, serie 57, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 12, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de mayo 1999, a requerimiento del Lic. José Ra-

món Toribio Díaz, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 1996, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Teófilo Román Gutiérrez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 28 de octubre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios de culpabilidad graves y suficientes, para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, al nombrado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, preso, como presunto autor del crimen de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de lugar correspondientes”; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de

septiembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Maya Alfonso Sánchez, en representación del nombrado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, en fecha 22 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al acusado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Teófilo Román Gutiérrez, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 304 del Código Penal, se le condena a quince (15) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Sixta Román Gutiérrez y Blas Román Gutiérrez, por intermedio de su abogado constituido por estar conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo se condena al acusado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los persiguietes, por los daños y perjuicios causados por éste; **Tercero:** Se condena a Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Máximo De la Rosa, por éste haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del nombrado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, por no estar reunidas las condiciones de la excusa legal de la provocación; b) modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, culpable de violar los ar-

título 295 y 304 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, acusado:

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, en su preindicada calidad, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tener la calidad indicada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado, tanto ante el juez de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 25 de marzo de 1996, falleció el nombrado Teófilo Román Gutiérrez, de cuarenta y dos (42) años de edad, a causa de heridas de arma blanca, hemorragia interna, paro cardíaco-respiratorio, ocasionadas con un cuchillo que portaba el acusado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, en medio de un incidente que sostuvieron ambos mientras se encontraban en la residencia del hoy occiso; b) Que existe un acta médico legal de fecha 25 de marzo de 1996, en la cual consta que el nombrado Teófilo Román Gutiérrez presentó lo siguiente: “herida de arma blanca en tórax izquierdo, 7mo. espacio intercostal, sin observar otros hallazgos, cuya conclusión es, que la causa directa de la muerte del nombrado Teófilo Román Gutiérrez, se debió a hemorragia externa; y existe un certificado de de-

función expedido por el delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, registrada bajo el No. 181219, libro 361, folio 219 de 1996, de fecha 28 de julio de 1997, documentos que reposan en el expediente, y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que el acusado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar ratificó sus declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción en el sentido de que el hoy occiso era primo de él, y siempre lo atacaba, dizque porque él no trabajaba, que ese día él tenía una visita y su primo comenzó a decirle cosas delante de ellos; que el acusado vivió muchos años en la casa del occiso, y siempre la frecuentaba; que estaban comiendo y él no lo dejaba tranquilo, comenzó a decirle que él era un parásito en la sociedad y que no tenía domicilio; que él se desesperó y se paró y dio en la mesa y le dijo “déjame tranquilo”, por lo cual su mamá y su hermana lo agarraron, y el occiso pensó que él le iba encima, y agarró un litro de ron en la mano, y él para defenderse cogió un cuchillo que estaba en la mesa y le fue encima y lo cortó, pero que él no tuvo la intención de darle muerte en ningún momento; que el occiso siempre se burlaba de él, y encima de eso se burlaba porque su mujer lo dejó, pero que nunca le hizo caso y no lo amenazó, que ellos se criaron juntos; d) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) una vida humana destruida, la víctima; b) el elemento material, constituido por los actos positivos capaces de producir la muerte (una herida con un objeto contuso-cortante); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intencionalidad del caso que se determina por la circunstancias en que sucedieron los hechos; e) Que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Román Gutiérrez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que esta corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del acusado Pedro Antonio Gutiérrez

Almánzar, por no estar reunidas las condiciones de la excusa legal de la provocación; modifica la sentencia recurrida, y rebaja de quince (15) a diez (10) años de reclusión, la pena impuesta en el tribunal de primera instancia, por reposar esta reducción de la sanción sobre prueba legal”;

Considerando que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gutiérrez Almánzar, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agustín de la Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín De La Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 3141, serie 67, domiciliado y residente en la avenida España No. 23, del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, prevenido, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de febrero de 1995, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Santana, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela directa interpuesta el 24 de junio de 1992, por Mónica Ortíz Calderón por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra el nombrado Agustín De la Cruz por violación al artículo 184 del Código Penal, este tribunal dictó sentencia el 19 de julio de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Agustín De la Cruz, intervino la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agustín De la Cruz, en contra de la sentencia correccional No. 86-93, de fecha 19 de julio de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Agustín De la Cruz, de violación al artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Mónica Ortíz Calderón, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública de El Seybo, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se

declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Mónica Ortíz Calderón, a través de su abogado constituido Dr. Maximino Hernández Peguero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en consecuencia se condena al prevenido Agustín De la Cruz, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Mónica Ortíz Calderón por los daños materiales y morales causados con el hecho delictuoso del prevenido; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido o de cualquier persona que se encuentre ocupando la casa de la querellante, desalojo que será ejecutado, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho del Dr. Maximino Hernández Peguero; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Agustín De la Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Agustín De la Cruz, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “1) Que el tribunal de primer grado fundamentó su fallo en motivos serios y suficientes, estableciendo entre otros elementos, la propiedad del inmueble por parte de la señora Mónica Ortíz Calderón, mediante los documentos que ella aportó al debate, y los testimonios que ro-

bustecieron dichos documentos, por lo cual, esta corte hace suyos los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, como fundamento de la sentencia, la cual dice lo siguiente: “a) que la querellante (Mónica Ortíz), afirmó al tribunal que el prevenido había ocupado la casa sin su consentimiento, estando ella ausente, y quien alega su derecho de propiedad mediante documentos depositados al tribunal, tales como fotocopia del acto de venta de fecha 10 de julio del año 1992, donde se hace constar que Santo Manuel Tiburcio vende a la señora Mónica Ortíz Calderón un solar y sus mejoras, ubicado en la Av. España, de la ciudad de El Valle, y una declaración de mejora suscrita por Mónica Ortíz por ante el notario público Dr. Freymy Reyes Javier, que también depositó el contrato de arrendamiento del solar, marcado con el No. 54, del solar No. 23 de la avenida España, expedido por el ayuntamiento; b) que el prevenido Agustín De la Cruz, alega en audiencia el derecho de propiedad del inmueble antes mencionado, que lo había comprado, pero no depositó ningún documento en base a sus pretensiones; c) que como se advierte, este tribunal ha considerado que el señor Agustín De la Cruz se introdujo en la casa de la señora Mónica Ortíz Calderón sin su consentimiento, violando su domicilio violentamente”; 2) que al no haber demostrado el señor Agustín De la Cruz ser propietario, arrendatario, usufructuario, comodatario o de cualquier modo tener derecho a ocupar el inmueble de que se trata, es posible de ser sancionado de acuerdo con las disposiciones de la parte in fine del artículo 184 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido, Agustín De la Cruz, el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: “...Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cincuenta Pesos (50.00)”;

éste el caso de la especie, la Corte a-qua al imponer al prevenido una sanción de prisión correccional de seis (6) meses y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), violó el precitado texto legal, pues le impuso una multa superior a la establecida por la ley que es de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío esa parte de la sentencia, en razón de no quedar nada por juzgaz;

Considerando, que cuando sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deber ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la pena de multa impuesta mediante la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Manuel Gómez Encarnación.
Abogados:	Dres. Daniel A. Ibert Roca y Antono Jiménez Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Gómez Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0317919-8, domiciliado y residente en la Avenida Francia No. 92, del sector de Gazcue, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído al Dr. Heriberto Rivas Rivas, abogado de la parte interviniente, Alejandro Báez Burgos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios susceptibles de anular la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados del recurrente, Dres. Daniel A. Ibert Roca y Antonio Jiménez Grullón, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley 675, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia, impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 1996, los Sres. Juan Bautista Ramírez, inspector; Arq. Cirilo Alvarez, encargado de la sección de inspección y Arq. Luis Eduardo Delgado, director de planeamiento urbano, todos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sometieron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a Carlos Gómez, por haber violado la Ley 675; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado apoderado dictó su sentencia el 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación proveniente de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de alza-

da elevado por Carlos Manuel Gómez Encarnación, inconforme con el fallo de primer grado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Gómez, a través de sus abogados, Dres. Francisco Cadena Moquete y la Dra. Lucy Marty Peralta, contra la sentencia No. 23-97 de fecha 7 de abril de 1997, dictada por el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Carlos Gómez de haber violado el artículo 17 de la Ley 687 que deroga el título de la Ley 675, modificada en su artículo 111 por la Ley 3509; **Segundo:** Se ordena la demolición de todas las anexidades y remodelaciones de la vivienda ubicada en la Av. Francia No. 92, Gazcue de esta ciudad, 1ra. planta; **Tercero:** Se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Alejandro Báez, por conducto de su abogado en contra de Carlos Gómez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Gómez a una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Alejandro Báez; **Quinto:** Se condena al pago de las costas; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de la sentencia’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía el ordinal sexto y confirma en sus demás aspectos y ordinales la sentencia recurrida, la cual ha sido copiada precedentemente; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Ramón María Altagracia, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente, por órgano de su abogado invoca lo siguiente, contra la sentencia recurrida: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar, por así convenir a la solución que se le da al caso, el recurrente esgrime que la sentencia contiene una exposición tan in-

completa de los hechos que impide que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de verificación, en el sentido de si se hizo una correcta aplicación de la ley, incurriendo en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que al tenor de lo que disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los jueces deben motivar sus sentencias, a fin de que la Suprema Corte determine si se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, de manera tal que se salvaguarden las garantías que la Constitución y las leyes ofrecen a los justiciables, lo que no ha sucedido en la especie, ya que en el expediente sólo existe el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia de primer grado contiene sus motivos, los mismos no fueron adoptados por el juez de alzada, que de haberlo hecho, habría llenado el voto de la ley, pero al no adoptarlos procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Gómez Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ignacio Mota y compartes.
Abogados:	Licda. Pura Luz Núñez Pérez y Dr. Luis Eduardo N. Brito Rodríguez.
Interviniente:	Semelio Montero Morillo.
Abogados:	Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard y Dr. Bienvenido Montero De los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Mota, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 264051, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Juan L. Beato Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 75558, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 20, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Luisa Beard M. y al Dr. Bienvenido Montero De los Santos, en sus calidades de abogados del interviniente Semelio Montero Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Brito Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la abogada de los recurrentes Licda. Pura Luz Núñez Pérez, en la que se desarrollan los medios que se invocan contra la sentencia y que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard, así como por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1; 102, literal a, numeral 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de un accidente automoto-

vilístico ocurrido el 8 de diciembre de 1986, en la avenida 25 de Febrero de esta ciudad, en el que Ignacio Mota, conduciendo un vehículo propiedad de Juan L. Beato Vargas atropelló a la Sra. Leonidas Alcántara, fue sometido dicho conductor por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien falló el caso el 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo figura inserto en el de la Corte a-qua recurrida en casación; b) que en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia el 12 de octubre de 1989, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña W., en fecha 21 de abril de 1988, actuando a nombre y representación de Ignacio Mota, Juan L. Beato Vargas, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de abril de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Mota, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 14 de marzo de 1988, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Ignacio Mota, portador de la cédula de identificación No. 264051, serie 1ra., residente en la calle Primera No. 6, Villa Duarte, ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonidas Alcántara, en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, letra a), inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Semelio y/o Senelio Montero Morillo, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de los menores Sérgida, Kelvin, Harry y Delmira Montero Alcántara, procreados

con quien en vida respondía al nombre de Leonidas Alcántara, por intermedio de su abogado constituido Dr. Bienvenido Montero De los Santos, en contra del prevenido Ignacio Mota, por su hecho personal, de Juan L. Beato Vargas, personas civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Ignacio Mota y Juan L. Beato Vargas, en sus enunciadas calidades, solidariamente al pago: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Semelio y/o Senelio Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en su calidad de padre y tutor legal de los menores Sérgida, Kelvin, Harry y Delmira Montero Alcántara, procreados con quien en vida respondía al nombre de Leonidas Alcántara (fallecida), a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil marca Plymouth, placa No. A-P04-1623, chasis No. V141-C299995, mediante póliza No. A-192751/FJ, con vigencia desde el 30 de abril de 1986 al 30 de abril de 1987, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Mota, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

CUARTO: Condena al prevenido Ignacio Mota, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Juan L. Beato Vargas, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4177 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de relación de como ocurrieron los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y de derecho”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso elevado por Juan L. Beato Vargas e Ignacio Mota, en razón de que “la sentencia del 12 de octubre de 1989, les fue notificada mediante los actos del alguacil Juan M. David Mateo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, Nos. 1193/89 y 1248/89 del 25 y 31 de octubre de 1989, respectivamente, y el recurso de ellos fue elevado el 23 de noviembre de 1989, es decir, después de los diez días que la ley les otorga; que en cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., sea declarado nulo por incumplimiento del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de lo precedentemente planteado, que ciertamente, como lo alega la parte interviniente, el recurso de casación de Ignacio Mota y de Juan L. Beato Vargas fue interpuesto el 23 de noviembre de 1989, mientras que la sentencia les fue notificada conforme actos que obran en el expediente, el 25 y el 31 de octubre de ese mismo año, lo que evidencia que el mismo fue efectuado fuera del plazo de diez días que es-

tablece el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto, que Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogada, Dra. Pura Luz Núñez Pérez, depositó un memorial de casación, muy escueto, pero que satisface el voto de la ley, por lo que procede desestimar la nulidad propuesta, y proceder a su análisis;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, Seguros Pepín, S. A., aduce que la sentencia carece de motivos y de base legal, aunque este último aspecto no lo elabora; expone que en la sentencia “no hay una relación de hechos y no se describe como ocurrieron éstos, ni los enlaza con los aspectos jurídicos del caso, para sustentar una indemnización en favor de los hijos de la víctima, representados por su padre y tutor legal”, pero;

Considerando, que contrariamente a los alegatos vertidos por la recurrente, la Corte a-qua mediante la ponderación de los testimonios y circunstancias de la causa, estableció que ciertamente “la víctima intentó cruzar la avenida 25 de Febrero de un lado a otro, pero el factor velocidad a que transitaba el conductor Ignacio Mota, le impidió a éste detener la marcha o por lo menos reducirla para evitar el accidente, evidenciando que fue torpe e imprudente, sobre todo que violó la Ley 241, en su literal a), numeral 3ro. del artículo 102, el cual le impone la obligación de tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aún cuando éstos estuvieran haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía”;

Considerando, que por otra parte, la corte fijó las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia al comprobar que Ignacio Mota era preposé del propietario del vehículo, Juan L. Vargas, aplicando correctamente la presunción que regula esta materia, la cual no fue combatida por este último, lo que pudo haber hecho, si entendía que no existía esa relación entre ellos; que la Corte a-qua procedió con sujeción a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que, además, la compañía Seguros Pepín, S. A., fue puesta en causa como aseguradora de la responsabilidad civil de Juan L. Vargas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, por lo que pudo ser la sentencia declarada oponible a dicha aseguradora, quien en ninguna de las instancias discutió su expresada calidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Semelio Montero Morillo en los recursos de casación interpuestos por Ignacio Mota, prevenido; Juan L. Vargas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación de Ignacio Mota y Juan L. Vargas; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros Pepín, S. A., por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y de los Licdos. Bienvenido Montero Santos y Alba Luisa Beard M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 3 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham Bencosme Sánchez y Luis César Espinal Romero.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta.
Recurrido:	Adriano Antonio De Jesús Cepeda.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham Bencosme Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0088451-5, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús No. 69, del municipio de Moca, provincia Espaillat, co-prevenido, y Luis César Espinal Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 054-0012042-3, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Monseñor Nouel, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 13 de agosto de 1998, a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación del prevenido Adriano Antonio De Jesús Cepeda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 1996, mientras transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, la camioneta conducida por Adriano Antonio De Jesús Cepeda, de su propiedad y asegurada con la compañía Unión de Seguros, C. por A. al llegar a la altura del kilómetro 76 chocó por la parte trasera el carro conducido por Abraham Bencosme Sánchez, propiedad de Luis Francisco Alba Martínez, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., que

transitaba en la misma dirección y vía, delante de la camioneta, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Bonaó, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, y ante el cual se constituyó en parte civil Luis César Espinal Romero, dictando su sentencia el 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: Aspecto penal: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 64, 65, 78 y 123 al nombrado Adriano Antonio De Jesús Cepeda Polanco; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Adriano Antonio De Jesús Cepeda Polanco al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violado los citados artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como también al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Abraham Bencosme Sánchez, del hecho puesto a cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara propietario del vehículo de motor Honda, color rojo, año 1985, chasis No. JHMAAB5230C213374, registro No. 520225 al señor Luis César Espinal Romero, mediante traspaso a su nombre realizado por la Dirección General de Rentas Internas de la ciudad de Moca, bajo recibo No. 055359 de fecha 15 de julio de 1997, recibo de placa que vence el día 28 de febrero de 1998; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis César Espinal Romero, en contra del señor Adriano Antonio De Jesús Cepeda Polanco, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena al señor Adriano Antonio De Jesús Cepeda Polanco, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños recibidos por el vehículo propiedad de Luis César Espinal Romero, así como de los daños y perjuicios experimentados; **CUARTO:** Se condena al señor Adriano Antonio De Jesús Cepeda Polanco, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su to-

alidad”; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Adriano Ant. De Jesús Cepeda, en calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y el Dr. Carlos M. Peralta, en representación de Luis César Espinal, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia del primer grado No. 365 de fecha 21 de noviembre de 1997, emanada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D., por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Adriano Ant. De Jesús Cepeda, de generales conocidas, culpable del delito de conducción temeraria y exceso de velocidad, en violación de los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Abraham Bencosme Sánchez, en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Revoca los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aceptar como buena y válida sobre el fondo de sus pretensiones, la constitución en parte civil que hiciera el nombrado Luis César Espinal Romero, por considerar esta corte que dicha parte civil no tiene la calidad requerida para estar legalmente constituida de conformidad a la ley; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y se condena al nombrado Luis César Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del abogado José S. Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación al derecho de defensa; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero:** Falta de base legal”;

**En cuanto al recurso de
Abraham Bencosme Sánchez, co-prevenido:**

Considerando, que el recurrente Abraham Bencosme Sánchez no recurrió en apelación el fallo de primer grado, y dado que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Luis César Espinal
Romero, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, en los tres medios expuestos conjuntamente por su abogado, en síntesis, lo siguiente: “el Juez a-quo comete grave error material y de interpretación del acto intervenido entre los señores Luis Francisco Alba Martínez y Luis César Espinal Romero de fecha 10 de enero de 1996, al establecer que dicho acto de venta fue instrumentado siete meses después de ocurrido el referido accidente automovilístico, lo cual es totalmente falso, porque el accidente en cuestión ocurrió en fecha 19 de agosto de 1996, lo que implica que ha habido una desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho de defensa de los hoy recurrentes”;

Considerando, que el Juzgado a-quo revocó la sentencia de primer grado en el aspecto civil que había acordado una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Luis César Espinal Romero, y había declarado a éste propietario del vehículo accidentado, fundamentando su decisión el tribunal de segundo grado en que el único documento aportado por el reclamante fue un acto bajo firma privada suscrito entre él y Luis Francisco Alba Martínez;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos establece lo siguiente: “a) no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha

en que se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta ley, y de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el Director de Rentas Internas. En este caso el traspaso se considerará válido desde la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas”; que en la especie, existe en el expediente un acto de venta bajo firma privada suscrita entre Luis César Espinal Romero y Luis Francisco Alba Martínez, en fecha 10 de enero de 1996, y un recibo de pago de impuestos sobre transferencia de vehículos de motor expedido por la Dirección General de Rentas Internas en fecha 15 de julio de 1997, por lo que, habiendo ocurrido el accidente el 21 de agosto de 1996, según consta en el acta policial, el recurrente no había cumplido con lo establecido en el artículo precedentemente transcrito, a la fecha del accidente, en consecuencia no ostentaba la calidad de propietario legal del vehículo al momento de la colisión, en tal virtud, los medios analizados carecen de fundamento y procede rechazarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Bencosme Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis César Espinal Romero, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 1991.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Domingo Martínez Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Manuel Del S. Pérez García.
Interviniente:	Manuel Salvador Sánchez.
Abogado:	Dr. Abraham Bautista Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 385344, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 10 No. 9, del Km. 13, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, prevenido; Transporte Villanueva y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada, que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Manuel Del S. Pérez García, en el que se expone el medio que se examinará más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Salvador Sánchez, suscrito por su abogado, Dr. Abraham Bautista Alcántara;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 1990, en esta ciudad, ocurrió una colisión entre el camión conducido por Domingo Martínez Rosario, propiedad de Teófilo Villanueva, asegurado con Seguros América, C. por A., que transitaba por la avenida Máximo Gómez y la motocicleta conducida por Arturo Salvador Ramírez, que transitaba por

la avenida Pedro Henríquez Ureña, resultando el último con lesiones físicas que le produjeron la muerte; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo de la inculpación, el 2 de agosto de 1990, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta interviene como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 7 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación del señor Manuel Salvador Sánchez; b) por el Dr. Angel Flores Ortíz, en fecha 26 de octubre de 1990, actuando a nombre y representación de Domingo Martínez Rosario, Teófilo Villanueva y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Martínez Rosario, acusado de violación a la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Arturo Salvador Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Domingo Martínez Rosario, de violación a la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arturo Salvador Ramírez, y en consecuencia se le condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública en lo que respecta al co-prevenido Arturo Salvador Ramírez, conductor de la motocicleta, por haber fallecido a causa del accidente; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Salvador Sánchez, padre del occiso Arturo Salvador Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Abraham Bautista Alcántara, contra el prevenido Domingo Martínez Rosario, por su hecho personal y contra el señor Teófilo Villanueva, persona civilmente responsa-

ble, por ser el propietario del camión patana, placa No. 217-290, registro de R. I. No. 175135, chasis No. DRB64HC600425, marca Diamont, asegurado mediante póliza No. A-68333 (vigente) en la compañía Seguros América, C. por A., propiedad del señor Teófilo Villanueva, y conducido por el prevenido Domingo Martínez Rosario, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia;

Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Domingo Martínez Rosario y a Teófilo Villanueva, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Manuel Salvador Sánchez, padre del occiso Arturo Salvador Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a causa de la muerte de su hijo, así como de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda;

Sexto: Se condena conjunta y solidariamente a los señores Domingo Martínez Rosario y Teófilo Villanueva, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haber sido hechos de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto a la sanción, y en consecuencia la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Domingo Martínez Rosario, a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;

TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización y fija la misma en la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), por ajustarse más a la magnitud de los hechos;

CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

QUINTO: Condena al prevenido Domingo Martínez Rosario, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Teófilo Villanueva, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Transporte Villanueva:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone limitativamente lo siguiente: “pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Transporte Villanueva como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata, por lo que, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, invocan los siguientes medios de casación en contra de la sentencia: “Falta e insuficiencia de motivos (motivos ilícitos). Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer aspecto, la recurrente señala, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la corte fueron sustituidos

después de dictar la sentencia recurrida, la cual no había sido motivada al momento de la destitución de los magistrados, según certificación expedida por la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de octubre de 1991, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, ya que los motivos son totalmente ilícitos y sin base jurídica alguna”;

Considerando, que tal y como afirma la recurrente, la secretaria de la Corte a-qua, expidió el 21 de octubre de 1991, una certificación en la que señala que el expediente a cargo del prevenido recurrente Domingo Martínez Rosario no ha sido motivado, pero la sentencia fue rendida de conformidad con la reglas prescritas por la ley, y la prueba que hace la sentencia de todo su contenido no puede ser destruida por una certificación de la secretaria del tribunal, puesto que toda sentencia se basta a sí misma y hace fe de sus enunciados, lo que sólo puede ser impugnado mediante la inscripción en falsedad; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en sus dos aspectos restantes, la recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente: “que la corte no indica en qué consiste la falta, ni mucho menos indica de qué medios probatorios se ha prevalecido para establecer que el prevenido recurrente conducía a exceso de velocidad, toda vez que si el policía de tránsito le hubiera ordenado pararse en una forma adecuada no hubiese ocurrido el accidente; que al juzgar como lo hizo da un sentido y alcance a los hechos divorciados totalmente de la verdad”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua indica en las consideraciones de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Domingo Martínez Rosario, con el manejo de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que ignoró las disposiciones y reglamentos establecidos por el artículo 61, literal a, de la Ley No. 241, y ésto es así ya que conducía a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, puesto que cuando llegó a la intersección de la calle don-

de provocó el accidente... no pudo frenar su vehículo, no obstante haberle mandado a parar el agente de tránsito de turno en esa vía, según sus propias declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, y no obstante que el agente policial le dio paso al motorista Arturo Salvador Ramírez; y en ese momento fue que se presentó la colisión...; b) que fue imprudente, temerario y descuidado, y ésto se colige del hecho de que si al aproximarse a la mencionada intersección, le hubiera hecho caso al policía de servicio y hubiera tenido sus frenos en buenas condiciones para que le respondieran al momento necesario, no habría sucedido el accidente; c) que hizo caso omiso a la señal de “pare” del agente de tránsito, quien lo mandó a detenerse, siendo ésta la causa generadora del accidente en cuestión”; por lo que, el medio que se analiza debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de
Domingo Martínez Rosario, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Domingo Martínez Rosario, en el memorial de casación articulado por el Dr. Manuel Del S. Pérez García, esgrime lo siguiente: “Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; desnaturalización de los hechos producidos en el plenario y falta de base legal; falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que analizado únicamente el primer aspecto de este memorial, debido a que los aspectos restantes fueron resueltos con anterioridad, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha hecho en su sentencia una deficiente descripción y apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalizando las declaraciones vertidas en la instrucción de la causa y las contenidas en el acta policial, omitiendo estatuir sobre el rechazo de las conclusiones presentadas por la abogada que representó a los recurrentes en el Tribunal a-quo, en el sentido de

que se reenviara el conocimiento de la causa, a fin de que se citara al agente policial actuante, y quien dirigía el tránsito en la intersección, en el día y lugar donde se produjo el accidente, y aportar testigos en virtud de la Ley No. 1014, no dando los honorables jueces motivación al respecto; que asimismo, no examinaron la conducta de la víctima; que de haberlo hecho, otro hubiera sido el fallo en la especie”;

Considerando, que ciertamente dicha decisión de la Corte fue rendida sin motivación alguna que la sustente, pero como se trata de una sentencia preparatoria, lo correcto hubiese sido que se interpusiera el recurso de casación contra la misma conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, que al no haberlo hecho, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Salvador Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Domingo Martínez Rosario, Transporte Villanueva y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Transportes Villanueva; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Domingo Martínez Rosario y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rogelio Jiménez Saldaña y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Ramón A. Almánzar Flores.
Intervinientes:	Aurelio Reyes y Luis Alfonso Mercado Aguayo.
Abogados:	Dres. José Francisco Matos y Matos y Eliseo Lluberes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Jiménez Saldaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50755, serie 12, domiciliado y residente en la calle Benigno F. Rojas No. 305, Zona Universitaria, de esta ciudad, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Francisco Matos, por sí y por el Dr. Eliseo Lluberes Cruz, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de octubre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas en fecha 11 de mayo de 1999, en el cual se exponen sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por los Dres. José Francisco Matos y Matos y Eliseo Lluberes, actuando a nombre y representación de los señores Aurelio Reyes y Luis Alfonso Mercado Aguayo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 18 de septiembre de 1991 entre el minibus marca Toyota placa No. AP331-531, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por su propietario Rogelio Aníbal Jiménez Saldaña, y la motocicleta marca Honda, placa No. M-648-814, conducida por Aurelio Reyes, propiedad de Luis Alfonso Mercado Aguayo, asegurado con Seguros Pepín, S. A. resultando una persona lesionada y los vehículos con desper-

fectos; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 3 de junio de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Jiménez Saldaña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 17 de junio de 1992, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1992, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rogelio Aníbal Saldaña, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d; 65 y 97 de la Ley 241, en perjuicio de Aurelio Reyes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas; y en cuanto al nombrado Aurelio Reyes se descarga de ese mismo hecho por no haber violado ninguna de las disposiciones indicadas en la mencionada ley, declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Aurelio Reyes y Luis Alfonso Mercado Aguayo, contra el prevenido Rogelio Aníbal Jiménez Saldaña y Rogelio Aníbal Saldaña, persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Rogelio Aníbal Jiménez Saldaña y Rogelio Aníbal Jiménez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de Aurelio Reyes como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Luis Mercado Aguayo como justa compensación por los daños ocasionádoles a la motocicleta de su pro-

piedad en el mencionado accidente; **Tercero:** Se condena a Rogelio Aníbal Jiménez Saldaña y Rogelio Aníbal Jiménez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, se condena además solidariamente a Rogelio Aníbal Saldaña y Rogelio Aníbal Jiménez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Rogelio Aníbal Saldaña por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rogelio Aníbal Saldaña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Eliseo Lluberés Cruz y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Rogelio Jiménez Saldaña, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han expuesto el siguiente medio: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes han argüido en su único medio que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, y que tampoco hicieron una relación de los hechos,

ni expusieron la falta en la cual incurrió el prevenido recurrente, por lo que la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aurelio Reyes y Luis Alfonso Mercado Aguayo en el recurso de casación incoado por Rogelio Jiménez Saldaña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Tavárez Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Godofredo Rodríguez Torres.
Intervinientes:	Gladys Altagracia Reyna Maldonado y compartes.
Abogada:	Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Tavárez Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 29961, serie 37, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 36, del sector Las Palmas, de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Juan A. Castellanos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 826, serie 89, domiciliado y residente en la sección Juan López del municipio de Moca, provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1983, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Ninoska Isidor, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quien a su vez representa a los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1984, por el Dr. Godofredo Rodríguez Torres, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 5 de febrero de 1990, por su abogado, Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de los señores Gladys Altagracia, Víctor Octavio y José Altagracia Reyna Maldonado y Rosa Emilia Maldonado Vda. Reyna, en representación de sus hijos, suscrito el 5 de febrero de 1990, por su abogada, Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 1979, en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor del vehículo marca Datsun, placa No. 95-305, propiedad de Juan Antonio Castellanos, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a un ciclista, quien resultó con lesiones que causaron su muerte; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1981, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Andrés Tavárez Santos, Juan Antonio Castellanos y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Andrés Tavárez Santos, Juan Antonio Castellanos y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 18 de noviembre de 1981, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés Tavárez Santos, Juan A. Castellanos y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal, de conformidad con lo que disponen los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Andrés Tavárez Santos, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, letra d, inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena

a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por los señores Gladys Altagracia Reyna Maldonado, Víctor Octavio Reyna Maldonado, José Altagracia Reyna Maldonado y Rosa Emilia Maldonado Vda. Reyna, por sí y por sus hijos menores Ramona, Wilson, Daniela, Domingo, Cecilio y Luisa Reyna Maldonado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz Vda. Boumpesiere, contra Andrés Tavárez Santos y Juan A. Castellanos, en sus calidades de prevenido, por su hecho personal el primero, y persona civilmente responsable el segundo, en su condición de comitente del prevenido Andrés Tavárez Santos; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por los señores José Altagracia Reyna Maldonado y Rosa Emilia Maldonado Vda. Reyna, por sí y por sus hijos menores Daniela y Domingo Reyna Maldonado, se condena a los señores Andrés Tavárez Santos y Juan A. Castellanos, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de los mismos, o sea a razón de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente en que perdió la vida su padre y esposo, señor Vicente Reyna; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil incoada por la señora Rosa Emilia Maldonado Vda. Reyna, en nombre de sus supuestos hijos menores, Wilson, Cecilio y Luisa Ramona Reyna Maldonado, se rechaza, toda vez que al tribunal no se haya aportado la prueba de sus existencias y de que sean hijos de la demandante y del finado Vicente Reyna; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil incoada por los señores Gladys Altagracia Reyna Maldonado y Víctor Octavio Reyna Maldonado, se rechaza toda vez que los mismos no han probado su calidad; **Séptimo:** Se condena a los señores Andrés Tavárez Santos y Juan Antonio Castellanos, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la

suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a los señores Andrés Tavárez Santos y Juan A. Castellanos, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Estela Ramona Trujillo Ruíz Vda. Boumpensiere, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca Datsun, modelo 74, color verde limón, placa No. 95-305, chasis No. LB210-404558, mediante póliza No. A-4274-FJ-PC, vigente al momento de ocurrir el accidente, a favor de Juan A. Castellanos y/o Andrés Tavárez Santos, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Andrés Tavárez Santos, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Antonio Castellanos, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Ramona Estela Trujillo Vda. Boumpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Pronuncia la oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

En cuanto a los recursos de Andrés Tavárez, prevenido; Juan Antonio Castellanos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que el derecho de defensa del prevenido le fue lesionado, ya que en ninguna de las actas de audiencia, ni de primer y segundo grado constan sus declaraciones, y en consecuencia le fue negado el derecho a defenderse, el cual está consagrado en el artículo 8, letra j, inciso 2 de la Constitución de la República;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir que lo alegado por los recurrentes no tiene fundamento, en razón de que la Constitución preve que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, pues la Corte a-qua señala que el prevenido Andrés Tavárez Santos no compareció, no obstante citación legal; por lo que en consecuencia procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua fue imprecisa e insuficiente en los motivos expuestos para justificar el fallo dictado;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: a) “Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, por el prevenido señor Andrés Tavárez Santos, así como por lo ocurrido con la vida del agraviado, ha quedado plenamente establecido que el prevenido con el manejo o conducción de un vehículo de motor incurrió en las siguientes faltas: 1) que fue imprudente, descuidado y negligente, y ésto es así, ya que debió cerciorarse antes de aplicar los frenos de su vehículo, si éstos se encontraban en buen estado, para en caso contrario, haber puesto un cambio pesado y lograr detener la marcha de su vehículo, máxime aún cuando él observó que otro carro se detuvo a darle paso, y que el vehículo que conducía el agraviado estaba estacionado, es decir, había tiempo de maniobrar, si la velocidad del carro que

produjo el accidente hubiese sido la que establece la ley, evitando con ello poner en peligro como lo hizo, la vida del agraviado y la propiedad ajena, violando de esta forma el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) Que al quedar establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que el prevenido Andrés Tavárez Santos, con su vehículo le proporcionó la muerte instantánea al señor Vicente Reyna, en violación a los artículos 49, literal d y numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido dos años de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gladys Altagracia, Víctor Octavio y José Altagracia Reyna Maldonado y Rosa Emilia Maldonado Vda. Reyna en los recursos de casación de Andrés Tavárez Santos, Juan Antonio Castellanos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Dra. Ramona Estrella Trujillo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 53

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Sula Garó y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sula Garó, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 22556, serie 18, domiciliada y residente en la calle 2 No. 72, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona; Tomás de Aquino Adames Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6926, serie 21, domiciliado y residente en la calle F-6 No. 72, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, y Camilo A. Pérez Dominici, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 018-0020651-6, domiciliado y residente en la calle Julio A. Coiscou No. 34, de la ciudad de Barahona, contra la decisión No. 323, dictada el 13 de septiembre de 1999, por la Cámara

de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, a nombre y representación de los señores Sula Garó, Tomás de Aquino Adames Matos y Camilo A. Pérez, en fecha 17 de noviembre de 1998, contra la providencia calificativa S/N de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en contra de sus representados; **SEGUNDO:** Confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la providencia calificativa S/N de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Sula Garó, Tomás de Aquino Adames Matos y Camilo A. Pérez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 14 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sula Garó y Tomás de Aquino Adames Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario de-

terminar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámaras de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sula Garó, Tomás de Aquino Adames Matos y Camilo A. Pérez Dominici, contra la decisión No. 323 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de continuar con su conocimiento, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yenny Campusano Mentol.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenny Campusano Mentol, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Hermanos Pinson S/N, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 20 de noviembre 1997, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Yenny Campusano Mentol y Robert Chan , por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 9 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra la nombrada Yenny Campusano Mentol, como autora de la infracción de los artículos 5, letra a (modificado por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, G. O. 9916); 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley No. 50-88 y 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal a la nombrada Yenny Campusano Mentol, para que sea juzgada conforme a los artículos 5, letra a (modificado por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, G. O. 9916); 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales a y c de la Ley 50-88 y 41 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordenar, como el efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a la

propia inculpada, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de febrero de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenny Campusano Mentol, en representación de sí misma, en fecha 24 de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Yenny Campusano Mentol, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre drogas y sustancias controladas, y en consecuencia se le condena, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** La condena impuesta a esta procesada debe ser cumplida en la cárcel de mujeres; **Tercero:** Se ordena la inmediata incineración de la droga decomisada que figura como evidencia en el proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia se le condena a Yenny Campusano Mentol a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Yenny Campusano Mentol, procesada:**

Considerando, que la recurrente Yenny Campusano Mentol no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del

recurso de la acusada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que los hechos a cargo de la procesada se sintetizan en que al momento de ésta ser detenida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 23 de enero de 1996, se le ocupó la cantidad de dos (2) porciones de cocaína, con un peso global de seis punto uno (6.1) gramos; b) Que los hechos anteriores están previstos y sanciones por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995; c) Que en el expediente existe un certificado de análisis forense, marcado con el No. 0120-96 de fecha 24 de enero de 1996, en el cual se determinó que en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, fue examinada la sustancia, resultando que el polvo blanco analizado es cocaína, con un peso global de seis punto uno (6.1) gramos, y que la Dirección de Control de Drogas afirma habérselo ocupado a la acusada Yenny Campusano Mentol; d) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas, tanto ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, la acusada expuso lo siguiente: “Roberto Chan me había dicho que me iba a pagar la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), si se la introducía, y como yo tengo cuatro (4) muchachos y estoy embarazada, por eso lo hice, yo no tengo marido, yo no he comprado droga, éste me dijo que afuera había un muchacho que me la iba a entregar, y que yo la introdujera para pagarme el dinero cuando la llevara”; e) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado, como en el plenario, la acusada ratificó sus declaraciones en el sentido de que realmente le ocuparon la droga que fi-

gura como evidencia, y que además la misma la llevaba en la vagina; f) Que la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, especifica que tratándose de cocaína, si la cantidad excede de cinco (5) gramos, el procesado entra en la categoría de traficante, que conlleva a una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en virtud de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de dicha ley; g) Que el tribunal ha formado su convicción de todos los medios de prueba, sometidos al debate y discutidos libremente por las partes; h) Que los elementos constitutivos del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, caracterizan todos los elementos de la infracción, en particular el objeto material, que es la droga, el elemento moral, que es el ánimo de la acusada de comercializar con dicha sustancia ilícita, la conducta antijurídica prescrita por la ley, por consiguiente la nombrada Yenny Campusano Mentol, cometió el crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995; por tanto procede modificar la sentencia recurrida, y en consecuencia se le condena a la acusada a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de la acusada recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Yenny Campusano Mentol a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yenny Campusano Mentol, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Moronta.
Abogado:	Lic. Domingo Castro Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 097-0006646-7, domiciliado y residente en la sección Sabaneta de Yásica, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la decisión dictada el 18 de diciembre de 1998, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por el procesado Andrés Moronta, representado por el Lic. Domingo Castro Rivera, en fecha 13 de abril de 1998, en contra del auto de envío al tribunal criminal, de la providencia calificativa No. 43, de fecha 30 de marzo de 1998, notificado en fecha 13 de abril de 1998, del Magistrado Juez de Instruc-

ción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y se confirma la providencia calificativa recurrida por el procesado Andrés Moronta, por existir en su contra indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia se envía por ante el tribunal criminal, para que se le juzgue conforme a la ley, por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como al nombrado Andrés Moronta, y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 25 de junio de 1999, a requerimiento del Lic. Domingo Castro Rivas, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Moronta;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Domingo Castro Rivas, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Moronta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Moronta, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 18 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 56

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Inginio Crisóstomo Guzmán.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inginio Crisóstomo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0027007-3, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 59, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 22 de noviembre de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Rosanna Fernández, a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 20 de octubre de 1999; b) el Lic. José René García, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 1ro. de octubre de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 127-99, de fecha 30 de septiembre de 1999, dictado por el

Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución en favor del inculpado Inginio Crisóstomo Guzmán, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen su envío al tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el inculpado Inginio Crisóstomo Guzmán, sea mantenido en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún indicio susceptible de ser calificado como delito a cargo del inculpado; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana y al inculpado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 127-99, de fecha 30 de septiembre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Inginio Crisóstomo Guzmán, por existir indicios de culpabilidad, graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, acápite d) del Código Penal, y en consecuencia lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Inginio Crisóstomo Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Inginio Crisóstomo Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inginio Crisóstomo Guzmán, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se encuentra apoderada del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Caro Guillén y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia M. Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Caro Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 41263, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 49, del sector La Canastica, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; 27 Motors, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de febrero de 1998, por la Licda. Silvia M. Tejeda de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 1993, en la ciudad de San Cristóbal, entre los vehículos minibús marca Daihatsu, placa No. E354-872, propiedad de 27 Motors, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Juan Antonio Caro Guillén, y la motocicleta marca Honda, placa No. 678-410, propiedad de José Alejandro De León, sin seguro, conducida por Fidel Soto, resultando la motocicleta con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 3 de abril de 1995, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Caro Guillén, 27 Motors, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 7 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda.

Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, el 7 de abril de 1995, a nombre y representación de Juan Antonio Caro Guillén, 27 Motors, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 235 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara a los co-prevenido Juan A. Caro Guillén y Fidel Soto, culpables de violar la Ley No. 241, en consecuencia se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Fidel Soto, contra el co-prevenido Juan A. Caro Guillén y a la persona civilmente responsable 27 Motors, S. A., y en cuanto al fondo condena al co-prevenido Juan A. Caro Guillén y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fidel Soto, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Juan A. Caro Guillén y a la persona civilmente responsable 27 Motors, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Ricardo E. Vargas Hernández y Rafael Augusto Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la compañía 27 Motors, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara a los prevenidos Juan A. Caro Guillén y Fidel Soto, culpables de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a cada uno y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Fidel Soto, a través de sus abogados, Dres. Ricardo E. Vargas Hernández y Rafael Augusto Díaz, en contra del prevenido Juan A. Caro Guillén y de la persona civilmente responsable 27 Motors, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Juan A. Caro Guillén y a la persona civilmente responsable 27 Motors, S. A., al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Fidel Soto, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Juan A. Caro Guillén y a la persona civilmente responsable 27 Motors, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ricardo E. Vargas Hernández y Rafael Augusto Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta entidad aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente”;

**En cuanto a los recursos de 27 Motors, S. A.
y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A:**

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los indicados recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Juan Antonio Caro Guillén, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Caro Guillén, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni

en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que conforme a las declaraciones del co-prevenido Juan Antonio Caro Guillén, dadas en el Cuartel General de la 17ma. Cía. de la Policía Nacional de esta ciudad, según consta en el acta policial levantada al efecto, la cual dice lo siguiente : “Señor yo transitaba en dirección de Este a Oeste, al llegar a la esquina de la Avenida Constitución venía en dirección de Norte a Sur una motocicleta, y ahí se produjo la colisión. Con el impacto, mi vehículo resultó con abolladura del frente y rotura del vidrio delantero”; y conforme a las declaraciones vertidas en la audiencia por los co-prevenidos Juan Antonio Caro Guillén y Fidel Soto, el primero, en el sentido de que él venía de la capital, y en la esquina de la parada el semáforo cambió a verde, y arrancó el minibús, y que el motorista venía muy rápido; y el segundo, (Fidel Soto) con notaciones de desconocer las indicaciones de las luces del semáforo, ya que afirma que para él la luz verde es detenerse; y por los resultados o consecuencias del accidente, que reflejan un fuerte impacto, fruto de la velocidad excesiva, resulta que ambos co-prevenidos se han comportado como conductores que han incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar la colisión de los dos vehículos que transitaban en dirección perpendicular el uno del otro, y de esas declaraciones y resultados, se infiere que ninguno de los conductores tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y evitar el accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967; b) Que Fidel Soto sufrió lesión neurálgica cerebral permanente, según certificado médico legal, de fecha 20 de noviembre de 1993, expedido por el Dr. Antonio De los

Santos Reyes, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, el cual no fue contradicho u objetado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual preve prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si del accidente resulta lesión permanente a la víctima, lo cual es el caso de la especie, por lo que, la Corte a-qua al imponer una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes basado en la falta de ambos conductores, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de 27 Motors, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Juan Antonio Caro Guillén; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Félix Santiago Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 10 de junio de 1996, a requerimiento del Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, actuando a nombre y representación de las recurrentes Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 1991, en la calle Segunda del sector El Ejido, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre un motor conducido por José Francisco Aybar Betances y un camión conducido por Carlos Antonio Checo, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, CDE, y asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual resultó con lesiones el conductor del motor, fueron sometidos ambos conductores a la acción de la justicia; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando ésta sentencia el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Mario Matías, a nombre y representación de Carlos Antonio Checo y José Francisco Aybar Betances, ambos contra la sentencia correccional No. 198 de fecha 9 de abril de 1998, emanada del Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigen-

tes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citadas para ello; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Carlos Antonio Checo, culpable de haber violado los artículos 49, letra b); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por la violación antes mencionada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Francisco Aybar Betances, de generales anotadas, no culpable, de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la indicada ley en el presente caso; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el nombrado José Francisco Aybar Betances, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Antonio Ureña Sánchez, por haber sido intentada conforme a las reglas de derecho que rige la materia; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Carlos Antonio Checo, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado José Francisco Aybar Betances, por los daños materiales, físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente del que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Carlos Antonio Checo al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Carlos Antonio Checo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Ureña Sánchez, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida José Francisco Aybar Betances, por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea declarada oponible y ejecutoria contra la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Ra-

fael, C. por A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Carlos Antonio Checo; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Antonio Checo, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado José Francisco Aybar Betances'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el señor Carlos Antonio Checo, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar todos legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia, objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Carlos Antonio Checo, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que los fundamente, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, las recurrentes, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, respectivamente, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar sus recursos, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, y tampoco han manifestado en qué consisten las violaciones a la ley por ellas denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agustín Guzmán Collado y compartes.
Abogados:	Lic. Renzo Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Guzmán Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2819, serie 52, domiciliado y residente en la Cuesta Colorada, No. 15, Santiago, prevenido; Freddy Acosta, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina No. 2, de esta ciudad, y Eligio Guzmán, domiciliado y residente en la calle 7 No. 4, de la Zona Universitaria, de esta ciudad, personas civilmente responsables, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de enero de 1995, a requerimiento del Lic. Renzo Antonio López, a nombre y representación de Agustín Guzmán Collado, Eligio Guzmán y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 1995, a requerimiento del Lic. Roberto Gil López, a nombre y representación de Freddy Acosta, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 1993, mientras el vehículo conducido por Agustín E. Guzmán Collado, propiedad de Eligio Guzmán, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la carretera Puerto Plata- Navarrete, en dirección de Norte a Sur, colli-

sionó con el vehículo conducido por William Hart López, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, falleciendo este último a causa del accidente; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el fondo del asunto, dictó el 10 de diciembre de 1993, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Belarminio Antonio Fermín, quien actúa a nombre y representación de Eligio Guzmán, Freddy Acosta, Agustín Guzmán Collado y Seguros La Internacional, S. A., y el interpuesto por la Licda. Vilma Díaz, en representación del Lic. Roberto López Gil, quien a su vez representa a Eligio Guzmán, Freddy Acosta, Agustín Guzmán Collado y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 123 de fecha 10 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los nombrados Agustín Collado, Eligio Guzmán, Seguros La Internacional, S. A. y Freddy Acosta, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Agustín Guzmán, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Ter-**
cero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Aracelys Antonia Hernández, Rafael Alberto Hart, Carmen López Vásquez y Rafael González, contra Agustín Guzmán Collado, Eligio Guzmán y Freddy Acosta Núñez, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Agustín Guzmán Collado, Eligio Guzmán y Freddy Acosta, al pago de las indemnizaciones siguientes:

a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Aracelys Antonia Hernández Durán, en su calidad de madre de la menor de edad Williana Arabel Hart Hernández; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los nombrados Rafael Alberto Hart y Carmen López Vásquez, en su calidad de padres del finado William Hart López; c) la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de Aracelys Antonia Hernández Durán, en su calidad de cónyuge superviviente de vínculo matrimonial con el finado William Hart López; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Rafael González, por destrucción parcial del vehículo de su propiedad, el carro marca Mitsubishi, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena conjuntamente y solidariamente a los nombrados Agustín Guzmán Collado, Eligio Guzmán y Freddy Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Rómulo Briceño Suero y Ramón Ant. Cruz Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo generador del accidente; **Séptimo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia a los ministeriales Alcibíades Román y Juan Alberto Ventura López, de estrados de la Segunda Cámara Penal y Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Agustín E. Guzmán Collado, Eligio Guzmán y Freddy Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Agustín E. Guzmán Collado, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe conde-

nar, como al efecto condena a los señores Eligio Guzmán y Freddy Acosta, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, Eligio Guzmán y Freddy Acosta, personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes Seguros La Internacional, S. A., Eligio Guzmán y Freddy Acosta, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Agustín Guzmán Collado, prevenido:

Considerando, que el recurrente Agustín Guzmán Collado, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que a eso de las 21:00 horas del día 9-5-93, mientras el camión placa No. C302-875, marca Mack, modelo 1965, propiedad de Eligio Guzmán, asegurado en la compañía Seguros La Internacional, S. A., el cual era conducido por el nombrado Agustín Guzmán Collado, transitaba en dirección de Norte a Sur por la carretera Puerto Pla-

ta-Navarrete, al llegar a la altura del Km. 12, próximo a la entrada de Guzmancito, se originó un choque con el carro placa No. P156-950, marca Suzuki, conducido por William Hart López, quien transitaba en dirección opuesta...; b) que a consecuencia del accidente, el nombrado William Hart López falleció a causa de politraumatismos, trauma cráneo-encefálico, según certificado médico No. 1422 de fecha 11-5-93, expedido por el Dr. Robert Tejada Tío, médico legista, el cual figura en el expediente; c) que al condenar al prevenido Agustín Guzmán al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por violación a los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual a juicio de esta corte de apelación dicha multa debe ser mantenida, por las siguientes razones: 1ro.) El prevenido Agustín Guzmán en sus declaraciones dadas en la P. N., no ha dicho que hiciera algo para evitar el accidente. Además, no compareció a ninguna de las audiencias, ni en el Tribunal a-quo, ni en esta corte, para explicar la forma en que ocurrió el accidente, rehuyendo así a la justicia; 2do.) Dejó abandonada a la víctima sin una excusa realmente válida, y la foto del carro que conducía el fallecido Hart, anexa en el expediente, habla por sí sola de que realmente ese carro fue severamente impactado por el camión que conducía el prevenido";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Agustín Guzmán Collado, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si las heridas o golpes ocasionaren la muerte, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agrava-

da, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Seguros La Internacional, S. A., Eligio Guzmán y Freddy Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Guzmán Collado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Livio Calderón Muñoz y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Doroteo Martínez Luperón y Juana Moreno.
Abogado:	Dr. Martín De la Cruz Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Livio Calderón Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 37368, serie 27, domiciliado y residente en el barrio Las Marvinas, de la ciudad de Hato Mayor, prevenido, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ramona Durán, en representación del Dr. José Francisco Beltré, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Martín De la Cruz Mercedes, en representación de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada 28 de mayo de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado, el 27 de abril de 1999, por el abogado de los recurrentes, Lic. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de Doroteo Martínez Luperón y Juana Moreno, depositado, el 8 de febrero de 1999, por su abogado, Dr. Martín De la Cruz Mercedes;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 1995, en esta ciudad, entre los vehículos, minibús Mitsubishi, placa No. AP930-161, propiedad de Rudy Santo Santana De los Santos, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Livio Calderón Muñoz, cuando el minibús iba en la carretera San Pedro de Macorís hacia Hato Mayor sufrió un deslizamiento, resultando el vehículo con desperfectos, una persona fallecida y varias con lesiones corporales; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en atribuciones co-

reccionales el 9 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Livio Calderón Muñoz y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia dictada el 20 de mayo de 1997, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Livio Calderón y la compañía Seguros Patria, S. A., a través de su abogado, en contra de la sentencia de fecha 9 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Ratificar como en efecto ratifica el defecto en contra del prevenido Livio Calderón, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Doroteo Martínez Luperón y Juana Moreno (padres del occiso), a través del Dr. Martín De la Cruz Mercedes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Livio Calderón de haber violado la Ley 241 en su artículo 49, escala d, inciso 1, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se condena a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de los señores Doroteo Martínez Luperón y Juana Moreno, padres del occiso, como justa reparación de los daños ocasionados por el conductor del vehículo, como institución aseguradora del mismo, así como al pago de las cosas penales y civiles, distraídas las últimas en favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora que aseguró el vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se comisiona a un alguacil competente para la

notificación de la presente sentencia”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al prevenido Livio Calderón Muñoz, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de la últimas en favor y provecho del Dr. Martín De la Cruz Mercedes por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Livio Calderón Muñoz y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza en primer lugar el segundo aspecto del medio expuesto por lo recurrentes, en el cual se alega que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir con respecto a la solicitud, mediante conclusiones formales, de que fuesen revocados los ordinales 4to., 5to. y 6to. de la sentencia de primer grado, por no haber sido puesto en causa ni condenado Rubi Santos Santana, propietario del vehículo causante del accidente, limitándose la Corte a-qua a confirmar la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a lo solicitado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que la Corte a-qua, tal y como lo señalan los recurrentes, omitió pronunciarse sobre el pedimento hecho por el abogado que representa a Seguros Patria, S. A., en el sentido de que revocara los ordinales 4to., 5to. y 6to. de la sentencia de primer grado, los cuales se refieren a la condenación de Seguros Patria, S. A., al pago de la indemnización, y a la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora, por no haber sido puesto en causa ni condenado Rubi Santo Santana De los Santos, pudiéndose apreciar que ni en sus consideraciones, ni en su dispositivo, la Corte a-qua cumplió con la obligación de todo tribunal de responder a todos

los pedimentos que las partes hicieren, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia por omisión de estatuir;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Doroteo Martínez Luperón y Juana Moreno en los recursos de casación incoados por Livio Calderón Muñoz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Emiliano Robert.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Emiliano Robert, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1113999-4, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 261, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de mayo 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 1998, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Carlos Emiliano Robert, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 17 de junio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el nombrado Carlos Emiliano Robert, como autor de la infracción de la Ley 50-88, 17-95, 5-a, 6-a y 75, párrafo 1; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Carlos Emiliano Robert, para que sea juzgado conforme a la Ley 50-88, 17-95, 5-a, 6-a y 75, párrafo 1; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculpado para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos que en virtud del artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, la prisión provisional contra el nombrado Carlos Emiliano Robert, hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad”; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de octubre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo Pérez, en representación de Carlos E. Robert, en fecha 30 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Carlos Emiliano Robert, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 261, Villas Agrícolas, acusado de violar la Ley 50-88 en sus artículos 5-a, 6-a y 75-I, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años y al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Ordena el decomiso y la destrucción de la droga, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos Emiliano Robert al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Carlos Emiliano Robert, procesado:**

Considerando, que el recurrente Carlos Emiliano Robert no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, me-

dian­te la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente y con las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 14 de abril de 1998 fue detenido el nombrado Carlos Emiliano Robert, mediante allanamiento a su residencia realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y se le ocupó una porción de crack, una porción de marihuana y un colador plástico conteniendo residuos de cocaína; b) Que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público señala que en fecha 14 de abril de 1998, fue requisada la vivienda ubicada en la calle Nicolás de Ovando No. 261, altos, de la urbanización Villas Agrícolas, de esta ciudad, en presencia de Carlos Emiliano Robert, donde se ocupó una porción de un material rocoso presumiblemente crack, una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, un colador con residuos de polvo, en su habitación, y el material rocoso, en el bolsillo del pantalón; el señor Carlos Emiliano Robert declaró lo siguiente: “yo me doy mi pase, pero eso es mío, para mi consumo”, firmando dicha acta la persona visitada y los funcionarios actuantes; documento que reposa en el expediente y fue sometido a la libre discusión de las partes; c) Que el acusado Carlos Emiliano Robert ratificó sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, y manifestó que se le ocupó una porción de marihuana y el colador en su casa, pero que él fue detenido mientras se encontraba parado frente a un colmado donde uno de los agentes lo agarró por detrás y le introdujo la mano por uno de los bolsillos de su pantalón, introduciéndole la misma en su bolsillo derecho; que lo llevaron a su casa y se le ocupó la yerba que acostumbra a usar; que lo llevaron a la dirección y lo torturaron cuando se negó a firmar lo que le habían escrito, porque la droga que le pusieron en la calle no era de él, que sólo le ocuparon el colador y la porción de marihuana que era para su uso, y el colador era para co-

lar leche, que no se dedica a la distribución de drogas, que sólo consume marihuana y tiene como cinco (5) meses consumiéndola; y que no está de acuerdo, en parte, con la lectura del acta del allanamiento; d) Que las sustancias incautadas eran cocaína, con un peso global de uno punto siete (1.7) gramos, y marihuana, con un peso global de un (1) gramo, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 552-98-1 de fecha 15 de abril de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional que reposa en el expediente, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en el artículo 5, literal a, y 6, literal a, de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995, pues la cocaína decomisada es mayor de un gramo, pero menor de cinco; e) Que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Carlos Emiliano Robert, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del delito de droga, hecho comprobado por el acta levantada por el representante del ministerio público y, aunque alega que es un consumidor, y que la cocaína se la pusieron, no desconoce la existencia de la droga, y en el allanamiento se ocupó un colador con residuos de dicha sustancia; además de su declaración en la investigación preliminar ante un representante del ministerio público que coincide con el acta de allanamiento, por lo que están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, b) el objeto material que es la droga y c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos; f) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Carlos Emiliano Robert cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 1995, en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, con la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00), por lo que esta corte confirma la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, con penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Carlos Emiliano Robert a tres (3) años de prisión y a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Emiliano Robert, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bladimir o Vladimir Mejía y Nelly Rent-a-Car o Pellice Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bladimir o Vladimir Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 37154, serie 3, domiciliado y residente en la sección Cañafistol, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido, y Nelly Rent-a-Car o Pellice Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 1995, por el Dr. Ariel Báez Heredia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de esta Corte de Casación el 1ro. de septiembre de 1999, por el Dr. Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 1988, en la ciudad de Baní, entre la motocicleta marca Honda, placa No. 618-931, propiedad de Fermín L. Mejía, sin seguro de ley, conducido por Juan Antonio Soto, y el carro marca Nissan Sunny, placa No. P170-509, propiedad de Nelly Rent-a-Car, conducido por Bladimir (Vladimir) Mejía, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 10 de junio de 1992, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Soto, Bladimir Mejía y Pellice Motors, C. por A. o Nelly Rent-a-Car, intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel

E. Cabral Ortíz, el 21 de julio de 1992, a nombre y representación de Juan Antonio Soto, parte civilmente constituida; b) Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, el 29 de julio de 1992, a nombre y representación de Vladimir Mejía y Pellice Motors, C. por A. o Nelly Rent-a-Car, contra la sentencia No. 429, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de junio de 1992, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Vladimir Mejía, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Vladimir Mejía, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Vladimir Mejía al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al nombrado Juan Antonio Soto, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna infracción a la ley, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Antonio Soto, por medio de su abogado el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, en contra de Vladimir Mejía y la compañía Nelly Rent-a-Car, tanto en la forma como en el fondo, por ser justa y reposar sobre base legal; **Sexto:** Se condena al nombrado Vladimir Mejía conjuntamente con la compañía Nelly Rent-a-Car, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser ésta la propietaria del carro placa No. P170-509 y comitente del primero, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan Antonio Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) en dicho accidente, y de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta que conducía, placa No. 618-931, detallados así: 1) por compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra; 2) por lucro cesante; 3) por depreciación, todo a raíz del accidente; **Séptimo:** Se condena al

nombrado Vladimir Mejía y a la compañía Nelly Rent-a-Car, en dichas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida, a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante, además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Pascual De los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Vladimir Mejía, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Vladimir Mejía, culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Antonio Soto, a través de su abogado, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, en contra del prevenido Vladimir Mejía y de la persona civilmente responsable Nelly Rent-a-Car; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Vladimir Mejía y a la persona civilmente responsable Nelly Rent-a-Car, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Juan Antonio Soto, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Vladimir Mejía y a la persona civilmente responsable Nelly Rent-a-Car, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Vladimir

Mejía y a la persona civilmente responsable Nelly Rent-a-Car, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil”;

En cuanto a los recursos de Bladimir o Vladimir Mejía, prevenido, y Nelly Rent-a-Car o Pellice Motors, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios, en conjunto, lo siguiente: “que la Corte a-qua no motivó de manera congruente ni suficiente su fallo, y tampoco tipificó la falta que se pretende imputar al prevenido, por lo que dicha sentencia carece de fundamento jurídico, pues la falta penal es la base de la responsabilidad civil, por estos motivos es procedente casar la sentencia recurrida. Además que la Corte a-qua al acordar las indemnizaciones, lo hizo sin acoger ningún criterio de razonabilidad”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la Corte a-qua sí dio motivos para justificar su fallo, cuando expresó lo siguiente: “Que de los hechos así expuestos, resulta que el prevenido Bladimir o Vladimir Mejía, al conducir el vehículo de Oeste a Este por una calle de la sección de Cañafistol, al llegar a la esquina, en lugar de detenerse, penetró en la calle que de Norte a Sur transitaba el conductor de la motocicleta, señor Juan Antonio Soto, con quien chocó, produciéndole daños corporales y materiales, (según certificado del médico legista, Juan Antonio Soto, sufrió herida contusa del pie izquierdo con luxación del mismo, curable a los sesenta días), y a quien debió ceder el paso, y al no tomar esta medida de precaución, ha incurrido en una imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y regla-

mentos, por lo que procede declarar a dicho prevenido, único culpable del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Bladimir o Vladimir Mejía una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que, en cuanto a lo argumentado sobre la indemnización otorgada a la parte civil constituida, esta Corte de Casación ha advertido, que la Corte a-qua mencionó en su motivación lo siguiente: “que la falta del prevenido Bladimir Mejía, más arriba establecida, le ha ocasionado a la parte civil constituida, golpes y heridas curables después de sesenta días, así como sufrimientos y daños morales y materiales... quedando de este modo establecido el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños sufridos por la parte civil constituida”; lo cual evidencia que la Corte a-qua poseía todos los elementos de apreciación necesarios para ordenar el resarcimiento del perjuicio, sin que estuviera en el deber de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, con la sola obligación de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al determinar la cuantía de la indemnización, por todo lo cual procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Bladimir o Vladimir Mejía y Nelly Rent-a-Car o Pe-

llice Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Anidelkis Soto Morillo y Rosa Vargas de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0861081-7, domiciliada y residente en la calle Primera S/N, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, y Rosa Vargas De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle La Cañada S/N, del barrio La Agustina, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 11 de junio de 1999, a requerimiento de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1997, fueron sometidas a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional las nombradas Anidelquis o Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita y Rosa Vargas De la Cruz y un tal Pico Chato, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 24 de junio de 1998 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes, razonables y precisos para enviar a las procesadas, Anidelquis o Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita y Rosa Vargas de la Cruz (presas), y un tal Pico Chato, (este último prófugo), acusadas de distribuidoras, según establecen los artículos 5 a, 6 a y c; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a las nombradas Anidelquis o Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita y Rosa Vargas De la Cruz, y un tal Pico Chato, (este último prófugo), para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por los cargos precitados; **TERCERO:** Ordenar, como al

efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, al proceso sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente, después de expirado el plazo del recurso de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de la ley correspondientes”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Casilla, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 1998, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Pico Chato, a fin de que sea juzgado con posterioridad conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se declara a las nombradas Anidelkis Soto Morillo, dominicana, mayor de edad, no porta de cédula, residente en la calle Primera, sector La Agustina y Rosa Vargas De la Cruz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en La Cañada, sector La Agustina, no culpables de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) en los artículos 5, letra a; 6, letra a y 60, sancionados por el artículo 75, párrafo I, en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de las referidas treinta y tres (33) porciones de crack, con un peso global de tres punto dos

(3.2) gramos, ocho (8) porciones de cocaína con un peso global de uno punto siete (1.7) gramos y once (11) porciones de marihuana con un peso global de seis (6) gramos”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Anidelkis Soto Morillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, y en consecuencia la condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y a la nombrada Rosa Vargas De la Cruz a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en virtud del artículo 77 de la ley antes mencionada; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a las acusadas Anidelkis Soto Morillo y Rosa Vargas De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Anidelkis Soto Morillo

(a) Mamita y Rosa Vargas de la Cruz, acusadas:

Considerando, que las recurrentes Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita y Rosa Vargas De la Cruz no han invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata de los recursos de las procesadas, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto que la Corte a-quá, al revocar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por las acusadas, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 20 de diciembre de

1997 fueron detenidas las nombradas Anidelquis y/o Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita y Rosa Vargas De la Cruz, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle S No. 98, atrás, del sector La Agustinita, de esta ciudad, por el hecho de haberseles ocupado la cantidad de treinta y tres (33) porciones de cocaína (crack), ocho (8) porciones de cocaína y once (11) porciones de marihuana; b) Que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público que reposa en el expediente señala que en fecha 20 de diciembre de 1997 fue requisada la vivienda ubicada en la calle S No. 98 (atrás), urbanización La Agustinita, de esta ciudad, en presencia de Rosa De la Cruz, y se ocuparon treinta y tres porciones (33) de un material rocoso, presumiblemente crack, once (11) porciones de vegetal desconocido, presumiblemente marihuana, y ocho (8) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, y en el allanamiento fue detenida la señora Anidelkis Soto Morillo, quien confesó ser la persona que compró dicha droga y encargó a Rosa de la venta; la señora Rosa De la Cruz declaró que "en esa casa reside la nombrada Anidelkis Soto Morillo", documento sometido a la libre discusión de las partes; c) Que la acusada Anidelquis y/o Anidelkis Soto Morillo, ratificó sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, donde manifestó que "no tengo que ver, nada, porque no estaba ahí en el allanamiento, a mí no se me ocupó droga encima, a esa hora del allanamiento yo iba llegando a la casa, que venía de una fiesta que me invitaron una familia; mi amiga estaba en mi casa cuidándome los niños, no sé nada de droga ni mi amiga tampoco; ellos dicen que le ocuparon droga a mi amiga, no lo puedo decir porque no la ví, cuando llegué a la casa ya ellos se iban, ese es un barrio caliente donde los tigueres bregan con drogas; yo no le dije al ayudante del fiscal que había comprado la mencionada droga, el tal Pico Chato vive por el barrio y visitaba mi casa, pero el día que allanaron no había ido, y no sé si se dedica a la venta de droga", agregando que no está de acuerdo con el acta de allanamiento; d) Que la acusada Rosa Var-

gas De la Cruz, ratificó sus declaraciones dadas por ante el juez de instrucción, y manifestó que “nosotras no sabemos de droga, ella no la compra ni yo vendo tampoco, a mí no me ocuparon droga, ni a ella tampoco, y no sé de droga, esa droga la ocuparon en el callejón donde hay más viviendas; ellos revisaron la casa y no encontraron nada, cuando encontraron la droga en el callejón me lo dijeron, ¿y eso qué es?; le dije que qué era, y cuando la destaparon era la droga, me dijeron eso es suyo, y le dije no, eso fue antes de que llegara Anidelkis, me preguntaron si yo conocía a un tal Pico Chato, y dije que lo había oído mentar, pero que yo no vivía ahí, sólo tenía como dos o tres meses conociendo a Anidelkis”, agregando que no está de acuerdo con el acta de allanamiento; e) Que las sustancias incautadas eran un material rocoso que resultó ser cocaína (crack), con un peso global de tres punto dos (3.2) gramos, un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso global de uno punto siete (1.7) gramos, y marihuana con un peso global de seis (6) gramos, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 3095-97-3 de fecha 22 de diciembre de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, que reposa en el expediente, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de distribuidor, hecho previsto en el artículo 5, letra a, de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, pues la cantidad de cocaína decomisada es mayor de un gramo, pero menor de cinco; f) Que aún cuando las procesadas no están de acuerdo con el acta de allanamiento, el mismo fue realizado de manera regular por un funcionario competente, que comprueba la ocupación de las sustancias controladas y da fe de las declaraciones dadas por las imputadas en el momento de la visita domiciliaria, además de la certificación expedida por un perito, que expresa que las sustancias están prohibidas por la ley, por lo que esta corte de apelación estima que están reunidos los elementos del crimen de venta y distribución de drogas, en particular la ocupación de la droga y la división en porciones de la misma, lo que demuestra que su destino era la venta, vio-

lando la norma legal, además de que las acusadas no desconocen la existencia de la droga; g) Que la nombrada Anidelkis Soto Morillo residía en la casa allanada y de acuerdo a sus declaraciones, en el acta de allanamiento, compró la droga y encargó a la imputada Rosa Vargas De la Cruz para la venta de la misma, por lo que la participación de esta última es a título de cómplice, por ayuda o asistencia a la autora principal en los hechos de consumación de la infracción; h) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, la nombrada Anidelquis y/o Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita, cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de 1995, en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a; 6, letra a; y 75, párrafo I, con la pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que asimismo se verifica también la violación a la ley, por parte de la nombrada Rosa Vargas De la Cruz, en la categoría de cómplice, hecho previsto y sancionado en el artículo 77 con la pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor del hecho, por lo que esta corte de apelación revoca la sentencia recurrida, aplicando una sanción penal de acuerdo al grado de responsabilidad penal de las acusadas”;

Considerando que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de las acusadas recurrentes el crimen previsto por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, y sancionado con penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-quá a Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita, como autora, a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y a la nombrada Rosa Vargas De la Cruz, como cómplice, en virtud del artículo

77 de la Ley 50-88, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anidelkis Soto Morillo (a) Mamita y Rosa Vargas De la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Timo Kalatayud y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez F.
Intervinientes:	Rafael J. Tejada Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Timo Kalatayud, alemán, mayor de edad, prevenido; y las compañías Metro Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Almánzar F, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 10 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de los señores Rafael J. Tejada Castillo y Margia Cedeño de Tejada, quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores Margia Karina y Kimberly;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c); 65 y 96, literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 1995, mientras transitaba de Oeste a Este por la Avenida México de esta ciudad, el vehículo conducido por Tímo Kalatayud, propiedad de la compañía Metro Rent A Car, S. A. y asegurado con la compañía La Colonial, S. A., al llegar a la intersección con la calle Federico Henríquez y Carvajal, chocó con el vehículo conducido por Rafael J. Tejada Castillo, de su propiedad, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando ambos, así como los acompañantes del segundo conductor, con lesiones físicas curables entre treinta (30) y cuarenticinco (45) días, según consta en los certificados médicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su

sentencia el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. José Enéas Núñez, a nombre y representación del señor Timo Kalatayud, Metro Rent A Car, S. A. y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 793, de fecha 6 de agosto de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra los nombrados Rafael J. Tejada Castillo y Timo Kalatayud, por no comparecer a la audiencia del 23 de julio de 1996, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Timo Kalatayud, de generales que constan, inculpado de violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, letra c); 65 y 96, letra b), en perjuicio de Rafael J. Tejada Castillo, Kimberly Tejada C., Rafael Tejada Castillo, Karina Tejada C. y Margia Cedeño, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declarar no culpable al nombrado Rafael J. Castillo, de generales que constan, inculpado de violar la Ley No. 241, por no haberse demostrado que violara dicha ley, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael J. Tejada Castillo, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Margia Karina y Kimberly y de la señora Margia Cedeño, en contra de Metro Rent A Car, S. A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Rafael Tejada Castillo, Karina Tejada C. y Margia Cedeño, a razón de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno, por las lesiones físicas recibidas en dicho accidente; b) la suma de Ciento

Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Rafael Tejada Castillo, por los daños ocasionados a su vehículo; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, por avanzarlas en su totalidad; e) rechaza, en cuanto a la demanda a favor de la menor Kimberly Tejada por ser sus lesiones físicas curables antes de los diez (10) días, cuya competencia es de los jueces de paz, al tenor del artículo 49, inciso a) de la ley que rige la materia; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, pronuncia el defecto del prevenido Timo Kalatayud por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Timo Kalatayud al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Metro Rent A Car, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los recursos de las compañías Metro Rent A Car, S.A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los medios en que los fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Timo Kalatayud, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Timo Kalatayud, en su indicada calidad, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizarlo a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que mientras Rafael J. Tejada Castillo transitaba de Este a Oeste por la Avenida México, de esta ciudad, ocurrió la colisión con el carro conducido por Timo Kalatayud, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) Que el prevenido Timo Kalatayud fue juzgado en defecto, pues no compareció ni a la jurisdicción de primer grado, ni ante este tribunal, y el otro conductor Rafael J. Tejada Castillo, fue descargado en primera instancia; c) Que el accidente se produce por la falta del prevenido recurrente Timo Kalatayud, quien se introdujo en la intersección sin observar que la luz del semáforo estaba roja, ocasionando el accidente, contrariando las disposiciones del artículo 96, letra b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y que con su manejo imprudente y descuidado violó también las disposiciones del artículo 65 de la referida ley; d) Que a consecuencias del accidente los vehículos resultaron con daños materiales, y las menores Kimberly y Margia Karina

Tejada C. con lesiones físicas curables a los diez (10) y treinta (30) días, respectivamente, así como Rafael J. Tejada Castillo y Margia Cedeño, con lesiones físicas curables a los cuarenticinco (45) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Timo Kalatayud a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael J. Tejada o Tejada Castillo y Margia Cedeño de Tejada o Tejada, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores Margia Karina y Kimberly Johanna Tejada o Tejada Cedeño, en los recursos de casación interpuestos por Timo Kalatayud y las compañías Metro Rent A Car, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Metro Rent A Car, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Timo Kalatayud; **Cuarto:** Condena a Timo Kalatayud, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Metro Rent A Car, al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Colonial, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 65

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilson D' Oleo de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson D' Oleo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 16429, serie 14, domiciliado y residente en la calle Primera No. 78 , del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de mayo de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 1997, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Wilson D' Oleo De los Santos, Luis Ernesto Medina Pérez, Jesús Nolasco Vicioso (a) Polo y Toribio Marte Rubecindo y/o Rudecindo (a) Bulón y/o Tony y/o Purún, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 28 de julio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que los nombrados Wilson D'Oleo y/o D'Oleo De los Santos y Luis Ernesto Medina Pérez, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que los nombrados Jesús Nolasco Vicioso (a) Polo y Toribio Marte Rubecindo y/o Rudecindo (a) Bulón y/o Tony y/o Purún, sean puestos en libertad inmediatamente a no ser que se encuentren detenidos por otros hechos; **TERCERO:** Que la providencia calificativa y auto de no ha lugar sea notificado por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **CUARTO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación

de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de febrero de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Carlos Olivares, en representación de los nombrados Luis Ernesto Medina y Jesús Nolasco, en fecha 21 de febrero de 1998; b) los nombrados Wilson D’Oleo De los Santos y Toribio Marte Rudecindo, en representación de sí mismos, en fecha 21 de febrero de 1998, contra la sentencia No. 72 de fecha 21 de febrero de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Wilson D’Oleo y/o D’Oleo De los Santos, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a); 6, letra a); y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones, en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Luis Ernesto Medina Pérez, Jesús Nolasco Vicioso (a) Polo y Toribio Marte Rubecindo y/o Rudecindo (a) Bulón, y/o Tony y/o Purún, de generales que constan culpables

de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión a cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según el artículo 92 de dicha ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida respecto a los nombrados Wilson D'Oleo y/o D'Oleo De los Santos y Luis Ernesto Medina Pérez, que los condenó a sufrir la pena de siete (7) y cinco (5) años de reclusión, respectivamente, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a ambos; **TERCERO:** La corte obrando por contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a los nombrados Jesús Nolasco Vicioso y Toribio Marte Rudecindo, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, y se descargan por insuficiencia de pruebas, en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Jesús Nolasco Vicioso y Toribio Marte Rudecindo, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **QUINTO:** Se ordena el decomiso de la droga envuelta en el presente caso; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Wilson D'Oleo y/o D'Oleo De los Santos y Luis Ernesto Medina al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Wilson D' Oleo De los Santos, acusado:

Considerando, que el recurrente Wilson D' Oleo De los Santos no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, en lo que se refiere al recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por los acusados, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en el juicio oral público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 13 de enero de 1997, fueron detenidos los nombrados Wilson D’Oleo y/o D’Oleo De los Santos, Luis Ernesto Medina Pérez, Jesús Nolasco Vicioso (a) Polo y Toribio Marte Rudecindo y/o Tony y/o Purún, por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas, y que se les ocupó una (1) porción de crack (cocaína), con un peso de treintidós puntos dos (32.2) gramos, una (1) porción de marihuana, con un peso de cuatrocientos (400) miligramos, una pipa plástica y una (1) cuchara conteniendo residuos de cocaína; b) Que en fecha 13 de enero de 1997, fueron conducidos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, los nombrados Wilson D’ Oleo y/o D’ Oleo De los Santos, Luis Ernesto Medina Pérez, Jesús Nolasco Vicioso (a) Polo y Toribio Marte Rebecindo y/o Rudecindo (a) Bulón y/o Yony y/o Purún, cuyas generales constan, quienes fueron detenidos mediante un operativo realizado en una casucha que utilizaban como laboratorio para preparar la droga, y por habérseles ocupado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, una porción de crack (cocaína), con un peso de treintidós punto dos (32.2) gramos, una (1) porción de marihuana con un peso de cuatrocientos (400) miligramos, una (1) pipa plástica y una (1) cuchara conteniendo residuos de cocaína, documentos que reposan en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que de acuerdo al certificado de análisis forense No. 0078-97 de fecha 15 de enero de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada, se clasifica el caso en la categoría de traficantes, en virtud del artículo 5, letra a,

de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del 17 de diciembre del 1995, pues la cocaína excede de cinco (5) gramos; d) Que aunque los procesados pretenden negar su participación, lo cierto es que en las declaraciones de Wilson D' Oleo, éste admite su presencia en el lugar de los hechos, la existencia de una casucha usada como laboratorio y que se ocupó la pipa; e) Que están reunidos los elementos del crimen de tráfico de drogas, constatada por la ocupación de la droga, y la división de la misma en porciones, lo que demuestra que su destino era la venta, lo cual viola la norma legal; f) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, los nombrados Wilson D'Oleo y/o D' Oleo De los Santos y Luis Ernesto Medina Pérez, cometieron el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 de 1988 sobre drogas y sustancias controladas, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficantes, hecho previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte de apelación confirma la sentencia recurrida respecto a los nombrados Wilson D' Oleo y Luis Ernesto Medina Pérez, y revoca parte del ordinal segundo, y en consecuencia se descargan, por insuficiencia de pruebas, a los nombrados José Nolasco Vicioso y Toribio Marte Rudecindo; por ser esta decisión justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la opera-

ción, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua, a Wilson D' Oleo De los Santos a siete (7) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson D' Oleo De los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Subero Sajiun y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia, Silvia Tejada de Báez y Dr. William A. Piña.
Interviniente:	Miguel Isidro Jiménez Ogando.
Abogados:	Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Subero Sajiun, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098840-4, domiciliado y residente en la calle, Casiu No. 5, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, prevenido, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. William A. Piña, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Morales, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vistos los memoriales de casación depositados el 3 y 10 de mayo de 1999, por los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, y el segundo por el Dr. William A. Piña, en los cuales invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de Miguel Isidro Jiménez Ogando, depositado el 12 de mayo de 1999, por sus abogados, Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales;

Vista el acta del recurso de casación levantada 3 de agosto de 1998, en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. William A. Piña, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 1997, en esta ciudad, entre los vehículos jeep, marca Toyota, placa No. GZ-0554, propiedad de Iلس Mena de Sued, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por José Francisco Subero Sajiun, y el vehículo marca Nissan, placa No. AB-Q083, asegurado con La Peninsular de Seguros, S. A., conducido por su propietario Miguel Jiménez Ogando, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, Grupo No. 2, el 12 de septiembre de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Francisco Subero Sajiun, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José Francisco Subero Sajiun por violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Miguel Jiménez Ogando por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Miguel Jiménez Ogando, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Francisco Subero Sajiun, prevenido, conjunta y solidariamente con Iلس Mena de Sued, propietaria y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Miguel Jiménez Ogando, por los daños materiales ocasionado a su vehículo incluyendo reparación, depresición, lucros cesantes y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por José Francisco Subero, La Universal de Seguros, C. por A., Iلس Mena de Sued y Miguel Isidro Jiménez Ogando, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1998 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en

cuanto a su forma por estar acorde con la ley, los presentes recursos de apelación elevados por cada una de las partes prevenidas y civiles por órganos de sus respectivos abogados; **SEGUNDO:** Se confirma, como en efecto confirmamos tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil la sentencia No. 4212, de fecha 12 de septiembre de 1997, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **TERCERO:** Se condena, además a los responsables al pago de las costas generadas en la presente instancia”;

En cuanto a los recursos del prevenido José Francisco Subero Sajiun y de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que los recurrentes invocan en sus memoriales el siguiente medio de casación: “Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes arguyen en su único medio expuesto en sus memoriales de casación, que la sentencia del Juzgado a-quo fue dictada en dispositivo, sin decir los motivos que tuvo para fallar como lo hizo, incurriendo así en el vicio de falta de motivos, lo cual no permite que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso de la especie;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso

motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Isidro Jiménez Ogando en los recursos de casación de José Francisco Subero Sajiun y La Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada el 21 de julio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Antonio Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 63387, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 114, de la carretera de Jacagua, del municipio y provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de junio de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de julio de 1995, en la secretaría de la Cámara Penal de la mencionada corte, en la que el recurrente invoca la violación a su derecho de defensa;

Visto el auto dictado el 26 de julio del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte de Luis R. Martínez, fueron sometidos a la acción de la justicia Manuel Santiago Alvarez Núñez y Andrés Avelino Noesí, como autores del crimen perpetrado; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para instruir la sumaria, procedió a dictar su providencia calificativa, enviando a los dos acusados al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 17 de julio de 1992; d) que recurrida en apelación esa sentencia por los dos acusados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe reenviar como el afecto reenvía el presente expediente a cargo de los nombrados Andrés Avelino Noesí y Manuel Santiago Alvarez Nuez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere al Juzgado de Instrucción correspondiente y ordene la reapertura del proceso respecto a Juan Guillén, por haber surgido en el plenario indicios que podrían comprometer la res-

ponsabilidad criminal del señor Juan Guillén, ordenándose en consecuencia, su apresamiento; **Segundo:** Debe sobreseer como al efecto sobresee el presente expediente (proceso) a cargo de los nombrados Andrés Avelino Noesí y Manuel Santiago Alvarez Nuez, hasta tanto el juzgado de instrucción correspondiente realice la sumaria correspondiente; **Tercero:** Se reservan las costas”; e) que en ejecución de esa sentencia se apoderó nuevamente al juez de instrucción que había actuado en el caso, para que instruyera una sumaria complementaria a cargo de Juan Antonio Guillén, la que culminó con el envío de éste al tribunal criminal, providencia que fue confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1993; f) que apoderada nuevamente la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer de esta nueva faceta del proceso, produjo una sentencia el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe sobreseer y sobresee el conocimiento del presente caso seguido a Juan Ant. Guillén, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis R. Martínez, fallecido, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida al respecto; se reservan las costas”; g) que la misma fue recurrida en apelación por la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interviniendo la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Julia Paulino, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en contra de la sentencia criminal No. 67 de fecha 3 de abril de 1995, emanada de la Segunda Cámara Penal de Santiago; **SEGUNDO:** Esta corte, por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida y ordena en consecuencia el envío del expediente de Juan Antonio Guillén por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, para que se avoque al conocimiento del fondo del proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente en el acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua alega que la sentencia fue dictada en su ausencia, en razón que no fue citado, lo que constituyó una violación de su derecho de defensa, pero;

Considerando, que la juez de primer grado cometió un error al sobreseer el conocimiento de la causa seguida a Juan Antonio Guillén, bajo el pretexto de que la sentencia de la Corte a-qua referente a los otros dos inculpados, Manuel Alvarez Nuez Santiago y Andrés Avelino Noesí, sobreseyó el conocimiento del fondo, hasta tanto se juzgara al otro co-inculpadado Juan Antonio Guillén, encartado por una instrucción suplementaria que había sido recurrida en casación, y la Corte a-qua revocó esa sentencia y ordenó que prosiguiera el juicio contra Juan Antonio Guillén en primera instancia;

Considerando, que en efecto, se trata de una sentencia preparatoria, pues no prejuzga el fondo, la que no puede ser recurrida en casación, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, más que conjuntamente con la sentencia que decida el fondo del asunto, por lo que ese recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Antonio Guillén, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de junio de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se orden la devolución del expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe instruyendo el proceso contra Juan Antonio Guillén; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilfredo Santana Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y José Altigracia Rodríguez.
Intervinientes:	Freddy o Simón Bolívar Valdez Alcántara e Hilda Valdez Alcántara.
Abogados:	Dres. Alcedo Arturo Ramírez Fernández y Rosa F. Pérez S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5958, serie 16, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana No. 55, del municipio y provincia de Elías Piña, prevenido; Leasing Empresarial, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. José Altagracia Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, por sí y por la Dra. Rosa F. Pérez S.;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literales b y c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 23, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril de 1988, mientras el minibús conducido por Wilfredo Santana Castillo, propiedad de Leasing Empresarial, S. A. y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de sur a norte por la carretera que conduce del municipio de El Cercado a la sección La Estancia, de la provincia de San Juan de la Maguana, chocó con la motocicleta conducida por Freddy Valdez Alcántara o Bolívar Valdez Alcántara (Simón), propiedad de Persio Henríquez, que transitaba por la misma dirección y vía, resultando su conductor y acompañante, Hilda Valdez, con golpes y heridas curables a los diez (10) días, el primero y veinte (20) días la segunda, según consta en los certificados médicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al co-prevenido Simón Bolívar Valdez Alcántara del hecho puesto a su cargo, por violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al co-prevenido Wilfredo Castillo del hecho puesto a su cargo, por violación a la Ley 241, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Bolívar Valdez Alcántara, Hilda Valdez Alcántara y Freddy Valdez Alcántara, en contra de Wilfredo Santana Castillo, compañía Leasing Empresarial, S. A. y la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., a través de sus abogados Dra. Rosa Pérez Sánchez y Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, por haberse hecho de conformidad con la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Wilfredo Santana Castillo y la compañía Leasing Empresarial, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: al señor Simón Bolívar Valdez la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a Hilda

Valdez Alcántara la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a Perseo Henríquez la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por motivo del accidente sufrido; **QUINTO:** Se condena a Wilfredo Santana Castillo y la compañía Leasing Empresarial, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena conjuntamente a Wilfredo Santana Castillo y la compañía Leasing Empresarial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Rosa F. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la sentencia a intervenir oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Wilfredo Santana Castillo, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la persona civilmente responsable de fecha 5 de marzo de 1989, contra la sentencia correccional No. 152 de fecha 3 de marzo de 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la persona civilmente responsable, la compañía Leasing Empresarial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Alcedo Arturo Ramírez Fernández y Rosa F. Pérez Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que del estudio el expediente se revela la falta de prueba en cuanto a la inculpación del recurrente, quien no violó ninguna disposición de la ley y que por el contrario, la falta de motivos y la deficiente instrucción del proceso, al no precisar las circunstancias en que se produjo el accidente, llevaron a la jurisdicciones de juicio a subvertir los hechos y a calificarlos erróneamente; que se habla de que ha violado la Ley No. 241, sin indicar a que articulado se refiere para calificar los hechos de la prevención; que la decisión impugnada soslaya aspectos de hecho y de derecho, incurriendo en consecuencia en los vicios denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, y dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que el 24 de abril del año 1988, a las siete horas de la noche, en la sección La Estancia, tramo que conduce del municipio de El Cercado a las Matas de Farfán, mientras Wilfredo Santana Castillo transitaba por la referida vía conduciendo el minibús marca Daihatsu, color rojo y blanco, modelo 1987, placa AP283-036, propiedad de Leasing Empresarial, S. A. y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al tratar de rebasar la motocicleta conducida por Freddy Valdez Alcántara, el primero de los conductores chocó al segundo con la parte trasera del minibús, arrojando la motocicleta a la cuneta de la vía, situación que deja establecida la falta exclusiva a cargo del conductor Wilfredo Santana Castillo, al realizar un rebase en forma temeraria, según se colige de las declaraciones de las partes y testimonios, en actas de audiencia y la Policía Nacional del municipio de las Matas de Farfán; que en el accidente resultaron heridos el conductor de la motocicleta y su acompañante Freddy Valdez Alcántara e

Hilda Valdez Alcántara, así como con daños en la carrocería de la motocicleta propiedad del señor Persio Henríquez”;

Considerando, que tal como se deduce del considerando anterior, la Corte a-qua estableció en qué consistió la falta del prevenido, y que con su hecho ocasionó lesiones físicas a la parte civil constituida; que existe constancia en el expediente de dos certificados médicos que señalan la duración de esas lesiones, estableciendo diez (10) días en el caso de Freddy Valdez Alcántara y veinte (20) días para Hilda Valdez Alcántara;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a Wilfredo Santana Castillo, culpable de violar el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos que establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte (20), y lo condenó sólo al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley; y más aún, que habiendo recibido una de las víctimas lesiones curables a los veinte (20) días, correspondía la aplicación del literal c del citado artículo, el cual establece una sanción mayor a la impuesta por la Corte a-qua, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso, por lo que procede rechazar el medio que se analiza, en este aspecto;

**En cuanto a los recursos de Leasing Empresarial, S. A.,
persona civilmente responsable, y la Compañía de
Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes alegan, además, que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuan-

tía es soberanamente apreciada por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; d) la relación de comitencia entre el prevenido y la persona civilmente responsable;

Considerando, que a este respecto la Corte a-qua ha establecido en el fallo impugnado que el prevenido Wilfredo Santana Castillo es autor del delito de golpes causados con el manejo de un vehículo de motor, y que este hecho ocasionó daños a Freddy Valdez Alcántara e Hilda Valdez Alcántara, constituidos en parte civil, que fueron estimados soberanamente en las sumas de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), respectivamente, y que la compañía Leasing Empresarial, S. A., es la propietaria del minibús que ocasionó el accidente; que, por consiguiente, al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente al pago de las referidas indemnizaciones, la Corte a-qua dio motivos suficientes, e hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada a favor del propietario de la motocicleta en la que viajaban los agraviados, la Corte a-qua expresó: “que en el accidente resultaron heridos el conductor de la motocicleta y su acompañante señores Freddy Valdez Alcántara o Simón Valdez e Hilda Valdez Alcántara, así como con daños en la carrocería la motocicleta propiedad del señor Persio Henríquez”; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen la obligación de motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claro a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer gra-

do que otorga una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Persio Henríquez, como reparación por los daños materiales, existe una insuficiencia de motivos en cuanto a este aspecto, por lo que procede casar el fallo impugnado en lo relativo al mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy o Simón Bolívar Valdez Alcántara e Hilda Valdez Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Santana Castillo, Leasing Empresarial, S. A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Wilfredo Santana Castillo; **Tercero:** Casa la sentencia en lo relativo a la indemnización acordada a favor de Persio Henríquez, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Cuarto:** Condena a Wilfredo Santana al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 69

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nicolás Pérez Matos y Wáscar Pérez Matos.
Abogados:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.
Intervinientes:	Luis Carrasco Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Abel Emilio Leger Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula personal de identidad No. 3895, serie 80, y Wáscar Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de personal de identidad No. 2801, serie 80, ambos domiciliados y residentes en el paraje El Café de las Mujeres, del municipio de Paraíso, provincia Barahona, contra la decisión dictada el 11 de enero del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Nicolás Pérez Matos y Wáscar Pérez Matos, contra la providencia calificativa y auto de no

ha lugar No. 212-99, proceso No. 108-99-00153 de fecha 28 de octubre de 1999, evacuado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; que indica que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar a los nombrados Nicolás Pérez Medina (a) Papa Viejo, Federico Pérez Matos, Wáscar Pérez Matos y Nicolás Pérez Matos de violar los artículos Nos. 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 434 del Código Penal Dominicano, (artículo No. 309 modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 27 de enero de 1997), y el artículo No. 39, párrafo II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Félix (Miguel Antonio Félix); **SEGUNDO:** Que no ha lugar a persecución judicial contra el nombrado Brayan A. Reyes, por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que ameriten ser enviado por ante el tribunal criminal correspondiente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, ratifica como al efecto ratificamos en todas sus partes la providencia calificativa en cuanto a los nombrados Nicolás Pérez Medina (a) Papa Viejo y Wáscar Matos Pérez; auto No. 212-99 proceso No. 018-99-00153 de fecha 28 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Emilio Leger Félix, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nicolás Pérez Matos y Wáscar Pérez Matos;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Abel Emilio Leger Félix, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Luis Carrasco Gómez, Antonio Medina Pérez y Guaroa Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Carrasco Gómez, Antonio Medina Pérez y Guaroa Matos en el recurso de casación interpuesto por Nicolás Pérez Matos y Wáscar Pérez Matos, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 11 de enero del

2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Emilio Leger Félix, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 70

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo del 9 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Larry Ezequiel Castillo Peralta y Leonel Matos Méndez.
Abogado:	Lic. Dionicio Bautista Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Larry Ezequiel Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0002178-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa No. 1, Villa Mella, Distrito Nacional, y Leonel Matos Méndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1369152-1, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 72, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra las decisiones en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, Nos. 153-FCC-2000 y 154-FCC-2000, respectivamente, dictadas el 9 de febrero del 2000, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación

de fecha 30 de julio de 1999, interpuesto por el Lic. Dionicio Bautista Castillo, en representación del nombrado Larry Ezequiel Castillo Peralta, contra la Resolución No. 82-99, de fecha 23 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Larry Ezequiel Castillo Peralta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 6-2000, de fecha 13 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Larry Ezequiel Castillo Peralta, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Larry Ezequiel Castillo Peralta, al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”; y **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 30 de julio de 1999, interpuesto por el Lic. Dionicio Bautista Castillo, en representación del nombrado Leonel Matos Méndez, contra la Resolución No. 87-99, de fecha 15 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Leonel Matos Méndez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 87-99, de fecha 15 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Leonel Matos Méndez, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Leonel Matos Méndez, al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Pedro Raúl Madrigal, actuando a nombre y representación del Lic. Dionicio Bautista Castillo, quien a su vez actúa a nombre y representación del recurrente Larry Ezequiel Castillo Peralta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Pedro Raúl Madrigal, actuando a nombre y representación del Lic. Dionicio Bautista Castillo, quien a su vez actúa a nombre y representación del recurrente Leonel Matos Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante

la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Larry Ezequiel Castillo Peralta y Leonel Matos Méndez, contra las decisiones, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, Nos. 153-FCC-2000 y 154-FCC-2000, respectivamente, dictadas el 9 de febrero del 2000, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión, para los fines de ley correspondientes, a los recurrentes y al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Pérez Castañer y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Reynaldo Ramos Morel.
Intervinientes:	Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Pérez Castañer, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 546004, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 60, del sector Villa Diana, Km. 12 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, prevenido, Guillermo Enrique Pérez Feliz, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en fechas 20 y 29 de octubre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Reynaldo Ramos Morel, en representación de los recurrentes, en las que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 30 de julio de 1998, por el abogado de los recurrentes, Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián, depositado el 29 de julio de 1998, por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 1992, en esta ciudad, entre los vehículos marca Olsdmobile, placa No. 269-915, propiedad de Guillermo Enrique Pérez Félix asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., conducido por Guillermo J. Pérez Castañer y el carro marca Volvo, placa No. 076-447, propiedad de Marino de Jesús Leandro Ciprián, asegurado con Seguros Citizens, S. A., conducido por Ricardo Suberví Ramírez, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1994 una sentencia cuyo

dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Pérez Félix, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Ricardo Suberví Ramírez, intervino la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1997, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, a nombre y representación del prevenido Ricardo Suberví Ramírez, contra el ordinal tercero de la sentencia No. 311-94, de fecha 22 de junio de 1994; b) el Dr. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de Guillermo Pérez Castañer, prevenido; Guillermo Enrique Pérez Félix, persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1994, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Suberví Ramírez por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Guillermo J. Pérez Castañer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Ricardo Suberví Ramírez que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Ricardo Suberví Ramírez, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución

en parte civil hecha por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberví Ramírez, en contra de Guillermo Enrique Pérez, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable y oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Ricardo Suberví Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de Cuarentiocho Mil Trescientos Treintidós Pesos (RD\$48,322.00), a favor de Marino de Jesús Leandro Ciprián por concepto de gasto de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián; **Séptimo:** Declara ejecutable la sentencia, en su aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a La Intercontinental de Seguros, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Guillermo J. Pérez Castañer por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por

reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ricardo Suberví Ramírez y Guillermo J. Pérez Castañer, al pago de las costas penales, y este último conjuntamente con el nombrado Guillermo E. Pérez Félix al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Guillermo Pérez Castañer, prevenido; Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, interpretando mal las declaraciones de dicho prevenido que constan en el acta policial, y que el co-prevenido descargado, Ricardo Suberví, declaró en el acta policial y en la jurisdicción de primer grado lo siguiente: “Yo salía de la urbanización cerca del aeropuerto de Herrera, yo me encontraba en el tercer carril, el vehículo venía detrás de mí, me impactó, yo esperé una hora, era en la vía Luperón, yo venía de Este a Oeste, yo estaba cruzando la Luperón, el vehículo venía de Sur a Norte, el accidente se produce en el cuarto carril, yo estaba cruzando a la izquierda, primeramente me detuve, no hay semáforo...”; por lo que se verifica que el accidente ocurre porque Ricardo Suberví Ramírez no tomó las medidas de precaución que la prudencia y el buen juicio aconsejan para desplazarse de un carril a otro, conforme a sus confusas y contradictorias declaraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos”;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir que la Corte a-qua expuso que el

prevenido Guillermo J. Pérez Castañer, conducía en dirección de Sur a Norte por la Av. Luperón, y al llegar a la salida de la urbanización Rosmil embistió al conductor del carro marca Volvo, conducido por Ricardo Suberví Ramírez, quien transitaba en dirección de Este a Oeste, saliendo de la urbanización Rosmil...; sin embargo, ese tribunal de alzada más adelante expone “que el accidente del que se trata, se debió a la causa única y exclusiva del prevenido Guillermo J. Pérez Castañer, quien al momento de llegar a la Av. Luperón no tomó las precauciones de rigor, por lo que el accidente se debió a una falta de inobservancia de los reglamentos establecidos en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”; por lo que la Corte a-qua al atribuir al prevenido recurrente que él entraba a la Av. Luperón, desnaturalizó los hechos, ya que se pudo apreciar que la Corte a-qua había dado por establecido anteriormente que Guillermo J. Pérez Castañer iba por la Av. Luperón y que quien entraba a dicha vía era Ricardo Suberví Ramírez, cuando salía de la Urbanización Rosmil, pudiendo esto incidir en la decisión a la cual llegaron los jueces de la Corte a-qua; por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián, en los recursos de casación incoados por Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Unión de Seguros, C. por A. y Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Miguel Abreu Abreu.
Intervinientes:	José Antonio Herrera Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A. y la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30

de abril de 1996, a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A. y la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en nombre de las recurrentes, en el que se desarrollan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente José Antonio Herrera Torres, Mireya Altagracia Durán de Herrera y Bélgica Altagracia Herrera Durán, redactado por el Dr. Rafael L. Márquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 85, 91 y 164, literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, emanados de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 23 de octubre de 1982, ocurrió en la avenida San Vicente de Paul, de esta ciudad, un accidente de tránsito, mediante el cual un vehículo conducido por Pascual Céspedes Nova (a) Crispulo, se estrelló por detrás en un camión estacionado en esa vía, propiedad del Sindicato de Camioneros de Santo Domingo, conducido por Francisco Liberato Luna, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y en el que resultaron muertos el propio conductor del carro, así como Nurys González, y heridos de gravedad Bélgica Herrera Calderón y Gertrudis Altagracia Durán Herrera, quienes venían en ese vehículo; b) que el conductor del camión fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular falló el caso mediante sentencia No. 31 del 31 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por la Unión de Seguros, C. por A. y la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de la Cooperativa de Choferes de Santo Domingo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 31, de fecha 31 de enero de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara prescrita la acción pública, en favor de quien en vida respondía al nombre de Francisco J. Liberato Luna por haber fallecido después del accidente, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las presentes constituciones en partes civiles hechas en audiencia por: 1ro.) José Antonio Herrera Torres y Mireya Altagracia Durán Herrera, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Gertrudis Altagracia Herrera Durán o Gertrudis Altagracia Durán Herrera; 2do.) por la señora Bélgica Herrera Durán, ambas por intermedio del Dr. Rafael L. Márquez; 3ro.) por la señora Martha Mercedes Brazabany Aquino, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal los menores Pascual Nova Brazabany y Edwin René Nova Brazabany, procreados con quien en vida respondía al nombre Pascual Nova Céspedes o Pascual Céspedes Nova; 4to.) por los señores Sergio Nova Méndez y Osiris Antonio Nova Méndez, quienes actúan en sus calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de Pascual Nova Céspedes o Pascual Céspedes Nova; 5to.) por la señora Martha Nova de Céspedes, en su calidad de tutora dativa del menor Franklin Nova, hijo de quien en vida respondía al nombre de Pascual Nova Céspedes o Pascual Céspedes Nova; las últimas hechas por intermedio del Dr. Ariel

Báez Heredia, y todas en contra de la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo o Cooperativa de Choferes de Santo Domingo, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, y reteniendo una falta cometida por quien en vida respondía al nombre de Francisco J. Liberato Luna, condena a la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo o Cooperativa de Choferes de Santo Domingo, en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de los señores José Antonio Herrera Torres y Mireya Altagracia Durán de Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles a éstos, a consecuencia de la muerte de su hija que en vida respondía al nombre de Gertrudis Altagracia Herrera Durán o Gertrudis Altagracia Durán Herrera; b) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Bélgica Herrera Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) ocasionádoles a ésta a consecuencia del accidente de que se trata; c) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Martha Mercedes Brazabany Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a ésta, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Pascual Nova Brazabany y Edwin René Nova Brazabany, procreados con quien en vida respondía al nombre de Pascual Nova Céspedes o Pascual Céspedes Nova; d) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de los señores Sergio Nova Méndez y Osiris Antonio Nova Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstos, en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre Pascual Nova Céspedes o Pascual Céspedes Nova; e) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Martha Nova de Céspedes,

como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a ésta en su calidad de tutora dativa del menor Franklin Nova, hijo de quien en vida respondía al nombre Pascual Nova Céspedes, todo a consecuencia del accidente de que se trata; f) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda; g) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rafael L. Márquez y Ariel Báez Heredia, abogado de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes e infundadas todas y cada una de las conclusiones vertidas en audiencia, tanto incidentales como al fondo, por el Dr. Fernando Gutiérrez, condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. L02-0386, chasis No. L72826, mediante la póliza No. SD-49884, con vigente desde el 27 de mayo de 1983, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en las letras c, d y e, falta de base, en particular porque las partes civiles señores Martha Mercedes Brazabany Aquino, Sergio Nova Méndez, Osiris Antonio Nova Méndez y Martha Nova de Céspedes no demandaron en responsabilidad civil, accesoriamente a la acción pública a la persona civilmente responsable ni a la entidad aseguradora; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 237 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación del

artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Fallo “ultrapetita” del Tribunal a-quo y confirmado por la Corte a-qua; **Sexto Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente reúne los medios 1, 2, 3, 4 y 6 y expone, en síntesis, lo siguiente: “a) que las actas levantadas por la Policía Nacional, tal como indican los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sólo hacen fe de las comprobaciones que personalmente hagan los oficiales actuantes, mientras que en la especie el teniente que actuó dice que “tuvo conocimiento” en su despacho, lo que invalida esa acta como prueba para retener una falta al conductor del camión, en el sentido de que estaba mal estacionado y sin señales visibles, dada la oscuridad del sitio donde se encontraba; b) que por otra parte, al declarar prescrita la acción pública, no podía retener una falta civil, accesoria a esta acción, pues la misma también estaba prescrita; que, en el expediente no se encuentra el acta de defunción de Gertrudis Altagracia Durán, por lo que sus sucesores no podían solicitar una reparación en daños y perjuicios, ya que el daño no estaba probado; que los motivos dados por los jueces son confusos y no permiten reconocer los elementos de hecho que sustentan la decisión adoptada por la Corte a-qua”, pero;

Considerando, que ciertamente las actas o procesos verbales levantados por las autoridades competentes hacen fe hasta prueba en contrario, cuando no son comprobaciones personales, pero no es menos cierto que en el sistema que conforma nuestro derecho opera la íntima convicción de los jueces, la que puede edificarse sobre los distintos elementos probatorios, hechos y circunstancias que rodean un caso, siempre y cuando no los desnaturalicen, dándoles un sentido y alcance del cual carecen, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto a la letra b) sobre la prescripción de la acción civil, accesoria a la acción pública, cuando ésta ha sido

declarada extinguida, resulta que la esfera de acción de ambas es totalmente distinta, toda vez que una, la pública, la impulsa el ministerio público en representación de la sociedad vulnerada por un hecho delictual, mientras que la acción civil pertenece a las víctimas de un hecho cualquiera que le haya causado a ellos un agravio o un daño moral o físico; que cuando, como en la especie, el nacimiento de ambas ha co-existido en un momento dado, los tribunales apoderados de una infracción, cuyo autor haya fallecido con posterioridad al apoderamiento, y en la que la acción civil se ha ejercido al amparo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, siguen con capacidad legal para conocer el caso, pues ese suceso, la muerte del infractor, no priva a la jurisdicción penal de conocer y fallar sobre los daños y perjuicios solicitados por las víctimas, como sucedió en la especie, y sobre todo cuando las partes civiles tuvieron el cuidado y la previsión de tomar las medidas de precaución para evitar precisamente esa eximente, tal y como lo indican los jueces en su sentencia, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a la inexistencia en el expediente del acta de defunción de Gertrudis Altagracia Durán, ese alegato se expone por primera vez en casación, cuando debió hacerse en las jurisdicciones de fondo, y al no hacerlo los recurrentes estaban aceptando las calidades de los descendientes de ésta, constituidos en parte civil;

Considerando, que en el quinto medio se alega, que el Juez a-quo falló ultrapetita, al concederle más de lo que le había sido solicitado por las víctimas, y que esa sentencia fue confirmada por la Corte a-qua incurriendo en el mismo vicio, pero;

Considerando, que es preciso proponer en los recursos de alzada a la corte apoderada, las nulidades incurridas por la jurisdicción de primer grado, de acuerdo con lo que expresa el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al no proponerlo en apelación, ya no pueden hacerlo en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Herrera Torres, Mireya Altagracia Durán Herrera y Bélgica Altagracia Herrera Durán en el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. y la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular el mencionado recurso; **Tercero:** Rechaza el referido recurso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 7 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Evelyn Jeannette Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.
Intervinientes:	Antonio Jerez Pérez y Enéricko Muñoz Muñoz.
Abogados:	Lic. Aleazar Pereyra Henríquez y Dr. Amable R. Grullón Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 7208, serie 82, domiciliado y residente en la calle San Benito No. 4, del sector Manoguayabo, de esta ciudad, Marván & Asociados, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, por sí y por el Dr. Amable Grullón S., abogados de la parte interviniente Antonio Jerez Pérez y Enércido Muñoz Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 9 de octubre de 1997, a requerimiento de la Licda. Evelin J. Frómeta, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación de Jorge Paulino, Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., suscrito por la Licda. Evelyn Jeannette Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, que será analizado más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente preparado por los abogados de ésta, Lic. Aleazar Pereyra Henríquez y Dr. Amable R. Grullón Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los

siguientes: a) que el 3 de junio de 1995, ocurrió en el Km. 60 de la Autopista Duarte, en el tramo Bonaó-Villa Altagracia, una colisión entre un vehículo propiedad de Antonio Jerez Pérez, conducido por Enércido Muñoz Muñoz, y otro propiedad de Juan Oscar Jorge y/o Marván & Asociados, C. por A., conducido por Jorge Paulino, que transitaban en direcciones opuestas, resultando el primero con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo No. 3, quien dictó su sentencia el 12 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Jorge Paulino de haber violado el artículo 65 de la Ley 241, así como también al nombrado Enércido Muñoz Muñoz por violar el artículo 65 y 701A de la misma; y se les condena a pagar una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Jorge Paulino y Enércido Muñoz Muñoz, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Jerez Pérez, en contra del señor Jorge Paulino, en su calidad de ejecutor de los hechos, a la compañía Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, por su calidad de persona civilmente responsable, y a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil al momento de ocurrir el accidente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Jorge Paulino, en su calidad de co-autor de los hechos, solidariamente con la compañía Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, en su calidad de persona moral civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios, así como los desperfectos mecánicos sufridos por el vehículo propiedad del señor Antonio Jerez Pérez; **TERCERO:** Se condena al señor Jorge Paulino, en su calidad de co-autor de los hechos, solidariamente con la compañía Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, en su calidad de persona moral civilmente res-

ponsable, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de lucro cesante; **CUARTO:** Se condena al señor Jorge Paulino, en su calidad de co-autor de los hechos solidariamente con la compañía Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, personal moral civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena al señor Jorge Paulino, en su calidad de co-autor de los hechos, solidariamente con la compañía Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, persona moral civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo tipo camión cabezote, placa No. R346-842, marca Mack, chasis No. 1W911E30RS061126, póliza No. A-20384, propiedad del señor Juan Oscar Jorge y/o compañía Marván & Asociados, C. por A.”; c) que la sentencia recurrida en casación emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se produjo como consecuencia de los recursos de alzada elevados por Jorge Paulino, Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge y La Universal de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las compañías Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge y La Universal de Seguros, C. por A., a través de su abogada constituida, Licda. Evelin Jeannette Frómata Cruz, en fecha 16 de enero de 1997, en contra de la sentencia correccional No. 08-96, emanada por el Tribunal Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, R. D., Grupo No. 3; **SEGUNDO:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de septiembre de 1997, en contra del nombrado Jorge Paulino, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal, para que asistiere a la misma; **TERCERO:** Se declara al nombrado Enércido Muñoz Muñoz, de generales conocidas, no culpable de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna imputable; **CUARTO:** Confirma sobre todos los demás aspectos, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena a la compañía Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia, común y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su aspecto civil, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Dr. Ariel Báez Heredia invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen que “el fallo impugnado carece de una motivación seria y clara, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar lo correcto de la decisión adoptada; que asimismo en la sentencia no se expresa cuáles son los elementos que tipifican la falta del prevenido, por lo que esa ausencia caracteriza el vicio de falta de base legal, y por último, que el juez en su fallo desnaturalizó los hechos, al atribuirle un sentido que no tiene y un alcance que no se justifica”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, mediante el análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que la causa real

generadora del accidente, fue que el camión patana transportaba un tractor, cuya cuchilla sobresalía de la cama de aquel, y que al encontrarse en una curva con el minibús conducido por Enérido Muñoz y Muñoz, lo impactó en la parte trasera debido al manejo torpe e imprudente de Jorge Paulino, chofer de la patana;

Considerando, que ese hecho configura el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual penaliza a sus transgresores con prisión de uno (1) a tres (3) meses o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Jorge Paulino a pagar Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, el Juzgado a-quo se ajustó a la ley;

Considerando, que además, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, el Juzgado a-quo confirmó también el aspecto civil de la sentencia que había condenado a Jorge Paulino y a Marván & Asociados, C. por A. y/o Juan Oscar Jorge, a pagar en favor de la parte civil las indemnizaciones que figuran en el dispositivo pre-transcrito de la sentencia, sumas que no son irrazonables y están plenamente justificadas;

Considerando, que, por otra parte, el Juzgado a-quo produjo una motivación coherente, que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar la justeza de la decisión adoptada, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, como se alega, por lo que procede rechazar los tres medios propuestos;

Considerando, que en el memorial de los recurrentes que firman la Licda. Evelyn Jeannette Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, no se especifica expresamente en que consisten los vicios de la sentencia, sino que se limita a hacer una crítica de los testimonios que al juez le parecieron más verosímiles y más acordes con los hechos y circunstancias de la causa, lo cual ellos entienden que es desnaturalizar los hechos, pero;

Considerando, que los jueces penales son soberanos para acoger como veraces unos testimonios y descartar otros, sin que ello implique que desnaturalicen los hechos y circunstancias de la causa, y esa apreciación personal no puede ser censurada en casación, pues dada la inmediatez del proceso, son ellos los llamados a percibir la verdad dentro del contexto de la diversidad de actuaciones que pueden suscitarse en un juicio, por lo que procede desestimar lo propuesto como medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Jerez Pérez en el recurso de casación incoado por Jorge Paulino, Marván & Asociados, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Eleazar Pereyra Henríquez y Dr. Amable R. Grullón Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminales
Recurrente:	Hipólito Peña Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, cédula de identificación personal No. 19756, serie 34, domiciliado y residente en la calle Brisas Los Palmares, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 18 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1998, a requerimiento de Hi-

pólito Peña Rivas, en representación de sí mismo, en la cual no se expresa cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que el nombrado Hipólito Peña Rivas fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, luego de haber sido dado de baja de las filas del Ejército Nacional por haber dado muerte a Nelson Antonio Ramírez y heridas de gravedad a Gladys Rosario Pérez; b) que el procurador fiscal a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir el sumario que establece la ley para los casos criminales; c) que este magistrado al efecto procedió a elaborar el mismo, que culminó en la providencia calificativa del 26 de noviembre de 1991, que envió al tribunal criminal al acusado; d) que para el conocimiento del fondo del crimen fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su sentencia el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por el acusado Hipólito Peña Rivas, el 18 de diciembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Marte, a nombre y representación del nombrado Hipólito Peña Rivas, en fecha 17 de marzo de 1997, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Hipólito Peña Rivas, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Nelson Antonio Ramírez y de Gladys Rosario Pérez, y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** La condena impuesta a este procesado deber ser cumplida en el recinto carcelario donde se encuentra recluso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Condena al nombrado Hipólito Peña Rivas, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el acusado no ha formulado los agravios que exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ponderar los méritos del recurso, a pena de nulidad, pero como ese texto dispensa expresamente a los procesados de esa obligación, se procederá a examinar la sentencia, a fin de verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para dictar la sentencia de que se trata, la Corte a-qua comprobó, mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “que el acusado Hipólito Peña Rivas, siendo miembro del Ejército Nacional, tuvo una discusión con el fallecido Nelson Antonio Ramírez, la cual no tuvo ninguna consecuencia, pero que inmediatamente luego de esta, en su condición de militar, se proveyó de su arma de reglamento y se apersonó a la residencia de Nelson Antonio Ramírez, disparándole primero a la concubina de éste, quien intervino para que no agrediera a aquél, pero que no obstante, luego le dio muerte de varias heridas de bala a Nelson Antonio Ramírez, sin mediar palabras entre ellos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el crimen de homicidio voluntario y el delito de heridas que han causado lesiones cura-

bles después de veinte (20) días, que el primero de estos hechos está sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la corte de apelación, al condenar a veinte (20) años al procesado, le impuso una pena ajustada a lo dispuesto por la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incoado por el acusado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Hipólito Peña Rivas, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 18 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y en cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente y carente de fundamento; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Maritza Castillo Rossi y Neftalí A. Hernández R. y Lic. Angel Salvador Mirambeaux.
Recurridos:	Soraida Santana Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma creada por la Ley No. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio y asiento principal instalado en la Av. Luperón esquina Av. Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Alejandro Jerez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0024532-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo R. Rodríguez, A., por sí y por el Lic. Armando José Ramos A., abogados de los recurridos, Soraida Santana Castro, Adolfo Arquímedes Pereyra Félix, Martín De la Cruz, Eliseo Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Antonio José De la Rosa y Pastor Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2000, suscrito por Dres. Maritza Castillo Rossi y Nefthalí A. Hernández R. y el Lic. Angel Salvador Mirambeaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369243-0, 001-0179073-0 y 049-0002769-1, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A., abogados de los recurridos, Soraida Santana Castro, Adolfo Arquímedes Pereyra Félix, Martín De la Cruz, Eliseo Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Antonio José De la Rosa y Pastor Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 2 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por el hecho del despido injustificado ejercido contra los demandantes Soraida Santana, Adolfo Arquímedes Pereyra Félix, Martín De la Cruz Rincón, Eliseo Antonia Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Ant. José De la Rosa y Pastor Díaz, por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagarle a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales siguientes: en cuanto a Soraida Santana: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 11 días de vacaciones; en cuanto a Adolfo Pereyra: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; en cuanto a los demás demandantes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones, a cada uno de ellos; además se condena al empleador a pagar regalía pascual proporcional más los seis meses de salario que prescribe el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo a todos los demandantes; **Terce-ro:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pablo R. Rodríguez A. y el Lic. Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia de fecha dos (2) del

mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrente, en el sentido que se declare inadmisibile el presente recurso fundamentado en que la demanda no alcanzó el monto equivalente a los diez (10) salarios mínimos en la forma establecida por el artículo 619 del Código de Trabajo, se rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Se modifica parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo por causa del desahucio ejercido por la empresa contra sus ex trabajadores, consecuentemente se condena a la misma a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) A favor de la ex trabajadora, Sra. Soraida Santana: Catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días por auxilio de cesantía; once (11) días por vacaciones no disfrutadas y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones y proporción del salario de navidad, todo en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de diez (10) meses; y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales; B) A favor del Sr. Adolfo Pereyra: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; veintisiete (27) días por auxilio de cesantía; catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, todo en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de un (1) año y tres (3) meses y un salario de Catorce Mil con 00/100 (RD\$14,000.00) pesos mensuales; C) A favor del resto de los ex trabajadores: Adolfo Arquímedes Pereyra Félix, Martín De la Cruz, Eliseo Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Antonio De la Rosa y Pastor Díaz: catorce (14) días de salario por preaviso omitido; trece (13) días por auxilio de cesantía; diez (10) días por vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, un (1) día de salario por cada día de retardo, en los términos del artículo 86 del

Código de Trabajo, en base a un contrato de trabajo que tuviera una duración de nueve (9) meses y salarios de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales cada uno; **Cuarto:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo Rodríguez A. y Armando José Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita y extra petita; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 14 de julio del 2000, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida, el primero (1ro.) de agosto del 2000, mediante acto número 758-2000, diligenciado por José Chía Sánchez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo, una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone la caducidad del recurso de casación que no es notificado dentro del plazo legal, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez y Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angel Darío Espinal Casado.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez.
Recurrido:	Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Darío Espinal Casado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 12837, serie 13, domiciliado y residente en la calle, María Trinidad Sánchez, No. 4 del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Elpidio Del Orbe, por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, abogados del recurrente, Angel Darío Espinal Casado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0354563-8 y 001-0341778-8, respectivamente, abogados del recurrente, Angel Darío Espinal Casado;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2000, en la cual declara el defecto de la recurrida, Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. Angel Darío Espinal Casado, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al Sr. Angel Darío Espinal Casado, a pagar a la compañía de Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), la suma de 28 días de preaviso de acuerdo

a lo señalado en el artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Sr. Angel Darío Espinal Casado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Reyes José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Angel Darío Espinal Casado, contra la sentencia s/n, de fecha diez (10) de mayo de 1995, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones relacionadas con la inadmisibilidad del presente recurso propuesto por la recurrida, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluyen del presente proceso los señores Juan Alfredo y Manuel Cruz Sánchez, por falta de calidad para ser demandados como empleadores personales del recurrente, puesto que se trata de personas físicas que no ostentaban calidad de empleadores con relación al demandante; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el sentido de que se declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. Angel Darío Espinal Casado, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador, y sin responsabilidad para la empresa recurrida; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Angel Darío Espinal Casado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Ana Teresa Guzmán Casso, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley laboral; **Tercer Medio:** No ponderación documento sometido al debate;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal porque no se fundamenta en ningún texto legal y por establecer el Tribunal a-quo que el hecho de que la empresa cobrara al trabajador cotizaciones del seguro social y aún así no lo incluyera en el seguro, no constituía una razón para éste dimitir, cuando ese proceder constituía una violación a la ley y como tal causa de dimisión; que lo mismo sucede con las otras faltas atribuidas a la empresa, como son obligar al trabajador a cambiar de residencia y obligarle a comprar los útiles que ella debía suministrarle para la realización de sus labores, tales como botas de trabajo y uniformes, así como el no pago del salario navideño; que otra falta cometida es que el Tribunal a-quo no ponderó la comunicación 07-94-A, de fecha 5 de septiembre de 1994, mediante la cual la empresa traslada al recurrente desde la ciudad de Baní ha prestar servicios a la ciudad de Santo Domingo, y la certificación del Departamento Nacional de Inspección, donde se hace constar la comunicación de dimisión del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el ex trabajador recurrente en apoyo de sus pretensiones somete a la consideración de la Corte la comunicación que figura en el expediente, fechada cinco (5) de septiembre de 1994, con el siguiente contenido: “Núm. 07-94-A.. Al Sr. Jesús Báez, Gerente del BHD, de Baní, República Dominicana... 1ro. Le comunicamos que en esta fecha está siendo sustituido el Vigilante Angel Darío Espinal C... ordenándole a Angel Darío Espinal Casado, presentarse a esta oficina para asignarlo a otro servicio”, considerando la Corte que del contenido de esta comunicación, no se infiere, por sí sola, que en efecto se trasladó al ex trabajador para ejecutar un servicio fuera de Baní; que el recurrente no ha podido probar por medio alguno los hechos que proponen como causales de la dimisión ejercida a saber: a) Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; b) Exigir la empresa Vigilantes Especiales de Segu-

ridad, S. A. (VESSA), al Sr. Angel Darío Espinal Casado, prestar sus servicios como vigilantes en la ciudad de Santo Domingo, no obstante haberse convenido en el contrato que era para laborar en Baní; c) Obligarle a comprar las ropas a la misma empresa; d) No cumplir la compañía con la obligación de incluirlo en el Seguro Social; e) No pagarle vacaciones, etc., todo esto alegado y no probada en violación del artículo 97 ordinales 7, 9, 13 y 14 del Código de Trabajo, razón por lo que procede declarar dicha dimisión injustificada por falta de pruebas de los hechos en la cual se fundamenta; que si bien figura en el expediente conformado sendos (2) recibos por consultas médicas, estas no constituyen por sí solas, pruebas fehacientes de que son la consecuencia del trabajador haber sido timado, al pagar sus cotizaciones y no obstante, no haberse inscrito en el Seguro Social, por lo que procede, en adición, rechazar la reclamación de la devolución de dichas por conceptos de cotizaciones”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua no descartó como faltas los hechos atribuidos por el recurrente a su empleador para justificar su dimisión, sino que estimó que él no demostró que la recurrida incurriera en los mismos;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas y del estudio de las mismas consideró que la dimisión ejercida por el recurrente carecía de justa causa por ausencia de las pruebas que sustentarán las faltas atribuidas al empleador, haciendo uso del soberano poder de apreciación de los hechos de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que al hacerlo hubieren cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que los documentos, que según el recurrente no fueron ponderados por la Corte a-qua, aparecen examinados por ella, habiendo considerado que del estudio de los mismos, no se deduce que al trabajador se le exigiera prestar servicios fuera de la localidad para donde fue contratado, sino que se le sustituyó del lugar donde estaba asignado y se le llamó para darle nueva ubica-

ción, lo que a juicio de la corte no caracteriza la violación invocada por éste;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Darío Espinal Casado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede condenar en costas a la parte recurrente por haber hecho defecto la recurrida.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Roberto Mercedes.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Manuel Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado del recurrente, Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0555083-2 y 023-0027849-2, respectivamente, abogados del recurrido, Roberto Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el Hotel Diamond y/o Hotel Costa Caribe y el señor Roberto Mercedes, por causa de desahucio ejercido por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel, a pagar al trabajador demandante Sr. Roberto Mercedes, los valores siguientes: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, 14 días de salario

de vacaciones en base a RD\$92.32 diarios, salario de navidad de 1997, en base a 6 meses, por un valor de RD\$1,100.00 (Mil Cien Pesos) y 45 días de salario por concepto de proporción de utilidades o beneficios, en base a RD\$92.32; **Tercero:** Se condena a la empresa Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel, a pagar al trabajador demandante Sr. Roberto Mercedes, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador, que es de RD\$92.32 por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones del preaviso y auxilio de cesantía correspondiente, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1, a notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma de ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 14-98, de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la excepción indicada más adelante; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, prescrita la acción en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Roberto Mercedes, contra el Hotel Diamond y/o Costa Caribe Beach Hotel; **Cuarto:** Que debe revocar como al efecto revoca, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Hotel Diamond y/o Costa Caribe Beach Hotel, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 82, ordinal 3ro. y 75 del Código de Trabajo, 1313 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86 y 82 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de defensa y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo terminó por ausencia del trabajador durante más de un (1) año a la empresa, lo que significa que sólo le correspondía la ayuda económica que establece el artículo 82 del Código de Trabajo, o sea 15 días de salario por cada año. En la especie no existió desahucio o la terminación unilateral de parte del empleador del contrato de trabajo, sino que para evitar litigio le ofreció en la conciliación el pago de prestaciones laborales aunque no le correspondía, sin embargo la Corte a-qua le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que no tiene aplicación cuando el contrato termina por imposibilidad de ejecución de parte del trabajador; que la empresa nunca se negó a entregarle toda su liquidación, a pesar de que no tenía derecho a ella, por eso el 15 de julio del 1997, comunicó a la oficina local de trabajo de San Pedro de Macorís, que el recurrido no había retirado su cheque correspondiente; que el hecho de que hubiere propuesto pagar las prestaciones laborales en la audiencia de conciliación no significa un reconocimiento de la reclamación formulada por el trabajador, ya que esa oferta sólo se hizo con la finalidad de evitar el litigio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a pesar de que resulta evidente y no contradictorio entre las partes, que el señor Roberto Mercedes sufrió un accidente de trabajo en la empresa en fecha 4 de julio de 1996, y fue terminado su

contrato por voluntad unilateral de la empleadora en fecha 5 de julio de 1997, más de un año después de la ocurrencia del referido accidente, no se ha probado a esta Corte que el contrato de trabajo del señor Roberto Mercedes terminara por la imposibilidad de ejecución del mismo por parte del trabajador, ni que efectivamente éste se encontrara impedido de ejecutar las obligaciones que el contrato le imponía como consecuencia del accidente ocurrido. Que por el contrario y tal como se aprecia por la comunicación de la terminación del contrato realizada por la empresa ésta terminó por desahucio, pues la referida comunicación expresa: "Julio 5, 1997, señores Secretaría de Estado de Trabajo. Ciudad. Distinguidos Señores: Por medio de la presente hacemos constar que en esta fecha estamos procediendo a darle terminación al contrato de trabajo que teníamos con el señor Roberto Mercedes, portador de la cédula No. 0040981/023, quien se desempeñaba como Supervisor de Stward en el Departamento de Alimentos y Bebidas. Lo antes expuesto es para los fines de lugar". Que se evidencia además que no sólo terminó por desahucio el contrato del señor Roberto Mercedes por el hecho de que el empleador le comunicó terminación del contrato de trabajo sin alegar causa, sino también porque en fecha julio 15 de 1997, dirigió otra comunicación a la representación local de trabajo de esta ciudad, indicando que el señor Roberto Mercedes no se había presentado a retirar su cheque correspondiente a prestaciones, con lo que admitía que adquirió por la terminación del contrato la obligación de pagar las prestaciones al señor Roberto Mercedes, que la referida comunicación se expresa en los siguientes términos: "Señores Secretaría de Estado de Trabajo, San Pedro de Macorís. Distinguidos Señores: Por medio de la presente les informamos que el señor Roberto Mercedes, cédula de identidad personal No. 00040981/023, quien laboró para esta empresa como Supervisor de Stward, en el Departamento de Alimentos y Bebidas hasta el 5/07/1997, no ha venido a retirar su cheque correspondiente a sus prestaciones laborales, esto es para su conocimiento y fines de lugar";

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del recurrido terminó por la voluntad unilateral del empleador, quién el día 5 de julio del año 1997, comunicó a las autoridades de trabajo que estaba procediendo a poner término al contrato de trabajo del señor Roberto Mercedes y el día 15 de ese mes, informó a esas mismas autoridades que dicho señor no se había presentado a retirar el cheque correspondiente a sus prestaciones laborales, lo que caracteriza la consumación de un desahucio de parte del empleador y no la terminación del contrato por imposibilidad de ejecución del trabajador, como alega la recurrente;

Considerando, que no basta que un empleador informe al Departamento de Trabajo que un trabajador no se ha presentado a recibir el pago de sus indemnizaciones laborales, para que éste se libere de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que es necesario que el empleador frente a esa situación haga una oferta real de pago al trabajador desahuciado de los valores que le corresponden por esos conceptos, independientemente de que dicho trabajador reclamare otros derechos;

Considerando, que el Tribunal a-quo, estimó que la oferta de pago hecha por el recurrente en la audiencia de conciliación no satisfacía los derechos del trabajador por concepto de prestaciones laborales, lo que tomó como motivo para rechazar la misma y condenarla al pago de un día de salario por cada día de retardo en la satisfacción de dicho pago;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 1999,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Miltón Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
Recurrido:	Ramiro Zapata.
Abogados:	Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Alfonseca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle el Recodo No. 2, edificio Monte Mirador, sector de Bella Vista, debidamente representada por su director general, el Sr. Carlos Gutiérrez Marcet, ciudadano español, mayor de edad, pasaporte No. 644666, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Dis-

trito Nacional, el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. E. Frías C. y Eridania Colón, en representación del Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, abogados de la recurrente, Cementos Colón, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Bello, abogado del recurrido, Ramiro Zapata;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Milton Messina, y los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974503-4, 001-0826656-0 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Cementos Colón, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Alfonseca, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0895235-6 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados del recurrido, Ramiro Zapata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 21 de junio de 1999, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el demandado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se excluye a los Sres. Carlos Gutiérrez Marcet y/o Alejandro Taveras, por no ser empleadores del demandante y aplicando el artículo 6 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ramiro Zapata y el demandado Cemento Colón, S. A., por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, más seis (6) meses de salario a partir de la fecha de la demanda, hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia todo eso en base a un salario de RD\$3,500.00, pesos promedio mensual, todo esto aplicado en el artículo 95, de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar sus derechos adquiridos que son: 14 días de vacaciones y la proporción del salario de navidad, suma esta que debió pagarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado Cementos Colón, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Maricruz González Alfonseca y Dr. Roberto Montero Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cementos Colón, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1999, a favor

del Sr. Ramiro Zapata, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de junio de 1999, a favor del Sr. Ramiro Zapata, por motivos expuestos y con toda sus implicaciones jurídicas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Cementos Colón, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Maricruz González Alfonseca y Roberto Montero Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 541, inciso 8vo. y 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá estableció de manera incorrecta la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, atendiendo de manera principal y casi exclusiva las declaraciones del señor Nelson Antonio Lebrón Paniagua, sin tomar en cuenta los documentos presentados por la recurrente, ni las declaraciones del representante de ésta: De igual manera no tomó en cuenta que el demandante era un peón que realizaba sus labores esporádicamente, y que para la aplicación de la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, el debió probar previamente que realizaba labores permanentes, para que así se determinara la existencia de un contrato por tiempo indefinido; que el hecho de que el demandante prestara sus servicio sólo a la recurrente, no lo convertía en trabajador dependiente de ella, pues él no probó por que trabajaba de manera subordinada, como exige la ley; que de haber-

le dado a los documentos y declaraciones de Cementos Colón, S. A., su verdadera extensión, la corte hubiera podido comprobar que se trataba de una persona que realizaba unas labores de estiba, las cuales no crean entre él y la empresa un lazo de subordinación, ya que frente a la empresa no tenía ningún otro tipo de obligación; que por otra parte, la sentencia desnaturaliza las declaraciones del testigo en las que se apoyó para acoger la demanda, pues el hecho de que éste afirmara que al recurrido se le dijera que no quería (volver a ver a éste más por la empresa) no constituye un despido, pues era necesario probar previamente que había un contrato de trabajo; que la sentencia está carente de motivos, porque fue dictada sin que el trabajador probara que realizaba labores permanentes y que lo hiciera de manera subordinada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la prueba literal que consta en el expediente depositada tanto por la recurrente, como por el trabajador recurrido, consistente en formulario de control de la realización de estibas, así como recibos de pago del trabajador recurrido, se ha podido establecer la prestación de un servicio personal del señor Ramiro Zapata a Cementos Colón, S. A., consistente en cargar fundas de cemento de la empresa hasta los clientes en las instalaciones de Cementos Colón, S. A.; que en ese orden de ideas, la comprobación de la prestación de este servicio personal hace aplicable en el caso de la especie la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, mediante la cual se reputa la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indefinido en toda prestación de un servicio personal, debiendo la empleadora que sostenga la no existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, probar por los medios legales correspondientes la existencia de otro tipo de contratación, ya sea por su naturaleza o modalidad; que en el caso de la especie, la empleadora no ha probado mediante la vía testimonial, literal o cualesquiera otra la supuesta falta de calidad, la inexistencia del lazo de subordinación, la libertad del trabajador en la prestación del servicio, la existencia de un contrato a servicio determi-

nado u ocasional, pues la simple afirmación de la parte no hace prueba, ni puede tener por efecto atribuir a la presunción del artículo 15 citado, una naturaleza mixta a dicho contrato de trabajo; que por otra parte, la modalidad de prestación del servicio personal, vale decir, en el caso de la especie, donde la labor es sobre el arribo de los barcos, ni la forma de pago, desvirtúan la aplicación de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, como se ha dicho, máxime en el caso de la especie, donde la prueba testimonial aportada por el trabajador en la persona de Nelsón Antonio Lebrón Paniagua, ante el Juzgado a-quo se establece que “sólo trabajaba en Cementos Colon, S. A., a veces duraba hasta siete días descargando el barco y hasta cinco días esperando que llegara otro, hay una persona que dirige la carga que es el señor Taveras”, la cual no ha sido combatida con prueba en contrario y esta corte debe darle entero crédito y veracidad; que sobre la prueba del hecho material del despido con cargo al trabajador, mediante la misma prueba testimonial del señor Nelsón Antonio Lebrón Paniagua, se comprueba que “el día 12 de enero de 1998 lo despidieron, el señor Taveras le dijo que se retirara de la compañía, que no quería verlo más, yo estaba presente, le dijo que no quería verlo porque el era hermano de José, que hizo algo malo, sólo trabajaba en Cementos Colon, S. A., a veces duraba hasta siete días descargando el barco y hasta cinco días esperando que llegara otro, hay una persona que dirige la carga que es el señor Taveras”; que sobre la veracidad dicho testimonio es incuestionable, pues el mismo es corroborado por la posición de la parte recurrente al señalar en su escrito ampliatorio que “el señor Ramiro Zapata dejó de ir a la planta que se encontraba en el Muelle de Haina, desde el día que su hermano Olegario Zapata se vio involucrado en el robo de una patana de cemento”, lo que corrobora la prueba testimonial del trabajador, al ser coincidentes sobre los hechos relatados y las afirmaciones de la recurrente, el mismo debe ser retenido en la soberana apreciación de la Corte en los hechos de la causa y dar por probado el hecho material del despido, teniendo como consecuencia de derecho inmediata, que le incumbe a la empleadora Ce-

mentos Colon, S. A., probar que le ha dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie y el despido ejercido debe de reputarse injustificado;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone que: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal, cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Considerando, que asimismo el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es celebrado por tiempo indefinido;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente que el recurrido le prestaba sus servicios personales, a ella correspondía demostrar que esos servicios eran prestados en virtud de la existencia de una relación contractual distinta a la que se deriva de un contrato de trabajo, pues mientras no hiciera eso, se mantenía la presunción establecida en el antes citado artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que por igual, era a ella y no al demandante a quién correspondía demostrar que las labores que éste realizaba no tenían las características de labores permanentes, para desvirtuar la naturaleza de tiempo indefinido del contrato de trabajo, que a toda prestación de servicios presume el artículo 34 antes aludido;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que la recurrente no demostró que el recurrido le prestara sus servicios personales amparados por otro tipo de contrato, ni que sus labores se realizaran de manera casual y al margen de la subordinación que caracteriza todo contrato de trabajo, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera, tampoco incurre en desnaturalización al deducir el despido del trabajador de la afirmación del testigo Antonio Lebrón Paniagua, en el sentido de que el señor Taveras, dijo al trabajador: “que se retirara de la compañía, que no lo quería verlo más”, pues ésta es una expresión típica de manifestación de la voluntad del empleador de poner término al contrato de trabajo a través del despido;

Considerando, que al establecer el tribunal la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, sin desnaturalizar éstas, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las declaraciones emitidas por una parte, negando los hechos y derechos invocados por la otra parte, no constituyen una confesión que pueda ser considerada una prueba de que éstos no son ciertos, sino simples defensas, que para ser admitida como prueba en su favor debe ser avalada por otro medio de prueba; que la confesión a que alude el artículo 541 del Código de Trabajo, como una forma del establecimiento de un hecho o un derecho, es aquella mediante la cual una parte admite los alegatos o pretensiones de la otra, ya que decidir lo contrario es permitir que una parte se fabrique su propia prueba y deduzca consecuencias en su beneficio de sus propias alegaciones, lo que no es posible en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por otra parte, las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, en el sentido de que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”, son aplicables cuando una parte es citada a declarar sobre un hecho específico, en ausencia de otras pruebas y no cuando la comparecencia personal se dispone para que una parte hagan un relato de manera general de los hechos de la causa;

Considerando, que por otra parte, la presunción que establece el artículo precedentemente señalado no se le impone al juez, sien-

do facultativo de éste determinar cuando una negativa a declarar o, inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que hará luego de apreciar todas las demás pruebas que se hayan presentado, advirtiéndose en la especie además que el actual recurrido anunció su incomparecencia, sin que la recurrente presentara ninguna objeción al respecto, ni precisara la necesidad de que la comparecencia se produjera a los fines de la mejor sustanciación del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Alfonseca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de diciembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	All America Cables And Radio (D.R.), Inc.
Abogados:	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2000, por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0, 001-0103031-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida All America Cables And Radio (D.R.), Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la empresa All America Cables And Radio (D.R.), Inc., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 125-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma AACR America Cables And Radio Inc. contra la Resolu-

ción No. 48-98, de fecha 3 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1988), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 48-98, de fecha 3 de septiembre de 1998, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92), del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por All America Cable And Radio, Inc., contra la Resolución No. 125-99, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 27 de abril de 1999; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competen-

cia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la com-

petencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado

como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8

(ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el conten-

cioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas

últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que

constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y

contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la se-

gunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el ar-

título 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios expuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “solve et repete”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, di-

cha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arq. Fausto Radhamés López Rosario.
Abogados:	Dres. Miguel Angel Gil y Roosevelt L. Rodgers R.
Recurrida:	Helados Manresa, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Arq. Fausto Radhamés López Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0141041-3, domiciliado y residente en la Av. Sarasota, Edificio Géminis, Apto. 1-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, por sí y la Dra. Miguelina Custodio Disla, abogados de la recurrida, Heladería Manresa, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Miguel Angel Gil y Roosevelt L. Rodgers R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0477381-7 y 001-0528727-2, respectivamente, abogados del recurrente, Arq. Fausto Radhamés López Rosario, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059934-9 y 001-0105335-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Helados Manresa, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 20 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, Sr. Fausto Radhamés López Rosario, demandante y la empresa Manresa, S. A., por causa de la dimisión injustificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Fausto Radhamés López Rosario, contra la

empresa Manresa, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Sala No. 3, Juan Eugenio Cabrera James, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fausto Radhamés López Rosario, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1997, por haber sido hecho dentro del plazo legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda interpuesta por Fausto Radhamés López Rosario, contra Heladería Manresa, S. A., por y según los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Fausto Radhamés López Rosario, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del párrafo tercero del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 6 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por falsa aplicación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que de acuerdo al artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de

administración o de dirección, a la vez que son representantes del empleador frente a los demás trabajadores, también son trabajadores con relación al empleador; que asimismo la Corte a-qua no desglosó las relaciones entre Julio Subero, Heladería Manresa, S. A., y el recurrente, interpretando en todo momento que lo que existía era una simple sociedad entre Julio Subero y el recurrente y no una relación de patrono a empleado entre Heladería Manresa, S. A., y el arquitecto Fausto López, o sea, que dicha corte desconoció la existencia real de la persona jurídica denominada como Heladería Manresa, S. A.; que la corte desconoció todos los medios invocados por el recurrente en su recurso de apelación haciendo caso omiso a las pruebas sometidas con el fin de probar su calidad, actuando ultra petita, dándole un giro al juicio basándose en interrogatorios para determinar la relación entre Julio Subero y el recurrente, no para determinar la justa causa de la dimisión; que la Corte a-qua juzgó al recurrente como un inversionista que rige su propio negocio y no a un trabajador, como realmente era;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según prueba documental que obra en el expediente de la causa, este tribunal ha podido determinar que en la especie no se trata de un trabajador amparado por las leyes laborales, sino de un trabajador inversionista cuya labor no está reglamentada por las disposiciones del Código de Trabajo, por este motivo, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada por improcedente e infundada; que la protección que la ley consagra para los gerentes, directivos y demás altos empleados que ejercen funciones de administración y dirección no puede extenderse al inversionista que dirige su propio negocio, como ocurre en el caso de la especie, por este motivo procede el rechazo de su demanda, por improcedente e infundada”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 15 del Código de Trabajo: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; mientras que el artículo 6 de dicho Código, establece que: “Los administra-

dores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen sus funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones; son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”;

Considerando, que habiendo reconocido el tribunal que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida, tenía que presumir la existencia de un contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15, antes transcrito, hasta tanto la recurrida presentara las pruebas de que la prestación de esos servicios tenía como fundamento la existencia de un tipo de vínculo contractual, distinto al que se forma con el contrato de trabajo;

Considerando, que la propia corte reconoce que el recurrente era trabajador de la recurrida, pero le otorga el calificativo de trabajador inversionista, para descartar la aplicación de la ley laboral en su provecho; que en el estado actual de nuestra legislación nada obsta para que el accionista de una empresa comercial sea a la vez un trabajador de esa empresa, si conjuntamente con su aportación al capital accionario de ésta presta sus servicios personales en las condiciones requeridas por el Código de Trabajo para la formación del contrato de trabajo, independientemente, cual sea su categoría como accionista y de las funciones que realice, ya que el artículo 6 del Código de Trabajo reconoce la condición de trabajador a los propios administradores, directores, gerentes y cualquier persona que tenga funciones de dirección;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de

marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril del año 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández.
Recurrida:	Camelia Yocelín Figueroa Segura.
Abogado:	Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 001-0335432-0, abogado de la recurrida, Camelia Yocelin Figueroa Segura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 4 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Camelia Yocelin Figueroa Segura y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en tal virtud condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor de la Sra. Camelia Yocelin Figueroa Segura, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, un (1) mes y 18 días, devengando un salario mensual de RD\$9,850.00 pesos y diario de

RD\$413.34 pesos; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,573.52; b) 206 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$85,148.04; c) La proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,165.28; d) 60 días por la participación en las utilidades de la empresa (bonificación), ascendentes a la suma de RD\$24,800.40; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$59,100.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Seis con 84/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$181,786.84); **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena de oficio la comparencia personal de ambas partes; **Segundo:** Se fija para el veinticuatro (24) de mayo del dos mil (2000), vale citación para las partes, se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación artículo 541 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante la misma la Corte a-qua se limita a levantar el acta de no acuerdo por el no advenimiento entre las partes y a ordenar de oficio “la reapertura de los debates, no observándose que dicha medida haya sido ordenada como consecuencia de la presentación de incidente alguno, ni que la misma prejuzgue el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la referida corte, lo que le da un carácter de sentencia preparatoria, que como tal no podía ser recurrida en casación hasta tanto no se produjere la sentencia definitiva, de lo que no hay constancia en el expediente que ya se haya originado, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Fulgencio Cedano Herrera.
Abogados:	Dres. Esteban de Jesús Mejía Mercedes, Agustín Heredia Pérez y Francisco Del Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la avenida La Costa, del Batey Prin-

cipal de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Del Rosario, por sí y por los Dres. Agustín Heredia Pérez y Esteban de Jesús Mejía Mercedes abogados del recurrido, Fulgencio Cedano Herrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Esteban de Jesús Mejía Mercedes, Agustín Heredia Pérez y Francisco Del Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024369-1, 026-0050477-9 y 026-0030467-5, respectivamente, abogados del recurrido, Fulgencio Cedano Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de julio de 1999, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Fulgencio Cedano Herrera y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., como responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Fulgencio Cedano Herrera, y en consecuencia, condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., (parte demandada), a pagar a favor y provecho del Sr. Fulgencio Cedano Herrera, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$122.41 diario equivalente a RD\$3,427.70; 176 días de cesantía, a razón de RD\$122.41 diario equivalente a RD\$21,544.16; 6 días de vacaciones, a razón de RD\$122.41 diario, equivalente a RD\$734.60; RD\$1,093.50, como proporción al salario de navidad del año 1999; RD\$7,344.60 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa; lo que da un total de RD\$35,237.70, cantidad esta que el empleador Central Romana Corporation, Ltd., deberá pagar a favor y provecho del Sr. Fulgencio Cedano; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Heredia Pérez y Esteban de Jesús Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia No. 136/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 de julio de 1999, con la modificación contenida en el dispositivo siguiente; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor de Fulgencio Cedano Herrera, una suma igual a los salarios de seis (6) meses, en base al ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

RD\$17,496.00 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Heredia Pérez y Esteban de Jesús Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua lejos de ponderar las declaraciones del demandante, el cual admitió la falta por la que fue despedido, lo que hizo fue desnaturalizarlas; que asimismo al limitarse a expresar que la demandante no probó el pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar que el Sr. Fulgencio Cedano Herrera, actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones al permitir que el sereno Gertrudis Martínez Mercedes penetrara al Centro Médico Central Romana en estado de embriaguez y se dedicara a realizar actos inmorales, el Central Romana sólo aportó como elementos de prueba, los siguientes: a) Los actos de audiencias celebradas por ante el Juzgado a-quo, donde constan las declaraciones dadas por el señor Fulgencio Cedano Herrera; y b) Se fundamenta en que el Sr. Fulgencio Cedano declaró y admitió en su interrogatorio que descuidaba su labor de guardacampestre, ya que cumplía con otras obligaciones que no especificó; que sin embargo, tanto en declaraciones dadas ante el Juzgado a-quo como ante esta Corte, el Sr. Fulgencio Cedano manifestó que no permitió entrar al Centro Médico al Sr. Gertrudis Martínez, pues dijo ante el Juzgado a-quo contestando preguntas que se le hicieron lo siguiente: P.- ¿Qué sucedió? Resp.- Eran las 10:40 P. M. y me va un señor a en-

trar y lo paro y le digo dónde va y me dice que va a ver un paciente y le dije que no era hora de visitas y lo veo con el sereno y le digo que no puede dejar entrar y hago un reporte y lo mando y el lunes me dicen qué fue lo que pasó y le explico y me dicen váyase para su casa y luego me dicen que estoy cancelado. Que así mismo manifestó en declaraciones dadas ante esta Corte, lo siguiente: "Fui Guardacampestre del Central Romana, y hay tres puertas, estoy fijo en emergencia del Centro Médico, y llegó un Sr., trabajaba de 10:00 P.M. á 6:00 A. M., ese señor es un sereno, me dice que lo deje entrar, yo no lo dejé entrar porque no era hora de visitas, a las 10:40 P. M., lo saco y le digo váyase a su casa y venga mañana, se fue por la otra puerta donde el sereno que tiene la llave de esa puerta le abrió y lo dejó entrar, luego entró e hizo un escándalo, cuando él salió al cuartelero de turno, Santiago Ozuna reportó lo que pasó". Que como se aprecia tanto de las declaraciones dadas por el señor Fulgencio Cedano Herrera en primer grado como las dadas ante esta Corte, las que han sido analizadas minuciosamente, el señor Fulgencio Cedano no ha admitido haber cometido las faltas que le imputa la empresa, más bien señala que impidió la entrada del señor Gertrudis Martínez al Centro Médico, siendo según él, sereno de la otra puerta quien le abrió y permitió su entrada; por lo que el Central Romana estaba en la obligación de probar la negligencia que le imputa al Sr. Fulgencio Cedano Herrera en el desempeño de sus funciones, y al no haberlo hecho el despido debe ser declarado injustificado, al tenor de las disposiciones del Art. 95 del Código de Trabajo, ya citado; que el Central Romana solicita por conclusiones formales que sea rechazado el pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, sin embargo, no indica las causas por las que solicita se rechacen el pago de esos valores ni mucho menos aporta prueba de haberlos pagado ni niega haber obtenido beneficios en la empresa, por lo que también procede rechazar la referida solicitud";

Considerando, que habiendo la recurrente admitido la existencia del despido de los trabajadores demandantes, era a ella a quien

correspondía presentar la prueba de los hechos invocados para poner término al contrato de trabajo, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo, por lo que declaró que el mismo fue injustificado;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, la Corte a-qua hizo una ponderación de las pruebas aportadas, la cuales apreció soberanamente, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, lo que escapa a la censura de la casación; que corresponde a los jueces del fondo el uso del poder discrecional de que gozan, para apreciar las pruebas que les sean aportadas;

Considerando, que en cuanto al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, también reclamados por el recurrido, el Tribunal a-quo lo concedió, porque al amparo de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, era al empleador a quien correspondía hacer la prueba de su liberación, lo que no hizo, ya que, como expresa la sentencia impugnada, se limitó a pedir el rechazamiento del pedimento en ese sentido, sin significar las causas del mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy de los Santos.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurridos:	Bernardo Arias, César Veras y Rafael Lugo.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0017942-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de los recurridos, Bernardo Arias, César Veras y Rafael Lugo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, cédula de identificación personal No. 42425, serie 3ra., abogado del recurrente, Freddy De los Santos;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0384495-7, abogado de los recurridos, Bernardo Arias, César Veras y Rafael Lugo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Ing. Freddy De los Santos y los trabajadores Bernardo Arias, César E. Veras y Rafael Lugo, por haber terminado los servicios de los indicados trabajadores; **Segundo:** Se rechaza, la demanda incoada por los trabajadores Bernardo Arias, César E. Veras y Rafael Lugo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena, al Ing. Freddy De los Santos a pagar a los trabajadores Bernardo Arias, César E. Veras,

diez (10) días de salarios ordinarios y al trabajador Rafael Lugo, cinco (5) días del salario ordinario; **Cuarto:** Se condena, al Ing. Freddy De los Santos, al pago de un 50% de las costas, con distracción y provecho del Lic. Michael Alonzo Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Arias y compartes, contra la sentencia laboral No. 254, dictada en fecha 19 de julio de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de concluir; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Freddy De los Santos a pagar las siguientes prestaciones laborales; RD\$30,240.00, en favor de César Emilio Veras, distribuidos de la siguiente manera RD\$2,520.00 como pago de 28 días por concepto de preaviso; b) (RD\$7,560.00) como pago por 84 días por concepto de auxilio de cesantía; c) (RD\$1,260.00) como pago por concepto de 14 días de vacaciones trabajadas y no disfrutadas; d) (RD\$18,900.00) como pago de siete (7) mensualidades trabajadas y no disfrutadas (violación al artículo 211 del nuevo Código Laboral); Rafael Lugo, (RD\$23,760.00), moneda en curso legal, distribuidos en los valores siguientes; a) (RD\$2,520.00) como pago de 28 días por concepto de preaviso; b) (RD\$3,780.00) como pago de 42 días por concepto de auxilio de cesantía; c) (RD\$1,260.00) como pago por concepto de 14 días de vacaciones trabajadas y no disfrutadas; d) (RD\$16,200.00) como pago de seis (6) mensualidades trabajadas y no disfrutadas (violación al artículo 211 del nuevo Código Laboral); Bernardo Arias, (RD\$28,350.00), moneda de curso legal, distribuidos en los valores siguientes: a) (RD\$2,250.00) como pago de 28 días por concepto de preaviso; b) (RD\$5,670.00) como pago de 63 días por concepto de auxilio de cesantía; c) (RD\$1,260.00) como pago por concepto de 14 días de vacaciones trabajadas y no disfrutadas; d)

(RD\$18,900.00) como pago de siete (7) mensualidades trabajadas y no disfrutadas (violación al artículo 211 del nuevo Código Laboral), y al pago de los salarios caídos de esos trabajadores que no exceda de los 6 salarios; **Quinto:** Condena a Freddy De los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor de los Licdos. Sandra Rodríguez López, Hernani A. Aquino y Luis Rafael Leger Pineda; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas establecidas en los ordinales 6to. y 7mo. del artículo 88 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo);

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, establece que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 del referido código, precisa que el escrito contendrá “los medios en que se funda y las conclusiones”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente enuncia los medios en que funda su recurso, no desarrolla los mismos, limitándose a presentar una relación de hechos y a mencionar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sin precisar en que forma el Tribunal a-quo cometió las violaciones imputadas, lo que no es suficiente para cumplir con el mandato de la ley, ya que no permite a esta corte examinar los medios propuestos, razón por la cual el recurso es inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de enero de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Tavares Industrial, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abréu Castro, Procurador General Tributario, abogados de la re-

corrente, Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 966-98 del 7 de julio de 1998, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida Tavares Industrial, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1996, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Tavares Industrial, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 581-96, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Tavares Industrial, C. por A., contra la Resolución ITBIS No. 7-95, de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes

mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución ITBIS No. 7-95, de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso- Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Tavarez Industrial, C. por A., en contra de la Resolución No. 581-96; **SEGUNDO:** Revocar en parte la Resolución No. 581-96, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, declarando bueno y válido el pago de los impuestos de ITBIS correspondientes al mes de mayo del año 1990, hecho por la empresa recurrente Tavarez Industrial, C. por A., por concepto de Impuestos de ITBIS, correspondientes al período fiscal del mes de junio del año 1990”;

Considerando, que su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al estatuir en su sentencia con respecto al fondo del asunto, sin la previa puesta en mora al Procurador General Tributario a los fines de emitir su opinión relativa a las cuestiones de fondo y producir los medios probatorios pertinentes, ha incurrido en una franca violación a su derecho de defensa, ya que en el caso de la especie mediante el dictamen rendido por dicho funcionario se había planteado un fin o medio de inadmisión sobre el cual el Tribunal a-quo omitió pronunciarse;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo estatuyó sobre el fondo del asunto, sin pronunciarse con respecto al medio de inadmisión formulado en sus conclusiones por la recurrente, en el sentido de que se declarara irrecibible el recurso contencioso-tributario por incumplimiento del requisito del pago previo de los impuestos, por lo que esta omisión produjo una violación al derecho de defensa de la recurrente que hace que dicho fallo carezca de base legal, por lo que debe ser casado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 11

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de enero del 2000.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Edwin Cervantes Sánchez Sánchez y compartes.
- Abogados:** Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.
- Recurrido:** Fernando Valentín Jiménez.
- Abogados:** Dres. José A. Rodríguez B. y Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 012-0071663-5, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 56, San Juan de la Maguana; en representación de América Sánchez Báez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0011477-4 y 012-0011796-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

trinitaria No. 56, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 4 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0003924-4 y 012-0472067-6, respectivamente, abogados del recurrente, Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, en representación de América Sánchez Báez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez Sánchez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2000, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Mélido Mercedes Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0060974-9 y 012-0005180-1, respectivamente, abogados del recurrido, Fernando Valentín Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda incoada por el señor Fernando Valentín Rodríguez, en contra de

los sucesores del finado Vinicio Sánchez y Hotel Tamarindo, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoge la demanda en validez de ofrecimiento de pago hecha por los sucesores del finado Vinicio Sánchez, en consecuencia, declara a los ofertantes descargados y libres hacia el señor Fernando Valentín Jiménez Rodríguez, por la causa de la oferta, por entender el tribunal que la misma es suficiente y equivalente a la remuneración que le corresponde al trabajador desahuciado; **Tercero:** Ordena que el señor Fernando Jiménez Rodríguez, sólo podrá retirar el monto de la suma ofrecida en su favor, sino a cargo de cumplir las condiciones en que la misma ha sido hecha; **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Da auto, autorizando a la parte recurrida Sr. Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, debidamente representado por sus abogados y apoderados especiales Dres. Ernesto Casilla Reyes y Angel Moneró Cordero, a la producción de un nuevo documento, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 13 de septiembre del año 1985, suscrito por los señores Vinicio Sánchez, propietario y Salvador Peña, arrendatario; **Segundo:** Concede un plazo de tres (3) días a la parte recurrida a partir de la notificación de la presente sentencia, para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción del documento precedentemente descrito vencido éste un plazo de cuatro (4) días a la parte recurrente a los mismos fines; **Tercero:** En cuanto a la solicitud de prórroga del contrainformativo puesto a cargo de la parte recurrida y hecha por la misma la corte estima de lugar rechazarla por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa: Violación de la Constitución de la República en sus artículos 8, numeral 2, letra j)

y artículo 100, violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Congreso Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1977, violación de las reglas de la prueba, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93 y 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo sido fijada la audiencia del 6 de diciembre del 1999, para la celebración del fondo y del contrainformativo, el Tribunal a-quo no celebró dicha medida ni conoció el fondo del recurso, puesto que se reservó el fallo sin fecha, hasta tanto decidiera la solicitud de autorización para el depósito de nuevos documentos formulada por la actual recurrente; que la Corte a-qua celebró un informativo testimonial en interés de la parte recurrente en apelación y lejos de garantizarle el derecho de defensa a la recurrida, se lo negó, al revocar la sentencia que ordenó el contrainformativo, a pesar de que la otra parte había celebrado el informativo testimonial; que mientras a la otra parte se le concedieron tres prórrogas, al recurrente se le negó una con lo que violó el equilibrio y la igualdad del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante instancia de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 1999, suscrita por los Dres. Ernesto Casilla Reyes y Angel Moneró Cordero, abogados y apoderados especiales del señor Edwin Cervantes Sánchez, quien a su vez representa a los Sres. América Sánchez Báez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez, elevaron formal solicitud de autorización para someter a los debates un nuevo documento, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 13 de septiembre de 1985, suscrito por los señores Vinicio Sánchez, propietario y Salvador Peña arrendatario; que en la instancia contentiva del escrito de defensa, suscrita por los abogados arriba mencionados, de fecha primero (1ro.) de junio del año 1999, la parte recurrida hace formal reserva no sólo

de invocar otras medidas, sino también de realizar depósito de nuevos documentos que vayan en apoyo de sus pretensiones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 544 del Código Laboral; que mediante sentencia in voce de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 1999, esta Corte de Apelación ordenó un contrainformativo a cargo de la parte recurrida concediéndole un plazo de tres (3) días para que deposite en Secretaría la lista de los nombres de las personas que deseaba fueran escuchadas, fijando la audiencia del lunes 6 de diciembre para conocer del mismo; que no obstante lo ordenado en la sentencia arriba mencionada, la parte recurrida depositó su lista de testigos el mismo día de la audiencia, violando con ello no sólo la sentencia dada por esta corte, sino también que le cerró el paso a la parte recurrente para que pudiera presentar sus objeciones y tachas en contra de los testigos propuestos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir cuando procede la celebración de una medida de instrucción y cuando una vez ordenada ésta, deba postergar la verificación de la misma a solicitud de la parte interesada;

Considerando, que en la especie, se advierte que estando fijada la audiencia para conocerse la medida de audición de testigos a cargo del recurrente, éste solicitó al Tribunal a-quo la autorización para la producción de un documento no depositado conjuntamente con su escrito de defensa, a la vez que solicitó una prórroga de la medida que debió celebrar el tribunal en ese día, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, que le obligaba a depositar una lista de los testigos a ser oídos, dos días antes de la audiencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo autorizó la producción del documento solicitada por el recurrente, negándole asimismo la prórroga de la audición de testigos que debió celebrarse en esa audiencia, decisiones ambas que están dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo y de las que pueden hacer uso soberanamente, como lo hicieron, sin importar que a la contra

parte se le hubiere concedido prórrogas para la celebración de las medidas a su cargo, pues en esas ocasiones las solicitudes pudieron ser pertinentes y en el caso del recurrente no, circunstancia que fue apreciada por la Corte a-qua, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Cervantes Sánchez Sánchez, en representación de América Sánchez Báez Vda. Sánchez y Fulvio Cervantes Sánchez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José A. Rodríguez B. y Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Naco, C. por A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Robinson F. Fernández G.
Abogados:	Dres. Zenón B. Collado O. y Manuel Víctor Gómez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Naco, C. por A., creada de conformidad con las leyes de comercio, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en el 10mo. piso del Edificio La Cumbre, sito en la calle Presidente González casi esquina Av. Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. José Antonio Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096667-0, de este domicilio y residencia; y el Sr. Juan I. Bernal Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0093866-1, domiciliado y residente en esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0060493-1, abogado de la recurrente, Constructora Naco, C. por A. y/o Ing. Juan I. Bernal Jiménez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Zenón B. Collado O. y Manuel Víctor Gómez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0371088-5 y 001-0082881-3, respectivamente, abogados del recurrido, Robinson F. Fernández G.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye el señor Ing. Juan I. Bernal, por no existir ninguna relación contractual entre las partes; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Robinson Fernández contra Constructora Naco, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. E. Jorge Suncar Morales y Yanira Córdova M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Robinson F. Fernández G., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Constructora Naco, S. A. y/o Ing. Juan I. Bernal Jiménez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo del incidente se declara caduco el derecho del empleador, hoy recurrido Constructora Naco, S. A. y/o Ing. Juan I. Bernal Jiménez, para despedir al trabajador hoy recurrente Robinson F. Fernández G., por dejar transcurrir más de los 15 días que prescribe el artículo 90 del Código de Trabajo, ya que tal y como consta mediante la prueba escrita depositada la falta se originó el día 4 de diciembre de 1994, y se comunicó el derecho del despido el 21 de diciembre de 1994, después de estar caduco; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Constructora Naco, S. A. y/o Ing. Juan I. Bernal Jiménez, al pago de las costas en provecho de los Dres. Zenón B. Collado y Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruíz, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y falsa aplicación e interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas. Violación al derecho de defensa y fallo extra-petita. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la

sentencia impugnada desnaturaliza los hechos al confundir un incidente ocurrido con anterioridad al que dio lugar al despido, declarando la caducidad del mismo, porque alegadamente la empresa tuvo conocimiento con mucho tiempo de antelación, lo que no es cierto, porque el hecho generador del despido ocurrió el día 4 de diciembre del 1994, día que por ser domingo no laborable, el empleador no se enteró de la comisión de la falta, hasta el día 6 de diciembre, por lo que al haberse producido el despido el día 21 de diciembre se hizo dentro del plazo que establece el artículo 90 para esos fines; que el plazo de quince días de que disfrutaba el empleador para despedir al trabajador no podía comenzar a correr desde el día 4 de diciembre de 1994, porque la falta todavía permanecía oculta, lo que determinó que el derecho de la recurrente a despedir al trabajador aún no se había iniciado; que esto fue demostrado por la recurrente a través de un informativo testimonial celebrado por ella y cuyas actas de audiencias que recogen las declaraciones de los testigos Ubaldo Mota y García Saleta fueron depositadas oportunamente en la Secretaría de la Corte a qua, sin que ésta las ponderara a pesar de que el recurrido no presentó ninguna otra prueba que la contradijera”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si se toma como parámetro la fecha en que se originó la falta cometida por el trabajador, la misma de acuerdo a la propia comunicación enviada por la empresa hoy recurrida en fecha 6 de diciembre de 1994, dirigida a la Secretaría de Trabajo se originó el pasado domingo 4 de diciembre de 1994, al igual como establece el acta de investigación realizada por el inspector de trabajo, fue el domingo 4 de diciembre de 1994, y se comunicó el despido el día 21 de diciembre de 1994, de acuerdo a la comunicación de fecha 20 de diciembre de 1994 y fechada recibida el 21 de abril de 1997, se puede colegir con una claridad meridiana que el empleador tuvo conocimiento dos meses antes, empero el trabajador cometió otra falta el día 4 de diciembre de 1994, y la comunicó 17 días después de tener conocimiento, por lo que el derecho del empleador a des-

pedir al trabajador está caduco porque dejó transcurrir más de los 15 días que establece la ley so pena de caducidad”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo, establece que: “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18, el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria”;

Considerando, que si bien el derecho del empleador a despedir a un trabajador puede tener inicio en una fecha posterior a la de la comisión de la falta por parte del trabajador, el empleador que alegue que tuvo conocimiento de dicha falta con posterioridad al momento en que el trabajador incurrió en ella, está en la obligación de demostrar esa circunstancia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, no se advierte que la recurrente depositara ante la Corte a-qua las actas de audiencias contentivas de la información testimonial celebrada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través de la cual supuestamente probó que fue el día 6 de diciembre de 1994, cuando tuvo conocimiento de los hechos imputados al recurrido y que sirvieron de base para su despido, habiendo quedado establecido que su depósito se produjo después de dictada la sentencia impugnada, para acompañar el presente recurso de casación, razón por la que el Tribunal a-quo no podía tenerlas en cuenta a los fines del establecimiento de la circunstancia aludida por la recurrente;

Considerando, que carece de trascendencia que el Tribunal a-quo haya mencionado como uno de los fundamentos para declarar la caducidad del despido, un hecho distinto al que dio lugar al mismo, en vista de que no obstante eso dio motivos apropiados para tal declaratoria, al considerar que la caducidad se originó por-

que el despido fue realizado después de haber transcurrido más de quince días a partir de los hechos atribuidos al recurrido el día 4 de diciembre del año 1994, los que fueron utilizados por el empleador para poner término al contrato de trabajo del demandante, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que solicitó al Tribunal a-quo que procediese a invitar a las partes a presentar sus conclusiones al fondo, conjuntamente con las incidentales en caso de que lo entendiera saludable para una mayor celeridad del proceso y en virtud de la Ley No. 834, o que fallare el incidente por una sola sentencia y luego procediese a conocer el fondo del asunto, sin embargo la Corte a-qua señala que, en el caso de la especie, se trata del conocimiento sobre un fin de inadmisión planteado in limini litis por la recurrente, y no obstante su propia afirmación, falla el fondo del recurso de apelación, cuando señala que procede condenar a nuestros patrocinados al pago de las costas del procedimiento y rebasa el límite impuesto por las propias partes en causa respecto de sus conclusiones incidentales, además de que condena al señor Juan I. Bernal, accionista de la compañía, que no es ni siquiera su representante legal, al pago de las costas, a pesar de la solicitud de exclusión que fue formulada, sin dar motivos sobre el rechazo de ese pedimento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como expresa la recurrente, mediante conclusiones formales solicitó al Tribunal a-quo, que invitara a las partes a pronunciarse sobre el fondo o decidir el incidente y con posterioridad proceder a conocer el fondo del asunto; que de igual manera solicitó la exclusión del señor Juan I. Bernal Jiménez, del expediente;

Considerando, que al dictar su sentencia la Corte a-qua no se pronunció sobre esa parte de las conclusiones de la recurrente, decidiendo sólo lo relativo a la caducidad del derecho del empleador a despedir al trabajador, pero dejando sin decisión lo relativo a los

demás elementos de la demanda, como es la reclamación de las indemnizaciones laborales por despido injustificado formulada por el demandante;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo condenó al señor Juan I. Bernal Jiménez, al pago de las costas, antes de decidir sobre el pedimento de exclusión hecho por dicho recurrido, lo que debió fallar en primer término antes de pronunciar cualquier condenación en su contra;

Considerando, que al no decidir sobre cuestiones de gran importancia para la solución definitiva de la demanda de que se trata, la Corte a-qua ha dejado la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los aspectos del litigio no resueltos, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dra. Rosa Iris Beras Padilla y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Mejía.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dra. Rosa Iris Beras Padilla, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0022353-7, médico, domiciliada y residente en la calle Cayacoa No. 1, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana y Lic. Roberto Osiris Sepúlveda Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en Bioanálisis, cédula de identidad y electoral No. 025-0023638-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, No. 58, (parte atrás), de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Ant. Mejía, abogado de los recurrentes, Dra. Rosa Iris Beras Padilla y el Lic. Roberto Osiris Sepúlveda Mercedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, cédula de identidad y electoral No. 026-0064544-0, abogado de los recurrentes, Dra. Rosa Iris Beras Padilla y el Lic. Roberto Osiris Sepúlveda Mercedes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, las sentencias Nos. 117-99 y 142-99 de fechas 28 de junio de 1999 y 26 de julio de 1999, cuyos dispositivos dicen así: Sentencia No. 117/99: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente que existía entre la Dra. Rosa Iris Beras Padilla y la empresa Central

Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra de la Dra. Rosa Iris Beras Padilla y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar en favor y provecho de la Dra. demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$271.92 diarios, equivalentes a RD\$7,613.93; 90 días de cesantía a razón de RD\$271.92 diarios, equivalente a RD\$24,472.80; 14 días de vacaciones a razón de RD\$271.92 diarios, equivalentes a RD\$3,806.88; RD\$16,316.20 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa; RD\$540.00 como proporción al salario de navidad 1997 y RD\$38,880.00 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$91,628.64, cantidad esta que el empleador Central Romana Corporation, Ltd. deberá pagar en favor y provecho de la trabajadora Dra. Rosa Iris Beras Padilla; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Ant. Mejía, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Sentencia No. 142-99: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente que existía entre el señor Roberto O. Sepúlveda M. y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por el empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del Sr. Roberto Osiris Sepúlveda y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar en favor y provecho del Sr. Roberto Osiris Sepúlveda, demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$144.02 diarios, equivalentes a RD\$4,032.56; 143 días de cesantía a razón de RD\$144.02 diarios, equivalentes a RD\$20,594.86; 11 días de vacaciones a razón de RD\$144.02 diarios, equivalentes a RD\$1,584.22; RD\$8,652.00 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa; RD\$286.00 como pro-

porción al salario de navidad del año 1997; RD\$20,592.00 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$55,741.64, cantidad esta que el empleador Central Romana Corporation, Ltd., deberá pagar en favor y provecho del trabajador Sr. Roberto O. Sepúlveda; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Ant. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 117/99, de fecha 28/6/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca la sentencia No. 117/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Rosa Iris Beras Padilla contra el Central Romana Corporation, Ltd., declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a esta con el Central Romana y sin responsabilidad para el empleador, por despido justificado; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Rosa Iris Beras Padilla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 142/99, de fecha 26/7/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto conforme a la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir, desnaturalización de los debates, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua re-tuvo como una falta suya, la violación del ordinal 3ro. del artículo 88, del Código de Trabajo, aduciendo que ellos tenían conocimiento de que no se podía cobrar, pero sin que se aportara pruebas que determinarían que habían sido instruidos en ese sentido, dando como razón para ello que la Dra. Rosa Iris Beras Padilla tenía varios años laborando en dicha empresa, lo que no puede constituirse en una prueba de algo que debió comunicar la recurrida; que la corte debió tomar en cuenta que la testigo deponente estaba bajo la influencia de la subordinación jurídica de la recurrida, por lo que su declaración no fue dada con libertad; que la sentencia impugnada omite referirse a los derechos adquiridos de los recurrentes a pesar de que fueron solicitados y obtenidos en primer grado, como son: las vacaciones, el salario de navidad, así como la proporción de los beneficios; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el estudio y análisis ponderado de las piezas que componen el expediente muy especialmente de las declaraciones de las partes, así como de los testigos Dr. José Manuel Báez Santana y Sra. Julia García se ha podido establecer que tanto el Sr. Roberto Osiris Sepúlveda Mercedes como la Dra. Rosa Iris Beras Padilla cometieron las faltas alegadas por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., y transgredieron las disposiciones del artículo 88 en su ordinal 3ro., el cual expresa: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”, pues estos permitieron y

fomentaron el cobro de cinco pesos para reponer la tarjeta de citas de pacientes, cuando estos la perdían, estando conscientes de que el Central Romana Corporation, Ltd., no cobra por los servicios que brinda en los sub-centros rurales, como era su caso y como ellos mismos manifestaron en declaraciones a la corte, antes citadas; que alegando para realizar el cobro por la tarjeta perdida o deteriorada, el hecho de que el Central Romana Corporation, Ltd., no suministraba a tiempo los materiales para confeccionar la tarjeta, sin embargo este argumento no resulta ser cierto pues la testigo Julia García manifestó que siempre la empresa suministraba a tiempo dicho material cuando se le requería; que la Dra. Rosa Iris Beras Padilla alega que cuando llegó encontró el cobro de la tarjeta, como fundamento para continuar dicho cobro, que, sin embargo, ésta ha manifestado que tenía 4 años laborando en la empresa, generalmente en los servicios de unidad móvil, que tanto estos servicios como los del subcentro eran gratis, por lo que consciente de ello no debió permitir que se cobrara por la reposición de una tarjeta que se elaboraba con los materiales de la empresa; que el señor Roberto Osiris Sepúlveda Mercedes fue quien elaboró las tarjetas por la que se cobraba y quien a su propio decir, la presentó a la empresa, instaurando el sistema de cobro por tarjeta perdida, por lo que también cometió las faltas que se le imputan y específicamente la contenida en el artículo 88, ordinal 3ro.; que la falta de probidad y honradez es un falta de confianza que hace imposible la continuación de la ejecución del contrato de trabajo. Que todo hecho que entraña el quebrantamiento de la idea de rectitud, de integridad y de honestidad en el cumplimiento del deber, no implica necesariamente la comisión de un acto delictivo, pues la falta laboral es más amplia y descansa esencialmente en el quebrantamiento del elemento “confianza”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones de los testigos José Manuel Báez Santana y Julia García, aportados por la recurrida, quienes señalaron las faltas cometidas por los recurrentes al exigir el pago de una suma

de dinero para reponer la tarjeta de citas de pacientes, que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal a-quo debían brindarse gratuitamente, con lo que se caracterizó la falta de probidad invocada por la recurrida para ejercer el despido contra los recurrentes;

Considerando, que para llegar a esa conclusión la Corte a-qua hizo uso del papel de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observara ninguna desnaturalización en su actuación, por lo que la misma no es objeto de censura en casación;

Considerando, que sin embargo, el hecho de que la Corte a-qua haya determinado que el despido de los recurrentes fue justificado, no enajena a éstos del derecho a recibir los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario navideño y participación en los beneficios, lo que obligaba al Tribunal a-quo a examinar la reclamación formulada en ese sentido por ellos y decidir si la empresa adeudaba los mismos, pues se trata de derechos cuyo disfrute no depende de la causa de terminación de los contratos de trabajo, sino de la existencia misma del contrato de trabajo, para el caso de las vacaciones y el salario navideño y de la obtención de utilidades para el caso de la participación de los beneficios;

Considerando, que al no pronunciarse la Corte a-qua sobre esos aspectos de la demanda, la sentencia carece de base legal y debe ser casada en cuanto a los mismos;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la Dra. Rosa Iris Beras Padilla y el Lic. Roberto Osiris Sepúlveda Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13

de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las indemnizaciones laborales reclamadas por los recurrentes; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en cuanto a la reclamación del pago de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario navideño y la participación en los beneficios, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Cartonajes Hernández, (W.I.) S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Francisco Rivera Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 00-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Francisco Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784695-8, abogado de la recurrida Cartonajes Hernández, (W.I.) S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Cartonajes Hernández, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 416-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., contra la resolución de ITBIS No. 61-97, de fecha veintiocho (28) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la

presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución ITBIS No. 61-97, de fecha (veintiocho) 28 de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Conceder un plazo de (15) quince días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de la suma adeudada al fisco; **QUINTO:** Comunicar presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992); **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., contra la Resolución No. 416-98, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 29 de octubre de 1998; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **CUARTO:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos

63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que: ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la com-

petencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63 primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se estable-

ce el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso- Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio consti-

tucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite J y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el código tributario garan-

tiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el Contencioso-Tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en con-

diciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no

ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del pro-

ceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributario, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente

de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de dichos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5, lo que está sancionado

con la nulidad de los citados artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta corte considera que los textos de la Constitución de la República, ya señalados, fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo ale-

gado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio de casación, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 12 de octubre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogados:	Dres. Ramón Cáceres Troncoso y Manuel A. Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 00-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2000, por los Dres. Ramón Cáceres Troncoso y Manuel A. Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0, 001-0122236-2, 001-0103031-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida Texaco Caribbean Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Texaco Caribbean Inc., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 462-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la compañía Texaco Caribbean Inc., contra la Resolución No. 48-97, de fecha

veintidós (22) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes la indicada Resolución No. 48-97, de fecha 22 del mes de septiembre de 1997, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Conceder un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **QUINTO:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte) 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Desestimar, el Dictamen No. 16-99, de fecha 5 de febrero de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso -tributario interpuesto en fecha 18 de diciembre de 1998, por Texaco Caribbean Inc., contra la Resolución No. 462-98, de fecha 4 de diciembre de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **CUARTO:** Ordenar, como por la presente ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **QUINTO:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso- Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que nin-

gún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63 primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho

Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso- Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión

entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la Ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del dere-

cho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente:

“que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta corte considera

que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidados por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la

existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congre-

so Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de dichos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de los citados artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta corte considera que los textos de la Constitución, ya señalados, fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “solvo et repete”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso Contencioso-Tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el

mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio de casación, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús P. Siapmo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Recurrida:	The Will Bes Dominicana, Inc.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús P. Siapmo, filipino, mayor de edad, pasaporte No. 88887, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado del recurrente, Jesús P. Siapmo;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, cédula de identidad y electoral No. 018-0007173-8, abogado del recurrente, Jesús P. Siapmo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2000, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, The Will Bes Dominicana, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 1ro. de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, incoada por el señor Jesús P. Siapmo, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pablo Santana Matos, en contra de la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Natanael Santana Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Jesús P. Siapmo, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Juan Pablo Santana Matos, por estar fundadas en pruebas legales, y en consecuencia se condena a la parte demandada

empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante señor Jesús P. Siapmo, de las sumas que a continuación se consignan: 28 días de preaviso a razón de RD\$520.35 diarios, igual a la suma de RD\$14,569.80; 184 días de cesantía a razón de RD\$520.35 diarios, igual a la suma de RD\$95,744.40; 18 días de vacaciones a razón de RD\$520.35 igual a la suma de RD\$9,366.30, salario de navidad pendiente 1999, igual a la suma de RD\$6,199.98; todas estas sumas ascienden a un total de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos Oro con Cuarentinueve Centavos (RD\$125,880.49) moneda nacional;

Tercero: Que debe rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo, que existe entre la parte demandante señor Jesús P. Siapmo, y la parte demandada empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, por culpa de esta última;

Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, al pago de una indemnización de cinco (5) meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Los cuales gozan de las garantías establecidas en los artículos 86 y 95 del nuevo Código Laboral;

Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada empresa Kunja Knitting Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Sexto: Que debe disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de la notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena, la devolución a la empresa The Will-Bes Dominicana, Inc., del minibús de su pro-

piedad embargado mediante proceso verbal de embargo ejecutivo No. 533, de fecha 10 de diciembre del año 1999, instrumentado por el señor Luis Emilio Moreta Castillo, a requerimiento del señor Jesús P. Siapmo; **Segundo:** Condena al señor Jesús Siapmo al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Natanael Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado”;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que el escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se limita a hacer algunos comentarios sobre los artículos 539 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, sin presentar ningún medio contra la sentencia impugnada, ni indicar las violaciones que pudiere haber cometido el Tribunal a-quo, ni la forma en que éstas se originaron, no satisfaciendo en consecuencia la exigencia de la ley que obliga a enunciar los medios contra la sentencia recurrida y a desarrollarlos en un memorial de casación, aún cuando fuere sucintamente, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús P. Siapmo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo Amado de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdas. Gladys Altagracia Martínez R. y Ana Julia Soriano.
Recurrida:	Naviera Manzanillo, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Amado De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 086-0000118-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4363, Villa Ray, Manzanillo; José Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 086-0001002-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero Esq. 2, Los Barrancones, Manzanillo; Fernando Arturo Bank, cédula de identidad y electoral No. 086-0000045-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 42, Las Casitas, Manzanillo; Agustín Castro, cédula No. 086-0001023-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 4105, Los Barrancones, Manzanillo;

Angel María Hurtado, cédula de identidad y electoral No. 086-0001683-9; Daniel Castillo, cédula de identificación personal No. 1414, serie 86, domiciliado y residente en Los Barrancones No. 4106, Manzanillo; Pedro Núñez, cédula de identidad y electoral No. 086-0001136-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 4020, Los Barrancones, Manzanillo; Ramón Torres, cédula de identificación personal No. 7034, serie 41, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 4001, Las Casitas, Manzanillo; Néstor Pérez, cédula de identificación personal No. 2201, serie 86, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 4045, Manzanillo; Juan Rafael De la Rosa, cédula de identificación personal No. 4242, serie 86, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero Esq. 2, No. 4107, Los Barrancones, Manzanillo; Domingo Faustino De los Santos, cédula de identificación personal No. 4687, serie 86, domiciliado y residente en la calle 4 No. 4396, Villa Ray, Manzanillo; Miguel Antonio Hurtado, cédula de identificación personal No. 655, serie 86, domiciliado y residente en la casa No. 27, Pueblo Nuevo, Manzanillo; Juancito Isaías Blanco, cédula de identificación personal No. 2790, serie 86, domiciliado y residente en La Paloma, Manzanillo; y Joselito Antonio Hurtado, cédula de identificación personal No. 4286, serie 86, domiciliado y residente en la casa No. 27, Pueblo Nuevo, Manzanillo; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de agosto de 1998, suscrito por las Licdas. Gladys Altagracia Martínez R. y Ana Julia Soriano, abogadas de los recurrentes, Domingo Amado De los Santos, José Cabrera, Fernando Arturo Bank, Agustín Castro, Angel Hurtado, Daniel Castillo, Pedro Núñez, Ramón Torres, Néstor Pérez, Juan Rafael De la Rosa, Domingo Faustino De los Santos, Miguel Antonio Hurtado, Juancito

Isaías Blanco y Joselito Antonio Hurtado, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6, abogado de la recurrida, Naviera Manzanillo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 24 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Declara resuelto el contrato de trabajo, que por tiempo indefinido y por causa de dimisión justificada existía entre la Naviera Manzanillo, S. A. y/o Adelaida Adames de Grullón y los trabajadores demandantes, señores Domingo De los Santos, José Cabrera, Fernando Arturo Bank, Agustín Castro, Angel Hurtado, Daniel Castillo, Pedro Núñez, Ramón Torres, Néstor Pérez, Juan Rafael De la Rosa, Domingo Faustino De los Santos, Miguel Antonio Hurtado, Juancito Isaías Blanco y Joselito Antonio Hurtado; **Segundo:** Condena a la Naviera Manzanillo, S. A. y/o Adelaida Adames de Grullón, al pago de las sumas de RD\$60,510.13; RD\$57,456.15; RD\$41,062.58; RD\$41,062.48; RD\$56,883.31; RD\$24,180.00; RD\$57,466.15; RD\$60,510.09; RD\$41,062.48; RD\$70,807.52; RD\$42,415.36; RD\$48,164.98; RD\$51,716.29 y RD\$48,164.98, respectivamente, a favor de los demandantes se-

ñores Domingo De los Santos, José Cabrera, Fernando Arturo Bank, Agustín Castro, Angel Hurtado, Daniel Castillo, Pedro Núñez, Ramón Torres, Néstor Pérez, Juan Rafael De la Rosa, Domingo Faustino De los Santos, Miguel Antonio Hurtado, Juancito Isaías Blanco y Joselito Antonio Hurtado; **Tercero:** Condena a la Naviera Manzanillo, S. A. y/o Adelaida Adames de Grullón, conjunta, solidaria e indivisiblemente, al pago de los intereses de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la demandada Naviera Manzanillo, S. A. y/o Adelaida Adames de Grullón, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Naviera Manzanillo, S. A. y/o Adelaida Adames de Grullón, contra la sentencia laboral No. 21 de fecha 24 de julio del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara inadmisibles por tardía la demanda laboral intentada por los señores Domingo Amado De los Santos y compartes, contra Naviera Manzanillo, S. A. y/o Adelaida Adames de Grullón, por haber sido hecha en violación al artículo 98 del Código Laboral Dominicano; **Tercero:** Condena a los señores Domingo Amado De los Santos, José Cabrera, Fernando Arturo Bank, Agustín Castro, Angel Hurtado, Daniel Castillo, Pedro Núñez, Ramón Torres, Néstor Pérez, Juan Rafael De la Rosa, Domingo Faustino De los Santos, Miguel Antonio Hurtado, Juancito Isaías Blanco y Joselito Antonio Hurtado, al pago de las costas del procedimiento con dis-

tracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Helena Campos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Entretenimiento a los trabajadores; **Tercer Medio:** Violación del principio VIII, del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del principio IX del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo 100; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que el escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el memorial de casación, los recurrentes se limitan a relatar una serie de hechos y a copiar textualmente los artículos y principios fundamentales que alegan haber sido violados por la sentencia impugnada, sin especificar en qué consistieron esas violaciones ni la forma en que se produjeron, no satisfaciendo en consecuencia la exigencia de la ley que obliga a desarrollar los medios que se enuncian en un memorial de casación, aún cuando fuere sucintamente, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Amado De los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	León Pinales Cabrera.
Abogada:	Dra. Leonidas Zapata de León.
Recurrido:	Pedro Justo Carrión & Co., C. por A.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Pinales Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0069206-4, domiciliado y residente en la calle Central de los Guayacanes de San Pedro de Macorís, y contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dra. Leonidas Zapata de León, abogada del recurrente, León Pinales Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Jacquelin Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrida, Pedro Justo Carrión & Co., C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Leonidas Zapata De León, cédula de identidad y electoral No. 023-0078983-3, abogada del recurrente, León Pinales Cabrera;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2000, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061532-7, 023-0027193-5 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Pedro Justo Carrión & Co., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 4 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la presente demanda incoada por el señor León Pinales Cabrera, en contra del señor Pedro Justo Carrión Guerra y Pedro Justo Carrión & Co., C. por A., regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de

trabajo que ligaba al trabajador demandante, Sr. León Pinales Cabrera y el Sr. Pedro Justo Carrión & Co., C. por A. y el señor Pedro Justo Carrión Guerra, con responsabilidad para estos últimos;

Tercero: Se declara la dimisión ejercida por la parte demandante justificada y en consecuencia condena al Sr. Pedro Justo Carrión & Co., C. por A. y el Sr. Pedro Justo Carrión Guerra, al pago de las prestaciones laborales; las cuales consisten en (28) días de preaviso, 645 días de auxilio de cesantía en base al Art. 72 Código de Trabajo del año 1952; 129 días de auxilio de cesantía en base al Art. 80 del Código de Trabajo vigente; 18 días de vacaciones, en base a un salario de RD\$71.33 diario, Salario de navidad por valor de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos), además al pago de 6 meses de salario en aplicación al Art. 95 ordinal 3ro. Código de Trabajo;

Cuarto: Se declara incompetente el tribunal en cuanto a las prestaciones de la parte demandante en relación al cobro de los salarios dejados de pagar por la parte demandada, por ser esta una acción de carácter penal, siendo el Tribunal de Primera Instancia Cámara Penal, el competente;

Quinto: Se acoge el incidente presentado por la parte demandada en la audiencia del día 31 de marzo de 1998, en cuanto a la audición del testigo, por lo que son desestimadas las declaraciones del Sr. Melido Martes García;

Sexto: Condena al Sr. Pedro Justo Carrión & Co., C. por A., y al Sr. Pedro Justo Carrión Guerra, al pago de las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas en favor y provecho de la Dra. Leonidas Zapata De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Pedro Justo Carrión & Co., C. por A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Señor León Pinales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Obrando por contrario imperio y propia autoridad, revoca la sentencia No. 23-98 de fecha cuatro (4) de junio del 1998, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con res-

pecto a la empresa Pedro Justo Carrión & Co., C. por A., por haber prescrito la acción del señor León Pinales Cabrera, en consecuencia, la sentencia mencionada carece de base legal y es improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara competente la Corte de Trabajo para conocer de los recursos en relación a demanda en cobro de salarios, pero no procede examinar la misma, por haber declarado la inadmisibilidad por prescripción de la acción de demanda del Sr. León Pinales Cabrera y los motivos mencionados; **Cuarto:** Condena como al efecto condena al Sr. León Pinales Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Federico Nina Ceara y Mauricio Enrique Salomón Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falsa y errada aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declara que la acción ejercida por el trabajador estaba ventajosamente vencida, sin establecer los hechos y documentos que le sirvieron de base para dicha afirmación, y mucho menos establecer en que fecha finalizó el contrato de trabajo existente entre las partes, al dejar de ponderar la carta de dimisión enviada por el trabajador al Departamento Local de Trabajo, en fecha 27 de enero del año 1998, con la cual fin a la existencia del contrato de trabajo y que el tribunal determinó que no le ameritaba entrar en consideración por estar prescrita la acción para interponer la misma, sin dar motivos para justificar esa prescripción y sin mencionar un elemento importante para su determinación, como es la fecha en que

concluyo el contrato de trabajo, el cual es el punto de inicio del plazo de la prescripción;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de todo lo anterior, tanto de las declaraciones presentadas, por las partes, testigos, documentos, esta Corte ha determinado: 1.- Que el señor León Pinales Cabrera, era un trabajador del señor Pedro Justo Carrión Del Risco, en su casa privada de Guayacanes, también le realizaba otras labores en la compañía, es decir, que “ejecutaba labores” tanto a la empresa como tal, como a la persona física del señor Pedro Justo Carrión Del Risco, por lo cual le entregaban un cheque a nombre de la empresa, en los hechos el Sr. Juan Pinales Cabrera, tenía dualidad de servicios; 2.- Que luego de 1993 cuando la empresa puso a nombre de la compañía Brugal & Cía. y César Iglesias, es decir, a nuevos propietarios de la misma, el señor Leoncio Pinales permaneció ejerciendo sus funciones propias de un contrato de trabajo, como sereno, pero en la casa de la familia Carrión, bajo el señor Pedro Justo Carrión Guerra, hijo del señor Pedro Justo Carrión Del Risco, fundador de la empresa, y quien le indicó, de acuerdo con declaraciones del mismo trabajador que “el seguía trabajando con los Carrión”; que si bien el Código de Trabajo establece “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidos antes de la fecha de la sustitución hasta la prescripción de la fecha correspondiente” (Art. 64 del Código de Trabajo), en el caso de la especie, luego de la venta de la empresa Pedro Justo Carrión & Co., C. por A., en el 1993, el señor León Pinales Cabrera, que tenía su contrato de trabajo realizando labores antes de esa fecha, tanto para la empresa, como a los familiares Carrión, quedó bajo “la subordinación jurídica” del señor Pedro Justo Carrión Guerra, como se ha analizado anteriormente, en consecuencia que éste último no cumpliera con las obligaciones que le impone el contrato, como lo es el pago de salario, no se le impone a un tercero en este caso la empresa Pedro Justo Carrión & Co., C. por A., luego de haberse

vencido el plazo ventajosamente dispuesto por la ley, que por demás no amerita examen al fondo, como se indicará más adelante;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada, tras ponderar las pruebas aportadas determinó que el contrato de trabajo que existió entre el recurrente y la recurrida concluyó en el año 1993, cuando la empresa Pedro Justo Carrión & Cía., paso a tener nuevos dueños, siendo evidente que cuando el demandante presentó su dimisión, ya el contrato de trabajo con esta empresa no existía desde hacía más de 4 años, quedando vigente solo el contrato de trabajo que el recurrente mantenía con el señor Pedro Justo Carrión Guerra, mediante el cual le prestaba servicios a este como sereno, sin guardar ninguna relación con los servicios que anteriormente prestaba a la recurrida;

Considerando, que habiendo transcurrido tan largo plazo entre la fecha establecida por el Tribunal a-quo como de la terminación del contrato de trabajo, la cual ubica en el año 1993, precisando el acontecimiento que produjo esa terminación, el cambio de dueños de la empresa demandada, carece de relevancia, que el Tribunal a-quo indicara el día preciso en que concluyó la relación contractual, la que es necesaria indicar, cuando la acción en justicia es ejercida después haber transcurridos días o meses de vencido el plazo de la prescripción y no años, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Pinales Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Federico

Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Valdez.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón E.
Recurrida:	Rosanna de los Santos Piantini.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Julio Andrés Navarro Trabous.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36328, serie 3, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal No. 2, del Barrio Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severino Vásquez, por sí y por el Dr. Cristóbal Matos Fernández, abogados del recurrente, Miguel Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Julio Andrés Navarro T., abogados de la recurrida, Rosanna De los Santos de Piantini;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1996, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón E., abogados del recurrente, Miguel Valdez, mediante el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de febrero de 1996, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Julio Andrés Navarro Trabouls, cédulas de identificación personal Nos. 31853, serie 26 y 422554, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Rosanna De los Santos Piantini;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes, como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Luisanna Atelier y/o Rosanna De los Santos de Piantini, a pagarle a Miguel Valdez, las siguientes prestaciones laborales: 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, 5 días de vacaciones, proporción salario navideño, todo en base a un salario men-

sual promedio de RD\$2,427.79 centavos y un tiempo de trabajo de 4 meses y 3 días deduciendo de dichas prestaciones laborales la suma de RD\$2,095.65 pagado al trabajador como avance de dichas prestaciones laborales; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las indemnizaciones por concepto de horas extras y salario dejado de pagar; **Cuarto:** Condena a Luisanna Atelier y/o Rosanna De los Santos de Piantini, al pago de la suma de RD\$8,000.00 pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados al trabajador Miguel Valdez; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Cristóbal Matos Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna De los Santos de Piantini, contra sentencia de fecha 27 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Valdez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes dicha sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se rechazan los incidentes planteados, por improcedentes, mal fundados y falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, señor Miguel Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Andrés Navarro Trabous y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Falta de motivos.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de condenación y que como tal no era susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condenó a la recurrida a pagar al recurrente los valores siguientes: “7 días de preaviso, 6 días de cesantía, 5 días de vacaciones, proporción salario navideño, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,427.79 y un tiempo de trabajo de 4 meses y 3 días deduciendo de dichas prestaciones laborales la suma de RD\$2,095.65 pagado al trabajador como avance de dichas prestaciones laborales y la suma de RD\$8,000.00 por conceptos de reparación de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, lo que hace un total de RD\$8,547.44;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre del 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$29,120.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse confirmado la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación

de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Valdez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Julio Andrés Navarro Trabous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de diciembre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Dres. Ramón Tapia Espinal y Martín Gutiérrez Pérez.
Recurrido:	Dr. Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos.
Abogado:	Dr. Luis Felipe de León Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Cocco Pastoriza, cédula de identidad y electoral No. 037-0002324-9, domiciliado y residente en la calle Antera Mota No. 27, de la ciudad de Puerto Plata; Gilda Cocco De Camps, cédula de identidad y electoral No. 037-0022623-0, domiciliada y residente en la calle Anturios No. 11, Urb. Bayardo, de la ciudad de Puerto Plata; Zoraida Cocco Vda. Ginebra, cédula de identidad y electoral No. 001-0790483-1, domiciliada y residente en la calle Fabio A. Mota No. 21, Ens. Naco, de esta ciudad; y Antonio Cocco Quezada, cédula de identidad y electoral No. 001-0064875-7, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 453, bajos, Gazcue, de esta ciudad,

todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Gutiérrez Pérez, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Tapia López y el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de los recurrentes, Miguel A. Cocco Pastoriza, Gilda Cocco De Camps y Zoraida Cocco Vda. Ginebra y Antonio Cocco Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, abogado del recurrido Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López y Dres. Ramón Tapia Espinal y Martín Gutiérrez Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168275-5, 001-0777024-0 y 001-0290014-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Luis Felipe De León, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 223-E, del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 20 de febrero de 1996, la Decisión No. 10, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo del 1996, por las Licdas. Carmen Vásquez de Gil y Sara Henríquez, en representación de los Sucesores de Manuel Cocco, por haber sido interpuesto conforme a la ley; pero se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.-** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **“Primero** Aprueba los trabajos de replanteo realizado por la agrimensora Iris Mireya Monción Martínez, en relación con la Parcela No. 223-E del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Declara que los Sucs. de Manuel Cocco hijo, están ocupando indebidamente una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Ha., 15 As., 70 Cas., dentro de la aludida Parcela No. 223-E, conforme se demuestra en el plano de replanteo, levantado por la Agra. Iris Mireya Monción Martínez, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, ordene el desalojo inmediato de los Sucs. de Manuel Cocco hijo o de quienes se encuentren ocupándola al momento, de la porción antes señalada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos y de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por Decisión No. 1, de fecha 11 de julio de 1966, el Tribunal Superior de Tierras, ordenó el registro de la Parcela No. 66, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 500 Has., 11 As., 94 Cas., a favor de los Sucesores de Manuel Cocco, a quienes se les expidió ese mismo año el correspondiente Certificado de Título y que mediante la Decisión No. 1, de fecha 13 de diciembre de 1990, o sea, 24 años después el Tribunal de Tierras ordenó el registro de la Parcela No. 223, del mismo Distrito Catastral, a favor de los Sucesores de Salvador Raúl Meyreles, que ambas parcelas colindan, la primera, o sea, la No. 66 por su lindero oeste con la segunda, es decir, con la No. 223 y ésta con aquella por su lindero este; que subdividida la Parcela No. 223, correspondió al recurrido Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, la Parcela No. 223-E, quien bajo el alegato de que los recurrentes, herederos del finado Manuel Cocco, ocupaban ilegalmente una porción de terreno de 1 Ha., 15 As., 70 Cas., dentro de esa última parcela, inició contra estos últimos un procedimiento de desalojo; que, sin embargo, de acuerdo con un informe del agrimensor Miguel A. Font Carlot, se demuestra que el Agr. William B. Lenior Rivas, incurrió en irregularidades cuando realizó la mensura catastral de la Parcela No. 223, y que aún en la hipótesis de que los sucesores de Manuel Cocco al sanear primero la Parcela No. 66 tomaran más terreno del que le fue vendido a su causante, el Tribunal de Tierras no podía ni en el saneamiento posterior de la Parcela No. 223, ni ahora en esta litis, quitarle a la Parcela No. 66 ni los 11,570 M², equivalentes a 1 Ha., 15 As., 70 Cas., ni ninguna otra porción de la misma, para devolverlas al recurrido, porque el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de los herederos de Manuel Cocco sobre la Parcela No. 66 no puede ser alterado, porque el mismo tiene la garantía y protección de la Ley de Registro de Tierras; que es ilógico que la Parcela No. 66 que fue medida en 1959, pueda invadir una parcela que viene a sanearse en 1990; que el Tribunal a-quo no examinó ni ponderó el documento prepara-

do por el Agr. Miguel A. Font Carlot, a diligencia de los Cocco, en el cual afirma que al ser mensurada la Parcela No. 223 se cometió un error que originó un desplazamiento hacia el interior de la Parcela No. 66, invadiendo esta última; que el expediente de la Parcela No. 223 fue aprobado tanto por la Dirección General de Mensuras Catastrales como por el Tribunal Superior de Tierras hasta la obtención del Certificado de Título, teniendo un área mayor que la que debía tener, por lo que era deber del tribunal examinar dicho documento y ordenar el replanteo de ambas parcelas, como lo solicitaron los recurrentes en sus conclusiones, sin ofrecer ningún motivo para el rechazamiento de las mismas, incurriendo así el Tribunal a quo en el vicio de falta de base legal, y en violación al derecho de defensa, pero;

Considerando, que el estudio del expediente revela que en el proceso de saneamiento de la Parcela No. 223 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, se cumplieron con todas las formalidades que exige la Ley de Registro de Tierras, el cual culminó con la Decisión No. 1, de fecha 13 de diciembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se declaró al señor Raúl Meyreles Román, adjudicatario de dicha parcela; consta también en el expediente que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de febrero de 1991; que contra la misma no se interpuso recurso alguno; que tampoco hay constancia, ni se ha demostrado que se haya interpuesto en tiempo oportuno ningún recurso de revisión por causa de fraude, por lo que la referida decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, convirtiendo también en irrevocable e inalterable el Certificado de Título que en ejecución del decreto de registro fue emitido a favor del adjudicatario de dicha parcela en virtud de la referida decisión; que en el caso de la especie y con motivo del fallecimiento del adjudicatario de dicha parcela, señor Raúl Meyreles Román, fueron determinados sus herederos y a su solicitud el Tribunal Superior de Tierras autorizó al agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, a subdividir la

indicada Parcela No. 223, resultando de esa subdivisión las Parcelas Nos. 223-A á 223-J, de las cuales correspondió al recurrido Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, la Parcela No. 223-E, del D. C. No. 12, del municipio de Puerto Plata, que colinda por su lindero Este con la Parcela No. 66, propiedad de los recurrentes; que al procederse a esa subdivisión se comprobó que los recurrentes, propietarios de la Parcela No. 66, ocupan una faja o porción de terreno de la Parcela No. 223-E, por lo que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la discusión surgida con tal motivo, ordenó el replanteo de dicha parcela, autorizando a la Agr. Iris Míreya Monción Martínez, para realizarlo, quien previo cumplimiento de las formalidades legales, procedió a dicho replanteo y rindió el correspondiente informe, comprobando que la Parcela No. 66 ocupa indebidamente una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Ha., 15 As., 70 Cas., de la Parcela No. 223-E y que el alegado error técnico atribuido por los recurrentes a dicho replanteo, no existe, porque la mensura así como la subdivisión y el replanteo de dicha parcela tuvieron que ser revisados y lo fueron por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en más de tres ocasiones;

Considerando, que en ese sentido, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que es pertinente y de derecho que los agravios planteados por la parte apelante contra la decisión recurrida sean ponderados adecuadamente para una buena y sana administración de justicia, como al efecto la hacemos; que como se puede inferir de las notas estenográficas de las audiencias de los días 23 de mayo del 1995 y 10 de agosto del 1995 y de la relación de hechos y motivos de la decisión apelada, los argumentos de defensa de la parte hoy recurrente fueron debidamente oídos y tomados muy en cuenta por el Juez a-quo, sin que en ninguna parte se compruebe la falta de ponderación de los mismos; que en cuanto al alegado error técnico cometido en el replanteo de la Parcela No. 223-E, del D. C. No. 12, del municipio de Puerto Plata, queda tan justamente ponderado que en el antepenúltimo considerando

de la decisión recurrida dice: “Que la mensura que aduce el técnico Miguel A. Font Carlot es errada, ha tenido que ser revisada por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales en más de tres ocasiones, si tomamos en consideración que conforme a lo dispuesto por la Ley No. 1542, dicho departamento debe revisar y aprobar cada trabajo que de una u otra forma implique mensuras, y en el caso que nos ocupa, dicho departamento ha tenido que intervenir primero con la mensura catastral realizada a los fines de saneamiento de dicho inmueble, luego en la revisión de los trabajos de subdivisión y por último en la revisión de los trabajos de replanteo, lo que hace inconcebible que en ninguna de las tres revisiones señaladas se detectara el error que invoca el señor Font Carlot”;

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido: “Que la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud de los Arts. 33 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, es la dependencia del Tribunal de Tierras que tiene como función realizar, revisar y aprobar los trabajos técnicos de mensuras, replanteos, subdivisiones, deslinde, etc., que permitan a los jueces tomar decisiones que se ajusten a los hechos que afectan los inmuebles objeto de procedimientos legales ante la jurisdicción catastral, y que, por consiguiente, los informes rendidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales son y deben ser ponderados con todo el rigor técnico y legal que cada caso requiera; que, salvo error comprobado, los informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales deben ser, como son, acogidos por las decisiones de este Tribunal de Tierras, que esta es fundamentalmente la esencia del caso que nos ocupa, y que, por tanto, el informe de replanteo de la Parcela No. 223-E del D. C. No. 12, del municipio de Puerto Plata, rendido por la Agr. Iris Mireya Monción Martínez, que establece que la Parcela No. 66 del D. C. No. 12, del municipio de Puerto Plata, está ocupando indebidamente una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Ha., 15 As., 70 Cas., de la Parcela No. 223, debe ser aprobado, como al efecto lo aprobó el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, que dictó la decisión objeto del recurso de apelación; que en virtud de las disposiciones del Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras, “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado...”; que en el caso que nos ocupa no se ha alegado ni existe ninguna razón ni hecho que justifiquen las excepciones que pueden afectar, conforme las disposiciones del Art. 174 de la Ley de Registro de Tierras, la ejecutoriedad y fuerza jurídica del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 223-E, del D. C. No. 12, del municipio de Puerto Plata; y que, por consiguiente, se impone respetar y hacer respetar el valor del Certificado de Título que ampara la referida parcela”;

Considerando, que el vicio de falta de base legal en las sentencias consiste en que en ellas se omita hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, hasta el punto de que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se vea en la imposibilidad de decidir si el derecho relativo al caso de que se trate ha sido bien o mal aplicado; que, en la especie, la sentencia impugnada no presenta ese vicio, como resulta de todas las consideraciones anteriores; que, además, los agravios que presentan los recurrentes contra la sentencia impugnada, en este aspecto, se contraen esencialmente a que el Tribunal a-quo no examinó, ni ponderó el documento o informe elaborado por el agrimensor Miguel A. Font Carlot, el que como se ha expresado en el fallo recurrido, no fue hecho por mandato judicial y porque contrariamente a como los errores que dicho agrimensor atribuye a la mensura catastral, no existen, porque la misma fue revisada y aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales en más de tres ocasiones como se ha dicho antes, puesto que también tuvo que intervenir en la subdivisión de dicha parcela y en el replanteo de la misma; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio se alega que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, a solicitud de todo dueño de terreno registrado y aún de oficio, podrá ordenar la revisión de la sentencia que ordenó el registro cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material; que como los recurrentes alegaron en sus escritos que al procederse a la mensura de la Parcela No. 223, el agrimensor que la hizo cometió un error que no fue detectado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ni por el Tribunal Superior y pidieron en sus conclusiones la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 223-A hasta la 223-J, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata y como el Tribunal a-quo no respondió dichas conclusiones, violó dicho texto legal e incurrió además en falta de motivos y de base legal, así como en violación del derecho de defensa; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, que instituyen el recurso de revisión por causa de error, para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal a-quo, los recurrentes no han demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por el contrario, lo que ellos pretenden es que se modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia definitiva dictada en el saneamiento de la referida Parcela No. 223, contra la cual no se interpuso ningún recurso, fallo que además, en el supuesto de haberse establecido que contenía algún error puramente material, lo que como se ha expresado antes no fue demostrado, sólo podía ser modificado con el consentimiento expreso del adjudicatario, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegados por los recurrentes; que por lo expresado precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene moti-

vos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 223-E, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Dolores Frías.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lic. Julio César Ramírez.
Recurrida:	Arenera Castro, S. A.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13384, serie 93, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 59, Barsequillo, del municipio de Haina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Vásquez, Reyes, en representación de los Dres. Ernesto Mota Andú-

jar, Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez, abogados del recurrente, José Dolores Frías;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5, 001-0253673-7 y 093-0020785-0, respectivamente, abogados del recurrente, José Dolores Frías, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz, cédula de identidad y electoral No. 002-0058826-2, abogado de la recurrida, Arenera Castro, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la firma Arenera José Castro, y su propietario el señor José Castro; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por Arenera Castro y su propietario, el señor José Castro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor José Dolores Frías y la firma Arenera Castro y José Castro, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el

mismo; **Cuarto:** Condena a la firma Arenera Castro y al señor José Castro, en su calidad de propietario de la Arenera Castro, a pagar al señor José Dolores Frías, las prestaciones laborales y derechos siguientes en base a un sueldo mensual de RD\$11,500.00 pesos y diario de RD\$482.58 mensuales, y un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y quince (15) días: 28 días de preaviso, ascendientes a la suma de RD\$13,512.24 pesos; 34 días de auxilio de cesantía, ascendientes a la suma de RD\$16,407.72 pesos; proporción de bonificación, ascendente a la suma de RD\$11,500.00 pesos; 14 días de vacaciones, ascendientes a la suma de RD\$6,756.12 pesos; la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$7,634.71 pesos; y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendientes a la suma de RD\$69,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Diez con 79/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$124,810.79); **Quinto:** Condena al señor José Castro en su calidad de propietario de la Arenera Castro, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ernesto Mota Andújar y Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de junio de 1999, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, declara inadmisibles las demandas originales incoadas por el señor José Dolores Frías, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Excluye al señor José Castro a pedimento de las partes; **Cuarto:** Condena al señor José Dolores Frías, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo sus be-

neficios a favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación y examen de la prueba literaria. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** No observación de documentos, errada y mala aplicación de los artículos 488 del Código Civil, 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del IX Principio y artículo 2 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley No. 5260, de fecha 30 de noviembre de 1959, sobre establecimiento, registro e inscripción los registros industriales en la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al dictar su fallo la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación y apreciación del IX Principio de la Ley Laboral al no valorar que el contrato de trabajo es un contrato realidad y que la nulidad de tal principio tiene su fundamento en la simulación, fraude o interposición de persona en fraude de los derechos del trabajador como viene sucediendo en el caso de la especie, que el empleador aparece con diferentes nombres, tales como son Arenera Castro, C. por A., Arenera Castro, S. A., Arenera José Castro, Equipo y Transporte Castro. El tribunal viola el artículo 2 del Código de Trabajo, al señalar que la Arenera Castro, S. A., no era una persona moral con calidad para actuar en justicia, porque en el caso eventual y muy remoto de que la misma no estuviera constituida a la fecha del 19 de febrero de 1999, jamás podía la corte perjudicar la suerte y los derechos del trabajador por el hecho de haber adquirido ésta su personalidad jurídica posterior a la fecha de la formación del contrato de trabajo, porque la recurrida estaba y aún está ejerciendo su actividad de lícito comercio y en consecuencia operaba

como una razón social, aún cuando fuera de hecho, lo que no puede eliminar los derechos adquiridos con anterioridad por el trabajador, ya que la situación de nombre comercial no le es oponible a tercero, tal como lo hizo constar el juez de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al tenor del artículo 2 del Código de Trabajo, el empleador es toda persona física o moral a quien es prestado (el) un servicio, lo que quiere decir claramente que un nombre comercial no es un empleador y no es posible de ser demandado en justicia porque no está presente uno de sus principales requisitos que es la capacidad y por vía de consecuencia no tiene calidad para actuar como parte en justicia; que es obvio, a la demanda ser ejercida el día 9 de septiembre del año 1997, y a la fecha de la empresa adquirir su capacidad jurídica el 19 de febrero de 1999, es evidente que no exista desde el punto de vista jurídico, por lo que no se podía derivar consecuencia legal ni a favor ni en contra de ella, en vista de que no simplemente le faltaba capacidad, sino que no había nacido o era inexistente, mucho menos se podía demandar en justicia; que aún el nombre comercial adquirió posteriormente el día 19 de febrero del año 1999, la personalidad jurídica, el medio de inadmisibilidad no había desaparecido, ya que al momento de la demanda y de la sentencia impugnada todavía persistía la situación de incapacidad para ser demandado y porque el recurso de apelación incoado sobre la base de que la decisión del tribunal era incorrecta y sin base legal, razones por las cuales la sentencia en cuestión debe ser revocada en todas sus partes y admitir el presente recurso de apelación”;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el nombre comercial Arenera Castro, adquirió personalidad con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del recurrente, no debió declarar inadmisibles la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por éste, sino que debió sustanciar el expediente a los fines de que se determinara si ese nombre comercial era utilizado por la persona física a quien le prestaba sus servi-

cios personales o si la empresa constituida con ese nombre continuó explotando el mismo negocio que la demandada;

Considerando, que esto es así, porque cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza, frente a la comunidad y a sus trabajadores, un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se lancen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercida contra él, afectarán al empleador, quien deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa;

Considerando, que como el señor Pedro Castro, supuesto dueño de Arenera Castro, fue demandado, si la Corte a-qua declaraba la inadmisibilidad de la demanda intentada contra esta última por falta de personería jurídica, estaba en la obligación de conocer los fundamentos de la demanda en lo relativo a dicho señor, ya que si se determinara la veracidad de los hechos alegados por el demandante, debía acoger la demanda en su contra, importando poco que el demandante no hubiere hecho oposición al pedimento de exclusión formulado en beneficio de dicho demandado, pues de acuerdo al papel activo del juez laboral y de las facultades que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, de suplir cualquier medio de derecho, el Tribunal a-quo podía apreciar, por encima de la pasividad del trabajador, la existencia del contrato de trabajo y posterior despido entre el señor José Dolores Frías y el señor Pedro Castro;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada no da motivos para, habiendo declarado inadmisibile la demanda contra Arenera Castro, bajo el fundamento de que esta no podía ser demandada en justicia por falta de personería jurídica, aceptarle el recurso de apelación y admitir sus conclusiones, pues de esta manera le esta reconociendo facultades que niega en sus motivaciones para no admitir la demanda de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes,

razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafaela Sobeida Martínez Aquino.
Abogado:	Lic. José Roberto Mayib.
Recurrido:	Banco del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Pedro Cordero Lama y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Sobeida Martínez Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0015689-1, domiciliada y residente en la calle 6 No. 6, Ens. La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Mieses, abogado de la recurrente, Rafaela Sobeida Martínez Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Cordero Lama, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido, Banco del Progreso, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. José Roberto Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrente, Rafaela Sobeida Martínez Aquino, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Pedro Cordero Lama y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 047-0008653-3 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido, Banco del Progreso, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Rafaela Sobeida Martínez Aquino, y el Banco del Progreso Dominicano, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros de-

rechos, incoada por la demandante, y en tal virtud condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., a pagar a la Sra. Rafaela Sobeida Martínez Aquino, las siguientes prestaciones y derechos en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y once (11) meses, un salario quincenal de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) y diario de Doscientos Ochenta y Nueve con 67/100 Pesos (RD\$289.67): A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,110.76 pesos; B) 197 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$57,064.99 pesos; C) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,214.06 pesos; D) La proporción del salario de navidad del año 1998, en base a cuatro (4) meses efectivamente laborados, ascendente a la suma de RD\$2,300.00 pesos; E) La proporción de la participación en las utilidades de la empresa del año 1998, ascendente a la suma de RD\$5,791.02 pesos; F) Seis (6) meses de salario en aplicación de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$41,400.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta con 83/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$119,880.83); **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de daños y perjuicios incoada por la demandante Rafaela Sobeida Martínez Aquino, por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco del Progreso, S. A., contra sentencia dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1999 a favor de Rafaela Martínez, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada de fecha 12 de julio de 1999, con excepción del ordinal segundo, el cual se modifica para que rija de la manera siguiente: Condena al Banco del Progreso, S. A., pagar a la señora

Rafaela Sobeida Martínez Aquino, proporción del salario de navidad del año 1998, en base a cuatro (4) meses efectivamente laborados, ascendente a la suma de RD\$2,300.00 pesos; la proporción de la participación en los beneficios sobre la base de un salario de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00), ascendente a la suma de RD\$5,791.02 pesos, lo que hace un total de RD\$8,091.02, sobre la base de un salario de RD\$7,000.00 mensual y haber laborado durante ocho años y once meses, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señora Rafaela Sobeida Martínez Aquino, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez, Pedro Cordero Lama y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 91 y 495 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al procedimiento instituido por los artículos 542, 543 y siguientes del Código de Trabajo. Falta e insuficiencia de motivos al admitir documentos depositados clandestinamente y del mismo se incide sobre un punto de derecho en la litis, todo sin permitirle a la parte contraria controvertirlo, violando así su derecho de defensa;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que : “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, la suma de RD\$2,300.00 por concepto de la proporción del salario navideño correspondiente al año 1998 y la suma de RD\$5,791.02, por concepto de participación en los beneficios, lo que hace un monto de RD\$8,091.02;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplico por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafaela Sobeida Martínez Aquino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de octubre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2000, por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida Intercontinental de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 21 de noviembre de 1989, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Intercontinental de Seguros, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 663-89, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Intercontinental de Seguros, S. A., contra la Resolución No. 236-86, de fecha 22 de octubre de 1986, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 236-86,

de fecha 22 de octubre de 1986, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 153-99 de fecha 11 de mayo de 1999, dictado por el Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente Intercontinental de Seguros, S. A., contra la Resolución No. 663-89, de fecha 21 de noviembre de 1989, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Intercontinental de Seguros, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal-Contencioso Tributario”;

Considerando, que su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 1494 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó de forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que dispone que: “la ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar es-

pecie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho Tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven; pero que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en relación con la solicitud del Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por violación al artículo 23 de la Ley No. 1494, en razón de que la recurrente omitió exponer las circunstancias de hecho y de derecho que motivasen su recurso, este Tribunal es de opinión que la causa que dio origen a dicha falta fue cubierta por la recurrente con el depósito de su escrito ampliatorio, subsanando la misma durante el transcurso del proceso, de conformidad con los términos del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece lo siguiente: “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada la inadmisibilidat será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya”; que el artículo 37 de la Ley No. 834, antes citada, en su párrafo final ex-

presa textualmente que: “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, motivo por el cual el Tribunal procede a desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y pone en mora a dicho funcionario para que produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de las circunstancias de hecho y de derecho que lo motivasen, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito del correspondiente escrito ampliatorio, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Héctor José Steffani.
Abogado:	Dr. José Santiago Reinoso Lora.
Recurrido:	Ramón Antonio del Carmen Castro.
Abogados:	Licdos. Marcelo Francisco García, Pablo Rafael Betancourt y Ramón Candelario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor José Steffani, dominicano, mayor de edad, soltero, veterinario, cédula de identidad y electoral No. 031-0007903-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bernardo Arias Collado, por sí y por el Dr. José S. Reinoso Lora, abogados del recurrente, Héctor José Steffani;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. José Santiago Reinoso Lora, cédula de identidad y electoral No. 031-0081440-3, abogado del recurrente, Héctor José Steffani, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Marcelo Francisco García, Pablo Rafael Betancourt y Ramón Candelario Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 094-0006969-7, 094-0012089-6 y 094-0007065-3, respectivamente, abogados del recurrido, Ramón Antonio Del Carmen Castro;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1999, la cual declara el defecto del recurrido, Ramón Antonio Del Carmen Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 23 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Con relación al señor Héctor José Steffani, se concluye que no tenía relación laboral con el señor Ramón Del Carmen Castro; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda por despido injustificado incoada por el señor Ramón Del Carmen Castro contra la empresa Tabacos Unión; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del

procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José S. Reinoso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma: Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Del Carmen Castro en contra de la sentencia laboral No. 58 dictada en fecha 23 de abril de 1998, por la Segunda Sala, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: 1.- Modificar, como al efecto modifica, la indicada sentencia en lo relativo al reclamo de los derechos adquiridos por los trabajadores, y en lo adelante dicha sentencia debe rezar así: Se condena a la empresa Tabacunión y Héctor José Steffani, al pago a favor del señor Ramón Del Carmen Castro, de los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,545.41 por concepto de 7 días de vacaciones; y b) la suma de RD\$4,332.65 por concepto de salario de navidad; 2.- Confirmar, como al efecto confirma, la indicada sentencia en cuanto al rechazo del reclamo de pago de prestaciones laborales; **Tercero:** Se compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 1, 8 y 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de las formas. Falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,525.41 por concepto de 7 días de vacaciones; y b) la suma de RD\$4,332.65, por concepto de salario de navidad, lo que hace un monto de RD\$6,878.06;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00. mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto el Dr. Héctor José Steffani, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Abogadas:	Dras. María Ordaliza Núñez y Jacquelin Almonte.
Recurrida:	María del Carmen Eusebio.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.



Dios, Patria Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1017140-2, con domicilio social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de diciembre de 1999, suscrito por las Dra. María Ordaliza Núñez y Jacquelin Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149262-7 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado de la recurrida, María del Carmen Eusebio;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dis-

positivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, dado que el tribunal se encuentra suficientemente edificado en el presente proceso; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por no comparecer, no obstante citación legal mediante acto No. 29-97, de fecha 24-1-97, instrumentado por la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Rio Haina, a pagarle a la señora María del Carmen Eusebio, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 230 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; 25 días de regalía pascual obligatoria; 60 días de bonificación o participación en los beneficios; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,964.16 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Rio Haina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y Mirian N. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En estas condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Rio Haina y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de María del Carmen Eusebio; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de mayo de 1998, rendida por la Sala Cuatro

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y estar ajustada a la ley; **Tercero:** Condena a los recurrentes Ingenio Río Haina y Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo al dictar sentencia no tomó en cuenta el documento no controvertido depositado por la recurrente mediante el cual se establece la prueba de que la recurrida trabajó únicamente 182 días y no 223 días como dice la sentencia recurrida”; que asimismo se condena a la recurrente al pago de una bonificación sin que la recurrida haya establecido la prueba de que la demandada hubiere tenido beneficios económicos por lo que adolece de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que entre las partes no existe controversia sobre la existencia, la naturaleza, el tiempo y salario que los ligaba en el contrato de trabajo y que sólo difieren en cuanto a los motivos de su terminación, donde la recurrente afirma que el motivo del mismo obedece a la inasistencia continua de la trabajadora, por más de dos o tres días consecutivos a su lugar de trabajo, y se apoya en la comunicación de despido de fecha 9 de octubre de 1996, mediante la cual Julia Eunice Espinal, encargada del Departamento de Personal y Relaciones Laborales del Ingenio Río Haina, le informa a María del Carmen Eusebio su despido, por haber violado los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo vigente, y una comunicación de esa misma fecha y de esa misma funcionaria, dando información al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el municipio de Haina, es el despido la causa de terminación del contrato de trabajo de esa trabajadora, por los motivos arriba

expuestos; que tal como se indica, los referidos documentos se encuentran depositados en el expediente, lo que comprueba que en esa parte la recurrente le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, pero es sabido que la carga de la prueba sobre la justa causa del despido recae sobre el empleador, pero en este caso, ni el Ingenio Rio Haina, ni el Consejo Estatal del Azúcar, han aportado pruebas serias y concordantes que merezcan retenerlas a su favor para acoger los motivos que aducen como causa justificativa de despido”;

Considerando, que tal como se observa, en la especie el único punto de discusión fue la justa causa del despido, no habiendo controvertido la recurrente los demás hechos de la demanda, entre los cuales se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y la reclamación por participación en los beneficios formulada por el recurrido, por lo que carece de trascendencia que el tribunal haya dejado de ponderar un documento donde se establecía que la relación contractual tuviera una duración menor a la invocada por el demandante; que por demás la recurrente no indica cual fue el documento dejado de ponderar por el Tribunal a-quo, lo que impide a esta corte analizar si ese contrato pudo haber tenido como consecuencia una solución distinta a la dada por la Corte a-qua;

Considerando, que idéntico razonamiento debe aplicarse en lo referente a la condenación del pago de la participación de los beneficios de la empresa, aspecto que no fue discutido por ésta, por lo que se imponía que el Tribunal a-quo lo diera por admitido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Angeles Pimentel y Claudio Stephen Castillo y Dra. Natalia A. Ramos Mejía.
Recurrido:	Francisco Caro Sánchez.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Lic. German De los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez No. 3, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Virgilio Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán De los Santos, por sí y por el Lic. José Chía Troncoso, abogados del recurrido, Francisco Caro Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. Jaime R. Angeles Pimentel y Claudio Stephen Castillo y la Dra. Natalia A. Ramos Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002914-9, 001-1202355-1 y 001-1105619-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2000, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Lic. German De los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0792783-2 y 001-0123900-2, respectivamente, abogados del recurrido, Francisco Caro Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Francisco Caro Sánchez y la empresa Rodríguez González, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la empresa

demandada Rodríguez González, a pagar a favor del Sr. Francisco Caro Sánchez, las prestaciones siguientes en base a un salario de RD\$200.00 pesos diarios y un tiempo de labores de cuatro (4) años y doce (12) días: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,600.00; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,800.00; C) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,800.00; D) El salario de navidad del año 1998, sobre la proporción de 10 meses laborados en dicho año, ascendente a la suma de RD\$3,971.66; E) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones adeudadas, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el día 6 de noviembre de 1998, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes;

Cuarto: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los medios de inadmisión y nulidad propuestos por la parte recurrida, por los motivos expuestos, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1999, a favor de Francisco Caro Sánchez, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Confirma el ordinal primero de la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre del año 1999, por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica las condenaciones para que en lo adelante rijan de la manera siguiente: Condena a Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A., a pagarle a Francisco Caro Sánchez, las siguientes partidas sobre la base de un salario de RD\$120.00 pesos diarios y haber laborado por un tiempo de cuatro años y 12 días, a saber: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,360.00; 84 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$10,080.00; 14 días

de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,680.00, proporción de salario de navidad correspondiente al año 1998, por haber laborado 10 meses en dicho año, ascendente a la suma de RD\$2,383.00 y proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$6,000.00, lo que asciende a la suma total de RD\$23,503.00 y en adición un día de salario devengado por cada día de retardo en la liquidación definitiva de las presentes prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, sumas sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de las costas procesales de la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Chía Troncoso y Germán De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones superiores al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone, que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada, además de otras condenaciones, dispone que la recurrente pague al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo, lo que constituye una condenación de un valor indeterminado, por lo que no es posible determinar que el monto de dicha sentencia no excede de veinte salarios mínimos, razón por la cual

el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada deduce la existencia de un desahucio de las declaraciones de la señora Maritza Castillo, quien declaró que la empresa tomó la decisión de liquidar al trabajador, no tomando en cuenta que se trataba de un testigo que desconoce la diferencia entre desahucio y despido y que por tanto utilizaba indistintamente esos términos y que además declaró que el recurrido tenía laborando en la empresa de 8 a 9 años, cuando el propio demandante alegó haber laborado tan sólo por 4 años y 12 días; que tampoco analizó la sentencia impugnada la sentencia apelada en la cual se evidencia que el despido se debió a que el trabajador abandonó equipos propiedad de la empleadora en la ciudad de Santiago de los Caballeros; que la corte debió apreciar que desde el inicio de la demanda, las partes expresaron que había un despido, siendo esa la razón invocada por el trabajador para reclamar prestaciones laborales, posición esta que mantuvo aún en grado de apelación, a pesar de que en primer grado el tribunal decidió que había un desahucio; que si bien al juez laboral se le ha reconocido un papel activo que le permite adoptar en sus decisiones la figura jurídica a que se ajusten los hechos de la causa, todo sin suplantar a las partes, ni variar el objeto del litigio, la Corte de Casación ha determinado que no se pueden acordar prestaciones no pedidas aún fuese conforme a la naturaleza de la demanda, dentro del plazo de la prescripción;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que ante el Juzgado a-quo la Licda. Maritza Altigracia Castillo fue presentada como representante de la empresa y ante la Corte como testigo, donde se ha sostenido cierto abandono del trabajador de los utensilios de labor, esta Corte ha comprobado por las declaraciones de la testigo de la demandada original, lo sucedido en los hechos se corresponde a un desahucio

por parte de la empleadora, habida cuenta que las declaraciones de la señora Castillo se corresponden con la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin alegar causa justificativa, la que no se ha sostenido ni en el recurso, ni en escrito ampliatorio; que el papel activo de los jueces laborales les permite adoptar en sus decisiones la figura jurídica a que se ajusten los hechos de la causa, todo sin suplantar a las partes en sus pretensiones, ni variar el objeto del litigio en lo relativo al reclamo de prestaciones laborales”;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar las declaraciones de la testigo presentada por la recurrente y los demás hechos de la causa, determinó que el contrato de trabajo del recurrido concluyó por el ejercicio del desahucio llevado a cabo por el empleador, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna que permita a esta Corte censurar la apreciación que de los hechos hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que independientemente de la calificación que haga un demandante de la terminación de un contrato de trabajo, los jueces del fondo tienen la facultad de dar la verdadera calificación a la terminación de un contrato, cuando de la sustanciación del proceso se determine que la conclusión de la relación contractual se produjo por una causa distinta a la invocada por el trabajador, como ocurrió en la especie, sin que ello constituya ninguna violación a la ley, por enmarcarse esa actuación dentro de los atributos que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no permitió la audición del testigo Pedro Cornielle, sustentando su decisión en que no se hizo constar el número de la cédula de identidad y electoral del testigo en la lista depositada para tales fines, por no cumplir con las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, el cual no exige ese requisito en

la lista de testigos, pudiéndose establecer la identidad a través de otro documento, como en efecto dicho señor presentó el carnet de la cédula de identificación y electoral anterior lo que debió ser suficiente para que se permitiera su audición”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que dicha sentencia no fue la que rechazó la audición del señor Pedro Cornielle, sino la sentencia dictada in-voce el 2 de marzo del año 2000, la que no fue recurrida en casación por la recurrente, habiendo adquirido la autoridad de la cosa juzgada la medida adoptada por el Tribunal a-quo, lo que imposibilita a esta corte a examinar los vicios que se le atribuyen en el presente recurso de casación, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso y el Lic. Germán De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johnny Narciso Ramírez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.
Recurrida:	Auto Max Car Wash System.
Abogados:	Dr. Aquiles De León Valdez y Lic. Leo Sierra Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Narciso Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619909-4, domiciliado y residente en la calle 28 No. 33, Barrio San Miguel, Villa Mella, D. N., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2000,

suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrente, Johnny Narciso Ramírez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Aquiles De León Valdez y el Lic. Leo Sierra Almánzar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0536158-8 y 001-0186357-9, respectivamente, abogado de la recurrida, Auto Max Car Wash System;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye de la presente demanda por las razones ya citadas al señor Mauricio De Moya; **Segundo:** Declara la caducidad del despido ejercido por la parte demandada Auto Max Car Wash System, contra el señor Johnny Narciso Ramírez; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Johnny Narciso Ramírez, contra Auto Max Car Wash System, por ser buena, válida y reposar una base legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Auto Max Car Wash System a pagar a favor de Johnny Narciso Ramírez, los siguientes montos por concepto de prestaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, veintiún (21) días de salario ordinario por auxilio de cesantía,

catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, proporción de bonificación correspondiente al año 1999 más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización por el hecho del despido injustificado establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo calculado todo, en base a un período de labores de un (1) año y un sueldo mensual de RD\$2,412.00;

Quinto: Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las prestaciones la variación en el valor de la moneda, conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo parte in fine;

Sexto: Condena a la empresa Auto Max Car Wash System al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de septiembre de 1999, por la razón social Auto Max Car Wash System, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 054-99-156, dictada en fecha treintiuno (31) de agosto de 1999, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión basado en el monto de los diez (10) salarios mínimos establecidos en el artículo 619, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, fundado en las faltas de interés y calidad del ex trabajador, se acoge el mismo, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente errónea aplicación e interpretación del principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos, específicamente omisión de la cantidad a que asciende la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, específicamente a la máxima juris et de jure; **Quinto Medio:** Violación a la ley, específicamente del artículo 534 del Código de Trabajo, relativo al papel activo del juez laboral;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condenó a la recurrida a pagar al recurrente los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso, veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, proporción de bonificación correspondiente al año 1999, más seis meses de salario ordinario por concepto de la

aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculado en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, lo que hace un total de RD\$21,138.65;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$28,240.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse confirmado la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suprido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Johnny Narciso Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1124-2000**
Florentino Rodríguez Duarte Vs.
Construcciones e Inversiones M. A. S. A.
y/o Antonio Romano.
Dr. Pedro Milord F.
Declarar la caducidad del recurso.
4/10/2000.
- **Resolución No. 1125-2000**
Ivelisse de Aza Gavilán Vs. Felipe
Valdez Paniagua.
Declarar la caducidad del recurso.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1158-2000**
Lic. Manuel Santiago Castro Lora.
Autorizar al impetrante Lic. Manuel Santia-
go Castro Lora, a variar su firma actual por
la que aparece en la instancia dirigida a la
Suprema Corte de Justicia.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1170-2000**
Kennet Santana Minaya.
Dr. Hipólito Candelario Castillo.
Desestimar la solicitud de exclusión.
2/10/2000.
- **Resolución No. 1238-2000.**
Aquiles Bermúdez, C. por A.
Estado Dominicano.
Dr. Guillermo Quiñones Hernández.
Dr. J. B. Abreu Castro.
Declarar la caducidad del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1276-2000.**
Dominican Watchman Nacional, S.A. Vs.
Martín de la Cruz Paula.
Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
Lidos. José A. Sánchez Turbi, José A. Rin-
cón de León y José A. Pérez S.
Declarar caduco el recurso.
23/11/2000.
- **Resolución No. 1290-2000.**
José Altgracia Aquino Suárez Vs.
Equipos Agrícolas e Inversiones
Eugenio Estévez S. A.
Licdos. María Saldaña Ramírez y José
Antonio Monción Hombler.
Declarar caduco el recurso.
31/10/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1090-2000**
Eduviges Ramona Concepción Peña.
Dr. Bernardo Castro Luperón y Lic. Geo-
vani Federico Castro.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/10/2000.
- **Resolución No. 1091-2000**
Alejandro A. López y compartes.
Lic. Eustaquio Berroa Formes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/10/2000.
- **Resolución No. 1092-2000**
César Ricardo Mejía Santana.
Lic. Miguel Antonio Gross A.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/10/2000.
- **Resolución No. 1093-2000**
Limberty Leandro Molina Núñez.
Dr. Fernando Esquea.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/11/2000.
- **Resolución No. 1114-2000**
Eleodoro Berroa Contreras, René Eurípi-
des Luna Pérez y Arismendi Vásquez Gua-
reño.
Lic. Pedro A. Castillo Núñez.
Comunicar por Secretaría la demanda en
declinatoria.
3/10/2000.
- **Resolución No. 1115-2000**
Industria Dominicana, S. A.
Dres. Manuel Bergés Chupani, Hipólito
Herrera Pellerano y compartes.
Comunicar por Secretaría la demanda en
declinatoria.
13/10/2000.
- **Resolución No. 1116-2000**
José Ramón Dieguez Heyaime.
Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1117-2000**
José Bichara Babas Gómez.
Dr. Hipólito Medina Llauger.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/10/2000.

- **Resolución No. 1118-2000**
Bienvenido Pérez y Pérez.
Dr. Nelson Sánchez Encarnación.
Rechazar la demanda de declinatoria.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1120-2000**
Williams A. García Marte.
Lic. Carlos Antonio Marte Catalino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1160-2000**
Clara Alt. Morel Santana y compartes.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Ordenar la declinatoria.
13/10/2000.
- **Resolución No. 1161-2000**
Valeria Ozoria y compartes.
Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Nelson Enrique Díaz.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1163-2000**
Geuris Gómez.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1165-2000**
Ing. María Payano Frías.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1166-2000**
Miguel Arache, Tomasa Arache, Carlos Manuel Rijo Botello y Román Lappost.
Lic. Emiliano Martínez y Dr. José Gabriel Botello y Valdez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1168-2000**
Guillermo Liriano.
Dr. Artagnán Pérez Méndez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/10/2000.
- **Resolución No. 1204-2000**
Leo Ant. Cordero Pimentel y comp.
Se ordena la declinatoria del expediente.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1205-2000**
Tirso Ramos Gómez y Williams Pérez.
Dr. Ricardo Cornielle.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1206-2000**
Benero Antonio Bernal Ureña.
Dr. Ramón E. Liberato Torres.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1207-2000**
Raymundo Valdez y Julio Guerrero.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1208-2000**
Frank Terrero.
Dr. Luis Alberto Núñez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1209-2000**
República Montás Garabito Vda. Uribe.
Lic. Salvador Uribe Montás.
Rechazar la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1210-2000**
Dr. Elías Nicasio Javier.
Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta, Eco Marino Vásquez M. y Héctor Augusto Cabral.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1211-2000**
Lidia M. Rodríguez y Rosa Fernández de González.
Dres. Manuel García y Elsa Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1212-2000**
Ana Confesora Mariñez y Samuel Jerez.
Licdos. César Rafael Espino Graciano y Josefina Ayala.

- Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1213-2000**
Antonio Radhamés Suárez Pérez y José A. Peña Rosario.
Lic. José Alberto de los Santos Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/10/2000.
 - **Resolución No. 1214-2000**
Domit Import & Export, C. por A.
Dr. Magnus Gustavo Guerrero-Disla.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1215-2000**
Dr. Luis Enrique Cabrera.
Dra. María Reynoso Olivo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1216-2000**
Eleodoro Fernando Sánchez.
Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/10/2000.
 - **Resolución No. 1217-2000**
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1218-2000**
Guerrero Pérez, S. A.
Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/10/2000.
 - **Resolución No. 1219-2000**
Delio Ersilio Salcedo Castillo y Francisco Rodríguez.
Licdos. Jorge Suárez Suárez y Luis Ramón Lora.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1220-2000**
Francisco José Arias Báez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1222-2000**
Rafael López Cedeño, Mosquea Castro y compartes.
Dr. Félix Segura Vidal y Lic. Elpidio Arias Reynoso.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
30/10/2000.
 - **Resolución No. 1259-2000**
Jhonny Javier de los Santos.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1261-2000**
Licda. Nilda Altigracia Rodríguez Alvarez y compartes.
Licda. Nilda Alt. Rodríguez Alvarez.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1264-2000**
Guillermo Arcadio Reyes
Dr. José Rafael Cerda Aquino y Licda. Yaira Reyes Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/10/2000.
 - **Resolución No. 1265-2000**
Cecilio Cruz Frías.
Lic. Roque Antonio Encarnación Peña.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1296-2000**
Winston Antonio Jiménez Pilarte.
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
31/10/2000.
 - **Resolución No. 1297-2000**
Román Candelario Luciano.
Licdos. Mario A. Almonte Morel y Ernesto Núñez.

Declarar inadmisibles el pedimento en declinatoria.
24/10/2000.

- **Resolución No. 7183-2000**
Eduviges Ramona Concepción Peña.
Dr. Bernardo Castro Luperón y Lic. Geovani Federico Castro.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/10/2000.
- **Resolución No. 7184-2000**
César Ricardo Mejía Santana.
Lic. Miguel Antonio Gross A.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/10/2000.
- **Resolución No. 7185-2000**
Alejandro A. López y compartes.
Lic. Eustaquio Berroa Formes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/10/2000.
- **Resolución No. 7186-2000**
Limbert Leandro Molina Núñez.
Dr. Fernando Esquea.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/10/2000.

DEFECTO

- **Resolución No. 1239-2000**
Manuel Brito Alvarez.
Laboratorio Key, C. por A.
Dr. Simón Bolívar Valdez.
Declarar el defecto.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1274-2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Claudia Ciprian.
Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías.
Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltre y Mirían Gumán Ferrer.
Excluir al recurrente.
31/10/2000.

- **Resolución No. 1275-2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Rosendo Ortiz.
Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías.
Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltre y Mirían M. Guzmán Ferrer.
Excluir al recurrente.
31/10/2000.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1094-2000**
Miguel Agustín Domenech Malagón.
Declarar la perención del recurso.
4/10/2000.
- **Resolución No. 1111-2000**
Juan S. Dauhajre E.
Declarar la perención del recurso.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1112-2000**
Arturo Emilio Rojas.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1113-2000**
Ramón Rivas García.
Declarar la perención del recurso.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1121-2000**
Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1123-2000**
Gladys Guerrero Avila de Santana y partes.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1126-2000**
Ramona Elena Rodríguez y Carlos Antonio Sánchez Rodríguez.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.

- **Resolución No. 1135-2000**
Asociación de empresas de la Zona Industrial de La Vega, Inc.
Declarar la perención del recurso.
2/10/2000.
- **Resolución No. 1136-2000**
Acrópolis, S. A.
Declarar la perención del recurso.
2/10/2000.
- **Resolución No. 1137-2000**
Manuel Antonio Pérez.
Declarar la perención del recurso.
2/10/2000.
- **Resolución No. 1138-2000**
Ping Shan Yang y María Tomasa Grullón de Yang.
Declarar la perención del recurso.
2/10/2000.
- **Resolución No. 1139-2000**
Juan Ramón Portela Bueno.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1140-2000**
Regner Paulino.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1141-2000**
Bienvenido Augusto Báez Pichardo.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1142-2000**
Juan Ramón Portela Bueno.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1143-2000**
Donis Rafael González Reyes.
Declarar la perención del recurso.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1144-2000**
Luis Bernardo Lantigua Espinal.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1144-2000-Bis**
Pan American Diamond P. A. D.
Declarar la perención del recurso.
12/10/2000.
- **Resolución No. 1147-2000**
Almacenes Generales, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1148-2000**
Constructora Pikaso, S. A.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1149-2000**
Pastor Industrial y/o Ramón Antonio Núñez.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1150-2000**
Emilio Montero Núñez y Dolores Miciades Valdez.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1151-2000**
Arellys Ciprián.
Declarar la perención del recurso.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1152-2000**
Los Sucesores de Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez.
Declarar la perención del recurso.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1153-2000**
Eddy Wilfredo Santos.
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1153-2000-Bis**
Sergio Antonio Ramírez y compartes.
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1159-2000**
Enrique Reyes Carrión.
Declarar la perención del recurso.
4/10/2000.
- **Resolución No. 1172-2000**
Liberty Corporación, S. A.
Declarar la perención del recurso.
12/10/2000.
- **Resolución No. 1173-2000**
Miguel A. Alonzo y compartes.
Declarar la perención del recurso.
10/10/2000.

- **Resolución No. 1176-2000**
Rafael Antonio Cruz Valdez o Rafael Cruz Joaquín.
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1177-2000**
Camilo Rodríguez.
Declarar la perención del recurso.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1178-2000**
Dagoberto Antonio Gómez Cabral.
Declarar la perención del recurso de casación.
6/10/2000.
- **Resolución No. 1179-2000**
Robin Terrero Luciano.
Declarar la perención del recurso.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1180-2000**
Silvestre Ant. Pérez Amparo.
Declarar la perención del recurso.
9/10/2000.
- **Resolución No. 1181-2000**
Belkys Magalys Pimentel Lara, Carlos Wilfrido Pimentel Lara y Carlos Alberto Pimentel Lara.
Declarar la perención del recurso.
11/10/2000.
- **Resolución No. 1182-2000**
Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1184-2000**
Alexander Manufaturig Co., S. A.
Declarar la perención del recurso.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1191-2000**
Milagros Antonia Pelaez.
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1201-2000**
Sea-Land Services, Inc.
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1279-2000**
Julio Díaz.
Declarar la perención del recurso.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1280-2000**
Hotal Jack Tar Village Beach Resort & Casino.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1281-2000**
Rafael Alvarez, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1282-2000**
J. G. Industria, C. por A. y/o Claudia Martínez.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1283-2000**
Telecable Nacional, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1286-2000**
Guardines Robert, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1287-2000**
Mickey Club (Peluquería) y/o Mireya Lebrón.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1288-2000**
Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1289-2000**
Susana Ricardo.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1291-2000**
Ramón Marte del Orbe.
Declarar la perención del recurso.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1292-2000**
Toldos, C. por A. (Toldoca).
Declarar la perención del recurso.
26/10/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1089-2000**
 Constructora Rafael Vásquez y Aso, S. A. Vs. Financiera Profesional, S. A.
 Licda. Marisela Mercedes Méndez.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 11/10/2000.
- **Resolución No. 1095-2000**
 Ramón Antonio Escovar de la Rosa y Alta-gracia de la Cruz de Escovar Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1096-2000**
 Carlos Martínez Pimentel Vs. Sócrates Antonio Jorge Rosa.
 Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1097-2000**
 Editora Educativa Dominicana, C. por A. y por Julio César Garabot Vs. Ramón L. Báez, C. por A.
 Dr. Higinio Echevarría de Castro.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1098-2000**
 Hermenegildo García Vs. Distribuidora del Nordeste, S. A. (DINORSA).
 Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez Vs. Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 29/10/2000.
- **Resolución No. 1099-2000**
 Thrifty Car Rental Vs. Morel, de los Santos & Asociados, C. por A.,
 Licda. Cecilia Henry Duarte Vs. Dr. Nelson O. De los Santos.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 28/10/2000.
- **Resolución No. 1100-2000**
 Distribuidora Muchas Gracias, S. A.
 Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Sócrates David Peña y el Dr. Michael Cruz González.
 Ordenar la suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1101-2000**
 Casino del Caribe, S. A. Vs. Josue Benjamin Martínez y compartes.
 Lic. Paulino Duarte G.
 Ordenar la suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1102-2000**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Ana Dilia Fermín Belliard.
 Ordenar la suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1103-2000**
 Granja Mora, C. por A. Vs. Lorenza de Jesús y compartes.
 Lic. Juan Francisco Suárez C.
 Ordenar la suspensión.
 9/10/2000.
- **Resolución No. 1105-2000**
 Auto Servicio Japones, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito.
 Lic. Luis Vilchez González.
 Ordenar la suspensión.
 4/10/2000.
- **Resolución No. 1107-2000**
 Honda Rent a Car, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Jacqueline Guzmán Castillo.
 Rechazar la solicitud de la ejecución.
 23/10/2000.
- **Resolución No. 1108-2000**
 Edgar José Farías Nardi Vs. Financiadora Americana de Primas, S. A.
 Dr. Hipólito Martín Reyes Vs. Dres. Guariño Cruz M. A. Báez Bito y Miguel A. Báez Moquete.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 23/10/2000.
- **Resolución No. 1110-2000**
 María Genao Vs. Luis Fermín Arias.
 Lic. José Francisco Rodríguez Cordero.
 Rechazar la solicitud de suspensión.
 11/10/2000.
- **Resolución No. 1122-2000**
 Hotel Boca Chica Bech Resort.
 Lic. Luis Vilchez González.
 Ordenar la suspensión.
 9/10/2000.

- **Resolución No. 1129-2000**
Baraticosas, S. A. Vs. Carmen Míguelina Martínez.
Lic. Míguel Martínez Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
12/10/2000.
- **Resolución No. 1155-2000**
Carlos Alcántara P. Vs. J. Daniel Santos.
Lic. Santo Castillo Viloría.
Rechazar la suspensión.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1156-2000**
Senior & Llenas, C. por A. y Llenas Trading, S. A. Vs. Carmen Pura Alvarez de Bonnelly.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1169-2000**
Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos Vs. Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.
Dr. Jazmín Rosario.
Rechazar el pedimento de suspensión.
5/10/2000.
- **Resolución No. 1171-2000**
Vitala, S. A. y Míguel Villar Pordomingo Vs. Luis Fong Joa E. Industrias Princesa, C. por A.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1175-2000**
Industria Nacional del Vidrio, C. por A., Vs. Doris Altigracia Ramírez Pérez.
Dra. Anima M. del Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1187-2000**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Reparto Villa Juana, C. por A.
Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Dr. Mártires Salvador Pérez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1190-2000**
Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Emmanuel T. Esquea G.
Rechazar el pedimento de suspensión de la ejecución.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1193-2000**
Celestino Olivares Vs. Ramón Modesto Pimentel Ramírez.
Lic. José Arturo Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1194-2000**
Patricio Hernán Matos Cuevas Vs. Mercedes Rocha y/o sucesión Abraham Polanco.
Dr. Rubén Manuel Matos Suárez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1195-2000**
Dr. Tomás de los Santos Vs. Santiago Reyes Encarnación.
Dr. Tomás de los Santos Vs. Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1196-2000**
Eduvigis Antonio Justo y Tomás González Burgos Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. José Orlando García Muñoz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1197-2000**
César Rodríguez Vs. Ramón A. Peña Frías.
Dr. Lorenzo E. Frías Mercado Vs. Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/10/2000.
- **Resolución No. 1198-2000**
Juana Suriel de Moronta y José Moronta Vs. Manufactura Santiago, S. A.
Lic. Isidro Rosas Rodríguez.
Licdos. Fabián Cabrera F., María Espinal Núñez, Vilma Cabrera Pimentel y Orlando Sánchez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/10/2000.
- **Resolución No. 1199-2000**
Wilson Luis Domínguez Cortorreal y Alejandro Fermín Rodríguez Vs. Alba E. Cabrera de González.
Dr. José Valentín Sosa.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
26/10/2000.

- **Resolución No. 1203-2000**
Paula del Carmen Lora García Vs. Rosina De la Cruz Alvarado.
Dres. Miguelina Báez-Hobbs, M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Licdos. Claudio O. Santana, Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías y Augusto Lozada.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/10/2000.
- **Resolución No. 1223-2000**
Cementos Colón, S. A. Vs. Feliciano Rosario Morillo.
Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Fellette S.
Ordenar la suspensión.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1226-2000**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. José Bernardino Paniagua.
Licdos. Ana María Germán Urbáez y Gabriel Isidro Peralta García.
Ordenar la suspensión.
31/10/2000.
- **Resolución No. 1240-2000**
Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad Vs. Víctor Luciano Severino.
Dres. Plutarco Jaquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
27/10/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de autoridad

- **Violación al Art. 184 Código Penal. Delito de violación de domicilio. Multa superior a la establecida por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa. 18/10/2000**
Agustín de la Cruz 336

Accidente de tránsito

- **Atropellamiento. Conducción temeraria de vehículo pesado a exceso de velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
Confesor Páez Lagares y compartes 154
- **Conducción descuidada y atolondrada y sin mantener distancia prudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado en cuanto al prevenido. Juzgado a-quo acepta como bueno y válido acto de venta sin registrar en impuestos internos. Violación a los artículos 17 y 18 Ley No. 241. Casada con envío en el aspecto civil. 18/10/2000**
Wilton Then Cruz y compartes 305
- **Conducción imprudente del prevenido sin cerciorarse antes de aplicar los frenos si se encontraban en buen estado. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Andrés Tavárez Santos y compartes 373

- **Conducción imprudente y atolondrada impacto a conductor de motocicleta que transitaba normalmente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Nelson Isidro Báez Marranzini y compartes 236
- **Conducción imprudente y temeraria del prevenido al ocasionar rotura de poste tendido eléctrico. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
Miguel Angel Duval Sierra 148
- **Conducción torpe e imprudente y velocidad excesiva que impide detener la marcha para evitar accidente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Ignacio Mota y compartes 346
- **Conducción torpe y descuidada sin tomar en cuenta que se conducía vehículo de más de dos metros de alto que impedía visión hacia abajo. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Pablo A. Mateo y Cristino Jiménez Paulino. 297
- **Co-prevenido no recurre en apelación fallo primer grado. Declarado inadmisibile. Recurrente no ostentaba calidad propietario legal del vehículo al momento de la colisión. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Abraham Bencosme Sánchez y Luis César Espinal Romero . . . 353
- **Corte a-qua desnaturaliza en su sentencia las declaraciones del prevenido. Casada con envío. 18/10/2000**
Francisco Tejada o Tejada y Seguros América, C. por A.. . . . 291
- **Corte a-qua desnaturaliza los hechos al atribuir falta al prevenido. Casada con envío. 25/10/2000**
Guillermo Pérez Castañer y compartes. 481
- **Corte a-qua modifica sentencia primer grado sin exponer las consideraciones de su decisión. Falta de base legal. Casada con envío. 11/10/2000**
Pablo Nahun Pérez González y compartes. 171

Índice Alfabético de Materias

- **Corte a-qua omite pronunciarse sobre pedimento formulado por aseguradora. Omisión de estatuir. Casada con envío. 25/10/2000**
Livio Calderón Muñoz y Seguros Patria, S. A. 415
- **Corte a-qua pone a cargo del prevenido haber contribuido generación del accidente, sin explicar con suficiente claridad los motivos de su decisión. Casada con envío en el aspecto civil. Declarado inadmisibile en cuanto al prevenido por violación al Art. 36 Ley de Casación. 4/10/2000**
José Alfredo Ventura y compartes 111
- **Corte a-qua utiliza expresiones vagas que impiden colegir si el prevenido cometió imprudencia que coadyuvó a ocurrencia del accidente. Casada con envío. 18/10/2000**
Eduardo Bonnelly Valdervalder y compartes 273
- **Falta compartida de ambos conductores al conducir temerariamente a velocidad excesiva dentro de la ciudad. Sanción aplicada incorrectamente. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Esteban de Jesús Olivo y compartes 119
- **Giro a la izquierda sin detenerse ni respetar preferencia del otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Miguel A. Nouel Grullón y compartes 311
- **Imprudencia del prevenido al conducir de forma descuidada e imprudente y no tomó las debidas precauciones para evitar motorista. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
Omar Andelis Espinal y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 188
- **Imprudencia del prevenido al dar vuelta en “U” sin tomar precaución. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
Secundino Chalas Medina. 216

- **Imprudencia del prevenido al introducir en intersección sin observar semáforo en luz roja. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Timo Kalatayud y compartes 441
- **Imprudencia del prevenido en conducción vehículo pesado. Sanción no ajustada a la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. 25/10/2000**
Agustín Guzmán Collado y compartes 408
- **Imprudencia y falta de precaución del prevenido al no ceder paso al otro conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Bladimir o Vladimir Mejía y Nelly Rent-a-Car o Pellice Motors, C. por A. 426
- **Imprudencia y negligencia de los prevenidos al no tomar medidas necesarias para evitar colisión de los vehículos que transitaban en dirección perpendicular. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Juan Antonio Caro Guillén y compartes 397
- **Imprudencia y negligencia en el manejo y conducción vehículo de motor al conducir a alta velocidad y con menor entre sus piernas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Demetrio Gómez Rosario y compartes 73
- **Las actas o procesos verbales levantados por autoridades competentes hacen fe hasta prueba en contrario cuando no son comprobaciones personales. Las nulidades incurridas por la jurisdicción deben ser propuestos en apelación y no en casación. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Unión de Seguros, C. por A. y Cooperativa de Camionero de Santo Domingo 488
- **Los jueces deben hacer un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quien o quienes recae la falta generadora del delito. Falta de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. 18/10/2000**
Gilberto Rafael Fernández. 285

- **Los jueces del fondo deben establecer soberanamente existencia de hechos de la causa, pero deben motivar su decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 11/10/2000.**
 Rubén Rafael Lora Espinal y La Monumental de Seguros,
 C. por A. 161
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención y su enlace con el derecho, pero están obligados a motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 11/10/2000**
 Cristian Abreu Ortiz y compartes 178
- **Los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Corte a-qua confirma sentencia primer grado sin exponer relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin motivar. Casada con envío. 25/10/2000**
 José Francisco Subero Sajiun y La Universal de Seguros,
 C. por A. 455
- **Los tribunales del orden judicial tienen el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa su decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 25/10/2000**
 Rogelio Jiménez Salvadaña y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 368
- **Manejo torpe e imprudente de camión transportando tractor con cuchilla sobresaliendo de la cama. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
 Jorge Paulino y compartes 496
- **Prevenido no recurrió sentencia primer grado. Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. Persona civilmente responsable y aseguradora no depositan memorial de casación. Declarado nulo. 4/10/2000**
 Odolio Ramón Peña y compartes. 84
- **Publicidad de las audiencias. En la sentencia impugnada consta que fue pronunciada en audiencia pública. Las sentencias se bastan a sí mismas y hacen fe de su contenido cuando han sido rendidas de conformidad con la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
 Anacleto Félix y compartes. 142
- **Rebase en forma temeraria. Incorrecta aplicación de la**

ley. En ausencia de recurso ministerio público no puede agravarse situación procesado. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización pero deben motivar sus decisión respecto a la apreciación sobre los daños. Insuficiencia de motivos. Casada con envío en cuanto a este aspecto. 25/10/2000

Wilfredo Santana Castillo y compartes 465

- **Rebase temerario en cruce o salida de vehículos. Velocidad excesiva. Incorrecta aplicación de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 18/10/2000**

Rosendo A. Rodríguez R. y compartes 254

- **Recurso persona civilmente responsable y de aseguradora. Declarado nulo. 25/10/2000**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 403

- **Sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**

Diógenes Núñez y compartes 94

- **Toda sentencia se basta a sí misma y hace fe de sus enunciados, por lo que sólo puede ser impugnado mediante inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 25/10/2000**

Domingo Martínez Rosario y compartes.. . . . 359

- **Torpeza, imprudencia e inobservancia de las reglas del Art. 74 Ley No. 241. Aplicación incorrecta de la ley. En ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Omisión de estatuir y contradicción de motivos. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado en cuanto al prevenido. 11/10/2000**

George Braudilio Sánchez y compartes. 208

- **Transgresión Ley No. 241. Corte a-qua retiene falta civil al prevenido en razón de haber sido descargado en primera instancia y no existir apelación del ministerio público. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**

Saturnino Pimentel Alvarez y Seguros La Colonial, S. A.. . . . 195

- **Viraje sorpresivo hacia la izquierda sin sacar mano ni**

- poner direccionales. Conducción imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Antonio Burgos y Seguros Pepín, S. A. 125

Apelación

- **Falta de depósito de acto apelación y de sentencia apelada. Los actos y documentos procesales no se presumen. El hecho de que se hayan formulado conclusiones al fondo del alegado recurso de apelación no implica su existencia. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Banco Popular Dominicana, C. por A. Vs. Ramón E. Torres
Diplán 23

- C -

Cámara calificación

- **Libertad provisional bajo fianza. Las decisiones tomadas por la cámara calificación en materia libertad provisional bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Larry Ezequiel Castillo Peralta y Leonel Matos Méndez 477

Contencioso-tributario

- **La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoca pruebe el agravio aún cuando se trate de una formalidad sustancial. Recurso interpuesto sin estar acompañado de circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven. Omisión cubierta posteriormente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Intercontinental de Seguros, S. A. 670
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer**

recurso ante jurisdicción contenciosa. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 4/10/2000

Dirección General de Impuestos Internos Vs. All América Cables and Radio (D.R.), Inc. 537

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso ante jurisdicción contenciosa. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 11/10/2000**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cartonajes Hernández (W.I.), S. A. 597

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso ante jurisdicción contenciosa. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 11/10/2000**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Texaco Caribbean, Inc. 611

- **Tribunal a-quo estatuye sobre el fondo sin pronunciarse sobre medio de inadmisión formulado por el recurrente. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 11/10/2000**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tavares Industrial, C. por A. 572

Contrato de trabajo

- **Ausencia de desarrollo medios casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 11/10/2000**

Jesús P. Siapmo Vs. The Will Bes Dominicana, Inc. 625

- **Ausencia de desarrollo medios casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 11/10/2000**

Domingo Amado de los Santos y compartes Vs. Naviera Manzanillo, S. A. 630

- **Ausencia de desarrollo medios de casación. Violación al**

- Art. 642 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**
 Freddy de los Santos Vs. Bernardo Arias y compartes. 567
- **Cambio de dueño de empresa. Tribunal a-quo tras ponderar pruebas determina que contrato trabajo terminó cuando la empresa cambió de dueño. Vigencia del contrato de prestación de servicios a una persona determinada. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
 León Pinales Cabrera Vs. Pedro Justo Carrión, & Co., C. por A. 636
 - **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 25/10/2000**
 Miguel Valdez Vs. Rosanna de los Santos Piantini 643
 - **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
 Rafaela Sobeida Martínez Aquino Vs. Banco del Progreso, S. A. 665
 - **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
 Dr. Héctor José Steffani Vs. Ramón Ant. del Carmen Castro . . . 676
 - **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
 Johnny Narciso Ramírez Vs. Automax Car Wash System 693
 - **Corte a-qua hace uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas. El hecho de que la Corte a-qua determine que el despido fue justificado no enajena a los trabajadores del derecho recibir valores vacaciones no disfrutadas, salario navideño y participación en beneficios. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 11/10/2000**
 Dra. Rosa Iris Beras Padilla y compartes Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 589
 - **Cuando empleador admite que un trabajador le presta sus servicios personales, le corresponde demostrar que esos servicios son distintos a los que se derivan de contrato trabajo. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
 Cementos Colón, S. A. Vs. Ramiro Zapata 528
 - **Cuando un empleador utiliza frente a los terceros y sus**

trabajadores un nombre comercial para identificar a la empresa, le afectarán las demandas lanzadas contra dicho nombre. Falta de motivos. Casada con envío. 25/10/2000

José Dolores Frías Vs. Arenera Castro, S. A. 658

- **Dimisión. Ausencia de pruebas que justifiquen faltas atribuidas al empleador. Dimisión injustificada. Rechazado el recurso. 4/10/2000**

Angel Darío Espinal Casado Vs. Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA). 515

- **El empleador que alega tuvo conocimiento falta atribuida al trabajador con posterioridad al momento en que éste incurrió en ella, está obligado a demostrar esa circunstancia. Corte a-qua no se pronuncia sobre cuestiones importantes para solución del litigio. Falta de base legal. Casada con envío. 11/10/2000**

Constructora Naco, C. por A. Vs. Robinson F. Fernández G. 582

- **Habiendo el empleador admitido el despido le correspondía presentar la prueba de los hechos invocados para poner término al contrato trabajo. Ausencia de prueba. Rechazado el recurso. 4/10/2000**

Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Fulgencio Cedano Herrera. 561

- **Los jueces del fondo son soberanos para decidir procedencia medida instrucción. Rechazado el recurso. 11/10/2000**

Edwin Cerrantes Sánchez Sánchez y compartes Vs. Fernando Valentín Jiménez 576

- **Prestaciones laborales. Despido. Carece de trascendencia que el tribunal no haya ponderado documentos que se refieren a hechos no controvertidos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. María del Carmen Eusebio 680

- **Prestaciones laborales. Despido. Independientemente de la calificación que haga un demandante de la**

- terminación contrato de trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para dar la verdadera calificación a la terminación de un contrato. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Rodríguez González, Ingenieros & Arquitectos, S. A. Vs. Francisco Caro Sánchez. 686
- **Prestaciones laborales. Despido. Para que un empleador se libere de la aplicación Art. 86 Código Trabajo no basta que éste informe al Departamento de Trabajo que un trabajador no se ha presentado a recibir pago indemnizaciones laborales. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Hotel Diamond y/o Coral Costa Caribe Beach Hotel Vs. Roberto Mercedes. 521
 - **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 4/10/2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Soraida Santana Castro y compartes 509
 - **Sentencia preparatoria. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 4/10/2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Camelia Yocelín Figueroa Segura. 557
 - **Tribunal a-quo reconoce prestación servicios personales pero no presume existencia contrato trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**
Arq. Fausto Radhamés López Rosario Vs. Helados Manresa, S. A. 551

- CH -

Cheques sin fondo

- **Violación a la Ley No. 2859. Condenados a penas de prisión que exceden 6 meses no pueden recurrir en casación a menos que estén en prisión o en libertad bajo fianza. Ausencia de prueba de esta situación. Recurso declarado inadmisibile. 18/10/2000**
Santiago Rodríguez. 242
- **Violación a la Ley No. 2859. En materia de cheques la**

mala fe se presume desde el momento en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlo. Sanción aplicada incorrectamente. En ausencia recurso ministerio público no puede agravarse situación del procesado. Rechazado el recurso. 18/10/2000

Fernando Roberto Cruz Díaz. 323

- D -

Desalojo por falta de pago

- **Tribunal a-quo se limita a confirmar sentencia primer grado sin establecer fundamentos que apoyen su decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**

Angel Rojas. 36

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 11/10/2000**

Guillermo Marte Cornelio. 201

- **Acta del desistimiento. 11/10/2000**

José Daniel Pérez García. 204

- **Acta del desistimiento. 11/10/2000**

Neisbel Gloria Cardona Logroño. 185

- **Acta del desistimiento. 18/10/2000**

Freddy García Díaz. 233

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- **Demanda reconvenzional por sevicias e injurias graves. Corte a-qua atribuye a carta un alcance que no es capaz de producir el título emanado de quien lo invoca. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 18/10/2000**

Daniel Napoleón Ramírez Adames Vs. Anny E. Ferreira Peralta 41

Drogas y sustancias controladas

- **Crimen en la categoría de distribuidor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Carlos Emiliano Robert. 420
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Liriano de la Cruz Ricardo. 246
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Yenny Campusano Mentol 384
- **Violación a la ley No. 50-88. Crimen en la categoría de distribuidor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Anidelkis Soto Morillo y Rosa Vargas de la Cruz. 433
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Wilson D'Oleo de los Santos 448
- **Violación a la Ley No. 50-88. Distribuidor o vendedor de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Lorenzo Antonio Guzmán de la Cruz 137

- H -

Habeas corpus

- **Cuando el juez de primera instancia ha estatuido sobre el fondo de la inculpación o sobre la acción de habeas corpus, es la corte de apelación que tiene competencia para decidir sobre legalidad de la prisión. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 25/10/2000**
Manuel Ramón Hernández 9

Homicidio voluntario y heridas

- **Violación a los artículos 295, 304 y 309 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Hipólito Peña Rivas. 503

Homicidio voluntario

- **Libertad provisional. La Ley No. 341-98 da potestad a los jueces para que en materia criminal la concesión de libertad provisional bajo fianza sea facultativa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Yurit Miguel Moscat López. 132
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Luis Manuel Simonó Méndez. 105
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 11/10/2000**
Felipe Marte Guzmán. 223
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Inginio Mejía Valdez. 262
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Pedro Ant. Gutiérrez Almánzar 330

Homicidio

- **Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, que no puede recurrirse en casación. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Juan Antonio Guillén. 460

- I -

Inadmisibilidad y/o nulidad de acciones judiciales

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Clínica Dr. Medina, C. por A. Vs. Banco Popular de Puerto Rico . 3

- L -

Litis sobre terreno registrado

- **El vicio de falta de base legal en las sentencias consiste en que en ellas se omite hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Para que la sentencia definitiva que ordena registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en error puramente material. Correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechazado el recurso. 25/10/2000**
Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes Vs. Dr. Gustavo Adolfo Meyreles de Lemas 648

- M -

Manutención de menores de edad

- **Violación a la Ley No. 14-94. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y el enlace que tienen con el derecho, pero deben elaborar la justificación de sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000**
José de la Cruz Román.. 79

- O -

Ornato

- **Violación a la Ley No. 675. Al tenor del Art. 141 Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to ley de casación, los jueces deben motivar sus sentencias. Falta de motivos. Casada con envío. 18/10/2000**
Carlos Manuel Gómez Encarnación 341

- P -

Partición de bienes comunidad

- **Juez goza de poder soberano para decidir o no conveniencia de reapertura debates. Rechazado el recurso. 18/10/2000**
Luis Alberto Minaya Vs. María Alt. Salcedo.. . . . 57

Partición y liquidación de bienes relictos

- **El acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Para que un medio de inadmisión sea admisible es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condición de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado. Rechazado el recurso. 4/10/2000**
Orfelina Nieves Vs. Ramón Vilorio Nieves y compartes 29

Providencia calificativa

- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 18/10/2000**
Angel Méndez Méndez.. . . . 251
- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 25/10/2000**
Sula Garó y compartes 381

- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 25/10/2000.**
Andrés Moronta. 390
- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. 25/10/2000.**
Inginio Crisóstomo Guzmán 393
- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 25/10/2000.**
Nicolás Pérez Matos y Wascar Pérez Matos. 473

- R -

Rescisión contrato alquiler y desalojo

- **Demanda considerada inadmisibile al no dar cumplimiento al Art. 55 Ley sobre Catastro que exige el cintillo declaración catastral. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/10/2000.**
Salvatore Agnello Vs. Operadora Internacional del Caribe, S. A. y Ettore Colussi. 50

Rescisión contrato inquilinato y desalojo

- **Recurrente se limita a depositar memorial casación sin desarrollar los medios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 4/10/2000.**
Maritza Barrientos Vs. Máxima Amparo Amparo 19

Robo agravado

- **Tentativa homicidio. Falta de calidad del recurrente. Violación al Art. 22 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 18/10/2000.**
Juan Francisco Jáquez. 281

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Violación a la Ley No. 3143. Las sentencias deben precisar y caracterizar los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión. Falta de motivos. Casada con envío en su aspecto penal. 18/10/2000.**
Carmelo Batista Hernández. 268

- U -

Usura

- **Violación a la Ley No. 312. Corte a-quo establece falta a cargo del prevenido, pero no especifica los medios de los que se ha valido. Falta de motivos. Casada con envío. 4/10/2000.**
Rafael Leonidas Méndez 100
- **Violación a la Ley No. 312. Sentencia impugnada contiene una motivación correcta y adecuada. Rechazado el recurso. 4/10/2000.**
Justo Manuel Batista Cuevas. 89

- V -

Venta en pública subasta por embargo inmobiliario

- **Sentencia adjudicación en procedimiento embargo inmobiliario. Decisión administrativa que no es susceptible de recurso alguno. Declarado inadmisibile. 18/10/2000.**
Banco Hipotecario Panamericano, S. A. Vs. Hacienda Las Américas, S. A... 65

Violación al Art. 400 Código Penal

- **Corte a-qua incurre en interpretación errónea del Art. 188 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 11/10/2000.**
Fausto Antonio García Villa 166

Violación de propiedad

- **Delito de violación de propiedad y devastación de cosecha en pie. Aplicación incorrecta de la ley. En ausencia recurso ministerio público no puede perjudicarse situación prevenido. Rechazado el recurso. 18/10/2000.**
Guillermo Céspedes Reyes. 228